



PROYECTO DE

**CÓDIGO GENERAL DE PROCESO**

**PARA LA JUSTICIA CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE**

LIBRO 1

**DE LAS DECLARACIONES Y DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO**

**ARTÍCULO 1.— DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Esta ley garantiza a toda persona que:

- 1) tendrá acceso irrestricto a la actividad jurisdiccional del Estado y que recibirá de ella, en plazo razonable y en tiempo oportuno, una efectiva protección de sus derechos o intereses ciertos o inciertos que sufran daño actual o potencial;
- 2) podrá acceder a esa protección en forma inmediata y gratuita, sin perjuicio del oportuno pago de costas y multas que establece la ley, cuando ello fuere así establecido por decisión judicial expresa;
- 3) podrá ejercer un adecuado derecho de defensa en juicio, de acuerdo con las disposiciones de la constitución política y de este código. A tal fin, y con toda amplitud, podrá demandar, contradecir, excepcionar, reconvenir y utilizar todo medio de prueba que sea lícito, siempre que lo ofrezca y produzca en el tiempo y con las formalidades establecidas en esta ley. Para todo ello, se distribuyen separada y racionalmente las respectivas cargas que permitirán su adecuado cumplimiento y la posibilidad de suministrar al juzgador la mayor cognición posible;
- 4) no estará constreñida en modo alguno a declarar en juicio salvo que lo haga voluntariamente, en cuyo caso no debe mentir;
- 5) se presumirá su buena fe en el litigio;
- 6) el juez que tramite el proceso mantendrá en todo tiempo de su actuación una auténtica igualdad jurídica respecto de las partes antagónicas en el debate, sin suplir sus falencias de afirmación, prueba o impugnación ni subsanar oficiosamente sus errores, salvo aquéllos que afecten de tal modo la relación procesal que impidan el dictado de una sentencia de mérito útil sobre el fondo de la contienda;
- 7) el juez que sentencie el litigio no tendrá causal de impedimento o perjuicio que afecte su imparcialidad tanto respecto del objeto litigioso como de las personas que litigan o de sus letrados; no se practicará fuerza alguna sobre su persona y su patrimonio, salvo caso de ejecución forzada de una sentencia.

**ARTÍCULO 2.— CONCEPTO DE ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

Sólo los jueces del Poder Judicial pueden realizar actividad jurisdiccional, la que está expresamente prohibida a todo otro funcionario del Estado.

Se entiende por actividad jurisdiccional la que realizan todos los jueces cuando:

- 1) inician por acción de parte y desarrollan íntegramente un proceso con estricta sujeción a los principios y reglas que se mencionan en los arts. 7 y 8 de esta ley;
- 2) emiten resolución para heterocomponer el litigio mediante una sentencia, también sujeta siempre a las precisas reglas que se mencionan en los arts. 6, 9, 10, 11 y 12 de esta ley;

3) ejecutan el mandato judicial contenido en la sentencia en caso de que el destinatario no cumpla lo resuelto en ella.

Sin perjuicio de ello, los jueces también cumplen la actividad administrativa que les encomienda la ley.

**ARTÍCULO 3.— CONCEPTO DE PROCESO QUE RIGE PARA INTERPRETAR ESTE CÓDIGO**

Este código define al proceso como a un medio metódico y pacífico de debate dialogal y argumentativo efectuado entre dos partes antagónicas y naturalmente desiguales, dirigidas durante su desarrollo por un juez que les asegura, con su propia imparcialidad, un trato jurídicamente igualitario en el otorgamiento de una constante audiencia recíproca.

**ARTÍCULO 4.— OBJETO DEL PROCESO**

El objeto del proceso es:

- 1) primario: consiste en restablecer la paz social quebrada por la existencia de un conflicto de relevancia jurídica en el plano de la realidad;
- 2) secundario: consiste en lograr una adecuada heterocomposición judicial de las partes en litigio mediante su resolución contenida en una sentencia congruente, justa y motivada con argumentos razonados, no dogmáticos, convincentes y ajustados a la ley positiva.

Además, la sentencia debe asegurar el mantenimiento de la paz social en estado de libertad y la plena certeza de las relaciones jurídicas.

Sin perjuicio de ello, las partes son libres de autocomponer sus intereses divergentes en el modo que mejor les parezca y en cualquier tiempo y estado del proceso, siempre que el tema en discusión sea transigible conforme a lo dispuesto en la ley.

**ARTÍCULO 5.— EFECTOS DE LA SENTENCIA COMO OBJETO DEL PROCESO**

La sentencia emitida luego de un proceso regularmente llevado y consentida por los interesados, tiene como efectos:

- 1) la posibilidad de ser ejecutada en defecto del cumplimiento espontáneo de la parte condenada, si el mandato judicial es susceptible de ello;
- 2) la calidad definitiva de caso ya juzgado, que impide a todo otro juez dictar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

**ARTÍCULO 6.— PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL**

Esta ley asegura a todo justiciable que el juez actuante:

- 1) durante el desarrollo del proceso, aplicará estrictamente y bajo pena de nulidad el procedimiento determinado al efecto en esta ley. Sin perjuicio de ello, cuando el tema en discusión es transigible, las partes pueden pactar la extensión de todo plazo aquí establecido y la supresión de alguna de las fases de la serie procedimental que se describe en el art. 7, 3);
- 2) en la emisión de la sentencia, y también bajo pena de nulidad, aplicará coherentemente al caso en litigio el sistema jurídico vigente, conforme al siguiente orden de prelación:
  - 2.1) la Constitución nacional y los pactos internacionales vigentes en el país;
  - 2.2) las leyes sustantivas, según su orden de prelación;
  - 2.3) las disposiciones de carácter municipal, siempre que sean ley en sentido formal;
  - 2.4) las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y, en su caso, de los órganos competentes al efecto;
- 3) durante la ejecución de la sentencia, procederá de la manera más expedita posible, empleando la exacta fuerza necesaria al caso y no más que ella, y procurando mantener la paz social de la mejor forma posible;
- 4) en todo tiempo:
  - 4.1) respetará y hará respetar el principio de seguridad jurídica, que exige evitar la simple posibilidad de coexistencia de dos sentencias contradictorias por fallar en forma diferente dos pretensiones idénticas. A este efecto, debe actuar conforme lo dispuesto en el art. 362;

4.2) permitirá que las partes acumulen voluntariamente pretensiones conexas subjetiva y objetivamente.

**ARTÍCULO 7.— PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO COMO TAL**

Los principios fundamentales que consagra esta ley y que deben ser respetados irrestrictamente en todo proceso para que pueda ser legalmente considerado como tal, son:

1) las partes deben gozar de una perfecta y no meramente aparente igualdad jurídica o procesal, en todo tiempo del desarrollo del proceso, del dictado de la sentencia y de su eventual ejecución;

2) el juez debe actuar en todo tiempo sin violencia alguna y sin impedimentos que permitan poner en tela de juicio su imparcialidad e independencia respecto de las personas que litigan o del tema litigioso;

3) la serie procedimental utilizada para el desarrollo del proceso debe ser eficiente para la adecuada consecución de su objeto. Esta ley declara que, salvo pacto expreso de las partes efectuado luego de incoado el proceso, esa eficiencia se logra sólo si en todos los supuestos se cumplen ineludiblemente cuatro etapas consecutivas:

3.1) una de postulación, para que el actor afirme en ella los hechos y el derecho en los cuales basa su pretensión;

3.2.) una de negación, para que el demandado y, eventualmente el actor, respecto de los hechos afirmados por el demandado al oponer excepciones pueda defenderse controvirtiendo los hechos o el derecho, a fin de generar cargas probatorias;

3.3) una de prueba acerca de los hechos controvertidos;

3.4) una de alegación a fin de motivar la convicción del juez respecto de las pruebas producidas para sustentar los hechos controvertidos;

4) todos los sujetos del proceso deben respetar la regla moral durante el debate. De tal modo, esta ley prohíbe y castiga la mala fe procesal.

**ARTÍCULO 8.— REGLAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO**

Las reglas de procedimiento que acepta esta ley para el normal y eficiente desarrollo de un proceso, son:

1) legalidad de formas: la ley prevé el modo exacto con el cual debe realizarse cada actuación en concreto y todos los sujetos del proceso deben respetarlo y adecuarse a él considerándolo como a un acto patrón para lograr las condiciones de regularidad que exige este código;

2) adquisición: el resultado de la actividad probatoria de una cualquiera de las partes que contraría su propia posición procesal no puede ser desistido por ella y se adquiere definitivamente para la otra una vez realizado;

3) concentración: el proceso se desarrolla en el menor número posible de actos procedimentales;

4) orden consecutivo: la serie procesal se compone de cuatro estadios ya definidos en el art. 7, inc. 3) y las partes deben transitarlos en ese exacto orden, sin poder alterarlos ni retroceder el camino ya transcurrido;

5) eventualidad: habiendo sólo una oportunidad para realizar cada paso de la serie procesal, deben presentarse simultáneamente en ella todas las defensas que intenta hacer valer el interesado, la segunda para el supuesto de que no resulte finalmente admitida la primera y, así, sucesivamente. Del mismo modo se actúa con las excepciones, los medios de prueba y los medios de impugnación;

6) preclusión: cada acto procedimental debe ser realizado en el momento oportuno previsto en la ley y dentro del plazo acordado para hacerlo. Vencido éste, se pierde automáticamente el derecho dejado de usar y no puede efectuarse con posterioridad, salvo acuerdo de partes al respecto. De la misma forma, si antes del vencimiento de un plazo se realiza el acto para cuya efectivización se otorgó, se pierde automáticamente el resto del plazo y, con ello, la posibilidad de mejorar posteriormente lo ya realizado;

- 7) perentoriedad: salvo lo dispuesto para casos especiales en esta ley, todo plazo fenece con pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni de petición alguna al respecto;
- 8) publicidad: salvo casos especiales que el juez evaluará en cada oportunidad y a pedido de parte, el proceso se realiza públicamente en presencia de quien acredita sumariamente tener interés en el seguimiento de su curso;
- 9) intermediación: siempre que lo soliciten las partes y toda vez que el juez lo crea menester, asume personalmente el control del desarrollo de la prueba a rendir en el proceso;
- 10) oralidad: la ley tiende a que todos los actos judiciales se realicen con un régimen de oralidad pura y que sean registrados con modernos medios digitales que permitan su fácil reproducción y eventual control por parte del superior. Hasta tanto ello sea presupuestariamente posible, la oralidad alcanzará a la mayor cantidad posible de actuaciones judiciales, comenzando por las que se generan en los litigios de menor cuantía.

**ARTÍCULO 9.— INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

Para resolver todo caso justiciable:

- 1) si hay norma que lo regule claramente, el juez debe aplicarla sin más a los hechos litigiosos que han sido legalmente probados por las partes, absteniéndose de hacer valoraciones personales acerca de su contenido;
- 2) si la norma aplicable es oscura, el juez debe interpretarla conforme con el método de la exégesis gramatical y, de ser necesario, con la histórica. Luego, la aplica sin más;
- 3) si la norma aplicable es insuficiente, el juez debe integrarla conforme con el método de la analogía;
- 4) si la norma es inexistente, el juez procede a crearla para el caso y conforme con los principios generales del derecho. Salvo este supuesto particular, el juez no actúa como legislador y no crea derecho.

**ARTÍCULO 10.— APLICACIÓN DE LA LEY INCONGRUENTE**

Toda vez que se presente incongruencia interna en el orden jurídico aplicable a un caso concreto, por existir contradicción entre diversas normas:

- 1) de diferente jerarquía legal, el juez debe aplicar la de mayor rango;
- 2) de idéntica jerarquía legal, el juez debe aplicar la posterior en el tiempo con vigencia efectiva;
- 3) de carácter general y especial, el juez debe aplicar siempre esta última, con prescindencia de aquélla.

**ARTÍCULO 11.— APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO**

Toda norma procesal futura de carácter general deberá establecer las modalidades de su aplicación en el tiempo. Caso de así no hacerlo, deberá entenderse que la norma procesal es de aplicación inmediata aun en los expedientes que se encuentran en trámite al momento de entrar en vigencia.

Sin embargo, se aplicará siempre la norma anterior para regir:

- 1) los actos de procedimiento que se encuentran en curso de ejecución;
- 2) los plazos procesales que ya han comenzado a correr;
- 3) la competencia en la instancia ya iniciada.

**ARTÍCULO 12.— APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ESPACIO**

Esta ley rige en toda la Nación para:

- 1) quien reside en ella;
- 2) quien no reside en ella pero consiente expresa o implícitamente someterse a su legislación.

LIBRO 2

DE LOS SUJETOS DEL PROCESO

**ARTÍCULO 13.— ENUMERACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**



Los sujetos que actúan en todo proceso son esenciales, coadyuvantes, eventuales, principales y promiscuos:

- 1) son sujetos esenciales los juzgadores y las partes procesales;
- 2) son sujetos coadyuvantes todos los funcionarios auxiliares del juez y todos los representantes y defensores de las partes;
- 3) son sujetos eventuales todos los terceros afectados por el resultado de la relación litigiosa que asumen la calidad de parte procesal y todos los sujetos que actúan en el proceso y no se convierten en partes;
- 4) son sujetos principales las partes procesales que actúan como actora, demandada, demandado por el reconviniente y los terceros: excluyentes, coadyuvantes y asistentes;
- 5) son sujetos promiscuos los integrantes del ministerio público de menores cuando actúan como parte procesal en codefensa de sus intereses junto con quien los representa legalmente. Es nula de pleno derecho toda actuación procesal en la cual haya sido obviada su intervención cuando ella es necesaria conforme con lo dispuesto en la ley de fondo.

PRIMERA PARTE  
DE LOS SUJETOS ESENCIALES  
TÍTULO 1  
DE LOS JUZGADORES

**ARTÍCULO 14.— JUZGADORES**

La ley reconoce calidad de juzgador a:

- 1) todo juez del Poder Judicial, en el proceso público. El vocablo juez se utiliza siempre en esta ley en sentido amplio y comprensivo de los jueces unipersonales de cualquier grado o instancia y de los tribunales colegiados de cualquier grado o instancia;
- 2) los árbitros y los arbitradores, en el proceso privado.

CAPÍTULO 1  
DEL JUEZ

**ARTÍCULO 15.— CONDICIONES DE ACTUACIÓN DEL JUEZ**

Todo juez debe actuar en el proceso, bajo pena de nulidad, respetando las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos para cada caso en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECCIÓN 1  
DE LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ EN GENERAL

**ARTÍCULO 16.— CLASES DE COMPETENCIA JUDICIAL**

Esta ley regula la competencia:

- 1) objetiva, en atención a ciertas pautas propias del litigio;
- 2) subjetiva, en atención a la persona del juzgador.

SUBSECCIÓN 1  
DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL JUEZ EN GENERAL

**ARTÍCULO 17.— PAUTAS GENERALES DE ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA OBJETIVA**

Todo juez tiene una competencia objetiva otorgada por diversas pautas de atribución establecidas en esta ley y a ellas debe sujetarse para ejercer su actividad jurisdiccional.

**ARTÍCULO 18.— DEBER DE VELAR POR EL MANTENIMIENTO DE SU COMPETENCIA OBJETIVA**

Todo juez tiene el deber de velar por el mantenimiento de su competencia objetiva y, por ende, salvo caso de competencia prorrogable, debe repeler oficiosamente e inicialmente todo asunto para cuyo conocimiento no la tiene atribuida en su totalidad. En tal caso, actúa conforme lo dispuesto en el art. 36, inc. 2) de esta ley.

Admitida la demanda no obstante su incompetencia objetiva, el juez pierde automáticamente la posibilidad de declararse incompetente de oficio. Pero el demandado puede alegarla dentro de la

oportunidad procesal prevista al efecto. Si no lo hace, la radicación de la causa queda definitivamente consentida para el juez y para las partes.

Sin embargo, la incompetencia por identidad del hecho causal puede ser planteada por cualquiera de las partes y aun declarada de oficio en todo tiempo y estado o grado del proceso.

En todos los casos, declarada una incompetencia después de haber sido admitida la demanda, son válidas todas las actuaciones cumplidas ante el juez incompetente.

**ARTÍCULO 19.— CARACTERES DE LA COMPETENCIA OBJETIVA**

En general, y para todos los casos, la competencia judicial es:

- 1) atribuible sólo por la ley, salvo caso de arbitraje privado voluntario, en el cual la respectiva atribución es de origen convencional;
- 2) indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la función que la ley le atribuye cumplir personalmente. Empero, puede comisionar la realización de actuaciones judiciales que deben ser realizadas fuera del lugar su competencia territorial;
- 3) determinable por la situación de hecho existente al tiempo de interponerse la demanda o petición. No se modifica por cambios posteriores de los hechos afirmados o del derecho aplicable a ellos ni por las afirmaciones vertidas por el demandado en su responde.

SECCIÓN 2

DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL JUEZ EN PARTICULAR

**ARTÍCULO 20.— PAUTAS PARTICULARES DE ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA OBJETIVA**

Para la organización del Poder Judicial, esta ley atribuye la competencia objetiva en razón de:

- 1) la materia jurídica sobre la cual versa la pretensión deducida (competencia material);
- 2) el lugar de demandabilidad (competencia territorial);
- 3) el grado de conocimiento judicial (competencia funcional);
- 4) las personas que se hallan en litigio (competencia personal);
- 5) el valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa);
- 6) la prevención procesal (competencia prevencional);
- 7) el reparto equitativo de tareas entre los jueces (competencia por turno);
- 8) la identidad del hecho causal existente entre distintos litigios contemporáneos (competencia por conexidad y competencia por afinidad). Esta competencia incluye el fuero de atracción que establecen las leyes de fondo.

**ARTÍCULO 21.— IMPRORROGABILIDAD Y PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA**

Las competencias de los jueces pueden ser improrrogables y prorrogables.

- 1) Son improrrogables las competencias objetivas:
  - 1.1) material;
  - 1.2) territorial, salvo cuando se litiga a base de derechos transigibles;
  - 1.3) funcional;
  - 1.4) cuantitativa, salvo cuando —por acuerdo de partes— la demanda se promueve ante juez con mayor competencia por cuantía de la que corresponde al que es competente según esta ley;
  - 1.5) prevencional;
  - 1.6) por identidad del hecho causal.
- 2) Siempre es improrrogable la competencia subjetiva.
- 3) Es prorrogable, a más de lo dispuesto en los incisos 1.2) y 1.4) de este artículo, la competencia por turno.

Salvo el caso de competencia por identidad del hecho causal, la respectiva cuestión de incompetencia sólo puede promoverse por la vía que corresponda antes de haberse consentido la competencia que se reclama; después de ello, la incompetencia ya no puede ser declarada de oficio. El incumplimiento de esta norma causa la nulidad de lo actuado y se considera falta grave a efectos del enjuiciamiento del juez.

APARTADO 1

DE LA COMPETENCIA MATERIAL

**ARTÍCULO 22.— CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL**

Según la materia jurídica que regula los hechos acerca de los cuales se discute en el litigio, la competencia se divide conforme lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

APARTADO 2

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

**ARTÍCULO 23.— COMPETENCIA TERRITORIAL EN LA COMPETENCIA MATERIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL: ATRIBUCIÓN**

Territorialmente, compete conocer acerca de:

- 1) pretensión personal dirigida contra:
  - 1.1) persona de existencia visible, al juez del:
    - 1.1.1) lugar de su residencia, si tiene una sola o, a opción del actor, al de cualquiera de ellas cuando son varias;
    - 1.1.2) lugar donde se encuentra al momento de demandar, si carece de residencia o si ésta es desconocida. Si es imposible determinarla, al juez del lugar de la última residencia conocida;
    - 1.1.3) último domicilio conocido en el país, si reside en el extranjero;
  - 1.2) persona jurídica, al juez del lugar del domicilio donde tiene su sede principal. Si tiene sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en diversos lugares, al juez del lugar de cualquiera de ellos, a opción del actor;
  - 1.3) ente sin personalidad, al juez del lugar donde se realiza la actividad que causa la pretensión demandada o, a opción del actor, al del domicilio de sus gestores;
- 2) pretensión real o posesoria:
  - 2.1) sobre bien inmueble, al juez del lugar donde está situado. Si el inmueble ocupa más de un lugar, al juez de cualquiera de ellos. Esta regla se aplica también sobre pretensiones de usucapión, de restricción o límites al dominio, de medianería, de mensura y deslinde, de división de condominio, de expropiación, de desalojo, de retracto, de interdictos, de cuestiones atinentes a propiedad horizontal, de ejecución hipotecaria y de cancelación de créditos hipotecarios;
  - 2.2) sobre bien mueble, al juez del lugar en el que se encuentra o, a opción del actor, en el del domicilio del demandado;
  - 2.3) sobre bien mueble conjuntamente con bien inmueble, al juez del lugar de este último;
- 3) pretensión personalísima en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, al juez del domicilio del demandado y, cuando no lo tiene en el país, al juez del lugar donde se produjo el hecho que vulnera el derecho fundamental de que se trate;
- 4) casos particulares que versan sobre:
  - 4.1) sucesión y cuestiones hereditarias, al juez del lugar del último domicilio del causante en este país. Ante él se entablan las demandas concernientes a:
    - 4.1.1) los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;
    - 4.1.2) las garantías de los lotes entre los copartícipes y las que tienden a la reforma o nulidad de la partición;
    - 4.1.3) a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, y las relativas a la entrega de legados;
    - 4.1.4) las pretensiones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia. Si el causante dejó heredero único, se entablan ante el juez de su domicilio;
  - 4.2) asunto no contencioso: al juez del lugar de residencia de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve;
  - 4.3) pretensión indemnizatoria causada en responsabilidad extracontractual, al juez del lugar del domicilio del demandado o, a opción del actor, al del lugar donde se produjo el daño;

- 4.4) administración de bienes comunes o ajenos, al juez del lugar donde las cuentas deben presentarse al tiempo de interponerse demanda de rendición, de aprobación o desaprobación de cuentas o informe de gestión; no estando determinado, a opción del actor, al juez del lugar donde se realiza la administración;
- 4.5) impugnación o reforma de acto ya registrado, al juez del lugar del registro respectivo;
- 4.6) protocolización de testamento, al juez del lugar con competencia para abrir la sucesión;
- 4.7) pretensión de otorgamiento de segunda copia o de rectificación de error de escritura pública, al juez del lugar donde se otorgó o protocolizó;
- 4.8) pretensiones personales entre socios, al juez del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se inicie con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que desde entonces no hayan transcurrido dos años. En tal caso, la competencia es del juez del domicilio del demandado;
- 4.9) pretensión causada por obligación de garantía o complemento de otra anterior, al juez que lo sea para conocer o esté conociendo de la obligación principal sobre la cual recayó;
- 4.10) impugnación de acuerdos sociales, al juez del lugar del domicilio social.

Cuando los demandados son varios y deben actuar procesalmente en relación litisconsorcial, al juez del lugar del domicilio legal o real de uno cualquiera de ellos, a opción del actor.

### APARTADO 3

#### DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

##### ARTÍCULO 24.— ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Salvo casos excepcionales establecidos por la ley, todo asunto justiciable tiene doble grado de conocimiento ordinario respecto de los hechos litigiosos y del derecho aplicable a ellos.

En el primer grado de conocimiento, la decisión debe versar exclusivamente acerca de los hechos controvertidos por las partes con irrestricto respeto al principio de congruencia procesal.

Los ulteriores grados de conocimiento, ordinario o extraordinario, son de control y la decisión debe versar exclusivamente acerca de lo que ha sido materia de agravio concreto y oportunamente presentado para fundar la respectiva impugnación. Además, la decisión superior no debe tener contenido que perjudique al impugnante, salvo que haya existido impugnación en tal sentido de su contraparte.

Los jueces de segundo o ulterior grado carecen de competencia originaria en materia cautelar.

### APARTADO 4

#### DE LA COMPETENCIA CUANTITATIVA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

##### ARTÍCULO 25.— ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA CUANTITATIVA

De acuerdo con el valor pecuniario de la pretensión deducida, la competencia se atribuye conforme a su mayor o menor cuantía:

- 1) es de mayor cuantía a partir de pesos xxx uno (\$ xxx1);
- 2) es de menor cuantía la que no supera los pesos xxx (\$ xxx).

Los asuntos que carecen de contenido patrimonial competen siempre al juez de mayor cuantía.

Sin perjuicio de esto, en lo sucesivo y con adecuada publicidad en periódico oficial de lo resuelto, el Superior Tribunal podrá establecer prudencialmente la cuantía que servirá para distinguir estas competencias, utilizando al efecto la unidad *jus*.

##### ARTÍCULO 26.— DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA CUANTITATIVA

La competencia cuantitativa se determina por el capital nominal reclamado, con exclusión de los intereses y de todo otro accesorio y sin importar si es parte o cuota de una obligación de mayor cantidad.

##### ARTÍCULO 27.— AMPLIACIONES Y REDUCCIONES EN LA COMPETENCIA CUANTITATIVA

Las ampliaciones de la demanda o de la reconvencción en su caso, fundadas en la misma causa obligacional, no alteran la competencia del juez, aunque sumadas al monto originario excedan el

límite de su competencia cuantitativa. Tampoco la alteran las reducciones de la demanda o recon-  
vención.

APARTADO 5

DE LA COMPETENCIA PREVENCIÓNAL

**ARTÍCULO 28.— ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA PREVENCIÓNAL**

Al juez que conoce o ha conocido en la demanda principal de cualquier pretensión le compete  
conocer de:

- 1) todo incidente promovido luego de abierta la instancia;
- 2) toda intervención de terceros y deducción de tercerías;
- 3) cumplimiento de transacción realizada judicialmente;
- 4) ejecución de sentencia;
- 5) ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio;
- 6) pretensión sustentada a base de obligaciones accesorias o en garantía;
- 7) toda pretensión cautelar y sus respectivos posibles incidentes;
- 8) otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos;
- 9) pretensión de repetición de lo pagado por virtud de sentencia.

**ARTÍCULO 29.— COMPETENCIA PARA LAS PRETENSIONES PREPARATORIAS Y CAUTELARES**

Al juez a quien correspondería conocer del juicio principal, compete entender de las medidas  
preliminares y de las pretensiones precautorias incoadas antes de la promoción de la demanda.

APARTADO 6

DE LA COMPETENCIA POR TURNO

**ARTÍCULO 30.— ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA POR TURNO**

Siempre que fuere menester, el Superior Tribunal fijará el régimen de turno judicial en todos los  
fueros y todas las instancias.

APARTADO 7

DE LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD Y AFINIDAD

**ARTÍCULO 31.— ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD Y AFINIDAD**

Siempre que un mismo hecho sea causa de diversas pretensiones que ostenten idéntica o diferen-  
te imputación jurídica, es deber de todo juez dictar una única resolución en cuanto a la declara-  
ción de su existencia y, en su caso, de su validez. En tal supuesto, compete conocer de las preten-  
siones conexas o afines:

- 1) en caso de jueces de igual competencia cuantitativa, al que previno;
- 2) en caso de jueces de distinta competencia cuantitativa, al de mayor cuantía.

Las causas deben tramitar conjuntamente. Cuando ello no es posible, tramitan por separado pero  
ante el mismo juez, quien resuelve en pronunciamiento único todas las pretensiones conexas o  
afines a fin de evitar la coexistencia de sentencias contradictorias.

SUBSECCIÓN 3

DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ

**ARTÍCULO 32.— ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ**

Subjetivamente, sólo compete al juez el conocimiento de las causas sometidas a su competencia  
objetiva respecto de las cuales no se está impedido de actuar por hallarse comprendido en alguna  
de las situaciones previstas en el art. 43.

Para poder ser subjetivamente competente, todo juez tiene el deber de mantener en todo tiempo  
las calidades de:

- 1) imparcial, por no ser parte inmediata, mediata o eventual en el pleito;
- 2) imparcial, por no tener interés inmediato o mediato en el pleito;
- 3) independiente, por no tener subordinación jerárquica con alguna de las partes en litigio ni pre-  
juicio alguno respecto de ellas o del objeto del pleito.

Todo juez debe respetar estrictamente tales calidades, tanto respecto de los sujetos que litigan cuanto del tema litigioso.

Es falta gravísima el incumplimiento de este deber y su comprobación debe producir el inmediato enjuiciamiento del juez incumplidor. El Superior Tribunal reglamentará el procedimiento a seguir en este caso.

**ARTÍCULO 33.— EXCUSACIÓN DEL JUEZ**

Al advertir su incompetencia subjetiva, el juez debe excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento de la causa respectiva. Si no lo hace y admite la demanda o prosigue su curso procedimental, la actividad respectiva carece de efectos preclusivos y el juez debe excusarse inmediatamente después de advertirla. Si así no lo hace incurre en falta grave.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las partes tienen el derecho de recusarlo sometiéndose a los requisitos establecidos en el art. 44 y siguientes.

SECCIÓN 2

DE LAS VÍAS PARA CUESTIONAR LAS INCOMPETENCIAS DEL JUEZ

SUBSECCIÓN 1

DEL CUESTIONAMIENTO DE LA INCOMPETENCIA OBJETIVA

**ARTÍCULO 34.— MODOS DE CUESTIONAR LA INCOMPETENCIA OBJETIVA**

Todo demandado puede cuestionar la incompetencia del juez actuante por vía de:

- 1) excepción de incompetencia deducida oportunamente ante el propio juez que está conociendo del litigio. A todo evento, debe acompañar la totalidad de la prueba de la cual intenta valerse;
- 2) demanda inhibitoria planteada de modo directo y oportuno ante el juez a quien el demandado considera competente y no se halla conociendo del litigio que la motiva. Esta demanda debe ser acompañada de toda la prueba de la cual intenta valerse.

El demandado que elige una de las vías posibles pierde la facultad de ejercer la otra.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, ambas partes pueden plantear la incompetencia por identidad del hecho causal por vía de incidente deducido en cualquier tiempo anterior al dictado de la sentencia. De no hacerlo así, y caso de ser menester, el juez declara oficiosamente esta incompetencia.

**ARTÍCULO 35.— TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OBJETIVA**

La excepción de incompetencia se deduce, sustancia y resuelve de la misma forma que las demás excepciones procesales. El ministerio público fiscal no participa en este trámite.

La decisión que declara la incompetencia es siempre apelable.

**ARTÍCULO 36.— EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN**

Caso de causar ejecutoria la decisión que:

- 1) rechaza la incompetencia, el litigio continúa según su estado ante el mismo juez;
- 2) acoge la incompetencia, se pone el expediente a disposición del actor para que ocurra con él ante quien corresponda.

**ARTÍCULO 37.— TRÁMITE DE LA DEMANDA INHIBITORIA**

Recibida la demanda, el juez libra de inmediato oficio al juez que ya ha prevenido para darle cuenta de su intervención a fin de que éste:

- 1) proceda a paralizar de inmediato sus propias actuaciones hasta tanto sea resuelta la demanda inhibitoria. No obstante la paralización, puede dictar diligencias cautelares si lo pide el actor;
- 2) notifique de lo actuado al actor a fin de que pueda comparecer si quiere ante el juez requirente para hacer valer sus derechos.

La demanda debe ser resuelta sin sustanciación alguna por parte del juez actuante, salvo que el aquí demandado comparezca a sostener la incompetencia de aquél dentro de los cinco días de notificado al efecto en su propio pleito. Si lo hace, el juez establece el procedimiento más apto para resolver rápidamente la cuestión. El ministerio público fiscal no participa de este trámite.

**ARTÍCULO 38.— RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA INHIBITORIA DE COMPETENCIA**

Caso de declararse:

- 1) incompetente, el juez ordena el archivo de las actuaciones y notifica al juez requerido para que pueda reanudar su propio procedimiento suspendido;
- 2) competente, envía al juez a quien intenta subrogar noticia de lo actuado a fin de solicitarle:
  - 2.1) que se inhíba de continuar entendiendo en el expediente y
  - 2.2) que le envíe de inmediato los autos.

**ARTÍCULO 39.— RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA EN LA DEMANDA INHIBITORIA**

Si el juez de la inhibitoria se declara:

- 1) incompetente: caben contra su decisión los recursos de reconsideración y de apelación; sólo el recurso de apelación si participó la contraparte en la sustanciación;
- 2) competente: caben contra su decisión los recursos de reconsideración y conjunta apelación en subsidio.

**ARTÍCULO 40.— TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR CONEXIDAD O AFINIDAD**

Se aplica al caso lo dispuesto en el artículo 35. Es apelable sólo la decisión que rechaza la acumulación.

SUBSECCIÓN 2

DEL CUESTIONAMIENTO DE LA INCOMPETENCIA SUBJETIVA

**ARTÍCULO 41.— MODOS DE CUESTIONAR LA INCOMPETENCIA SUBJETIVA**

Sin perjuicio de que el juez actuante en un proceso se excuse de conocer de él por encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el art. 32 de este código, la incompetencia subjetiva se ataca sólo por vía de recusación deducida por cualquiera de las partes que, legitimadas al efecto, pueden hacerlo con o sin expresión de la causa recusatoria.

Idéntico derecho tienen los integrantes del ministerio público cuando actúa como parte principal y todos los defensores letrados de las partes que intervienen como mandatarios o como patrocinantes.

**ARTÍCULO 42.— DEBER JUDICIAL DE EXCUSACIÓN**

Toda vez que un juez de cualquier grado o jerarquía no se encuentre en la exacta situación de ser subjetivamente competente en los términos definidos en el artículo 47 de esta ley, tiene los deberes de:

- 1) declarar el impedimento que lo afecta, aunque haya aparecido con posterioridad al inicio de su actuación;
- 2) excusarse de inmediato en el conocimiento del respectivo litigio.

El incumplimiento de este deber constituye falta grave a los efectos del mal desempeño del cargo. Las razones de la excusación no son discutibles por otros jueces subrogantes ni revisables por jueces superiores.

Siempre que medie excusación, debe hacerse conocer esta circunstancia a la autoridad respectiva a fin de que el juez que se ha desprendido de un asunto sea compensado oportunamente con el conocimiento de otro a efectos de asegurar la vigencia irrestricta de un adecuado y equitativo reparto de tareas entre los jueces de un mismo fuero.

**ARTÍCULO 43.— CAUSALES DE EXCUSACIÓN**

Se presume sin admitir prueba en contrario que un juez de cualquier grado o jerarquía se halla en situación de violencia moral y, por tanto, no es competente subjetivamente en los términos definidos en el artículo 32 de esta ley, cuando se presentan los supuestos que, a mero título enunciativo, se establecen a continuación:

- 1) respecto de las partes litigantes o de sus abogados o mandatarios, por:
  - 1.1) ser el juez cónyuge, conviviente, divorciado o viudo de alguno de ellos;

- 1.2) ser el juez adoptante o adoptado de alguno de ellos;
- 1.3) depender las partes económicamente del juez;
- 1.4) hallarse el juez, su cónyuge o conviviente en situación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 1.5) hallarse el juez en situación de predisposición favorable por:
  - 1.5.1) haber recibido beneficio de importancia, tanto el propio juez como su cónyuge o conviviente o parientes dentro de los grados expresados;
  - 1.5.2) haber sido instituido heredero o legatario de alguna de las partes, tanto el propio juez como su cónyuge o conviviente o parientes dentro de los grados expresados;
  - 1.5.3) tener amistad que se manifieste por comensalidad habitual o gran frecuencia de trato. La ley supone que la amistad siempre es recíproca;
  - 1.5.4) haber sido tutor o curador, tanto el propio juez como su cónyuge o concubino;
- 1.6) hallarse el juez en situación de predisposición desfavorable por:
  - 1.6.1) haber sido denunciante o acusador, denunciado o acusado, aunque no haya resultado admisible la respectiva denuncia o acusación;
  - 1.6.2) mediar con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento grave. La ley supone que la enemistad siempre es recíproca;
- 1.7) ser el juez acreedor, deudor, fiador, locador o locatario.
- 2) Respecto de otros órganos judiciales, por hallarse en situación de parentesco:
  - 2.1) el juez superior o su cónyuge o conviviente respecto del inferior cuya resolución tiene que controlar por vía impugnativa;
  - 2.2) el juez con otro del mismo grado en tribunal colegiado que ambos cointegran;
  - 2.3) el juez con alguno de sus auxiliares.
- 3) Respecto del objeto del pleito, por:
  - 3.1) hallarse el juez en situación de interés en el mismo pleito (directo) o en otro semejante (indirecto), por tener sociedad, condominio o comunidad con alguno de los litigantes o de sus defensores;
  - 3.2) hallarse en situación de prevención, por:
    - 3.2.1) tener el juez, su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro del grado antes señalado, pleito pendiente con alguna de las partes o sus defensores;
    - 3.2.2) haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor de alguna de las partes o sus defensores;
    - 3.2.3) haber emitido opinión como juez antes del dictado de la sentencia;
    - 3.2.4) haber dado recomendaciones acerca del pleito;
    - 3.2.5) haber dado opinión extrajudicial sobre el pleito, con conocimiento de las actuaciones;
    - 3.2.6) haber intervenido en la formación del acto o negocio objeto del proceso;
    - 3.2.7) haber dictado sentencia como juez inferior;
    - 3.2.8) haber sido recusado como juez inferior;
    - 3.2.9) haber participado de los hechos a juzgar o haber sido testigo de ellos.

Las causales de impedimento subsisten aun después de la cesación del matrimonio, convivencia, adopción, tutela o curatela.

En la forma establecida en este código, todas las partes de un litigio tienen el derecho de recusar a todos los jueces que se hallan en situación de impedimento.

La interpretación de esta norma debe hacerse en todo caso con criterio elástico y nunca restrictivo.

#### ARTÍCULO 44.— RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA

El actor, el demandado y el tercero interesado que se ha convertido en parte procesal, así como sus letrados y representantes, tienen el derecho de recusar con expresión de causa a todo y cual-



quier juez hasta el momento de hallarse consentido el llamamiento de autos y aun después si la causal es sobreviniente.

**ARTÍCULO 45.— OPORTUNIDAD PARA RECUSAR CON EXPRESIÓN DE CAUSA**

La recusación con expresión de causa debe ser efectuada en la primera presentación de la parte que recusa. Sin embargo, puede hacerse con posterioridad y en cualquier tiempo anterior a la sentencia, si se alega la existencia de una causa nacida o conocida con posterioridad.

**ARTÍCULO 46.— RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

El actor, el demandado, y los letrados y representantes de ambos, pueden recusar a:

- 1) todos los jueces de primera instancia, salvo lo dispuesto en contrario por este código;
- 2) un juez superior, en segunda instancia.

**ARTÍCULO 47.— OPORTUNIDAD PARA RECUSAR SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

La recusación debe ser hecha:

- 1) por el actor, su letrado y su representante:
  - 1.1) en primera instancia, en la primera presentación. Si ésta se hace ante una mesa de entradas única que asigna la competencia por turno de cada juzgado, dentro de los cinco días de ser notificado el interesado del juez a quien le corresponde actuar;
  - 1.2) en segunda instancia, dentro de los cinco días contados desde la notificación del primer decreto de trámite de la alzada;
- 2) por el demandado, su letrado y representante:
  - 1.1) en primera instancia, dentro del plazo acordado para comparecer al juicio;
  - 1.2) en segunda instancia, dentro de los cinco días contados desde la notificación del primer decreto de trámite de la alzada;

En iguales casos y oportunidades, todos los legitimados al efecto pueden recusar a los jueces que intervienen por reemplazo, integración, suplencia, recusación o excusación.

El plazo recusatorio siempre es preclusivo.

**ARTÍCULO 48.— NÚMERO DE VECES QUE SE PUEDE RECUSAR SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

Cada parte unipersonal puede recusar sólo una vez en cada instancia de conocimiento judicial.

**ARTÍCULO 49.— RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR PARTE INTEGRADA POR VARIOS SUJETOS**

Siempre que una parte procesal está integrada por varios sujetos entre quienes existe una relación litisconsorcial cualquiera, sólo uno de ellos puede recusar sin expresión de causa.

**ARTÍCULO 50.— RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR PARTES PLURALES**

Si entre los diversos sujetos que militan en una misma posición de parte no hay relación litisconsorcial alguna, el derecho de recusar lo tiene individualmente cada una de ellos.

**ARTÍCULO 51.— TRÁMITE DE TODA RECUSACIÓN**

Ante cualquier tipo de recusación, el juez puede:

- 1) admitirla. Si lo hace en:
  - 1.1) primera instancia, envía de inmediato el respectivo expediente a su subrogante legal para que asuma el conocimiento del litigio. Éste, a su turno, puede:
    - 1.1.1) aceptar su competencia: continúa el desarrollo del proceso;
    - 1.1.2) rechazar su competencia: envía nuevamente el expediente al juez de origen para que reasuma su conocimiento o, en su defecto, eleve los autos al superior a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia así planteado;
  - 1.2) segunda o ulterior instancia: se dispone por quien corresponde la integración del tribunal, sin trámite alguno ni notificación previa;

2) rechazarla. Si lo hace en:

2.1) primera instancia, debe fundar adecuadamente bajo pena de nulidad su decisión. Proceden contra ella los recursos de reconsideración y apelación en subsidio;

2.2) segunda instancia:

2.2.1) y la recusación fue hecha sin expresión de causa, se dispone por quien corresponde la inmediata integración del tribunal. La integración es definitiva y no se altera por cesación de la causal recusatoria que la provocó;

2.2.2) y la recusación fue hecha con expresión de causa: debe expedirse el juez recusado acerca de la causal invocada, interpretando los hechos en el modo establecido al efecto en el art. 43, último párrafo. Caso de:

2.2.2.1) aceptarla: se procede conforme lo ordenado en el inc. 2.2.1) de este artículo;

2.2.2.2) rechazarla: se integra un tribunal *ad hoc* para que resuelva en definitiva la cuestión.

En todos los casos, el subrogante legal del juez recusado sólo puede fundar el rechazo de su competencia en aspectos formales de la recusación.

#### **ARTÍCULO 52.— SUJETOS PROCESALES QUE NO SON RECUSABLES**

No cabe recusación alguna contra:

- 1) integrantes del ministerio público;
- 2) auxiliares judiciales. Sin embargo, el juez puede separarlos de un caso justiciable concreto cuando alguien:

2.1) tiene respecto de las partes, sus letrados y representantes, alguna causal de impedimento de las que establece para los jueces esta ley;

2.2) ha cometido falta grave o faltas leves reiteradas al cumplir sus funciones en determinado litigio. El juez decreta la separación previa averiguación verbal de los hechos imputados al auxiliar y sin otro trámite ni recurso alguno.

No cabe recusación sin expresión de causa contra:

- 1) los jueces del Superior Tribunal;
- 2) los jueces de feria;
- 3) los jueces comisionados.

#### **ARTÍCULO 53.— ASUNTOS EN LOS CUALES NO PROCEDE LA RECUSACIÓN**

Sin perjuicio del deber de excusarse de todo juez, no son recusables los jueces en la tramitación de:

- 1) diligencias preparatorias y precautorias, salvo para el actor;
- 2) ejecución de sentencias de condena, salvo caso de causa nacida o conocida con posterioridad;
- 3) juicio universal, salvo para quien lo inicia. Y, con expresión de causa, para el deudor, el síndico y el liquidador;
- 4) incidentes, salvo con expresión de causa en el incidente de recusación;
- 5) en los procedimientos administrativos de la competencia del Poder Judicial. Si eventualmente se traba contienda, rigen las reglas generales de recusación.

### SUBSECCIÓN 3

#### DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

#### **ARTÍCULO 54.— CONCEPTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Son las contiendas que se plantean entre dos jueces cuando ambos emiten sendas resoluciones formalmente coincidentes acerca de sus respectivas competencias para conocer de un asunto determinado.

El conflicto es:

- 1) positivo, cuando ambos jueces se afirman competentes. Esto ocurre por:

- 1.1) demanda inhibitoria estimada por el juez ante quien se presenta y consiguiente negativa del juez requerido a renunciar a su propia competencia;
- 1.2) reclamo oficioso de envío de actuaciones efectuado por un juez a otro y negativa de éste a remitirlas, reafirmando su propia competencia;
- 2) negativo, cuando ambos jueces se afirman incompetentes. Esto ocurre por:
  - 2.1) estimación por un juez de una excepción de incompetencia y consiguiente denegación de su propia competencia por otro juez o, en su defecto, por acoger éste nueva excepción de incompetencia;
  - 2.2) denegación oficiosa de dos o más jueces acerca de su propia competencia;
  - 2.3) aceptación por un juez de una recusación y posterior envío del expediente respectivo al subrogante legal y negativa de éste a asumir su competencia.

**ARTÍCULO 55.— REQUISITOS PARA EL PLANTEO DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Para el nacimiento de cualquier conflicto de competencia se requiere que:

- 1) coexistan dos resoluciones judiciales coincidentes en la afirmación de competencia o de incompetencia;
- 2) los jueces en conflicto pertenezcan a una misma jerarquía funcional.

**ARTÍCULO 56.— RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

La solución de todo conflicto de competencia sólo la da el superior común a ambos jueces intervinientes en él.

**SECCIÓN 3  
DE LOS DEBERES DEL JUEZ**

**ARTÍCULO 57.— DEBERES JUDICIALES: CONCEPTO**

Esta ley denomina deber al imperativo jurídico que ordena una concreta conducta positiva o negativa del juez, cuya simple omisión lo hace pasible de algún tipo de sanción o responsabilidad política, disciplinaria, civil o penal.

**ARTÍCULO 58.— ENUMERACIÓN DE LOS DEBERES JUDICIALES**

Todo juez tiene que cumplir deberes de carácter:

- 1) funcional;
- 2) procesal;
- 3) de resolución;
- 4) cautelar;
- 5) de ejecución de lo resuelto.

El incumplimiento de todo deber es siempre sancionable conforme lo establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia.

La reiteración en el incumplimiento es causa de destitución.

**ARTÍCULO 59.— PROHIBICIONES GENÉRICAS PARA TODOS LOS JUECES**

Ningún juez debe ni puede:

- 1) comenzar oficiosamente un proceso;
- 2) introducir al proceso hechos no mencionados oportunamente por las partes;
- 3) probar oficiosamente hechos no probados ni intentados probar por las partes interesadas en ello;
- 4) apartarse de las normas jurídicas invocadas por las partes para fundar sus respectivas pretensiones cuando el tema litigioso es de carácter transigible.

El quebrantamiento de estas prohibiciones causa la nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 60.— DEBERES FUNCIONALES DE LOS JUECES**

Es de la esencia de la actividad jurisdiccional el mantenimiento por el juez de una absoluta y constante actitud de:

- 1) independencia de personas, ideologías y prejuicios;
- 2) imparcialidad respecto de las partes en litigio y del tema litigioso;
- 3) lealtad hacia las partes en litigio. Consecuencia de ello es que todo juez tiene el deber de excusarse siempre que se encuentra en situación de impedimento para actuar, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- 4) diligencia en el cumplimiento eficiente de las tareas que la ley le encomienda.

**ARTÍCULO 61.— DEBERES PROCESALES DE LOS JUECES**

Todo juez debe:

- 1) presidir todo acto procesal que exija su presencia personal;
- 2) dirigir el desarrollo del proceso, con facultad de delegar su actuación en el secretario de trámite;
- 3) determinar inicialmente y con precisión el tipo de procedimiento a seguir en cada caso concreto en orden a la naturaleza de la pretensión deducida;
- 4) vigilar para que durante la tramitación del proceso se procure la mayor celeridad y economía posibles, sin comprometer en modo alguno la garantía de la efectiva tutela para ambas partes litigantes;
- 5) efectuar constante y adecuado control de todos los trámites atinentes a las secretarías;
- 6) actuar con economía procedimental y total diligencia, procurando siempre lograr una eficiente gestión en las tareas judiciales;
- 7) disponer toda diligencia necesaria para evitar nulidades;
- 8) fijar plazos procesales menores a los que establece esta ley cuando excepcional urgencia lo requiere;
- 9) cuidar el orden y el decoro que se deben recíprocamente las partes en el desarrollo de todo proceso;
- 10) integrar el litigio con quienes, debiendo serlo, no son partes procesales en un caso concreto;
- 11) acumular procesos en un mismo procedimiento cuando existe entre ellos identidad del hecho causal (casos de conexidad causal y afinidad);
- 12) comprobar la ausencia de litispendencia por identidad y de litispendencia por conexidad. Si la hay en el primer caso, debe ordenar el archivo de la causa y abstenerse de fallarla. En el segundo, debe acumular las respectivas pretensiones en un solo procedimiento;
- 13) declarar la existencia de caso ya juzgado cuando verifica —aun officiosamente— que un proceso en trámite es idéntico en cuanto a sus sujetos, objeto y causa respecto de otro ya fallado definitivamente.

**ARTÍCULO 62.— DEBERES DE RESOLUCIÓN DE LOS JUECES**

Para heterocomponer los litigios de su competencia, todo juez debe:

- 1) dictar sus resoluciones dentro de los plazos establecidos para cada supuesto por la ley, salvo caso excepcional que autorice específicamente el superior en orden a sus circunstancias particulares. En tal supuesto, la ampliación se hace fundadamente por una sola vez. Vencido el nuevo plazo sin que se haya dictado la respectiva resolución, el juez pierde automáticamente su competencia y deberá pasar los autos a su subrogante legal. Tres pérdidas de competencia por esta razón causa enjuiciamiento del juez por mal desempeño en su función;
- 2) decidir los litigios en el orden en el cual fueron quedando conclusos para sentencia, salvo caso de urgencia que a juicio del propio juez autorice lo contrario;
- 3) motivar todas las resoluciones, bajo sanción de nulidad, con argumentos sustentados en la ley y que expliquen detalladamente la razón por la cual se resuelve como se hace, respetando al decidir los principios de la lógica formal conocidos como de identidad, de no contradicción y de tercero excluido;
- 4) analizar el material probatorio legalmente ofrecido y producido por las partes que obra en el expediente y resolver el caso con estricta sujeción a las reglas que gobiernan la carga de la prueba. En caso de duda por insuficiencia de prueba que resulte convictiva respecto de algún hecho con-

trovertido relevante para la adopción de una decisión, debe aplicar el principio constitucional que ordena absolver a quien no tiene carga de probar (*in dubio, pro reo*);

5) emitir pronunciamiento congruente con lo que fue pretendido y resistido, en tanto exista prueba traída regularmente al proceso y que resulte convictiva al respecto;

6) aclarar e integrar sus resoluciones cuando las partes lo solicitan o de oficio, cuando ello es posible;

7) imponer costas en toda sentencia en la cual haya un vencido y en la medida del vencimiento.

Además, tiene el deber de declarar liminarmente la inadmisibilidad procesal de toda pretensión que:

1) no sea justiciable, por corresponder su decisión a la competencia excluyente o exclusiva de otro poder del Estado o

2) por no corresponder a la competencia del Poder Judicial;

3) se deduzca a base de una acción no autorizada o prohibida por la ley o

4) esté caduca al momento de su interposición por el vencimiento del plazo legal establecido para ejercerla.

#### **ARTÍCULO 63.— DEBERES DE CAUTELA DE LOS JUECES**

Siempre que una parte invoque urgencia en la necesidad de asegurar la realización de una prueba, o el cuidado de una persona, o de cautelar un bien o un derecho, todo juez debe proceder conforme lo dispone esta ley y de la manera más rápida, expedita y eficiente posible, a fin de evitar la eventual consumación de un daño.

Su impericia o negligencia en el cumplimiento de este deber lo hace directamente responsable por los perjuicios ocasionados.

#### **ARTÍCULO 64.— DEBERES DE EJECUCIÓN DE LOS JUECES**

Siempre que la parte deudora de una prestación dispuesta por sentencia no la cumpla en el plazo fijado al efecto, el juez que la pronunció debe decretar a pedido de parte su ejecución en la forma prevista para la ejecución de sentencias.

### SECCIÓN 4

#### DE LAS FACULTADES DEL JUEZ

#### **ARTÍCULO 65.— FACULTADES DEL JUEZ: CONCEPTO**

Esta ley denomina facultad a la aptitud, poder o derecho que tiene todo juez para hacer voluntariamente alguna cosa u obrar en un sentido determinado. La falta de realización de una actividad facultativa no genera responsabilidad alguna para el juez.

#### **ARTÍCULO 66.— ENUMERACIÓN DE LAS FACULTADES DEL JUEZ**

Todo juez puede realizar facultativamente actividad de carácter:

1) ordenatorio;

2) conminatorio;

3) sancionatorio;

4) decisorio.

#### **ARTÍCULO 67.— FACULTADES ORDENATORIAS DEL JUEZ**

Son las que todo juez puede disponer para lograr un desarrollo ordenado, útil y eficiente del proceso. Ellas son:

1) exigir la comprobación documentada de la identidad personal de todo compareciente al proceso;

2) unificar personerías en los casos previstos en esta ley;

3) habilitar días y horas inhábiles cuando es necesario. La habilitación de la feria judicial la hace sólo el juez de feria;

4) suspender e interrumpir plazos;

5) comisionar despachos a jueces con asiento en lugar ubicado fuera de su propia sede;

6) designar y admitir un número mayor de testigos o de peritos que el admitido por la ley siempre que lo exija la entidad del caso justiciable;

7) disponer la privacidad de una audiencia cuando ello es necesario a su propio juicio.

**ARTÍCULO 68.— CASO DE RUPTURA DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN LITIGIO**

Cuando el juez advierte que la igualdad jurídica de las partes se encuentra vulnerada por defecto en la defensa letrada de una de ellas, debe ordenar sin recurso alguno y tantas veces como sea necesario la incorporación de un coletorado que evite esa situación. Si con ello no cesa la indefensión, puede ordenar sin más la sustitución de quien está actuando. Contra la decisión respectiva, caben los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

**ARTÍCULO 69.— FACULTADES CONMINATORIAS DEL JUEZ**

Son las que todo juez puede utilizar para lograr el cumplimiento constrictivo por una parte procesal de sentencia de condena a efectuar prestación de obligación de hacer alguna cosa que no puede ser hecha por tercero a costa del deudor y que éste se niega a realizar.

Además, para lograr la devolución de expediente retenido por su tenedor, luego de haber sido intimado al efecto por el plazo de dos días.

Esta facultad es inaplicable a obligación de:

- 1) dar suma de dinero, que se ejecuta por vía de apremio;
- 2) dar o restituir cosa cierta y determinada, que se ejecuta librando mandamiento de desapoderamiento o desahucio;
- 3) hacer cosa que puede ser realizada por tercero a costa del deudor, quien resarcirá oportunamente los perjuicios derivados de la inejecución;
- 4) no hacer alguna cosa, que se ejecuta ordenando al deudor a reponer las cosas a su estado original o, de ser imposible, a resarcir al acreedor.

**ARTÍCULO 70.— CONTENIDO DE LA CONSTRICCIÓN**

Para ejercitar la facultad conminatoria, el juez debe imponer al deudor incumpliente una multa periódica diaria de carácter pecuniario y compulsivo que, a partir de una cantidad inicial que el propio juez determina al decretarla, es geoméricamente progresiva, duplicándose su monto período por período hasta que se efectivice el cumplimiento.

La progresividad hace a la esencia de la constrictión y no puede ser evitada por juez alguno.

La suma que arroje finalmente la aplicación de la multa será para el acreedor que solicitó la constrictión sólo en la medida de su perjuicio por la demora. El resto será para acrecentar el patrimonio de la biblioteca del Poder Judicial.

Caso de no ser abonada en el plazo de cinco días contados desde que la respectiva planilla queda firme, procede la vía de apremio para efectivizar su cobro.

**ARTÍCULO 71.— FACULTADES SANCIONATORIAS DEL JUEZ**

Son las que todo juez puede utilizar en aras de mantener el principio de moralidad procesal para castigar a todo sujeto necesario o eventual del proceso que:

- 1) obstruye maliciosamente su curso normal;
- 2) incurre en exceso desmedido en el lenguaje utilizado.

El régimen sancionatorio consiste:

1) para el primer caso, y luego de efectuar la correspondiente prevención en:

- 1.1) apercibimiento;
- 1.2) privación de honorarios;
- 1.3) suspensión temporal en la matrícula y,
- 1.4) cancelación de la matrícula, en caso de haber suspensiones reiteradas o faltas graves, así calificadas por el código de ética profesional.

En estos dos últimos supuestos el juez debe comunicar lo actuado por él al tribunal de disciplina profesional para que procese la denuncia con plena audiencia del interesado y, eventualmente,

imponga la sanción. La respectiva resolución es apelable ante la cámara de apelación con competencia en lo penal, la que sólo puede controlar la legalidad del procedimiento y no la procedencia de la sanción;

2) para el segundo caso, en:

2.1) testación de frases;

2.2) devolución de escritos. Cuando ello ocurre, se deja constancia sumaria de su contenido;

2.3) llamado a la cuestión en las audiencias y,

2.4) expulsión de la audiencia, en caso de haber llamados reiterados.

Todas las sanciones que puede imponer el juez son impugnables por medio del recurso de reconsideración y conjunta apelación en subsidio que se concede con efecto no suspensivo, salvo casos de suspensión y cancelación de la matrícula, en los que el efecto es suspensivo.

#### ARTÍCULO 72.— FACULTADES DECISORIAS DEL JUEZ

Son las que todo juez puede utilizar para lograr la eficiente solución de un litigio. Ellas son:

1) revocar sus propias resoluciones en tanto no hayan sido notificadas a alguna de las partes interesadas en ellas. Una vez ocurrido esto, el juez pierde la facultad de revocar, bajo pena de nulidad de lo que actúe en tal sentido;

2) apartarse fundadamente de los dictámenes emitidos en los peritajes de opinión;

3) establecer fundada y prudentemente el monto del resarcimiento de daños y perjuicios siempre que se haya probado la obligación de resarcir y la existencia del daño pero no su cuantificación;

4) ordenar la realización de medio de prueba pendiente de producción antes del dictado de la sentencia en el exclusivo caso de que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

4.1) haya sido oportuna y legalmente ofrecida por alguna de las partes;

4.2) no se haya realizado durante la vigencia del plazo probatorio por causa no imputable a la parte que la ofreció;

4.3) cualquiera de las partes lo solicite antes de consentir el decreto de llamamiento de autos para sentencia.

Toda otra actividad probatoria oficiosa del juez es nula y nula la sentencia que se fundamenta en esa prueba.

### CAPÍTULO 2

#### DEL ÁRBITRO Y DEL ARBITRADOR

##### ARTÍCULO 73.— CLASES DE ARBITRAJE

Toda vez que el litigio verse sobre derecho transigible, esta ley acepta y estimula a que las partes lo sometan a la decisión privada de un árbitro o de un arbitrador. Con esa condición, puede someterse a este tipo de solución toda clase de derechos en conflicto, cualquiera que sea su especie y naturaleza y aunque esté subordinado a condición, incluso cuando ya hay pleito pendiente sobre el mismo litigio en sede judicial y aunque se haya emitido sentencia con la autoridad y efecto del caso juzgado.

Por lo contrario, no puede someterse a arbitraje:

1) toda cuestión que versa sobre validez o nulidad de matrimonio;

2) toda cuestión que versa sobre cosa que está fuera de comercio y todo derecho que no es susceptible de ser materia de convención;

3) toda cuestión relativa a la patria potestad, o a la autoridad de la madre (cuando la patria potestad no es compartida) o sobre el propio estado de familia o sobre el derecho de reclamar el estado que corresponda a las personas, por filiación legítima o natural;

4) los derechos eventuales a una sucesión ni la sucesión de una persona viva;

5) toda pretensión de naturaleza penal, en cuanto a la pena que cabe imponer por el delito imputado, pero sí respecto de la pretensión civil indemnizatoria del daño causado por tal delito.

**ARTÍCULO 74.— CONCEPTO DE ÁRBITRO Y ARBITRADOR**

Se denomina árbitro al particular que es designado por expreso consentimiento de ambas partes en litigio actual o futuro para que lo procese y resuelva, motivando su laudo y fundándolo en norma jurídica positiva. El juicio llevado en tales condiciones se denomina arbitraje.

Se denomina arbitrador al particular que es designado por expreso consentimiento de ambas partes en litigio para que lo procese y resuelva en conciencia y sin necesidad de motivar su laudo. El juicio llevado en tales condiciones se denomina arbitramento.

**ARTÍCULO 75.— PROHIBICIÓN PARA ÁRBITROS Y ARBITRADORES**

Ni los árbitros ni los arbitradores pueden ejercer fuerza sobre las partes, los terceros y las cosas. Consecuentemente, no pueden efectivizar cautela alguna ni ejecutar lo laudado. Para ambos supuestos, los interesados deben ocurrir ante el juez del Poder Judicial que sería competente en el caso de no haber mediado tarea arbitratoria.

**ARTÍCULO 76.— DESIGNACIÓN Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS Y ARBITRADORES**

Los árbitros y los arbitradores pueden ser designados de común acuerdo entre las partes en una cláusula compromisoria o en un compromiso arbitral y por decisión judicial, caso de ser forzoso y no haber acuerdo respecto de su nombramiento.

Todos son recusables con expresión de causa. Pero los designados de común acuerdo, sólo lo son por causas nacidas con posterioridad a su nombramiento.

**ARTÍCULO 77.— ACTUACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y ARBITRADORES**

Todo arbitraje se efectúa con esencial buena fe de ambos contendientes y tanto los árbitros cuanto los arbitradores actúan en equidad (*ex aequo et bono*), moderando según las circunstancias el rigor de la ley cuando es menester y dando a los elementos de convicción mayor o menor eficacia a la que les corresponde legalmente.

**ARTÍCULO 78.— HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y ARBITRADORES**

A todo árbitro y arbitrador que ejerció útilmente su función, le corresponde percibir un honorario que es regulado judicialmente si no fue previamente pactado con las partes. El monto de dicho honorario no puede ser inferior al que le corresponde al abogado de la parte ganadora, conforme a la ley de aranceles vigente al momento de emitir el laudo.

**ARTÍCULO 79.— JUECES COMO ÁRBITROS O ARBITRADORES**

Es lícito designar como árbitro o arbitrador a un juez en caso de arbitraje forzoso. En tal caso, debe proceder conforme a las normas propias del juicio arbitral y no tiene derecho a percibir honorarios de las partes.

TÍTULO 2

DE LOS AUXILIARES DEL JUEZ

**ARTÍCULO 80.— ENUMERACIÓN DE AUXILIARES**

Los auxiliares judiciales son:

- 1) los secretarios judiciales;
- 2) los prosecretarios judiciales;
- 3) los oficiales de justicia;
- 4) los oficiales notificadores;
- 5) los jueces comisionados.

CAPÍTULO 1

DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS

**ARTÍCULO 81.— NÚMERO Y ACTUACIÓN DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS**

Todos los jueces actúan con un mínimo de un secretario y de un prosecretario, que cumplen las funciones asignadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin perjuicio de ello, y salvo que el juez asuma la realización en persona de una determinada actuación o que ello sea pedido por alguna de las partes cuando la importancia del asunto lo acon-



seja, el secretario actúa siempre como natural delegado judicial con la calidad de director del proceso para llevar adelante el trámite procedimental. Tiene a su cargo, y bajo su sola firma,

- 1) el dictado de toda providencia de trámite;
- 2) la emisión de oficios que no se dirijan a los poderes públicos o a tribunales de igual o superior grado;
- 3) la dirección de toda audiencia de producción de medios de prueba.

Sin embargo, no puede resolver incidentes sustanciados y todas sus decisiones son susceptibles de recurso de reconsideración ante el juez.

Además, debe:

- 1) dar debido cumplimiento de las resoluciones judiciales en la parte que le conciernen;
- 2) ordenar los expedientes, disponer su foliatura en letra y número y cuidar que se mantengan en buen estado; cada doscientas fojas deben formar otro cuerpo, salvo los casos en que tal límite obligue a dividir escritos o documentos que constituyen una sola pieza;
- 3) exigir, sin excepción, recibo de todo expediente que personalmente entregan en los casos autorizados en la ley;
- 4) cumplir el horario de oficina y asistir a ella el tiempo necesario para dar cumplimiento a sus deberes y tener al día la tarea que le incumbe;
- 5) supervisar el funcionamiento de la mesa de movimiento de expedientes, cuyo encargado es responsable directo y originario de los trámites que allí se cumplen. A tal fin, él tiene la facultad de autorizar los actos procesales inherentes a su tarea y la de cargar los escritos consignando fecha y hora de presentación, dejando constancia firmada de los documentos y efectos acompañados;
- 6) firmar las comunicaciones, certificaciones, copias y otras piezas análogas, estampando además en cada foja media firma y el sello de tinta correspondiente a quien los expide.

El incumplimiento de los deberes impuestos en este capítulo los hace directa y civilmente responsable por los daños que se originan. Sin perjuicio de su responsabilidad penal, pueden ser corregidos disciplinariamente por los respectivos superiores; la reincidencia es considerada falta grave a los efectos de la destitución.

## CAPÍTULO 2

### DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA Y DE LOS NOTIFICADORES

#### ARTÍCULO 82.— NÚMERO DE OFICIALES DE JUSTICIA Y DE LOS NOTIFICADORES

Todos los jueces actúan con un mínimo de un oficial de justicia y del número de notificadores que el Superior Tribunal asigna en cada caso en razón del número de tareas que deben realizar. Todos cumplen las funciones asignadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### ARTÍCULO 83.— ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA Y DE LOS NOTIFICADORES

Todo lo que actúan lo hacen bajo un estricto régimen de responsabilidad disciplinaria y civil en cuanto a la veracidad de las afirmaciones que registran en sus respectivas diligencias. También están sujetos a responsabilidad penal cuando lo hacen con dolo o culpa que causa perjuicio a cualquiera de las partes procesales.

#### ARTÍCULO 84.— IMPUGNACIÓN DE ACTUACIONES DE OFICIALES DE JUSTICIA Y DE NOTIFICADORES

Todas sus actuaciones son impugnables por vía de incidente de nulidad, que se sustancia con el propio funcionario y con la contraparte del incidentista.

## CAPÍTULO 3

### DE LOS JUECES COMISIONADOS

#### ARTÍCULO 85.— ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUECES COMISIONADOS

Toda vez que un juez debe realizar el despacho de una diligencia procesal fuera del ámbito de su competencia territorial, puede comisionarlo:

- 1) en la provincia, a otro juez:

- 1.1) de igual jerarquía funcional, mediante exhorto;
- 1.2) de menor jerarquía funcional, mediante oficio.
- 2) fuera de la provincia, se aplica exclusivamente el inciso 1.1).

**ARTÍCULO 86.— RECUSACIÓN DE LOS JUECES COMISIONADOS**

Los jueces comisionados no son recusables sin expresión de causa.

**ARTÍCULO 87.— FACULTADES DEL JUEZ COMISIONADO**

Todo juez comisionado está facultado por esta ley para comisionar el despacho del exhorto recibido a otro juez que le está subordinado, cuando la diligencia debe practicarse fuera de su sede.

**TÍTULO 3**

**DE LAS PARTES PROCESALES**

**ARTÍCULO 88.— NECESIDAD DE LA PARTE PROCESAL**

Para que exista jurídicamente un proceso debe estar integrado de modo imprescindible por dos partes situadas en bandos opuestos y antagónicos para debatir respecto de un afirmado litigio en condiciones de absoluta igualdad jurídica garantizada por el juez. Caso de no ser exactamente así, no hay proceso sino mero procedimiento que, como tal, jamás gana los efectos propios de aquél.

**ARTÍCULO 89.— VINCULACIÓN DE CADA PARTE CON EL PROCESO**

Quedan vinculados al proceso y a todos sus efectos y contingencias:

- 1) el actor y todo tercero afectado que concurre espontáneamente: por su propia voluntad. Por tanto, su alejamiento es voluntario en todo tiempo y grado de conocimiento;
- 2) el demandado y todo tercero que concurre provocada o forzosamente al proceso, queda vinculado a él por la sola voluntad de la ley.

Ambas partes asumen sus respectivas calidades desde que el juez declara admisible la demanda.

**ARTÍCULO 90.— CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PARTES PROCESALES**

Las partes procesales pueden ser:

- 1) originarias: son las personas mencionadas en los escritos de demanda y de reconvencción:
  - 1.1) el actor (eventualmente, reconvenido);
  - 1.2) el demandado (eventualmente, reconviniente);
  - 1.3) el demandado por el reconviniente, cuando la reconvencción se dirige contra persona diferente a la del actor y a más de él;
- 2) sucesivas: son todas las demás que se incorporan al proceso luego de contestada la demanda: todos los terceros afectados que, por tener interés en el tema litigioso, se insertan en el proceso ya pendiente entre las partes originarias y el juez acepta su participación.

**ARTÍCULO 91.— SUJETOS QUE PUEDEN ASUMIR LA CONDICIÓN DE PARTE**

Puede asumir el carácter de parte procesal:

- 1) toda persona jurídicamente capaz;
- 2) todo patrimonio autónomo, aunque carezca de personalidad jurídica. En tal caso, esta ley le reconoce personalidad a efectos de que pueda litigar;
- 3) todo fideicomiso. En tal caso, el legitimado para actuar en el pleito es el fiduciario;
- 4) el ministerio público, cuando la ley lo autoriza.

**ARTÍCULO 92.— INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Salvo expresa disposición de la ley, el ministerio público fiscal no es parte en los procesos que regula este código.

**ARTÍCULO 93.— INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES**

Toda vez que una persona sujeta a patria potestad, tutela o curatela es parte procesal, el ministerio público de menores e incapaces es coparte promiscua que actúa judicialmente, bajo pena de nulidad, controlando el adecuado ejercicio de la representación legal por quien la ejerce.

Durante toda su intervención está sujeto a las mismas cargas procesales de su coparte y debe responder los traslados que le confiere el juez dentro de los plazos preclusivos establecidos al efecto en la ley. El silencio guardado ante cualquier traslado debidamente notificado implica aceptación lisa y llana de los hechos que fundamentan la respectiva pretensión.

La reiteración de la actitud de abstención de contestar en un proceso es causa de mal desempeño del cargo.

**ARTÍCULO 94.— EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA POR AMBAS PARTES PROCESALES**

La ley asegura sin limitación alguna a ambas partes en litigio y a los terceros que se convierten en parte, un adecuado derecho de defensa en juicio mediante el ejercicio de la acción y de la contradicción procesal y con amplitud probatoria e impugnativa.

**ARTÍCULO 95.— IMPERATIVOS DE ACTUACIÓN DE TODAS LAS PARTES PROCESALES**

Durante el curso de su actuación procesal, todas las partes están sujetas al cumplimiento de:

- 1) deberes procesales;
- 2) obligaciones procesales;
- 3) cargas procesales.

**ARTÍCULO 96.— DEBERES PROCESALES: CONCEPTO**

Son los imperativos jurídicos que, con motivo del proceso, tiene toda parte procesal y ciertos terceros respecto del juzgador y éste respecto de todos aquéllos. El incumplimiento no es motivo de coerción alguna y se sanciona conforme con lo que señala la ley.

**ARTÍCULO 97.— ENUMERACIÓN DE DEBERES PROCESALES**

Son deberes para el juzgador los enunciados en los arts. 15, 18, 32, 33, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 108.

Es deber de las partes actuar sin mala fe en el proceso. A este fin, se considera mala fe:

- 1) la recurrencia de una parte en efectuar planteos de temas ya resueltos;
- 2) la prolongación indebida del trámite procesal.

La falta de un resultado probatorio adecuado respecto de una afirmación jamás puede ser tomada por el juez como incumplimiento del deber de no litigar con mala fe.

**ARTÍCULO 98.— OBLIGACIONES PROCESALES: CONCEPTO**

Son los imperativos jurídicos que, con motivo del proceso, tiene una parte procesal respecto de la otra y ciertos terceros respecto de ambas y de la autoridad. El incumplimiento no se sanciona sino que se constriñe hasta tanto se realiza la prestación adeudada.

**ARTÍCULO 99.— ENUMERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES**

Son obligaciones nacidas con motivo del proceso y la parte a quien le corresponda debe:

- 1) cumplir tempestivamente con la condena impuesta por el juzgador, luego de que su sentencia esté firme;
- 2) abonar, cuando corresponda:
  - 2.1) la deuda de tributos fiscales y parafiscales, si los hay;
  - 2.2) la totalidad de gastos efectuados por el ganador en el pleito y que se encuentran aprobados luego de presentarse la respectiva liquidación;
  - 2.3) los honorarios regulados a los letrados de su parte y de la contraria y de los regulados a los peritos;
  - 2.4) el monto de las astreintes impuestas por el juzgador.

**ARTÍCULO 100.— CARGAS PROCESALES: CONCEPTO**

Son los imperativos procesales de actuación que tiene una parte procesal respecto de sí misma en el devenir procedimental. Comprenden siempre un mandato legal o judicial que la parte debe realizar, un plazo preclusivo para hacerlo y un apercibimiento establecido por la ley o por el juzgador acerca del efecto perjudicial a su interés que sufrirá en caso de no hacerlo así. Se generan

siempre que el juzgador confiere un traslado, lo que siempre implica carga de responder. No se genera con el otorgamiento de una vista, que puede ser contestada o no, a voluntad de quien la recibe.

El incumplimiento no se sanciona ni se constriñe, sino que tiene el efecto de hacer que el incumpliente sufra las consecuencias desfavorables precisadas en la ley y, en su caso, pierda definitivamente la posibilidad de ejercitar la actividad o el derecho para cuya realización la ley o el juez la generó.

Los defensores de las partes están equiparados a ellas para la realización de cargas procesales.

**ARTÍCULO 101. — ENUMERACIÓN DE LAS CARGAS PROCESALES**

Son cargas propias:

1) del actor:

1.1) en oportunidad de demandar, principal o incidentalmente:

1.1.1) afirmar concreta, asertiva y detalladamente la totalidad de los hechos en los cuales funda su pretensión;

1.1.2) efectuar la imputación jurídica en la que encuadra los hechos expuestos;

1.2) en oportunidad de contestar excepción opuesta por el demandado, negar o reconocer cada uno de los hechos afirmados por él para fundarla;

1.3) en la etapa probatoria:

1.3.1) ofrecer tempestiva e idóneamente los medios de prueba de los hechos afirmados en la demanda y negados por el demandado en su contestación o que sean de demostración necesaria, conforme a lo dispuesto para casos concretos por la las leyes sustantivas y procesales. Del mismo modo, debe actuar respecto de los hechos afirmados en su réplica a la excepción del demandado;

1.3.2.) producir oportunamente la totalidad de los medios de prueba ofrecidos;

1.3.3) alegar en el momento oportuno, argumentando acerca de la razón que le asiste de acuerdo con la forma en que quedó trabada la litis, de la fuerza convictiva de cada medio de prueba efectivamente producido y de la correspondencia del derecho aplicable a la pretensión;

2) del demandado:

2.1) en oportunidad de ser citado a juicio: comparecer;

2.2) en oportunidad de contestar la demanda principal o incidental:

2.2.1) negar o reconocer cada uno de los hechos afirmados por el actor o incidentista en su demanda;

2.2.2) contradecir la imputación jurídica efectuada por el actor y afirmar, de ser necesario, la norma jurídica que se aplicaría al caso;

2.2.3) afirmar concreta, asertiva y detalladamente, la totalidad de los hechos en los cuales funda su excepción o defensa, en caso de oponerlas;

2.3) en la etapa probatoria:

2.3.1) ofrecer tempestiva e idóneamente los medios de prueba acerca de los hechos afirmados en su excepción o defensa y negados por el actor en su contestación o que sean de demostración necesaria, conforme con lo dispuesto para casos concretos por la ley sustantiva;

2.3.2) producir oportunamente la totalidad de los medios de prueba ofrecidos;

2.3.3) alegar en el momento oportuno argumentando acerca de la razón que le asiste de acuerdo con la forma en que quedó trabada la litis, de la fuerza convictiva de cada medio de prueba efectivamente producido y del derecho aplicable a las excepciones y defensas deducidas;

3) de los terceros que actúan en el proceso como partes sucesivas: tienen las mismas y exactas cargas que el actor y el demandado y cumplen las que les corresponden a partir de la posición adoptada en el proceso respecto de las partes originarias.

Quien no es parte procesal no puede ni debe sufrir carga alguna.

**ARTÍCULO 102. — MODOS DE INSTAR LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

Todo interviniente en el proceso puede pretender o participar un conocimiento durante su desarrollo.

Para pretender, sólo quienes son partes procesales instan por medio de las instancias de petición; de reconsideración; de queja y de acción procesal.

Todos los demás intervinientes pueden instar por medio de petición y de denuncia, cuando corresponde participar un conocimiento.

**ARTÍCULO 103. — INSTANCIA DE PETICIÓN: CONCEPTO**

Es la instancia primaria con contenido pretensional que un interviniente en el proceso dirige al juez para que la resuelva por sí mismo, porque la efectivización de la prestación pretendida no depende de la voluntad ni del obrar de un tercero. A consecuencia de ella, el juez debe iniciar un procedimiento que termina en una resolución mediante la cual se acoge o no la pretensión contenida en el instar. Aunque en principio no se sustancia, de toda petición dirigida al juez por la parte respecto de tercero o de éste respecto de aquélla, el juez confiere traslado si decide sustanciarla.

**ARTÍCULO 104. — INSTANCIA DE RECONSIDERACIÓN: CONCEPTO**

Es la instancia secundaria con contenido pretensional que un interviniente en el proceso dirige al superior del juez que resolvió en contra de lo peticionado, para que reconsidere la negativa y dicte nueva resolución, acogiéndola. La reconsideración no se sustancia, a menos que tenga naturaleza de acción procesal por pretender la parte que la interpone algo cuya resolución afecta o puede afectar real o potencialmente a la contraparte. En este caso, el juez confiere traslado.

**ARTÍCULO 105. — INSTANCIA DE QUEJA: CONCEPTO**

Es la instancia secundaria dirigida al superior jerárquico del juez que interviene con motivo de una petición, mediante la cual la parte procesal pretende que se haga el control de la inactividad que le causa perjuicio y, comprobado ello, se ordene la emisión de la resolución pretendida y, eventualmente, la imposición de una sanción a la autoridad inferior. Nunca se sustancia.

**ARTÍCULO 106. — INSTANCIA DE ACCIÓN PROCESAL: CONCEPTO**

Es la instancia primaria incoada ante un juez por una parte que pretende obtener algo cuya prestación depende de la voluntad o del obrar de un tercero, a fin de que el juez ordene su realización previa audiencia del deudor.

Siempre se sustancia mediante el otorgamiento de un traslado a la contraparte.

**ARTÍCULO 107. — INSTANCIA DE DENUNCIA: CONCEPTO**

Es la instancia primaria mediante la cual un particular efectúa una participación de conocimiento a una autoridad para que ella actúe como debe hacerlo según la ley.

Nunca se sustancia con el denunciante.

**CAPÍTULO 1**

**DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES**

**ARTÍCULO 108. — NATURALEZA DE LA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE PROCESAL**

La legitimación procesal para cada litigio en concreto está dada por la propia ley y el juez debe revisarla oficiosamente al momento de sentenciar el litigio, para estimar o desestimar la pretensión demandada o la excepción articulada. Sin embargo, siempre que se litiga respecto de intereses transigibles, el acuerdo expreso o implícito de los interesados sobre el tema veda toda revisión oficiosa, bajo pena de nulidad.

Se entiende que hay acuerdo implícito cuando una de las partes no controvierte la legitimación de la otra.

Conforme con la ley, están legitimados:

- 1) para obtener una sentencia de fondo favorable después de un proceso,
  - 1.1) los titulares del derecho litigioso;
  - 1.2) los titulares del interés para obrar el derecho litigioso;

- 2) para litigar invocando intereses difusos,
- 2.1) cualquiera persona que invoque el interés;
- 2.2) el ministerio público;
- 2.3) toda persona jurídica que tiene como finalidad la protección de esos derechos.

**ARTÍCULO 109.— LEGITIMACIÓN DEL ACTOR**

Sin perjuicio de los requisitos que debe cumplir toda demanda, al actor se le exige tan sólo afirmar en ella que está legitimado para hacerlo en contra del demandado y tener un interés actual o potencial jurídicamente protegido al efecto.

**ARTÍCULO 110.— LEGITIMACIÓN DEL DEMANDADO**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 89 y 108, la legitimación procesal del demandado para convertirse en tal tiene su base en:

- 1) la mera afirmación del actor de mantener con él un litigio;
- 2) su propia voluntad, cuando interviene espontáneamente en el pleito;
- 3) la afirmación del demandado principal cuando actúa como tercero por intervención provocada por aquél.

**ARTÍCULO 111.—LEGITIMACIÓN DE OTRAS PARTES Y SUJETOS PROCESALES**

No se exige siquiera afirmación de propia legitimación a:

- 1) todos los miembros del ministerio público;
- 2) los gestores oficiosos;
- 3) los autorizados por la ley para defender intereses difusos.

CAPÍTULO 2

DE LA MODIFICACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PROCESAL

**ARTÍCULO 112.— NÚMERO DE PERSONAS QUE ACTÚAN EN CADA PARTE**

En cada una de las partes procesales, tanto actora como demandada, pueden actuar uno o varios sujetos.

**ARTÍCULO 113.— CONCEPTO DE MODIFICACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LA PARTE**

Durante el curso del proceso puede modificarse de hecho o de derecho la composición de una parte procesal por existir una variación en la legitimación que afirma tener quien litiga y, consecuentemente, cambiar la persona del litigante o la composición del bando procesal en el cual revista. Ello puede ocurrir por:

- 1) transformación;
- 2) reemplazo.

**ARTÍCULO 114.— TRANSFORMACIÓN EN LA POSICIÓN DE PARTE**

Ocurre cuando la parte originaria es ocupada desde el inicio del proceso por un sujeto único (parte simple) y luego se coloca otro (coparte sucesiva) a su lado (parte compleja). De la misma forma ocurre en el caso inverso, cuando una parte compleja se convierte en simple por retiro de algún litigante.

La condición y la calidad de la coparte sucesiva es idéntica a la de la parte originaria.

**ARTÍCULO 115.— REEMPLAZO DE LA PARTE**

Ocurre cuando la parte originaria cambia por otra que se coloca en su lugar por causa de:

- 1) sucesión a título universal;
- 2) sucesión a título singular;
- 3) sustitución procesal.

**ARTÍCULO 116.— REEMPLAZO DE LA PARTE POR SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL**

Ocurre por:

- 1) fallecimiento real o presunto de una persona física, que opera la inmediata transmisión de sus bienes a favor de sus herederos y legatarios de cuota: todos ellos pueden asumir la calidad de parte procesal sucesiva en el litigio en el cual lo era el causante.

Inmediatamente luego de tener conocimiento de la muerte de una parte durante el curso del proceso, el juez debe:

- 1.1) interrumpir el trámite respectivo, cayendo automáticamente los plazos que se encuentran corriendo;
- 1.2) citar a sus herederos universales y singulares para que comparezcan al juicio en el plazo legal. Esta citación se notifica por cédula en el domicilio real de los interesados, si se conoce, y por edictos publicados en el Boletín Oficial por cinco veces en diez días. A pedido fundado de parte, el juez puede ampliar discrecionalmente el plazo para comparecer. En todos los casos, bajo apercibimiento de rebeldía y de continuar el trámite luego de designar un letrado para cumplir las funciones de curador *ad hoc* de la herencia y de defensor de los herederos rebeldes durante el resto del trámite, que se reabrirá luego de que el designado acepta el cargo;
- 2) extinción o disolución de persona jurídica: la reemplaza quien actúa en calidad de liquidador;
- 3) fusión y escisión de sociedades: la reemplaza la nueva sociedad.

En su caso, se aplica a los dos últimos supuestos lo previsto en el inc. 1.2).

**ARTÍCULO 117.— REEMPLAZO DE LA PARTE POR SUCESIÓN A TÍTULO SINGULAR**

Ocurre por:

- 1) acto entre vivos: si por cualquiera razón la parte originaria transfiere el derecho o la cosa litigiosa a otra persona, ésta la sucede en la calidad de parte procesal y puede reemplazarla compareciendo al proceso y asumiendo personalmente sus riesgos y costes. La forma de acreditar la transferencia del derecho litigioso se rige por las normas de la ley de fondo. Salvo conformidad expresa de la parte contraria, las obligaciones y cargas de la parte originaria siguen siendo las mismas;
- 2) por causa de muerte: a consecuencia del fallecimiento de persona física, su legatario la sucede en el proceso en el cual se discute acerca de la cosa legada.

**ARTÍCULO 118.— REEMPLAZO DE LA PARTE POR SUSTITUCIÓN PROCESAL**

Ocurre cuando la ley o la convención legitiman a ciertos sujetos que ostentan la calidad de terceros respecto de un determinado litigio a fin de intervenir en él como partes procesales para:

- 1) ejercitar un derecho conferido en la ley;
- 2) asumir una obligación de garantía legal o contractual.

Cuando el tercero legitimado comparece al proceso recibe la denominación de sustituto procesal y pasa a ocupar legítimamente la posición de la parte sustituida.

La sustitución puede hacerse respecto del:

- 1) actor: el sustituto concurre siempre voluntariamente a fin de incoar el proceso que no inicia el sustituido (acción subrogatoria);
- 2) demandado: el sustituto concurre voluntariamente o provocado al efecto por quien aspira a ser sustituido en el proceso pendiente, afirmando que aquél le debe una obligación de garantía respecto de la pretensión litigiosa (citación en garantía o de evicción).

**ARTÍCULO 119.— EXTROMISIÓN DEL PROCESO DE LA PARTE REEMPLAZADA**

Comparecido el sustituto, la parte a la cual sustituye puede retirarse del litigio si la contraria da su conformidad para ello. Si notificada al efecto, ésta:

- 1) consiente el reemplazo, la parte originaria se retira efectivamente del proceso si así lo desea, pero queda siempre y sin más vinculada a los efectos propios del caso juzgado que ganará la sentencia que eventualmente se emita en el proceso, aunque no haya intervenido en todas sus instancias;
- 2) no consiente el reemplazo, la parte originaria debe continuar actuando en el litigio como parte originaria y el sucesor a título singular puede participar de él en calidad de asistente.

**CAPÍTULO 3**

**DE LA PARTE INTEGRADA POR VARIOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 120.— PARTE PROCESAL PLURAL: CONCEPTO**

La posición de parte procesal puede ser ocupada contemporáneamente por varios sujetos. Cuando ello ocurre, se generan efectos diferentes según que entre tales sujetos haya o no una relación jurídica interna que los vincule recíprocamente frente a la parte contraria en el litigio.

Si no existe relación interna que los vincula recíprocamente, los sujetos actúan siempre como partes plurales independientes entre sí, corriendo cada uno su propia suerte en el resultado del pleito.

En este supuesto encuadran los casos que encuadran en el art. 365.

**ARTÍCULO 121.—PARTE ÚNICA INTEGRADA POR VARIOS SUJETOS: CONCEPTO**

Si entre los sujetos que ocupan contemporáneamente la posición de parte procesal existe una relación interna que los vincula recíprocamente, no pueden actuar independientemente sino en conjunto y componiendo siempre una sola parte procesal integrada por varios sujetos.

Si la relación jurídica que los une es de carácter:

- 1) escindible: los integrantes de la parte procesal actúan en relación litisconsorcial;
- 2) inescindible: los integrantes de la parte procesal actúan en relación litisconsorcial necesaria.

En el supuesto del inc. 1), encuadran los casos que encuadran en el art. 365, 366 y 369, con los efectos del art. 123.

En el supuesto del inc. 2), encuadran los casos contemplados en el art. 367.

SECCIÓN ÚNICA  
DEL LITISCONSORCIO

**ARTÍCULO 122.— RELACIÓN LITISCONSORCIAL: CONCEPTO Y EFECTOS**

La relación litisconsorcial existe en todo supuesto de conexidad causal y de afinidad entre diversas relaciones jurídicas, en las cuales los codemandados deben discutir en común el hecho afirmado por el actor como fuente de su pretensión. La comunidad de suerte que tienen los litisconsortes radica en que el juez debe emitir un pronunciamiento único respecto de la existencia o inexistencia y de la validez o invalidez del hecho causal. De tal modo, el mismo hecho sentenciado debe existir y ser válido al mismo tiempo para todos o para ninguno.

A salvo este efecto, cada litisconsorte corre su propia suerte respecto de sus defensas personales, de modo tal que el juez puede absolver a uno y condenar a otro.

**ARTÍCULO 123.— RELACIÓN LITISCONSORCIAL NECESARIA: CONCEPTO Y EFECTOS**

La relación litisconsorcial necesaria existe en todo supuesto de conexidad objetivo causal, en el cual los litisconsortes tienen en común no sólo el hecho litigioso sino, además, el objeto de la pretensión demandada en contra de ellos.

Así, la comunidad de suerte que tienen los litisconsortes radica en que el juez debe emitir un pronunciamiento único respecto de la existencia o inexistencia y de la validez o invalidez del hecho causal. De tal modo, el mismo hecho sentenciado debe existir y ser válido al mismo tiempo para todos o para ninguno. Pero además, debe resolver el litigio dando igual tratamiento a los litisconsortes en cuanto al objeto pretendido por el actor: todos deben ser condenados o todos absueltos por igual.

En esta relación litisconsorcial no hay defensas personales que puedan recibir diferente tratamiento por parte del juez.

CAPÍTULO 4

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN DE LA PROPIA PARTE PROCESAL

**ARTÍCULO 124.— ACTUACIONES QUE PUEDE CUMPLIR LA PROPIA PARTE SIN DIRECCIÓN LETRADA**

Se denomina derecho de postulación el que tiene toda parte procesal para petitionar ante el juez directamente y sin necesidad de dirección letrada o de representación convencional obligatoria. Este derecho se le otorga a la parte:

- 1) en la justicia de mayor cuantía, sólo para:
  - 1.1) comparecer al juicio;



- 1.2) solicitar el dictado de cautelas;
- 1.3) contestar requerimientos de carácter personal;
- 1.4) gestionar el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos;
- 1.5) peticionar y recibir órdenes de pago.

Para lo demás, requiere ser representada por mandatario convencional o actuar con patrocinio de letrado;

2) en la justicia de menor cuantía, en forma amplia para iniciar y llevar adelante por sí misma todo el proceso.

#### TÍTULO 4

##### DE LOS AUXILIARES DE LAS PARTES PROCESALES

###### ARTÍCULO 125.— ENUMERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LAS PARTES PROCESALES

Son auxiliares de cada una de las partes:

- 1) sus representantes;
- 2) sus patrocinantes letrados;
- 3) sus gestores;
- 4) sus delegados técnicos.

Esta ley no admite, bajo pena de nulidad, la presencia en juicio del “amigo del tribunal”.

#### CAPÍTULO 1

##### DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES PROCESALES

###### ARTÍCULO 126.— ENUMERACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES PROCESALES

Los representantes son:

- 1) legales;
- 2) convencionales;
- 3) judiciales.

#### SECCIÓN 1

##### DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O NECESARIOS DE LAS PARTES PROCESALES

###### ARTÍCULO 127.— REPRESENTACIÓN LEGAL: ENUMERACIÓN DE LOS REPRESENTANTES

Son representantes legales de:

- 1) personas físicas incapaces de hecho, por ser:
  - 1.1) menores no emancipados y personas por nacer, los padres;
  - 1.2) menores no emancipados que no tienen padres, los tutores;
  - 1.3) dementes, inhabilitados, sordomudos que no saben darse a entender por escrito y condenados a ciertas penas de prisión o de reclusión, sus curadores;
- 2) persona jurídica de derecho público, las que señala la Constitución o la ley en cada caso concreto para cada una de ellas;
- 3) persona jurídica de derecho privado, las que señala el estatuto o el contrato de creación de acuerdo con la ley que regula el caso;
- 4) ciertos patrimonios autónomos carentes de personalidad jurídica, cual ocurre con los comités de beneficencia, de realización de obras públicas, monumentos, exposiciones, muestras, festejos, etcétera, sus promotores;
- 5) fideicomiso, el fiduciario.

En caso de incapacidad sobreviniente durante el curso del proceso, el juez debe suspender de inmediato el procedimiento hasta tanto sea integrada la personalidad del incapaz.

La parte contraria está legitimada para urgir la designación de curador, para solicitar autorizaciones y efectuar todo acto necesario para subsanar la incapacidad. Iguales facultades tiene todo quien demanda a un incapaz que carece de curador.

###### ARTÍCULO 128.— DEBERES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Todo representante legal tiene los mismos exactos deberes y facultades de la parte procesal a quien representa, pero no responde personalmente por el pago de costas procesales ni de daños y perjuicios. Además, puede declarar en juicio y reconocer o desconocer firmas de documentos atribuidos a su representado.

**ARTÍCULO 129.— RECAUDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL**

En su primera presentación, todo quien ejerce representación legal de parte procesal debe acreditar su personería con el correspondiente documento original o con su copia auténtica, dejando otra firmada por él mismo para agregar al expediente. Caso contrario, el juez no debe admitir la presentación.

Sin embargo, en supuesto excepcional y siendo menester actuar con urgencia, la admite provisoriamente y otorga un plazo prudencial no menor de treinta días que para que quien dice ser representante lo acredite. Vencido el plazo sin hacerlo, y previa intimación del juez a quien se dice representante para que exhiba el instrumento de su mandato, se anula todo lo que él actuó, con costas a su cargo personal si han sido causadas, salvo que el mandante ratifique en cualquier tiempo lo actuado por él.

Los padres que comparecen en representación de sus hijos menores no tienen la carga de acreditar su personería salvo que el juez, a petición de parte, así lo exija.

SECCIÓN 2

DE LOS REPRESENTANTES CONVENCIONALES DE LAS PARTES PROCESALES

**ARTÍCULO 130.— REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL: OBLIGATORIEDAD**

Toda parte procesal tiene la carga de litigar, a su elección, con representación convencional o con patrocinio de abogado.

Para ser mandatario convencional se requiere ser abogado, procurador o escribano en el ejercicio de la procuración, todos con mayoría de edad e inscripción vigente en la respectiva matrícula del lugar del juicio.

Para ser abogado patrocinante se requiere estar inscrito en la respectiva matrícula del lugar del juicio.

**ARTÍCULO 131.— ENUMERACIÓN DE LOS REPRESENTANTES CONVENCIONALES**

La representación convencional se otorga mediante:

- 1) poder general para pleitos;
- 2) poder especial para pleito determinado;
- 3) carta poder y autorización especial.

**ARTÍCULO 132.— PODER GENERAL**

El poder general para pleitos debe ser extendido en escritura pública y ésta registrada donde tenga como efecto extender su valor hacia terceros, si así lo exige la ley de fondo.

**ARTÍCULO 133.— PODER ESPECIAL**

El poder especial para pleito determinado puede ser extendido ante cualquier:

- 1) escribano público. En este caso, no requiere inscripción alguna en el Registro General;
- 2) secretario o prosecretario de juzgado.

**ARTÍCULO 134.— CARTA PODER**

Tiene carácter de carta poder la simple autorización especial que toda parte, sus representantes y patrocinantes, pueden hacer a cualquiera persona física capaz para realizar ciertos actos en su nombre, tales como las tareas de notificarse del contenido de resoluciones judiciales; entregar y retirar del juzgado expedientes, documentos, copias de escritos judiciales y órdenes de pago; votar en juntas, etcétera. La autorización requiere la firma del autorizante y la de un funcionario fedatario y comprende siempre todos los actos enunciados en el párrafo precedente y tiene vigencia durante todo el proceso o hasta su revocación.

La carta poder puede ser extendida ante cualquier funcionario judicial con competencia fedataria.

**ARTÍCULO 135.— CONTENIDO EXPLÍCITO DE TODO INSTRUMENTO DE MANDATO**

Si el poderdante actúa en calidad de representante legal de cualquiera persona, debe incorporar o acompañar al instrumento de mandato la totalidad de la documentación que ello acredita. Sin perjuicio del control que sobre tal documentación realiza el funcionario fedatario ante quien se extiende el mandato, es derecho de la contraparte efectuar control similar en el propio expediente y sin necesidad de ocurrir a lugar alguno a fin de asegurar la validez del resultado de la sentencia que eventualmente se dicte.

**ARTÍCULO 136.— CONTENIDO IMPLÍCITO DE TODO INSTRUMENTO DE MANDATO**

Todo instrumento de mandato comprende implícitamente la totalidad de las facultades necesarias para realizar todos y cualquiera de los actos de procedimiento establecidos en esta ley y, además, las de sustituir apoderado y prorrogar competencia.

En cualquier caso, se exige la existencia de poder especial para hacer novación de obligaciones existentes al tiempo de conferirse un mandato general o especial; en las mismas condiciones, para transigir; comprometer en árbitros; renunciar al derecho de apelar y renunciar a prescripción ya adquirida.

El mandante puede reservarse actos determinados y excluirlos del mandato, especificándolos adecuadamente en el instrumento respectivo.

**ARTÍCULO 137.— DEBERES Y FACULTADES DE TODO REPRESENTANTE CONVENCIONAL**

Todo representante convencional tiene los mismos exactos deberes y facultades de la parte procesal a quien representa, si ella no los disminuye en el otorgamiento del mandato. Empero, no responde personalmente por el pago de costas procesales ni de daños y perjuicios, salvo que actúe con desconocimiento notorio del derecho o con negligencia o con mala fe procesal.

En todos los casos, ello debe ser calificado y declarado fundadamente por el juez al sentenciar. Cuando esto ocurre, el mandatario es el responsable primario del pago de las costas causídicas devengadas en ese juicio. Si son pagadas por el mandante, éste puede repetir su pago de aquél.

Los mandatarios convencionales pueden declarar por sus mandantes sólo si tienen cabal conocimiento de los hechos acerca de los cuales pueden ser interrogados y, además, si cuentan con la conformidad de la contraria.

**ARTÍCULO 138.— DERECHOS DE TODO REPRESENTANTE CONVENCIONAL Y DE TODO PATROCINANTE**

Todo mandatario convencional tiene derecho a percibir honorarios por el ejercicio de su labor profesional conforme a lo pactado con su cliente o, en su defecto, por la suma que se regule judicialmente de acuerdo con las pautas brindadas por la ley respectiva.

Su derecho a percibirlos se devenga cuando el pleito se termina por sentencia firme o antes, si se revoca el mandato o lo renuncia o cesa el patrocinio.

Si la tarea profesional desarrollada es totalmente inocua y no realiza los actos mínimos esenciales que exige la representación en juicio, el mandatario pierde su derecho a percibir honorarios.

**ARTÍCULO 139.— RECAUDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE TODO REPRESENTANTE CONVENCIONAL**

En su primera presentación, todo quien ejerce representación convencional de parte procesal debe acreditar su personería con el correspondiente documento original o con su copia auténtica, dejando otra firmada por él mismo para agregar al expediente. Caso contrario, el juez no debe admitir la presentación.

Sin embargo, en supuesto excepcional y siendo menester actuar con urgencia, la admite provisoriamente y otorgará un plazo prudencial no menor de treinta días que para que quien dice ser representante lo acredite.

Vencido el plazo sin hacerlo, y previa intimación del juez a quien dice ser mandatario para que exhiba el instrumento de su mandato, se anula todo lo que él actuó, con costas a su cargo personal si han sido causadas, salvo que el mandante ratifique en cualquier tiempo lo actuado por él.

**ARTÍCULO 140.— UNIFICACIÓN DE PERSONERÍAS**

Cuando varios sujetos litigan integrando una relación litisconsorcial que compone una misma parte y actúan en el proceso por medio de diferentes mandatarios o patrocinantes, y siempre que haya compatibilidad entre sus pretensiones o defensas y los derechos esgrimidos por cada uno de los litisconsortes, el juez debe invitarlos a que unifiquen sus mandatos o patrocinios en un apoderado o patrocinante único.

Los litisconsortes a quienes se les unificará la representación o patrocinio pueden hacer conocer al juez las condiciones profesionales de especial idoneidad tenidas en cuenta por ellos para el otorgamiento de tal representación o patrocinio.

El juez, considerando que la unificación puede alterar el correcto ejercicio del derecho de defensa de rango constitucional, puede no disponer la unificación. En caso de duda razonable hace lo mismo. Caso de no darse el supuesto recién mencionado y de no efectuar los interesados la unificación requerida, el juez debe ordenarla de oficio. A este fin, convoca a una audiencia e invita a las partes a ponerse de acuerdo acerca de la persona que los representará en común. De no mediar acuerdo, procede a sortear allí mismo a uno de entre todos los mandatarios intervinientes, quien continúa con las posteriores actuaciones.

Es apelable con efecto suspensivo la resolución que ordena la unificación y con efecto no suspensivo la que la deniega.

El representante común de todos los litisconsortes debe actuar congruentemente con las instrucciones que recibe de ellos. Si no hay acuerdo al respecto, debe hacerlo privilegiando los intereses comunes y el logro de la más pronta solución del litigio.

El mandato unificado puede ser revocado por unanimidad de los litisconsortes o por decisión judicial a pedido de uno de ellos con audiencia de todos los demás y del propio mandatario. La resolución que revoca la designación debe nombrar nuevo mandatario común.

**ARTÍCULO 141.— CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL**

Todo mandato convencional cesa por:

- 1) revocación expresa del mandato hecha en el expediente y notificada al mandatario. No causa revocación la presentación personal en juicio del mandante ni la de otro representante con poder otorgado en fecha posterior;
- 2) renuncia del mandatario, luego de cinco días contados desde su notificación por cédula al mandante en su domicilio real. En este caso, el mandatario renunciante debe continuar actuando en el juicio hasta tanto venza el plazo acordado precedentemente. De no hacerlo, es responsable por los daños y perjuicios que causa su negligencia;
- 3) cesación de la personalidad con la cual litiga el mandante;
- 4) cesación de la personería del propio mandante;
- 5) muerte o incapacidad sobreviniente del mandante, luego de acreditada fehacientemente en el expediente, de notificados los herederos o representantes legales y de vencido el plazo acordado a ellos para comparecer al juicio. Mientras ello ocurre, el mandatario debe continuar su actuación hasta que es reemplazado o vence el plazo acordado a los sucesores para comparecer;
- 6) muerte o incapacidad sobreviniente del mandatario y, si se trata de procurador, por suspensión o eliminación de la matrícula respectiva;
- 7) terminación del pleito para el cual se otorgó.

En todos los casos, el juez debe suspender el trámite procedimental desde que consta en el expediente la causa de cesación o se efectuó la notificación que exigen los incisos 2) y 6) de este artículo, hasta tanto venza el plazo acordado al litigante, o a sus representantes o a sus sucesores para comparecer al juicio personalmente u otorgar nuevo mandato.

SECCIÓN 3

DE LOS REPRESENTANTES JUDICIALES DE LAS PARTES PROCESALES

**ARTÍCULO 142.— REPRESENTANTES JUDICIALES: ENUMERACIÓN**

Son representantes judiciales:

- 1) de los concursados y fallidos, el síndico;
- 2) de la masa sucesoria, su administrador;
- 3) de la herencia yacente, su curador;
- 4) de toda parte que no comparece al proceso y se le desconoce domicilio real, su defensor de oficio.

**ARTÍCULO 143.— DESIGNACIÓN DE TODOS LOS REPRESENTANTES**

En los casos previstos en los incisos 1), 3) y 4) del inciso anterior, la designación se efectúa por sorteo realizado por el prosecretario en acto público y con notificación previa a todos los interesados.

En el restante caso, por acuerdo de partes o, en su defecto, mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 144.— DEBERES Y FACULTADES DE TODO REPRESENTANTE JUDICIAL**

Todo representante judicial debe:

- 1) comparecer al juicio;
- 2) aceptar el cargo ante la autoridad fedataria con competencia al efecto;
- 3) prestar juramento ante ella de desempeñarlo fielmente y conforme lo indica esta ley.

De todo se labra acta para agregar al expediente.

**ARTÍCULO 145.— DEBERES Y FACULTADES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el defensor de oficio tiene el deber de impugnar toda resolución contraria a los intereses de la parte que defiende. Caso de no hacerlo, es responsable de los perjuicios que ello pueda causar.

Deferido el nombramiento, el defensor judicial tiene los mismos exactos deberes y facultades de la parte procesal a quien representa. Pero no responde personalmente por el pago de costas procesales ni de daños y perjuicios, salvo que actúe con desconocimiento notorio del derecho o con negligencia o falta de probidad y buena fe procesal.

En todos los casos, ello debe ser calificado y declarado fundadamente por el juez al sentenciar. Cuando esto ocurre, el mandatario es el responsable primario del pago de las costas causídicas devengadas en ese juicio. Si son pagadas por el mandante, éste puede repetir su pago de aquél.

**ARTÍCULO 146.— DERECHOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

Los defensores de oficio tienen derecho a percibir honorarios en las mismas condiciones y tiempos establecidos en el artículo 138. Si la tarea profesional desarrollada es totalmente inocua y no realiza los actos mínimos esenciales que exige la representación en juicio, el defensor pierde su derecho a percibir honorarios.

CAPÍTULO 2

DE LOS LETRADOS PATROCINANTES DE LAS PARTES PROCESALES

**ARTÍCULO 147.— CALIDAD DE PATROCINANTE**

Para ser patrocinante letrado, se requiere ser abogado y estar inscrito en la respectiva matrícula del lugar del juicio.

La presencia en el juicio de un patrocinante exime a la parte de estar representada convencionalmente, pues aquél asume todas las responsabilidades de éste.

Para el cumplimiento de la tarea procesal específica que les incumbe, no se admite patrocinio de letrado a los peritos, a los testigos, a quien debe responder oficio judicial ni a los auxiliares judiciales.

Cuando la parte procesal no puede asumir el pago de un patrocinante letrado, es defendido por un defensor oficial.

**ARTÍCULO 148.— DEBERES Y FACULTADES DE TODO PATROCINANTE**

Todo abogado patrocinante tiene el deber de llevar la dirección letrada de la defensa de su patrocinado en el proceso. No responde personalmente por el pago de costas procesales ni de daños y

perjuicios, salvo que actúe con desconocimiento notorio del derecho o con negligencia o falta de probidad y buena fe procesal.

En todos los casos, ello debe ser calificado y declarado fundadamente por el juez al sentenciar. Cuando esto ocurre, el patrocinante es el responsable primario del pago de las costas causídicas devengadas en ese juicio. Si son pagadas por el patrocinado, éste puede repetir su pago de aquél.

Toda notificación efectuada al patrocinante vale como hecha al patrocinado.

**ARTÍCULO 149.— DERECHOS DE TODO PATROCINANTE**

Todo patrocinante tiene derecho a percibir honorarios por el ejercicio de su labor profesional, conforme a lo pactado con su cliente o, en su defecto, por la suma que se regule judicialmente de acuerdo con las pautas brindadas por la ley respectiva.

Su derecho a percibirlos se devenga cuando el pleito se termina por sentencia firme o antes, si cesa por renuncia del patrocinante o revocación del patrocinado.

Si la tarea profesional desarrollada es totalmente inocua y no realiza los actos mínimos esenciales que exige la representación en juicio, el patrocinante pierde su derecho a percibir honorarios.

**ARTÍCULO 150.— RECAUDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE TODO PATROCINANTE**

El patrocinio letrado sólo exige la firma del patrocinante junto a la del patrocinado, acompañada de sello aclaratorio.

**CAPÍTULO 3**

**DE LOS GESTORES PROCESALES**

**ARTÍCULO 151.— CALIDAD DE GESTOR PROCESAL**

Cualquiera persona puede asumir la gestión de negocios en juicio de quien ha sido demandado y se encuentra temporalmente ausente de su domicilio al tiempo de ser notificado de la citación al pleito, a efectos de que éste no caiga en estado de indefensión.

Su presentación debe ser acompañada de caución personal asegurando que su actuación será ratificada en el plazo máximo de tres meses contados desde el comienzo de la gestión. A pedido fundado del gestor, el juez puede ampliar prudentemente tal plazo.

Si el plazo acordado vence sin que se haya efectuado la ratificación, queda nulo todo lo actuado con automática imposición de costas al gestor.

**CAPÍTULO 4**

**DE LOS DELEGADOS TÉCNICOS**

**ARTÍCULO 152.— DELEGADO TÉCNICO: CONCEPTO**

El delegado técnico es la persona experta en ciencia, técnica o arte, designada unilateral y directamente por una parte procesal a fin de que la auxilie en el control de las tareas realizadas por el perito judicial para la confección de su peritaje.

**ARTÍCULO 153.— DEBERES DEL DELEGADO TÉCNICO**

Todo delegado técnico debe:

- 1) asistir a todas las diligencias dispuestas por el perito actuante en juicio y controlar en ellas que se cumplan con exactitud las reglas de la ciencia respectiva para efectuar una comprobación científica o para emitir una opinión. A este efecto puede hacer proposiciones;
- 2) velar para que los peritos actúen juntos cuando son más de uno y que todos asistan a todas las diligencias propias de la peritación;
- 3) controlar que el peritaje de opinión guarde razonabilidad lógica en su argumentación y ésta tenga adecuada congruencia con la conclusión a la cual se arriba;
- 4) formular las observaciones que crea menester dentro de los cinco días de ser notificada la defensa letrada de la agregación a los autos del peritaje.

En modo alguno el delegado técnico puede hacer un peritaje disidente.

**ARTÍCULO 154.— DERECHOS DEL DELEGADO TÉCNICO**

Todo delegado técnico tiene derecho a percibir de quien lo designó el honorario que haya convenido con él. Su importe no puede ser repetido del condenado en costas.

CAPÍTULO 5

DE LOS DEBERES DE TODOS LOS AUXILIARES DE LAS PARTES

**ARTÍCULO 155.— RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROCESALES**

Si una parte no cumple cabalmente los deberes impuestos en el artículo 97, sus defensores, actuando como representantes, mandatarios o patrocinantes, son procesal, solidaria y automáticamente responsables junto con ella.

**ARTÍCULO 156.— DEBERES Y CARGAS PROCEDIMENTALES DE LOS APODERADOS Y PATROCINANTES**

Todos los defensores de las partes, actuando como apoderados o patrocinantes, tienen el deber de colaborar con el tribunal en el desarrollo del proceso, coadyuvando en la realización de los actos de comunicación. A este efecto, y salvo que el juez disponga lo contrario, deben confeccionar, firmar, llevar y entregar en:

- 1) la oficina respectiva: todas las cédulas de notificación en las cuales su defendido tiene interés procesal. Esta tarea importa sin más la automática notificación para el defensor de la actuación a la que refiere la cédula. En las mismas condiciones puede ser despachada cédula por correo en carta abierta y certificada con aviso de recibo;
- 2) bancos, oficinas públicas y entes privados: las solicitudes de informes, certificados, liquidaciones, saldos y estados de cuentas ordenados por el juez;
- 3) cualquier registro público: los pedidos de expedición de certificados, informes, inscripción de poderes o de actos judiciales previamente autorizados.

En todas las actuaciones referidas en los incisos anteriores, el letrado debe hacer constar bajo pena de nulidad:

- a) todos los datos que permiten identificar de inmediato el expediente en el cual se ordenó la actuación o en el que se hará valer;
- b) nombre, apellido, teléfono, dirección profesional y electrónica del letrado actuante, con indicación precisa del nombre de la parte que defiende.

Las respuestas obtenidas deben ser presentadas lo antes posible al tribunal donde radica el expediente.

**ARTÍCULO 157.— SANCIÓN A LOS DEFENSORES POR LOS DILIGENCIAMIENTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR**

Comete falta gravísima y la ley presume que actúa de mala fe el letrado que confecciona, firma o diligencia cédulas, oficios, etcétera, en contravención a lo dispuesto en los casos mencionados en el artículo anterior.

Sin perjuicio de su declaración de nulidad por el juez de la causa, se girará copia de las actuaciones a la autoridad que corresponda para investigar la posible comisión del delito de estafa procesal y al tribunal de disciplina de los abogados para que investigue la comisión de falta de ética.

Si, en definitiva, el letrado es condenado penalmente por ello, el Tribunal de Disciplina ordenará la inmediata suspensión del letrado por el lapso de dos años en la matrícula profesional.

En caso de reincidencia en el mismo o diferente expediente, la matrícula será cancelada definitivamente.

SEGUNDA PARTE

DE LOS SUJETOS EVENTUALES

TÍTULO 1

DE LOS TERCEROS INTERESADOS QUE SE CONVIERTEN EN PARTES PROCESALES

**ARTÍCULO 158.— TERCERO INTERESADO: CONCEPTO**

Es tercero interesado todo quien, no siendo parte procesal originaria, puede tener utilidad o perjuicio por el resultado del litigio en el cual no participa, pues éste lo afecta o puede afectarlo potencialmente.

**ARTÍCULO 159.— INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO: CONCEPTO**

Cuando un tercero tiene interés en el resultado de un pleito pendiente entre otros, puede intervenir como parte procesal en la discusión y lo hace sujeto a los deberes, obligaciones y cargas que le corresponden conforme con el grado de afectación jurídica que acredita respecto de la eventual sentencia a dictarse en la causa.

La ley no acepta la intervención del tercero que afirma estar afectado por un simple gravamen de hecho.

**ARTÍCULO 160.— REQUISITOS COMUNES A TODO TIPO DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

Para que proceda la intervención es menester que:

- 1) exista un proceso pendiente;
- 2) quien se titula tercero no sea parte originaria en tal proceso;
- 3) el tercero demuestre inicial y sumariamente la afectación que afirma tener, cuando la intervención es voluntaria.

**CAPÍTULO 1**

**DEL ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO EN PROCESO PENDIENTE**

**ARTÍCULO 161.— CLASES DE INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO**

Todo tercero interesado puede insertarse en pleito pendiente por voluntad:

- 1) propia: es la intervención voluntaria;
- 2) de una de las partes originarias: es la intervención provocada;
- 3) de la ley: es la intervención necesaria.

**SECCIÓN 1**

**DE LA INTERVENCIÓN POR LA SOLA VOLUNTAD DEL TERCERO**

**ARTÍCULO 162.— FINALIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA**

La intervención voluntaria tiene por finalidad hacer valer en el proceso pendiente un derecho o un simple interés propio del tercero respecto de la relación litigiosa que están debatiendo las partes originarias.

**ARTÍCULO 163.— PROCEDIMIENTO PARA LOGRAR LA INSERCIÓN VOLUNTARIA DEL TERCERO**

El tercero se presenta al pleito mediante escrito en el cual solicita su intervención y que, en lo pertinente, debe contener los mismos requisitos de una demanda. En él debe especificar claramente cuál es el grado de afectación que le produce actual o potencialmente el resultado del litigio. En su caso, debe acompañar toda la prueba que ello acredita.

Del pedido de intervención, el juez confiere traslado a ambas partes en litigio por el plazo de cinco días. El silencio de una de ellas al respecto implica su asentimiento personal al pedido de intervención. Caso de mediar oposición de alguna de las partes, el juez resuelve con los elementos que tiene a la vista. Su decisión sólo es apelable para el tercero cuando deniega su intervención.

En todo caso, admitida la participación del tercero interesado en el pleito, lo toma en el estado en que se encuentra y no puede retrotraer las instancias ya cumplidas.

**ARTÍCULO 164.— EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA**

La intervención voluntaria del tercero produce diferentes efectos, según la actitud asumida por él durante su participación en el litigio, tal como se define en los arts. 187 y siguientes.

**SECCIÓN 2**

**DE LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO PROVOCADA POR UNA PARTE ORIGINARIA**

**ARTÍCULO 165.— INTERVENCIÓN PROVOCADA: CONCEPTO Y FINALIDAD**

Es el tipo de intervención que puede realizar una de las partes originarias en litigio pendiente con la finalidad de lograr la presencia de un tercero en el pleito para lograr:



- 1) su vinculación con el resultado de la sentencia que eventualmente allí se dicte, a fin de evitar la deducción por el tercero de ciertas defensas en un nuevo pleito que oportunamente le incoará;
- 2) la deducción de la demanda que el citante teme potencialmente del tercero ;
- 3) que un colegitimado no demandado asuma la calidad de tal para vincularlo al resultado de la sentencia que se dicte en el pleito;
- 4) que el tercero asuma la defensa del citante en el pleito pendiente y que, eventualmente, lo sustituya y se haga cargo en forma personal de las condenaciones que contenga la sentencia que allí se emita.

La decisión de provocar la presencia del tercero es absolutamente voluntaria y a conveniencia de la parte originaria. Efectuada la notificación al tercero para que comparezca al juicio, la provocación es irrenunciable para el citante.

El tercero tiene la carga procesal de comparecer y asumir la calidad de parte con la postura que le corresponda según la índole de la citación.

**ARTÍCULO 166.— PROHIBICIÓN AL JUEZ DE PROVOCAR LA PRESENCIA DE UN TERCERO EN PLEITO PENDIENTE**

El juez no puede ordenar oficiosamente la presencia de tercero en los casos previstos en esta Sección.

**ARTÍCULO 167.— MODOS DE PROVOCAR LA PRESENCIA DE UN TERCERO EN PLEITO PENDIENTE**

En orden a la finalidad que tiene en miras la parte citante, ella puede provocar la comparecencia del tercero mediante tres vías procedimentales:

- 1) denuncia del litigio, para dar noticia de su existencia a un tercero que puede estar interesado en su resultado en los casos contemplados en el art. 165, incs. 1 y 2) ;
- 2) citación al colegitimado, en el caso contemplado en el art. 165, inc. 3)
- 3) citación en garantía, para lograr una sustitución procesal en los casos contemplados en el art. 165, inc. 4).

SUBSECCIÓN 1

DE LA PROVOCACIÓN POR VÍA DE DENUNCIA DEL LITIGIO

**ARTÍCULO 168.— DENUNCIA DE LITIGIO: CONCEPTO**

Tiene lugar cuando una de las partes originarias da noticia a un tercero y lo convoca para que concurra al pleito pendiente, pues afirma que la relación jurídica allí debatida:

- 1) es el presupuesto de hecho de otra relación que une al citante y al tercero citado;
- 2) se basa en cuestiones de hecho que sirven para fundar una eventual pretensión de un tercero para demandar a una de las partes originarias.

**ARTÍCULO 169.— FINALIDAD DE LA DENUNCIA DE LITIGIO**

La finalidad de la provocación para la comparecencia del tercero es, en todo caso, vincularlo al resultado de la sentencia que allí se dicte.

Además, cuando quien provoca la citación es:

- 1) el demandado, tiene también la finalidad de evitar la deducción por el tercero, en el pleito que eventualmente le incoará, de la excepción de negligente o defectuosa defensa del propio citante en el pleito originario;
- 2) el actor, tiene también la finalidad de evitar la deducción por el tercero, en el pleito que eventualmente le incoará, de las excepciones propias de la parte demandada en el pleito originario al cual lo convoca.

**ARTÍCULO 170.— OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR EL LITIGIO**

La denuncia del litigio debe hacerse:

- 1) por el actor: en el escrito de demanda;
- 2) por el demandado: en el escrito de contestación a la demanda.

Fuera de esos momentos, la citación es inadmisibile.

En todos los casos, el denunciante debe explicitar el nombre y el domicilio real del tercero así como las razones por la cuales pretende provocar su citación.

El respectivo pedido se sustancia con audiencia de la parte contraria, a quien se le confiere traslado por el plazo de cinco días. Si media oposición, es decidida por el juez mediante resolución que no es apelable.

Admitida la provocación, se cita a juicio al tercero y:

- 1) si comparece, debe actuar como tercero asistente o coadyuvante, según sea el caso;
- 2) si no comparece, se lo declara rebelde. El pleito debe continuar según su estado.

**ARTÍCULO 171.— SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL PLEITO POR CITACIÓN DE TERCERO**

El pedido de citación del tercero suspende el curso del pleito hasta tanto:

- 1) se declare inadmisibile su participación;
- 2) comparezca al pleito;
- 3) sea notificado de su declaración de rebeldía.

**ARTÍCULO 172.— EFECTOS DE LA DENUNCIA DEL LITIGIO**

En todo supuesto, y haya o no comparecido, el tercero citado queda vinculado al resultado de la sentencia que se dicte en el pleito.

Si la denuncia del litigio encuadra en el supuesto previsto en:

- 1) el art. 165, inc. 1), la sentencia no lo condena ni lo absuelve pues carece de legitimación para ser parte originaria. Sin embargo, en tales condiciones, el tercero no puede hacer valer luego, en oportunidad de ser demandado en su propio litigio por la parte citante, las defensas que no opuso pudiendo oponerlas en el pleito en el cual se lo citó. A este efecto, el juez debe dejar claramente indicado en los considerandos que se hizo la citación y cuál fue la actitud asumida por el tercero;
- 2) el art. 165, inc. 2), el citado debe promover su propia demanda contra quien corresponda, presentándose así un tipo de intervención excluyente o afirmar que nada pretende.

**ARTÍCULO 173.— CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL TERCERO CITADO**

La sentencia que se dicta en el pleito en el cual ha sido citado el tercero tiene los alcances que corresponde al tipo de intervención que le cabe al tercero en orden a lo dispuesto en el art. 187.

SUBSECCIÓN 2

DE LA PROVOCACIÓN POR VÍA DE CITACIÓN AL COLEGITIMADO

**ARTÍCULO 174.— CITACIÓN AL COLEGITIMADO: CONCEPTO**

Tiene lugar cuando una de las partes originarias convoca a un tercero al pleito pendiente, pues afirma:

- 1) que la relación jurídica allí debatida está basada en el mismo hecho causal que el de la relación de colegitimación que une a citante y citado y,
- 2) que, de ser acogida la respectiva pretensión, demandará al citado por considerarlo el verdadero deudor en la relación interna de colegitimación.

**ARTÍCULO 175.— FINALIDAD DE LA CITACIÓN AL COLEGITIMADO**

La finalidad de la provocación para la comparecencia del tercero es lograr que asuma la calidad de parte sucesiva en el pleito.

**ARTÍCULO 176.— PROCEDIMIENTO PARA CITAR AL COLEGITIMADO**

La citación al colegitimado debe hacerse:

- 1) por el actor: respecto de su colegitimado activo, en el escrito de demanda;
- 2) por el demandado: respecto de su colegitimado pasivo, en el escrito de contestación a la demanda.

Fuera de esos momentos, la citación es inadmisibile.

En todos los casos, el denunciante debe explicitar el nombre y el domicilio real del tercero así como las razones por la cuales pretende provocar su citación.

El respectivo pedido se sustancia con audiencia de la parte contraria. Si media oposición, es decidida por el juez mediante resolución que no es apelable.

Admitida la provocación, se cita a juicio al tercero y:

- 1) si comparece, debe actuar como tercero coadyuvante;
- 2) si no comparece, se lo declara rebelde.

**ARTÍCULO 177.— SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL PLEITO POR CITACIÓN DE TERCERO**

El pedido de citación del tercero suspende el curso del pleito hasta tanto:

- 1) se declare inadmisibile su participación; o
- 2) comparezca al pleito; o
- 3) sea notificado de su declaración de rebeldía.

**ARTÍCULO 178.— EFECTOS DE LA CITACIÓN AL COLEGITIMADO**

En todo supuesto, y haya o no comparecido, el tercero citado queda vinculado al resultado de la sentencia dictada en el pleito.

Si el citado comparece y asume el carácter de parte procesal sucesiva, actúa en todas las instancias del pleito. La sentencia lo condena o lo absuelve y ordena la correspondiente imposición de costas, si controvirtió y perdió.

**ARTÍCULO 179.— CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL TERCERO CITADO**

La sentencia que se dicta en el pleito en el cual ha sido citado el tercero tiene los alcances que corresponde al tipo de intervención que le cabe al tercero en orden a lo dispuesto en el art. 195.

SUBSECCIÓN 3

DE LA PROVOCACIÓN POR VÍA DE CITACIÓN EN GARANTÍA

**ARTÍCULO 180.— CITACIÓN EN GARANTÍA: CONCEPTO**

Tiene lugar cuando el demandado da noticia a un tercero acerca de la existencia del litigio pendiente y lo convoca para que concurra al pleito a fin de:

- 1) asumir personalmente la calidad de demandado y
- 2) sustituir al citante en la tramitación ulterior del pleito y en el cumplimiento de la eventual condena que allí se dicte.

**ARTÍCULO 181.— CASOS DE PROCEDENCIA DE LA CITACIÓN EN GARANTÍA**

La citación en garantía puede ser hecha porque el tercero:

- 1) es la persona jurídicamente legitimada para ser demandada;
- 2) tiene una relación tal con el citante que lo obliga a garantizarle la defensa de sus intereses y a aceptar la asunción personal del litigio en su lugar.

**ARTÍCULO 182.— PROCEDIMIENTO PARA CITAR EN GARANTÍA**

La citación en garantía debe ser hecha sólo en el escrito de contestación a la demanda, explicitando el citante el nombre y el domicilio real del tercero así como las razones por las cuales pretende provocar su citación. Fuera de esta oportunidad, la citación es inadmisibile.

El pedido se sustancia con audiencia de la parte contraria. Si media oposición, es decidida por el juez mediante resolución que es apelable sólo por el citante cuando le ha sido denegada. Admitida la citación, se cita a juicio al tercero.

**ARTÍCULO 183.— PARTICIPACIÓN DEL TERCERO CITADO AL PLEITO Y EFECTOS DE LA CITACIÓN**

El tercero citado en garantía puede:

- 1) no comparecer al juicio: corresponde declararlo rebelde. Notificado el auto declarativo de la rebeldía, termina toda posible intervención del tercero y el pleito continúa sin su participación. Sin embargo, puede insertarse luego en forma voluntaria, con el procedimiento y alcances establecidos en el art. 162 y siguientes;
- 2) comparecer. En tal caso, el tercero puede:

2.1) aceptar la citación y sustituir al citante en la defensa de los intereses litigiosos, asumiendo personalmente todas sus responsabilidades. En tal caso, el citante puede realizar alguna de las siguientes actitudes:

2.1.1) extromitirse del pleito pendiente, con previa autorización de la parte contraria. La simple negativa de ésta elimina toda posibilidad de extromisión del citante. Si el citante abandona el pleito, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte como si hubiera participado personalmente en todas las instancias;

2.1.2) permanecer en el pleito pendiente, en calidad de coadyuvante;

2.2) oponerse a la citación, por considerar que no se da en el caso supuesto alguno por el cual deba la garantía reclamada. Cuando ello ocurre, surge una nueva relación litigiosa que origina otro proceso entre el citante y el citado que declinó su participación; tal proceso tramita en el mismo procedimiento que se sigue en el proceso originario. De tal modo, coexisten dos pleitos lineales en el que cada una de las partes originarias actúa pretendiendo de otra: el actor respecto del demandado originario y éste respecto del tercero. Cada uno corre con su propia carga probatoria. Si ambos resultan gananciosos, el juez condenará al demandado originario a pagarle al actor y al tercero citado a pagarle al demandado.

### SECCIÓN 3

#### DE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO DISPUESTA POR EL JUZGADOR

##### ARTÍCULO 184.— INTERVENCIÓN NECESARIA: CONCEPTO

Es el tipo de intervención que la ley o la naturaleza de la pretensión deducida exigen cuando en un proceso pendiente no actúan como partes originarias todos quienes deben hacerlo por estar colegitimados al efecto.

##### ARTÍCULO 185.— FINALIDAD DE LA INTERVENCIÓN NECESARIA

Tiene por finalidad lograr la integración del proceso cuando se litiga a base de una relación jurídica de carácter inescindible entre una de las partes originarias y un tercero que, debiendo ser parte procesal, no lo es.

##### ARTÍCULO 186.— ACTUACIÓN DEL JUEZ EN CASO DE INTERVENCIÓN NECESARIA

Este tipo de intervención es el único que puede y debe ser ordenado de oficio por el juez a fin de lograr el dictado eventual de una sentencia útil para la heterocomposición del litigio por haberse integrado con todos los sujetos involucrados.

### CAPÍTULO 2

#### DE LOS MODOS DE ACTUACIÓN DEL TERCERO YA CONVERTIDO EN PARTE

##### ARTÍCULO 187.— ACTITUDES A ASUMIR POR EL TERCERO CONVERTIDO EN PARTE

Comparecido el tercero al pleito pendiente, su intervención puede ser:

- 1) excluyente;
- 2) coadyuvante;
- 3) asistente;
- 4) sustituyente.

### SECCIÓN 1

#### ACTUACIÓN DEL TERCERO EXCLUYENTE

##### ARTÍCULO 188.— INTERVENCIÓN EXCLUYENTE: CONCEPTO Y FINALIDAD

Procede cuando el tercero pretende total o parcialmente una cosa de afirmada titularidad del demandado originario que, a su turno, resiste en pleito pendiente una pretensión del actor originario cuyo objeto es incompatible con la pretensión del propio tercero.

Su finalidad es lograr, en un solo procedimiento y por razones de economía, la resolución final de los tres litigios:

- 1) el originario entre actor y demandado;
- 2) el sucesivo entre tercero y actor originario;

3) el sucesivo entre tercero y demandado originario.

**ARTÍCULO 189.— ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**

Su origen puede ser voluntario o provocado. En ambos casos su intervención es idéntica, originando la existencia de los tres litigios enunciados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 190.— PROCEDIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**

El tercero excluyente debe presentar en el litigio ya pendiente, y hasta la apertura a prueba de la causa, una propia demanda dirigida contra todas las partes originarias. Vencido ese plazo, ya no puede ingresar al pleito pendiente pero sí demandar por separado y solicitar la acumulación de ambos procesos. Dicha demanda debe ser propuesta contra ambas partes del pleito originario y tramita por la vía declarativa correspondiente.

El trámite en el pleito pendiente no se suspende. Pero si en éste resulta ganancioso en definitiva el demandado, el tercero excluyente puede desistir de su pretensión contra el actor originario sin soportar costas por su desistimiento.

**ARTÍCULO 191.— CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**

Debe dictarse una sola sentencia, y resolver en ella los tres litigios presentados a conocimiento judicial, quedando sólo un ganancioso respecto del objeto pretendido.

El régimen de costas se fija respecto de cada litigio sentenciado.

SECCIÓN 2

ACTUACIÓN DEL TERCERO COADYUVANTE

**ARTÍCULO 192.— INTERVENCIÓN COADYUVANTE: CONCEPTO Y FINALIDAD**

Procede cuando el tercero se inserta en un proceso pendiente con la finalidad de hacer valer un derecho propio frente a una de las partes originarias, adhiriendo simultáneamente a la calidad de la otra

**ARTÍCULO 193.— ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN COADYUVANTE**

Su origen puede ser voluntario o provocado por el actor o por el demandado, y procede en todo caso de conexidad por identidad del hecho causal. En todos los supuestos la intervención del tercero es la misma y actúa como parte principal sucesiva.

**ARTÍCULO 194.— PROCEDIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN COADYUVANTE**

Se aplica al caso de intervención voluntaria lo dispuesto en el art. 163 y para el caso de intervención provocada lo dispuesto en el art. 165.

**ARTÍCULO 195.— EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN COADYUVANTE**

Al finalizar el juicio, el juez debe dictar sentencia única involucrando en ella a todos los intervinientes. Si el tercero interesado que actuó como parte sucesiva fue coadyuvante del:

- 1) demandado, el juez lo absuelve o lo condena, sin perjuicio de lo que decida respecto de aquél;
- 2) actor, el juez acoge o rechaza su demanda, corriendo así la misma suerte que la del actor originario.

El régimen de costas se fija respecto de cada litigio sentenciado.

SECCIÓN 3

ACTUACIÓN DEL TERCERO ASISTENTE

**ARTÍCULO 196.— INTERVENCIÓN ASISTENTE: CONCEPTO Y FINALIDAD**

Procede cuando el tercero se inserta en un proceso pendiente a efectos de adherir a la parte:

- 1) demandada, para asistirle en la defensa de sus derechos, con la finalidad de evitarse un eventual pleito futuro en el caso de que ella pierda su propio pleito;
- 2) actora, en el supuesto previsto en el art. 165, 1).

La posibilidad de la asistencia se basa en que el tercero tiene un interés potencial propio derivado de la relación jurídica que mantiene con la parte a la cual asiste.

**ARTÍCULO 197.— ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN ASISTENTE**

Su origen puede ser voluntario o provocado por el actor, por la vía de la denuncia del litigio.

**ARTÍCULO 198.— PROCEDIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN ASISTENTE**

Se aplica al caso de intervención voluntaria lo dispuesto en el art. 163 y, para el caso de intervención provocada, lo dispuesto en el art. 165, primera parte.

**ARTÍCULO 199.— EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN ASISTENTE**

Durante su intervención, el tercero asistente puede suplir las defensas no esgrimidas por la parte originaria y ofrecer y rendir en defecto de ella los medios de prueba necesarios para lograr la absolución de su asistido.

Si la actuación del asistente genera costas por pérdida de incidentes incoados por él, debe asumir personalmente su pago. La deuda no es solidaria respecto de la parte originaria asistida.

Al finalizar el juicio, el juez debe dictar sentencia resolviendo el único litigio articulado en el proceso, por lo que el tercero asistente no es condenado ni absuelto. Sin embargo, el juez debe dejar adecuada constancia de su participación para que ello sirva de futura memoria.

Las costas del pleito no alcanzan al tercero asistente.

SECCIÓN 4

ACTUACIÓN DEL TERCERO SUSTITUYENTE

**ARTÍCULO 200.— INTERVENCIÓN SUSTITUYENTE: CONCEPTO Y FINALIDAD**

Procede cuando el tercero se inserta a un proceso pendiente con la finalidad de realizar alguna de las actividades previstas en el art. 133.

El supuesto previsto en el inc. 1), es la llamada acción subrogatoria regulada en la ley de fondo. Civil. El del inc. 2), es un caso de citación en garantía.

**ARTÍCULO 201.— ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN SUSTITUYENTE**

Su origen puede ser voluntario o provocado por el demandado por la vía de la citación en garantía.

Cuando la intervención es voluntaria el sustituyente puede actuar en calidad de actor o demandado.

**ARTÍCULO 202.— PROCEDIMIENTO EN CASO DE SUSTITUCIÓN VOLUNTARIA DEL ACTOR**

La demanda por subrogación tramita por el procedimiento establecido en esta ley conforme a la naturaleza y al valor de la pretensión deducida.

Admitida la demanda, el juez debe:

- 1) citar al demandado y seguir con él todo el procedimiento posterior;
- 2) citar además, y conjuntamente, al deudor subrogado a fin de que éste:
  - 2.1) se oponga a la subrogación, probando inicial y documentadamente que ya demandó a su deudor con anterioridad. Si esto ocurre, se archiva la demanda deducida por subrogación, sin imponer costas por las tareas cumplidas, y el sustituyente puede actuar en el pleito ya incoado en calidad de asistente del actor;
  - 2.2) asuma el carácter de actor en el mismo pleito o inicie su propia demanda dentro de los cinco días de comparecido y ante quien corresponda. En ambos supuestos, el sustituyente puede actuar como asistente voluntario del actor;
  - 2.3) se defienda de la demanda implícita que ha propuesto en su contra el sustituyente, sin perjuicio de tomar alguna de las actitudes previstas en los dos incisos anteriores de este artículo. En este supuesto, tramitan los dos litigios en el mismo expediente y cada pretensión recibirá oportunamente su propia sentencia.

**ARTÍCULO 203.— PROCEDIMIENTO EN CASO DE SUSTITUCIÓN DEL DEMANDADO**

El demandado puede ser sustituido:

- 1) en forma voluntaria por el tercero, que comparece espontáneamente al proceso a tal efecto. En tal supuesto, se aplica el art. 126 para su inserción en el proceso;

2) en forma provocada por él mismo. En tal supuesto, se aplica el art. 139 para su inserción en el proceso.

**ARTÍCULO 204.— PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA DEL TERCERO SUSTITUYENTE Y EFECTOS DE LA CITACIÓN**

Admitida la participación espontánea del tercero, sustituye sin más la calidad de la parte demandada originaria y asume personalmente todas sus responsabilidades. En tal caso, el demandado originario puede realizar alguna de las siguientes actitudes:

- 1) extromitirse del pleito pendiente, con previa autorización de la parte contraria. La simple negativa de ésta elimina toda posibilidad de su extromisión. Si abandona el pleito, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte como si hubiera participado personalmente en todas las instancias;
- 2) permanecer en el pleito pendiente, en calidad de coadyuvante.

**ARTÍCULO 205.— PARTICIPACIÓN PROVOCADA DEL TERCERO SUSTITUYENTE CITADO AL PLEITO Y EFECTOS**

El tercero citado en garantía puede adoptar alguna de las actitudes previstas en el art. 183, con los efectos que allí se consignan para cada caso.

TÍTULO 2

DE LOS TERCERISTAS

**ARTÍCULO 206.— TERCERISTA: CONCEPTO**

Es todo quien:

- 1) puede sufrir en su propio patrimonio los efectos de la sentencia a dictar en un proceso pendiente entre las partes originarias en el cual no puede participar por ser ajeno a la relación allí debatida;
- 2) alega tener un derecho a percibir en forma preferente su propia acreencia respecto de algún bien embargado por el actor en el pleito pendiente.

**ARTÍCULO 207.— CLASIFICACIÓN DE LAS TERCERÍAS**

El inc. 1) del artículo precedente autoriza la deducción de tercerías de:

- 1) propiedad;
- 2) posesión.

El inc. 2) del mismo artículo autoriza la deducción de tercería de pago preferente.

**ARTÍCULO 208.— INTERPOSICIÓN DE TERCERÍAS**

Cualquiera tercería puede deducirse en juicio declarativo o ejecutivo ya pendiente siempre que en alguno de ellos se haya trabado medida cautelar sobre cualquier tipo de bien.

La demanda se dirige contra cautelante y cautelado en el pleito principal y se interpone por escrito y acompañada por la totalidad de la prueba de que haya de valer el tercerista. Tramita por pieza separada por la vía incidental.

**ARTÍCULO 209.— RECAUDOS ESPECIALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE TERCERÍA DE PROPIEDAD**

Esta tercería sólo es admisible si al escrito inicial se acompaña el correspondiente título registral que ostente fecha cierta anterior a la de la traba del embargo.

**ARTÍCULO 210.— RECAUDOS ESPECIALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE TERCERÍA DE POSESIÓN**

Esta tercería sólo es admisible si al escrito inicial se acompaña:

- 1) boleto de compraventa inscripto en el registro respectivo con fecha anterior a la de la traba de la cautela, siempre que conste en él el otorgamiento efectivo de la posesión;
- 2) copia auténtica de demanda de usucapión presentada con anterioridad a la fecha de la cautela.

**ARTÍCULO 211.— RECAUDOS ESPECIALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE TERCERÍA DE PAGO PREFERENTE**

Esta tercería sólo es admisible si al escrito inicial se acompaña el título que acredite el privilegio o la preferencia invocada por el tercerista.

**ARTÍCULO 212.— EFECTOS DE LAS TERCERÍAS DE PROPIEDAD Y DE POSESIÓN**

La interposición de las tercerías de propiedad y de posesión no suspenden el pleito principal tanto si tramitan por la vía declarativa como por la ejecutiva. Sin embargo, se suspenden las actuaciones relativas al remate hasta tanto exista sentencia ejecutoriada respecto de la tercería deducida, siempre y cuando los recaudos acompañados por el tercerista justifican verosímilmente el derecho invocado o, en su caso, se presta fianza suficiente para responder por los perjuicios que la suspensión irroge.

**ARTÍCULO 213.— EFECTOS DE LA TERCERÍA DE PAGO PREFERENTE**

La interposición de la tercería de pago preferente no suspende el pleito principal tanto si tramita por la vía declarativa como por la ejecutiva y, en tal caso, tampoco suspende el remate del bien embargado. Realizado el remate de los bienes embargados, se suspende el pago al actor del juicio principal hasta tanto se decida la tercería deducida.

Esta suspensión de pago se decreta aun cuando se solicite la entrega del dinero bajo responsabilidad de los acreedores o con prestación de fianza.

El tercerista preferente es parte esencial de las actuaciones de remate.

**TÍTULO 3**

**DE LOS TERCEROS EVENTUALES QUE NO SE CONVIERTEN EN PARTES PROCESALES**

**ARTÍCULO 214.— ENUMERACIÓN DE TERCEROS QUE NO ACTÚAN COMO PARTES**

Los terceros eventuales que no se convierten en partes son quienes concurren al proceso para:

- 1) ayudar a formar en el juez la convicción necesaria para sentenciar el litigio. Ellos son:
  - 1.1) peritos;
  - 1.2) traductores;
  - 1.3) intérpretes;
  - 1.4) testigos;
  - 1.5) personas que producen informes;
- 2) colaborar en el desarrollo eficiente del proceso y en la adecuada terminación del litigio. Ellos son:
  - 2.1) depositarios judiciales;
  - 2.2) rematadores;
  - 2.3) interventores judiciales.

**CAPÍTULO 1**

**DE LOS PERITOS**

**ARTÍCULO 215.— PERITO: CONCEPTO**

Perito es la persona que conoce alguna ciencia, técnica o arte o tiene experiencia, habilidad, destreza o práctica en el desarrollo de una actividad. Salvo que exista disposición en contrario, la ley supone que quien tiene título académico otorgado por entidad educativa reconocida posee el conocimiento necesario para actuar como perito en sede judicial. En defecto de ello, también supone que lo tiene quien goza de aceptado y reconocido prestigio en el desempeño de un arte u oficio.

**ARTÍCULO 216.— ACTIVIDADES QUE CUMPLEN LOS PERITOS**

Los peritos pueden realizar peritajes de:

- 1) comprobación;
- 2) opinión.

**ARTÍCULO 217.— PERITAJE DE COMPROBACIÓN: CONCEPTO**

Es el dictamen que se emite como resultado de una actividad estrictamente científica que cumple un perito respecto de un tema litigioso susceptible de ser verificado indubitablemente por toda persona en cualquier tiempo y en cualquier lugar utilizando las reglas establecidas al efecto y vi-



gentes al momento de la peritación. El respectivo dictamen vincula al juez.

Para la regulación procedimental de esta prueba, ver el art. 427 y ss.

**ARTÍCULO 218.— PERITAJE DE OPINIÓN: CONCEPTO**

Es el dictamen que emite el perito respecto de cuestión opinable sometida a peritación utilizando las reglas de su arte, ciencia o técnica generalmente aceptadas para interpretar datos, valores, indicios o hechos que son consecuencia de otros, vinculados con la pretensión litigiosa. El respectivo dictamen no vincula al juez.

Para la regulación procedimental de esta prueba, ver el art. 481 y ss.

**ARTÍCULO 219.— PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE TODOS LOS PERITOS**

El perito debe ser designado por acuerdo de partes y, en su defecto, sorteado de entre los que integran una lista confeccionada al efecto.

Actúa siempre uno, salvo que la excepcional y manifiesta importancia del tema litigioso exija la concurrencia de tres. El pedido debe hacerlo cualquiera de las partes y el juez resolverá fundamentadamente según las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 220.— PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN DE TODOS LOS PERITOS**

Ver texto del art. 436.

**ARTÍCULO 221.— DEBERES DE TODOS LOS PERITOS**

Efectuada la designación, todo perito debe:

- 1) aceptar prontamente el cargo ante el secretario, prometiendo desempeñarlo con lealtad y eficacia. El incumplimiento de este deber se sanciona con su eliminación definitiva de la respectiva lista de sorteos, mediante resolución susceptible de reconsideración y apelación en subsidio;
- 2) excusarse mediando impedimento. A este fin, se aplican a los peritos los mismos impedimentos que establece el art. 43 de esta ley para los jueces. De no ser así, cualquiera de las partes puede presentar la correspondiente recusación;
- 3) constituir domicilio a los efectos del proceso, donde serán válidas todas las comunicaciones que le sean cursadas;
- 4) fijar el lugar, fecha y hora en que efectuará la peritación, notificando con la debida antelación a ambas partes y, eventualmente, a sus delegados técnicos. El incumplimiento de este deber afecta la validez de su peritaje;
- 5) actuar con diligencia y presentar el peritaje dentro del plazo establecido por la ley o fijado al efecto por el juez. El incumplimiento de este deber conlleva la pérdida de honorarios para el perito o peritos actuantes;
- 6) motivar el peritaje, explicando cabalmente las reglas utilizadas para efectuar la comprobación o la descripción del razonamiento utilizado para llegar a la opinión contenida en el dictamen;
- 7) presentar el peritaje por escrito, con tantas copias cuantos sujetos se encuentran litigando;
- 8) actuar en conjunto cuando son tres. El incumplimiento de este deber causa la nulidad del peritaje.

**ARTÍCULO 222.— FACULTADES DE TODOS LOS PERITOS**

Todo perito puede solicitar a las partes la cooperación necesaria para la eficaz realización de la peritación. La negativa o la renuencia a cumplir con esta carga procesal tiene como consecuencia inexorable la de que el juez al sentenciar acepte sin más la afirmación de la parte contraria sobre el punto en cuestión. La realización de los actos solicitados por el perito sobre la persona de alguno de los litigantes no puede ser constreñida, bajo pena de nulidad.

**ARTÍCULO 223.— DERECHOS DE TODOS LOS PERITOS**

Todo perito tiene derecho a percibir honorarios, que son regulados por el juez inmediatamente después de presentado el peritaje y en función estricta del tiempo efectivamente demandado por la peritación. El juez los regula a razón de xxx unidades *jus* por hora, con un mínimo de xxx y un máximo de xxx.

El honorario a regular jamás podrá estar vinculado al resultado de la valoración económica efectuada por el propio perito.

Es carga del perito presentar una declaración jurada en su dictamen detallando con exactitud el tiempo que la tarea le demandó. El incumplimiento de esta carga tiene como consecuencia que el juez regule, sin recurso alguno, el honorario mínimo establecido por esta norma.

El obligado al pago de los honorarios del perito es siempre el condenado en costas y, en su defecto, la parte que ofreció la prueba pericial.

## CAPÍTULO 2 DE LOS TRADUCTORES

### ARTÍCULO 224.— TRADUCTOR: CONCEPTO

Traductor es quien expresa en lengua española palabras escritas en idioma extranjero. Es derecho de la parte designar a su traductor. Caso de no hacerlo, está habilitado para actuar como tal todo quien tiene título y se encuentra matriculado en el lugar del juicio. Caso de no haberlo, el juez puede:

- 1) solicitar traducción al consulado del respectivo país;
- 2) designar por sorteo a persona que, sin tener título, pueda actuar como traductor. Efectuada la designación del caso, debe prestar promesa de cumplir el cargo fiel y eficazmente.

### ARTÍCULO 225.— RECUSACIÓN DE LOS TRADUCTORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la parte asistida por el traductor tiene derecho a recusarlo en el acto mismo de la audiencia si cree que su declaración no está bien traducida.

### ARTÍCULO 226.— DERECHOS DE LOS TRADUCTORES

Perciben honorarios a regular por el juez conforme a las pautas previstas en el art. 223.

## CAPÍTULO 3 DE LOS INTÉRPRETES

### ARTÍCULO 227.— INTÉRPRETE: CONCEPTO

Intérprete es quien expresa en lengua española los signos gestuales utilizados por mudos o sordomudos y quien utiliza esos gestos para dirigirse a sordos.

Es derecho de la parte designar a su intérprete. Caso de no hacerlo, está habilitado para actuar como tal todo quien tiene título y se encuentra matriculado en el lugar del juicio. Caso de no haberlo, el juez puede:

- 1) solicitarlo a entidades que se dediquen a la enseñanza del lenguaje gestual;
- 2) designar por sorteo a persona que, sin tener título, pueda actuar como intérprete. Efectuada la designación del caso, debe prestar juramento o promesa de cumplir el cargo fiel y eficazmente.

### ARTÍCULO 228.— RECUSACIÓN DEL INTÉRPRETE

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la parte asistida por el intérprete tiene derecho a recusarlo en el acto mismo de la audiencia si cree que su declaración no está bien interpretada.

### ARTÍCULO 229.— DERECHOS DEL INTÉRPRETE

Perciben honorarios a regular por el juez conforme a las pautas previstas en el art. 223.

## CAPÍTULO 4 DE LOS TESTIGOS

### ARTÍCULO 230.— TESTIGO: CONCEPTO

Testigo es toda persona física capaz de hecho y mayor de catorce años que declara en juicio acerca de impresiones externas percibidas mediante el oído, el gusto, el tacto, la vista o el olfato. El testigo no emite juicios de valor ni opiniones acerca de personas.

### ARTÍCULO 231.— ACTUACIÓN DEL TESTIGO

Todo testigo tiene:

- 1) la obligación de comparecer al juicio para declarar acerca de lo que se le interrogue en el lugar, en la fecha y a la hora que se establezca en la respectiva citación. Caso de incumplir esta obligación, se lo cita nuevamente para la fecha más próxima posible y, por única vez, con la advertencia expresa de que si no concurre será llevado por la fuerza pública. Caso de reiterar la incomparecencia, el juez ordenará su inmediata detención al sólo efecto de ser conducido por la policía al lugar donde debe prestar declaración;
- 2) la obligación de declarar una vez abierto el respectivo acto. Caso de incumplir esta obligación, el juez debe instruirlo acerca de que su renuencia será constreñida y que no autorizará a que se retire del recinto hasta tanto haya prestado la declaración. Si llegada la hora de cierre de las oficinas del tribunal, el testigo persiste en guardar silencio, será conducido a la dependencia policial más próxima para ser alojado en ella hasta el día hábil siguiente a la hora de reinicio de la actividad tribunalicia, momento en el cual será conducido nuevamente al lugar donde debe prestar declaración. Y así, tantas veces como resulte menester hasta que se decida a declarar;
- 3) el deber de declarar la verdad acerca de lo que sea interrogado, sin mentiras, deformaciones o exageraciones. Si incumple este deber, el juez ordenará apenas lo advierta que se confiera vista al ministerio público fiscal para que actúe de inmediato en el cumplimiento de sus funciones. No hay excepción alguna para el cumplimiento de este deber.

**ARTÍCULO 232.— EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER COMO TESTIGO**

Están exentos de la obligación de comparecer:

- 1) el presidente y el vicepresidente de la nación;
- 2) los gobernadores y vicegobernadores de todas las provincias;
- 3) los intendentes municipales;
- 4) los legisladores;
- 5) los magistrados judiciales.

Todos ellos declaran por medio de informe escrito, previa constancia expresa de que prestan el juramento a que refiere el art. 490.

A ese efecto, la parte que ofrece su testimonio debe presentar oportunamente un pliego conteniendo las preguntas a responder por el testigo. Ese pliego es abierto en audiencia celebrada al efecto con la parte contraria para que ella pueda hacer las observaciones y repreguntas del caso, que el juez ordenará insertar en el pliego.

También están exentos de comparecer los enfermos y las personas de muy avanzada edad, que pueden ser interrogadas en el respectivo domicilio. A tal efecto, el juez y las partes se constituyen en él previo anuncio con razonable antelación.

**ARTÍCULO 233.— EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR COMO TESTIGO**

Están exentos de la obligación de declarar:

- 1) quienes son inadmisibles como testigos: el cónyuge, concubino o conviviente de la parte; los parientes y afines en línea recta o en segundo grado colateral y los tutores, curadores y pupilos. Todos salvo cuando han sido agentes o testigos instrumentales de un acto jurídico y la declaración debe versar sobre éste y cuando deben declarar acerca del nacimiento, matrimonio o divorcio de él o de cualquier miembro de su familia o de la defunción de alguno de éstos;
- 2) quienes deben guardar secreto profesional por haber conocido hechos comunicados confidencialmente en el ejercicio de su profesión o ministerio: los abogados y procuradores; los médicos, parteros y farmacéuticos; los sacerdotes; los periodistas en cuanto a sus fuentes de información. Sin embargo, todos ellos pueden ser relevados del secreto profesional por la persona a quien tal secreto ampara o beneficia;
- 3) quienes deben guardar un secreto científico, artístico, industrial o militar, sólo en lo relativo a tal secreto.

**ARTÍCULO 234.— DERECHOS DE LOS TESTIGOS**

Todo testigo tiene el derecho de:

1) declarar ante el juez de su propio domicilio. A este efecto, el juez de la causa comisiona la diligencia a quien corresponda, acompañando el respectivo pliego, que ya se abrió y completó en la forma dispuesta en el tercer párrafo del artículo 232. Sin perjuicio de ello, las partes pueden concurrir por sí o por representante y participar del acto que se cumple ante el juez comisionado.

Sin embargo, las partes tienen el derecho de exigir que el testigo propuesto declare ante el juez de la causa. Para ello deben depositar con la debida anticipación y a la orden del tribunal la indemnización que determine el juez al efecto y que no debe ser inferior al total de gastos y viáticos que demande el traslado del testigo más una cantidad de dinero que le compense por la pérdida laboral emergente de la ausencia de su lugar de trabajo. Hasta tanto no se deposite en autos dicho importe, el testigo no es citado a declarar;

2) ser citado a declarar con un mínimo de cinco días de antelación, salvo excepcional caso de urgencia en el cual el plazo puede ser reducido, dándosele al testigo la explicación del caso;

3) declarar en su lengua materna si no conoce el idioma nacional. En tal caso, el juez dispone que sea asistido por traductor de la confianza del declarante o por uno oficial en su defecto;

4) ser compensado por la pérdida de ingresos laborales durante el tiempo empleado en la declaración. El testigo puede solicitar esta compensación en cualquier momento y el juez debe fijarla en función del total del tiempo empleado y manteniendo para ello una razonable proporcionalidad con la retribución que por igual lapso percibe el testigo en su propio trabajo. La resolución que recaiga al respecto se dicta sin sustanciación y sin recurso alguno.

#### ARTÍCULO 235.— FORMA DE LA CITACIÓN AL TESTIGO

La citación debe hacerse por medio de cédula diligenciada, en lo posible, con la persona misma del testigo en su domicilio real o laboral. La cédula debe contener la transcripción de los arts. 231, 232, último párrafo y 233 y 259 de este código y de la norma respectiva del Código Penal.

#### ARTÍCULO 236.— PROCEDIMIENTO PARA OFRECER Y PRODUCIR LA DECLARACIÓN DE TESTIGO

Ver arts. 486 y ss.

#### ARTÍCULO 237.— DERECHO DE LAS PARTES A TACHAR A LOS TESTIGOS

La parte contraria a la oferente del testigo puede oponerse a su declaración por considerar que no es admisible como medio de prueba por encuadrar aquél en alguno de los supuestos del art. 233, inc. 1).

La respectiva tacha debe ser opuesta dentro de los cinco días de serle notificado al interesado el decreto que declara admisible la declaración si de las circunstancias del caso surge ello indubitable. Caso de no ser así, puede ser opuesta en el acto mismo de la declaración si de lo allí actuado surge causal de inadmisibilidad.

Ambas partes pueden tachar al testigo si durante el curso de su declaración surgen indicios de que sus dichos son mentirosos.

#### CAPÍTULO 5

#### DE LAS PERSONAS QUE PRODUCEN INFORMES

#### ARTÍCULO 238.— INFORMANTE: CONCEPTO

Es tal quienes actúa como director, gerente, jefe o responsable de oficina pública, escribanía de registro o entidad privada que, a petición de parte, debe informar al juez acerca de antecedentes relativos a hechos litigiosos que resulten exclusivamente de la documentación, archivos o registros contables llevados en condiciones de regularidad.

La nómina que antecede es taxativa y el pedido de informes no procede respecto de otras personas o acerca de otros objetos.

#### ARTÍCULO 239.— DEBERES DEL INFORMANTE

La persona que produce informe debe actuar con prontitud y eficiencia, ajustándose estrictamente a los hechos que constan en sus archivos o registros.

#### ARTÍCULO 240.— GRATUIDAD DE LA TAREA DE INFORMAR

Las entidades privadas no tienen derecho a percibir retribución alguna por la emisión de un informe. Las entidades públicas no pueden sujetar la producción de esta prueba al pago de tasa alguna.

## CAPÍTULO 6

### DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES

#### ARTÍCULO 241.— DEPOSITARIO JUDICIAL: CONCEPTO

Depositario es la persona a quien se entrega judicialmente la tenencia de:

- 1) una cosa mueble como consecuencia de una medida cautelar;
- 2) una cosa inmueble de la cual se desposeyó a su poseedor por la necesidad de subastarla.

#### ARTÍCULO 242.— QUIÉNES PUEDEN SER DEPOSITARIOS JUDICIALES

Pueden ser depositarios judiciales:

- 1) el propietario, poseedor o tenedor de la cosa mueble embargada, si asume la calidad de depositario con las responsabilidades inherentes a ello;
- 2) cualquiera persona solvente que acepte serlo cuando el embargado no asumió la calidad de tal o cuando el bien mueble le fue secuestrado;
- 3) el rematador designado, en el caso de cosa inmueble a subastar.

#### ARTÍCULO 243.— DEBERES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

Todo depositario debe:

- 1) aceptar el cargo ante el secretario y prometer cumplirlo con lealtad;
- 2) recibir la cosa y cuidarla adecuadamente;
- 3) abstenerse de usarla;
- 4) devolverla ante el simple pedido del juez.

#### ARTÍCULO 244.— SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.

El incumplimiento de estos deberes genera:

- 1) responsabilidad civil, para todo depositario y en todos los supuestos del artículo anterior;
- 2) responsabilidad penal, en los supuestos de los incisos 3 y 4) del artículo anterior.

#### ARTÍCULO 245.— DERECHOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.

Todo depositario de cosa mueble que no es su propietario, poseedor o tenedor tiene derecho a percibir honorarios y el pago de los gastos por las tareas cumplidas con motivo del depósito. En el caso de incumplimiento de sus deberes, además de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, pierde el derecho a percibir honorarios.

## CAPÍTULO 7

### DE LOS REMATADORES

#### ARTÍCULO 246.— REMATADOR: CONCEPTO

A los efectos de esta ley, rematador es el martillero público titulado y con casa de remates abierta al público, que es designado para subastar bienes por orden judicial.

#### ARTÍCULO 247.— DESIGNACIÓN DE REMATADOR

Todo rematador debe ser designado por acuerdo de partes, expreso o implícito. En su defecto, es sorteado por el secretario de entre los que integran una lista confeccionada al efecto.

#### ARTÍCULO 248.— DEBERES DEL REMATADOR

Efectuada la designación, todo rematador debe:

- 1) aceptar prontamente el cargo ante el secretario, prometiendo desempeñarlo con lealtad y eficacia. El incumplimiento de este deber se sanciona con su eliminación definitiva de la respectiva lista de sorteos, mediante resolución susceptible de reconsideración y apelación en subsidio;

- 2) excusarse mediando impedimento. A este fin, se aplican a los rematadores los mismos impedimentos que establece para los jueces el art. 43 de esta ley. De no ser así, cualquiera de las partes puede presentar la correspondiente recusación;
  - 3) constituir domicilio a los efectos del proceso, donde serán válidas todas las comunicaciones que le son enviadas;
  - 4) tomar posesión de los bienes a subastar, mediante actuación cumplida al efecto por oficial de justicia. A partir de ese momento, además, asume por ministerio de la ley el carácter de depositario judicial;
  - 5) establecer con precisión el estado de ocupación o de situación actual del bien, lo que se hará constar en el acta de toma de posesión;
  - 6) diligenciar oficios dirigidos a las respectivas reparticiones públicas o privadas para que informen:
    - 6.1) la valuación de los bienes inmuebles a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, lo que servirá de base para la subasta. A falta de esa valuación, solicitar el empadronamiento o avalúo del bien a subastar;
    - 6.2.) la existencia de deuda por impuestos, tasas y contribuciones con relación a los bienes a subastar;
    - 6.3) los datos de la inscripción de dominio y de su subsistencia, gravámenes y embargos que reconozcan el bien registrable a subastar y las inhibiciones anotadas a nombre del deudor;
  - 7) dar clara noticia a futuros compradores de que el precio final de venta no está sujeto a ser incrementado por eventuales deudas impositivas del inmueble, las que serán siempre absorbidas por el capital depositado en el juicio;
  - 8) solicitar al juez que intime al ejecutado a que presente en el plazo de cinco días los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de obtenerlos a su coste de los protocolos públicos;
  - 9) proponer al juez el lugar, fecha y hora en que efectuará la subasta. El juez la dispondrá mediante resolución que se notifica por cédula a las partes y por edictos publicados por cinco días en el diario de mayor circulación del lugar. El juez no acepta la fecha propuesta hasta tanto conste en autos la totalidad de las exigencias mencionadas en los incisos 5), 6), 8) y 10) de este artículo;
  - 10) solicitar al juez que ordene la citación de los acreedores prendarios e hipotecarios del bien a subastar, notificándolos con anticipación no menor de 10 días al remate a fin de que tomen la intervención a que tengan derecho en la medida de su interés. Actuar de la misma forma con anteriores embargantes de la cosa a subastar por la preferencia de cobro que pueden tener sobre ella;
  - 11) efectuar el remate en presencia del actuario o del juez comisionando al efecto, quienes según el caso presidirán el acto, autorizarán la adjudicación mediante la baja del martillo y tendrán las facultades necesarias para asegurar su normal desarrollo;
  - 12) leer de viva voz el edicto publicado y las actuaciones realizadas en el acto de toma de posesión;
  - 13) aceptar sólo posturas que se cursen de viva voz y con plena identificación del ofertante;
  - 14) aceptar bajo su responsabilidad el pago efectuado por el comprador, dando los recibos del caso y labrando el acta respectiva. La suma que le es entregada debe ser depositada al día siguiente hábil en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juez y para los autos de que se trate;
  - 15) rendir minuciosa cuenta de los gastos efectuados en y para la subasta, antes de pedir su aprobación judicial;
  - 16) otorgar oportunamente la posesión del bien subastado, en diligencia realizada al efecto por un oficial de justicia.
- Todos estos deberes se cumplen bajo pena de pérdida de los honorarios devengados por el subastador.

#### ARTÍCULO 249.— DERECHOS DEL REMATADOR

Todo rematador tiene derecho a percibir honorarios conforme a los usos y costumbres del lugar respecto de la subasta de bienes muebles y de bienes inmuebles. La retribución la percibe direc-

tamente del comprador en el acto de remate. Tal honorario comprende lo que le corresponde como depositario.

Tiene derecho a falsa comisión cuando fracasa una subasta y la siguiente o siguientes no se realizan el mismo día. La suma respectiva integra las costas del juicio.

#### CAPÍTULO 8

#### DE LOS INTERVENTORES JUDICIALES

##### ARTÍCULO 250.— INTERVENTOR JUDICIAL: CONCEPTO

Interventor judicial es la persona ajena al litigio que tiene los conocimientos necesarios para desempeñarse como tal atendiendo a la naturaleza de los bienes y de la actividad en la cual debe intervenir y que es designada por el juez para:

- 1) actuar cautelarmente dentro de una persona jurídica a fin de:
  - 1.1) administrarla en reemplazo de sus órganos naturales: es el interventor administrador;
  - 1.2) administrarla junto a sus órganos naturales: es el interventor coadministrador;
  - 1.3) controlar lo que sucede dentro de su seno e informar luego al juez: es el interventor informante o interventor veedor;
- 2) actuar dentro de fábrica, establecimiento industrial o comercial, donde se han embargado bienes muebles necesarios para continuar el giro fabril, industrial o comercial, para velar por su conservación: es el interventor conservador;
- 3) actuar dentro de una institución o de un establecimiento comercial para efectivizar un embargo ejecutivo ya trabado ineficazmente, recaudando parte de los fondos que se pagan al embargado en la medida, forma y oportunidad que el juez establezca al efecto: es interventor recaudador.

##### ARTÍCULO 251.— DEBERES DE TODO INTERVENTOR JUDICIAL

Efectuada la designación, todo interventor debe:

- 1) aceptar prontamente el cargo ante el secretario, prometiendo desempeñarlo con lealtad y eficacia. El incumplimiento de este deber se sanciona con la inmediata pérdida de su cargo mediante resolución susceptible de reconsideración y apelación en subsidio;
- 2) excusarse mediando impedimento. A este fin, se aplican a los interventores los mismos impedimentos que establece esta ley para los jueces en el art. 43. De no ser así, cualquiera de las partes puede presentar la correspondiente recusación;
- 3) constituir domicilio a los efectos del proceso, donde serán válidas todas las comunicaciones que se le envían;
- 4) desempeñar personalmente el cargo discernido con estricto arreglo a las directivas impartidas por el juez;
- 5) presentar informes acerca de su actuación, con la periodicidad exigida por el juez y uno final al concluir su cometido;
- 6) evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente imprescindibles para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad o puedan producir daño o menoscabo a los derechos de las partes en litigio.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes produce la inmediata remoción oficiosa del interventor y la pérdida del derecho a percibir honorarios.

##### ARTÍCULO 252.— DERECHOS DE TODO INTERVENTOR JUDICIAL

Perciben honorarios a regular por el juez conforme a las pautas previstas en el art. 238. Es absolutamente nulo todo pacto de honorarios efectuado por el interventor con cualquiera de las partes.

#### LIBRO 3

#### DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

#### TÍTULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 253.— CONDICIONES DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES**

Todos los actos procesales deben ser efectuados en el lugar, el tiempo y con las formas establecidos en esta ley.

**CAPITULO 1**

**DEL LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**

**ARTÍCULO 254.— LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**

Las actuaciones procesales y judiciales se realizan en la sede de la oficina respectiva, salvo aquellas que, por su naturaleza, deben ser efectuadas en otro lugar, en cuyo caso el juez lo ordena expresamente. Las que deben ser hechas fuera de la competencia territorial del juez que conoce del proceso, deben practicarse mediante el auxilio judicial pertinente.

**CAPITULO 2**

**DEL TIEMPO DE REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**

**ARTÍCULO 255. — DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA REALIZAR ACTUACIONES PROCESALES**

Todas las actuaciones y diligencias procesales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son excepción a esta regla el cargo actuarial y todos los actos de comunicación, que pueden ser realizados en días y horas inhábiles.

Son días hábiles todos los del año con excepción de: los sábados, domingos, feriados nacionales y asuetos administrativos cuya conveniencia para la actividad tribunalicia determine el Superior Tribunal; los días de carnaval y semana santa y los correspondientes a las ferias judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Son horas hábiles las que corren entre las ocho y las veinte.

**ARTÍCULO 256.— HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES**

De oficio o a instancia de parte, el juez puede habilitar los días y las horas inhábiles cuando existe causa urgente que lo exige, o riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial, o de frustrarse diligencias importantes, o para acreditar o asegurar los derechos en litigio. Se considera urgente la actuación procesal cuya demora puede causar perjuicio a los interesados o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

No se requiere habilitación alguna para proseguir en horas inhábiles toda actuación iniciada en horas hábiles.

La habilitación puede ser solicitada en días y horas inhábiles.

La habilitación de la feria judicial sólo puede ser dispuesta por el juez de feria para disponer los siguientes asuntos:

- 1) otorgamiento, modificación y levantamiento de cautelas procesales;
- 2) iniciación y levantamiento de quiebras y concursos;
- 3) amparos, habeas corpus y habeas data.

Además, lo que a criterio del juez esté expuesto a perder un derecho o a generar grave perjuicio.

Contra las resoluciones que habilitan días y horas inhábiles no se admite recurso alguno. Contra las que deniegan la habilitación, reconsideración y apelación en subsidio.

**CAPÍTULO 3**

**DE LAS FORMAS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**

**ARTÍCULO 257.— FORMA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**

Las actuaciones procesales pueden hacerse:

- 1) por escrito;
- 2) en diligencia;
- 3) oralmente.

**ARTÍCULO 258.— PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**



Salvo que el juez disponga fundadamente lo contrario en caso concreto, todas las actuaciones procesales son públicas y puede acceder a ellas cualquiera persona que acredite sumariamente ante el actuario tener interés legítimo en ello. También puede acceder a protocolos, libros, archivos y registros judiciales que no tienen carácter reservado por disposición de la ley o del juez y obtener, a su costa, testimonio o certificación de los extremos que indique. No obstante, se puede restringir el acceso al texto de las sentencias cuando ello puede afectar el derecho a la intimidad de las partes intervinientes.

**ARTÍCULO 259. — AUTORIZACIÓN ACTUARIAL DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**

Toda actuación procesal debe ser autorizada, bajo pena de nulidad, por el actuario a quien ello compete. Además, debe dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales cumplidos ante el juez o el director del trámite y de la producción de hechos con transcendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias, cualquiera sea el soporte utilizado al efecto.

Si se trata de actuaciones registradas en soporte apto para la grabación y reproducción, y el actuario dispone de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que garantice conforme a la ley la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituye el acta a todos los efectos.

**ARTÍCULO 260. — PEDIDO DE VISTA DE ACTUACIONES PROCESALES**

El interesado en acceder a las actuaciones referidas en el artículo anterior debe presentar solicitud por escrito en la secretaría, precisando el documento cuyo conocimiento peticiona y exponiendo la causa que justifica su interés.

La solicitud se resuelve por el secretario en el plazo de tres días luego de valorar si el solicitante justifica su interés, si existen derechos fundamentales en juego y si no hay violación a algún derecho de parte procesal involucrada en el documento a exhibir.

Caso de darse curso a la petición, el secretario expide el testimonio o la certificación que corresponda o procede a exhibir la documentación de que se trate, previo resguardo de datos de carácter personal, en su caso.

Caso de ser denegada la petición, la decisión del secretario es revisable por el juez por la vía del recurso de reconsideración con apelación subsidiaria conjunta si se invoca gravamen irreparable.

SECCION 1

DE LAS ACTUACIONES POR ESCRITO

**ARTÍCULO 261. — REQUISITOS DE LOS ESCRITOS JUDICIALES**

Salvo que esta ley disponga expresamente lo contrario, todas las actuaciones procesales se hacen mediante escrito sujeto a requisitos extrínsecos e intrínsecos.

1) Los requisitos extrínsecos de los escritos judiciales son:

1.1) ser escritas con tinta negra a doble espacio y de ambos lados, utilizando la fuente de letra arial, tamaño 12, con sangría de un centímetro en el primer renglón y dejando margen izquierdo de tres centímetros;

1.2) llevar los párrafos títulos indicativos de su contenido;

1.3) insertar las citas doctrinales, jurisprudenciales o legislativas al pie de la página respectiva, numeradas en forma correlativa y utilizando al efecto la fuente de letra arial, tamaño 10, interlineado sencillo;

1.4) no contener claros, abreviaturas, enmiendas, testaduras o raspaduras. Cuando ello ocurre, se traza sobre el texto con error una línea que permita su lectura, se escribe lo correcto entre renglones y se salva todo al final del texto, antes de la firma y con la misma máquina o en el mismo acto de impresión o de puño y letra del propio interesado.

2) Los requisitos intrínsecos de los escritos judiciales deben contener:

2.1) un título inicial en el margen superior derecho que tenga la mención escueta pero precisa de su contenido;

- 2.2) el nombre y apellido del peticionante y la calidad que inviste en el proceso;
- 2.3) la mención clara y asertiva de lo que se pretende;
- 2.4) la firma del peticionante y la del letrado patrocinante, cuando ésta es exigida por la ley;
- 2.5) los sellos identificatorios de los letrados intervinientes y la mención de su matrícula profesional.

**ARTÍCULO 262.— FIRMA A RUEGO DE LOS ESCRITOS JUDICIALES**

Toda firma hecha a ruego del interesado debe ser certificada por el actuario, haciendo constar la identidad del peticionante y la del firmante y, además, de que la firma ha sido puesta en su presencia o ratificada ante él la respectiva autorización.

**ARTÍCULO 263.— DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LOS ESCRITOS JUDICIALES**

Toda petición que introduzca cualquier documento al juicio, debe ser acompañada de su original para ser agregado al expediente o ser reservado en secretaría.

Cuando el documento está redactado en idioma extranjero debe ser acompañado de su traducción al idioma nacional.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los casos señalados, el juez intimará la subsanación al peticionante por cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

**ARTÍCULO 264. — COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DE LOS DOCUMENTOS**

Todo escrito cuyo contenido requiere sustanciación debe ser acompañado de tantas copias como contrapartes existan en el bando contrario. De la misma forma se procede con los documentos.

**ARTÍCULO 265. — CARGO A LOS ESCRITOS JUDICIALES. RECIBO DE SU PRESENTACIÓN**

Es deber del actuario dar cargo a cada escrito que recibe. A tal efecto, anota al pie de su respectivo texto la fecha y la hora de presentación, con la consigna precisa de la cantidad de fojas que lo integran así como del número y entidad de cada documento acompañado, y en su caso, de sus copias. Además, debe ponerlo a despacho al día siguiente o en el acto, si la petición es de carácter urgente y así lo pide el interesado. También debe anotar la fecha de esta diligencia.

Si el actuario no se halla presente en el momento de presentación del escrito, el cargo puede ser puesto por otro actuario o escribano del lugar del juicio. En ambos casos, el escrito ya cargado se devuelve al interesado, quien debe entregarlo indefectiblemente en la secretaría respectiva durante las horas de audiencia del día inmediato, bajo pena que el cargo no produzca efecto legal pasado dicho término.

SECCIÓN 2

DE LAS ACTUACIONES EN DILIGENCIA

**ARTÍCULO 266.— REQUISITOS DE LAS ACTUACIONES EN DILIGENCIA**

Las actuaciones procesales que no deben ser realizadas por escrito ni en trámite oral, se efectúan en diligencia personal y verbal del interesado, en presencia del actuario, quien deja constancia sucinta de lo actuado y de la fecha de ello, bajo su firma y la del interesado. Estas actuaciones no requieren cargo actuarial.

Se hacen en diligencia: la acusación de rebeldía; la reiteración de pedidos; la interposición de recursos que no requieren fundamentación conjunta; la solicitud de entrega de documentos; las manifestaciones de conformidad con pedidos de la contraria; la solicitud de pronto despacho y demás diligencias análogas.

SECCIÓN 3

DE LAS ACTUACIONES ORALES

**ARTÍCULO 267.— REGISTRACIONES DE LAS ACTUACIONES ORALES**

Todo lo actuado en audiencias orales debe ser registrado mediante filmación o grabación de sonido realizada por personal de secretaría y el registro obtenido certificado por el actuario, con mención expresa de la fecha, la hora, el tiempo de duración del acto, los sujetos intervinientes en él y el nombre de los autos en los cuales se realizó.

El original del respectivo registro se archiva en la secretaría hasta que la sentencia que se dicte en los autos respectivos pase en autoridad de caso juzgado. Una copia fiel de todo lo así registrado debe ser entregada a su pedido y a su coste a cada una de las partes interesadas en guardar el registro.

En todas las actuaciones orales, el juez o director del trámite puede habilitar como traductor a cualquiera persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción. De la misma forma puede proceder cuando se requiere un intérprete.

#### CAPITULO 4

#### DEL EXPEDIENTE Y DEL ACCESO A SUS ACTUACIONES

##### ARTÍCULO 268.— EXAMEN DEL EXPEDIENTE

El expediente original puede ser examinado por las partes y no por personas extrañas, salvo que justifiquen sucintamente ante el actuario tener interés legítimo en ello.

##### ARTÍCULO 269.— RETIRO DEL EXPEDIENTE

Ningún expediente puede ser sacado de la oficina salvo que el actuario lo entregue bajo recibo al abogado o procurador, cosa que sólo pueden hacer en los siguientes casos taxativos:

- 1) para alegar sobre el mérito de la prueba, informar, expresar o contestar agravios y deducir o contestar recursos extraordinarios;
- 2) cuando se trata de operaciones de contabilidad y se invoca la necesidad de producir a ese respecto alguna actuación;
- 3) para practicar cuentas de división de condominio;;
- 4) en los juicios de mensura, división de condominio y de confusión de límites;
- 5) en los demás casos que las leyes así lo determinan.

Igualmente, las actuaciones se entregan a las reparticiones públicas que acreditan interés al efecto, y a los peritos y escribanos al sólo efecto de llenar su cometido. En estos casos, los expedientes pueden ser retirados por los profesionales interesados.

Si para tales fines la ley no designa término, lo fija el juez sin recurso alguno.

Cuando las actuaciones tramitan sin intervención de abogado o procurador, la parte interesada en retirar expediente debe designar a uno de la matrícula para que lo reciba.

##### ARTÍCULO 270.— RECIBO DEL EXPEDIENTE

En todos los casos de retiro debe constar en el respectivo recibo la indicación del registro del expediente en el libro de entradas y el número de fojas útiles que contiene; además el nombre del funcionario o empleado que interviene en su entrega, quien firma juntamente con la persona que lo recibe. En todo supuesto, las firmas deben ser suficientemente aclaradas.

Incorre en falta grave el funcionario que entrega expediente en contravención con lo dispuesto en este artículo. Si, además lo entrega sin recibo o a persona extraña o no autorizada legalmente, es pasible de remoción.

##### ARTÍCULO 271.— DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Cuando el expediente se devuelve, el actuario u otro empleado habilitado al efecto deja constancia de la fecha en que ello ocurre, bajo su firma en el libro de recibos.

##### ARTÍCULO 272.— FALTA DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE. APREMIO

Retirado un expediente y no devuelto en la fecha que consta al efecto en el recibo o vencido el plazo de intimación para ello, a pedido de interesado se apremiará su devolución por medio del oficial de justicia. Tal apremio genera costas que deben ser cargadas al renuente sin perjuicio de la imposición de astreintes en los términos establecidos en el art. 69 y siguientes.

Si no obstante el apremio y la imposición de astreintes el expediente no se devuelve, a petición de interesado el juez debe ordenar rehacerlo a costa de quien oportunamente lo recibió o, en su caso, de quien lo retuvo después de ser requerido, todo sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que correspondan.

El testimonio de dicha orden sirve de cabeza del nuevo expediente. Para reproducir lo más fielmente el expediente extraviado, el juez debe disponer el procedimiento más adecuado para ello.

**ARTÍCULO 273.— PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE**

Comprobada administrativamente la pérdida o extravío del expediente, el juez debe ordenar que se rehaga en su caso, a costa del responsable. El testimonio de esta orden sirve de cabeza al nuevo expediente y se observará al efecto el trámite que, sin recurso alguno, el juez arbitre en cada caso para reproducir lo más fielmente posible el expediente extraviado.

**CAPITULO 5**

**DE LOS PLAZOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 274.— LOS PLAZOS Y LAS ACTUACIONES PROCESALES**

Las actuaciones procesales deben ser realizadas dentro del plazo legal o judicial vigente al efecto para cada una de ellas.

Los plazos legales son los establecidos por esta ley y se computan por año, por mes, y por días, corridos o hábiles según el caso.

Los plazos judiciales son los que facultativamente ordena un juez en caso concreto.

**ARTÍCULO 275.— COMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES**

Los plazos anuales y mensuales se computan de fecha a fecha, conforme lo ordena el código civil. Los plazos por días se cuentan computando sólo los hábiles. La ley establece expresamente cuándo se computan por días corridos.

En ninguno de todos ellos se cuenta el día en el cual se hace la respectiva notificación, y siempre corren a partir del día lunes siguiente a aquel en que se efectúa el acto de comunicación del que esta ley hace depender el inicio del plazo.

Los plazos por horas se computan por horas corridas de días hábiles e inhábiles y se cuentan a partir de la hora siguiente a aquella en la cual se hizo la respectiva notificación.

Todo traslado que no tiene determinado un plazo específico debe entenderse corrido por cinco días hábiles. La realización del acto o el simple vencimiento del plazo acordado para realizarlo, causa preclusión.

**ARTÍCULO 276.— PERENTORIEDAD DE LOS PLAZOS PROCESALES**

Todos los plazos son perentorios, por lo cual fenecen con pérdida del derecho dejado de usar en su trascurso sin necesidad de declaración judicial alguna.

El vencimiento de los plazos por años, meses o días ocurre a la hora veinticuatro del último día del respectivo período. No obstante, la respectiva actuación puede ser cumplida válida y útilmente dentro de las horas de la oficina tribunalicia del día hábil inmediato siguiente.

Los plazos por hora vencen a su término y no pueden ser extendidos.

Cuando el juez confiere un plazo de horas para la presentación de algún escrito y surge del momento en el cual se notifica al interesado que el vencimiento operará en día u hora inhábil, debe establecer también con toda exactitud ante quién y dónde debe dirigirse el interesado para cumplir la respectiva carga.

**ARTÍCULO 277.— IMPRORROGABILIDAD DE LOS PLAZOS**

Salvo acuerdo expreso o implícito de las partes, los plazos establecidos en la ley son improrrogables.

Sin embargo, pueden ser suspendidos o interrumpidos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que cesa la causa determinante de la interrupción o demora.

La fuerza mayor debe ser apreciada por el juez de oficio o a instancia de parte que la sufrió previo traslado a la contraria.

**CAPITULO 6**

**DE LA CITACIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO**

**ARTÍCULO 278.— CITACIÓN A DEMANDADO CON DOMICILIO CONOCIDO**

En los juicios contenciosos, con excepción de la ejecución de sentencia, una vez admitida la demanda debe citarse al demandado para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de:

- 1) cinco días, si tiene domicilio en el lugar del juicio;
- 2) diez días, si lo tiene dentro del estado, provincia o región donde se encuentra la sede del juez emplazante;
- 3) veinte días, si lo tiene dentro del país;
- 4) cuarenta días, si lo tiene en el extranjero.

En todos los casos los plazos se cuentan por días hábiles.

La comunicación de emplazamiento debe hacerse por cédula diligenciada por el oficial de justicia con la persona del demandado y con expreso apercibimiento para el citado de ser declarado rebelde y seguirse el juicio en la forma que corresponda en caso de no comparecer.

De no ser ello posible, con el mismo apercibimiento, la comunicación se efectúa siguiendo el orden previsto en el art. 334 para el diligenciamiento de toda cédula de notificación o sucedáneo de ella.

**ARTÍCULO 279.— CITACIÓN A DEMANDADO CON DOMICILIO DESCONOCIDO**

Si el demandado tiene domicilio desconocido o es persona incierta, el emplazamiento se efectúa de la misma forma pero por edictos que se publican tres veces en el boletín oficial. El término vence cinco días hábiles después de la última publicación.

**ARTÍCULO 280.— CITACIÓN A DEMANDADO CON DOMICILIO CONOCIDO SITUADO FUERA DE LA SEDE DEL JUEZ**

Cuando el domicilio del demandado se encuentra fuera del lugar de la competencia territorial del juez, el emplazamiento se hace de la misma forma pero mediante oficio o exhorto. En tal caso, se acompañan al respectivo despacho dos ejemplares de la cédula de notificación para ser diligenciada por el comisionado al efecto.

**ARTÍCULO 281.— CITACIÓN A DEMANDADOS CON PLAZOS DIFERENTES**

Si hay más de un demandado y se los cita con diferentes plazos, el término para el compareciente de todos ellos es el que le corresponde al último que venza.

CAPÍTULO 7

DEL JUICIO EN REBELDÍA

**ARTÍCULO 282.— PROCEDENCIA DEL JUICIO EN REBELDÍA**

El juicio en rebeldía se sigue contra:

- 1) el demandado que no comparece al proceso en el que ha sido convocado;
- 2) cualquiera de los litigantes que, estando representado por medio de apoderado y siendo nuevamente citado por renuncia, muerte o inhabilidad de éste, no comparece en el término fijado al efecto.

La sentencia definitiva se dicta siempre según el mérito de autos, sea cual fuere la parte que ha incurrido en rebeldía.

**ARTÍCULO 283.—DECLARACIÓN DE REBELDÍA**

La rebeldía se decreta sin otro trámite que el informe del actuario, y se notifica por cédula en caso de tener domicilio conocido o por edictos si no se conoce.

**ARTÍCULO 284.—EFECTOS DE LA REBELDÍA CONSENTIDA**

Una vez consentida por el interesado la declaración de rebeldía, se generan los siguientes efectos:

- 1) salvo caso de rebelde con domicilio desconocido, el proceso debe seguir su curso normal sin dársele representación al rebelde y se le tiene por notificado de cualquier resolución o providencia, desde su fecha. Siempre que se confiere traslado al rebelde, se reservan los autos en secretaría

y las copias deben quedar a su disposición hasta el vencimiento del término, que se cuenta automáticamente desde la fecha de la providencia que ordena el traslado;

2) todas las providencias dictadas en lo sucesivo quedan notificadas por ministerio de la ley desde su fecha. De la misma forma, todos los traslados conferidos al rebelde se consideran corridos desde la fecha que los ordena;

3) no requiere prestación de contracautela el embargo que se decreta contra del demandado para asegurar el resultado el juicio ni el que se ordena contra el actor para asegurar el pago de las costas.

#### ARTÍCULO 285.— DEFENSOR DE OFICIO DE LA PARTE REBELDE

Si no se conoce el domicilio del demandado se le nombra defensor por sorteo de entre los abogados de la lista respectiva, luego de estar consentida la declaración de rebeldía.

El defensor designado debe:

1) aceptar el cargo ante el actuario prestando al efecto juramento o promesa de fiel desempeño;

2) hacer llegar, en lo posible, noticia del pleito al rebelde;

3) asumir la defensa negativa del rebelde, a fin de provocar el contradictorio;

4) impugnar toda sentencia adversa a los intereses del rebelde.

El defensor tiene derecho a cobrar honorarios al rebelde y, llegado el caso, puede hacerlos efectivos con el privilegio de los gastos de justicia sobre los fondos que produzca el juicio. Si los fondos no alcanzan para cubrir todos los honorarios devengados, se procede al prorratio de ellos.

Ningún juez puede aprobar planilla de costas si no incluye los honorarios adeudados al defensor de oficio.

#### ARTÍCULO 286.—COMPARECENCIA DEL REBELDE

Si el rebelde comparece es admitido como parte sea cual fuere el estado del juicio y, cesando el estado de rebeldía, se tramita con él todo el procedimiento ulterior.

El embargo trabado continúa, no obstante, a menos que preste fianza equivalente.

#### ARTÍCULO 287.— NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA AL REBELDE

Las sentencias de primera y de ulteriores instancias deben ser notificadas en la misma forma que el auto declarativo de rebeldía.

#### ARTÍCULO 288.— EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA CONTRA EL REBELDE

La sentencia dictada en rebeldía no puede ser ejecutada sino hasta seis meses después de su notificación, a menos que el acreedor preste fianza suficiente que garantice suficientemente la devolución en caso de interponerse incidente de rescisión.

Quien tiene sentencia favorable contra rebelde, puede hacer inscribir como litigioso en el registro general el derecho que la sentencia ha declarado a su favor si ello es susceptible de inscripción.

#### ARTÍCULO 289.— INCIDENTE DE RESCISIÓN

En cualquier estado del juicio y hasta seis meses después de la notificación de la sentencia, puede el rebelde entablar incidente de rescisión aduciendo nulidad del emplazamiento o que, no obstante su validez, no pudo comparecer por fuerza mayor o por no haber tenido conocimiento del pleito.

A tal efecto, desde la cesación de la fuerza mayor o desde la noticia del pleito hasta la promoción del incidente es menester que no haya transcurrido sino el máximo del respectivo término legal del emplazamiento y treinta días corridos más.

#### ARTÍCULO 290.— TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN

El incidente de rescisión se substancia con la contraparte en pieza separada y por el trámite de los incidentes. En su caso, suspende la ejecución de la sentencia.

#### ARTÍCULO 291.—ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ALGUNOS EFECTOS DE LA REBELDÍA

Lo dispuesto en este capítulo sobre la representación del rebelde, el incidente de rescisión y la suspensión de la ejecución de la sentencia, sólo es aplicable a los juicios declarativos después de los cuales no puede promoverse otro sobre el mismo objeto.

CAPÍTULO 8

DE LOS TRASLADOS Y DE LAS VISTAS

**ARTÍCULO 292.— CONEXIÓN DE INSTANCIAS**

El juez realiza la conexión de las instancias de las partes mediante:

- 1) traslados, que pueden ser explícitos o implícitos;
- 2) vistas, que siempre son explícitas.

**ARTÍCULO 293.— TRASLADOS: CONCEPTO**

El traslado es el medio que tiene el juez para generar una carga procesal a una parte o a ambas conjuntamente.

El traslado debe contener una orden a cumplir en el plazo fijado al efecto por la ley o por el propio juez y una advertencia expresa o implícita acerca del efecto contrario a su interés que sufrirá el interesado por no realizar la actividad esperada de él o por no hacerla en el plazo fijado al efecto.

A menos que la ley disponga lo contrario, siempre se notifica personalmente o por cédula y con entrega de las copias que sean menester para poder contestarlo. Con toda otra notificación, se le comunica conjuntamente al interesado que las copias se hallan a su disposición en la oficina.

En todo caso, los plazos comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación.

El traslado implícito se confiere automáticamente con la simple notificación de una resolución judicial que afecta a la parte y que exige de ella la realización de una actividad concreta. Caso de no realizarse, precluye el derecho con pérdida del derecho de hacerla.

**ARTÍCULO 294.— TRASLADOS DE ESCRITOS DE MERO TRÁMITE**

Siempre que, sin estar dispuesto en este código, el juez ordena sustanciar una petición de mero trámite que por sí misma no exige audiencia previa de la contraparte, el peticionante debe entregar en secretaría las copias respectivas en el plazo de cinco días de ser intimado al efecto, so pena de tener por no presentada la petición.

**ARTÍCULO 295.— EFECTOS DEL TRASLADO**

La falta de contestación de cualquier traslado implica el reconocimiento y aceptación de los hechos expresados por el peticionante en la presentación que se sustancia. El juez debe resolver sin más, aplicando a tales hechos el derecho que corresponda ellos. Se exceptúan de este efecto sólo los traslados conferidos para alegar, para contestar agravios y recursos extraordinarios.

**ARTÍCULO 296.— PLAZOS PARA RESPONDER TRASLADOS**

Los traslados que no tienen establecidos un plazo legal para ser evacuados o para los que el juez no fija uno diferente en atención a las circunstancias del caso, se consideran corridos por cinco días.

**ARTÍCULO 297.— TRASLADOS EN CUESTIONES INCIDENTALES**

Salvo cuando se trata de traslado para contestar la demanda o reconvenición, alegar sobre el mérito de la prueba y para expresar o contestar agravios, y siempre que no se ofrezca prueba en el planteo de alguna de las partes, todo traslado lleva implícita la providencia de autos para resolver y la respectiva pretensión queda automáticamente en estado de sentencia desde la fecha de la preclusión del acto.

**ARTÍCULO 298.— VISTAS: CONCEPTO**

La vista es el medio que tiene el juez para conectar alguna instancia de quien es parte procesal a quien no lo es. Siempre se notifica mediante cédula dirigida al domicilio real del interesado y nunca genera carga procesal alguna.

El destinatario de la vista es libre de actuar cuando y como quiera al respecto. Por ello no contiene orden, plazo ni advertencia alguna.

CAPÍTULO 9  
DE LAS AUDIENCIAS

**ARTÍCULO 299.— AUDIENCIAS: CONDICIONES**

Con excepción de la audiencia de vista de la causa de los procesos que tramitan oralmente, las audiencias ordenadas durante la tramitación de todo proceso escrito deben efectuarse con los siguientes requisitos:

- 1) siempre son públicas, salvo que el juez ordene fundadamente lo contrario;
- 2) durante su desarrollo, cada interesado puede hacer uso de la palabra una sola vez, a menos que sea para rectificar sus propios conceptos o el juez crea necesario acordarla nuevamente. Es lícito dejar un resumen o apunte sobre lo alegado;
- 3) bajo pena de nulidad, son registradas por sistemas de videograbación predispuestos en la sala en donde se realizan. El original del registro lo guarda el actuario hasta la conclusión definitiva del proceso. Sin perjuicio de ello, entrega una copia a cada parte a su coste y simple pedido verbal. Caso de no ser posible la registración aludida en el párrafo anterior, el actuario debe levantar acta circunstanciada de todo lo actuado bajo la firma de todos los presentes interesados en controlar su contenido.

**ARTÍCULO 300.— NOTIFICACIÓN DE LAS AUDIENCIAS**

La convocatoria a toda audiencia debe ser notificada con anticipación no menor de cinco días hábiles, a no ser que razones especiales exijan un plazo diferente y que fije el juez en cada caso.

Se realizan el día designado o el hábil siguiente si aquél es feriado con el interesado que asiste o se tienen por habidas si no asiste ninguno.

Es carga procesal de las partes el notificarla tempestivamente y por el medio adecuado al caso. De no hacerlo así, precluye automáticamente la posibilidad de reeditarla.

CAPÍTULO 10  
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

**ARTÍCULO 301.— CLASIFICACIÓN**

Las resoluciones judiciales pueden ser:

- 1) providencias de mero trámite en el proceso;
- 2) autos interlocutorios simples;
- 3) autos interlocutorios complejos;
- 4) autos homologatorios;
- 5) sentencias de mérito que resuelven definitivamente el litigio.

**ARTÍCULO 302.— PROVIDENCIA DE TRÁMITE: CONCEPTO Y REQUISITOS**

Es la decisión que se dicta sin sustanciación previa para lograr el completo y normal desarrollo del procedimiento a cumplir en cada caso concreto u ordena actos de mera ejecución. Sólo requiere:

- 1) su expresión por escrito, con indicación de fecha y lugar de emisión;
- 2) la firma del director del trámite o la del juez, en su caso.

**ARTÍCULO 303.— AUTO INTERLOCUTORIO SIMPLE: CONCEPTO Y REQUISITOS**

Es la decisión que resuelve exclusivamente acerca de cuestión incidental que ha sido previamente sustanciada por planteo de parte relativo al desarrollo del proceso y que no pone fin al litigio.

Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, requiere:

- 1) clara fundamentación acerca de los motivos del juez para decidir como lo hace;
- 2) decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;



3) la firma del juez.

**ARTÍCULO 304.— AUTO INTERLOCUTORIO COMPLEJO: CONCEPTO Y REQUISITOS**

Es la decisión que resuelve acerca de cuestión incidental durante la tramitación del proceso y que, sustanciada o no, pone fin al proceso sin resolver el litigio mantenido en él.

Debe contener los mismos requisitos enunciados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 305.— AUTO HOMOLOGATORIO: CONCEPTO Y REQUISITOS**

Es la decisión por la cual el juez que verifica que es posible y legítimo el acuerdo de partes acerca del modo elegido por ellas o por alguna de ellas para terminar el litigio durante el desarrollo del pleito.

Debe ser pronunciada en todo caso de:

- 1) desistimiento de la pretensión;
- 2) desistimiento del proceso;
- 3) allanamiento aceptado;
- 4) transacción.

Además de los requisitos enunciados en los artículos 302 y 303, requiere:

- 1) control de la plena capacidad al efecto de la parte que desiste, se allana o transige;
- 2) que el objeto transigido sea transigible;
- 3) la orden de archivo del expediente, a menos que se adeuden costas.

Caso de no existir capacidad u objeto transigible, el juez debe rechazar la homologación.

**ARTÍCULO 306.— SENTENCIA DEFINITIVA: CONCEPTO Y REQUISITOS**

Es la decisión judicial que resuelve efectivamente el litigio, acogiendo o rechazando la pretensión deducida en la demanda o reconvención y en la excepción.

El contenido de toda sentencia está estrictamente limitado a la solución de los hechos constitutivos de la litis, que son los que proceden jurídicamente de las afirmaciones efectuadas por el actor en su demanda, de las negativas del demandado en su contestación y de las peticiones formuladas por ambos en ellas, con estricta sujeción a la calificación jurídica dada a tales hechos por las propias partes, que no puede, bajo pena de absoluta nulidad, ser recalificada por juez alguno.

Esta sentencia puede ser de primera y de segunda o ulterior grado de conocimiento, teniendo cada una de ellas sus propios requisitos.

**ARTÍCULO 307.— SENTENCIA DE PRIMER GRADO DE CONOCIMIENTO: REQUISITOS ESPECÍFICOS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son requisitos específicos de la sentencia:

- 1) contener la mención del lugar en el cual se dicta y su fecha;
- 2) el nombre y apellido de las partes. En su defecto, los datos necesarios para identificarlas adecuadamente;
- 3) una relación inicial sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de la discusión en el juicio;
- 4) la específica y motivada consideración, por separado, de las cuestiones fácticas a que refiere el inciso anterior, concretando la forma en la cual ha quedado trabado el litigio;
- 5) la mención, en su caso, de los medios probatorios de los hechos litigiosos que han resultado convincentes para el juzgador, y las razones por las cuales ha logrado la convicción en que fundamenta su pronunciamiento. A este efecto, el juez debe estar a lo dispuesto en el art. 422. Además, si se valoran indicios, sólo configuran presunción convictiva si se adecuan a lo dispuesto en el art. 505;
- 6) la subsunción de los hechos probados y convincentes para el juez en la norma general, previa y abstracta existente en el ordenamiento jurídico;
- 7) contener una resolución con:

- 7.1) la decisión expresa, positiva y precisa del litigio, congruente con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según lo han hecho las partes, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte;
- 7.2) si la decisión contiene condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, saldos de rendición de cuentas u otros análogos, debe expresar concretamente cuáles han de ser satisfechos y fijar su importe en cantidad líquida o dar las bases sobre las que ha de hacerse la liquidación. De no ser posible hacerlo así, debe determinar prudencialmente el monto siempre que, en ambos casos, esté debidamente probada la existencia de aquéllos;
- 7.3) el plazo que se otorga para su cumplimiento, si la sentencia es de condena susceptible de ejecución;
- 7.4) el pronunciamiento sobre costas;
- 8) la firma del juez y de quien da fe de ello.

**ARTÍCULO 308.— SENTENCIA DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO: CONCEPTO Y REQUISITOS**

Es la decisión judicial que controla la legitimidad y justicia de la sentencia de primera instancia por impugnación deducida contra ella por quien perdió total o parcialmente el pleito. Su contenido tiene estricta limitación a la extensión de los fundamentos expresados al respecto por la parte agraviada. En tal decisión, el juzgador no debe recalificar la relación jurídica litigiosa ni agravar oficiosamente la situación del impugnante, todo bajo pena de absoluta nulidad.

Esta sentencia requiere contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 261 y 307, según el caso.

Además, no puede recaer acerca de puntos no sometidos a juicio en primera instancia, a no ser sobre excepciones nacidas después de la sentencia o sobre daños, perjuicios, intereses y otras prestaciones accesorias debidas con posterioridad a ella. En todos los casos, puede decidir acerca de temas sometidos a conocimiento del juzgado de primera instancia y omitidos por éste, se haya o no pedido aclaratoria, siempre que se trate de cuestiones a las que el *a quo* no pudo entrar a causa de la decisión dada a un artículo previo o que haya sido omitida sin fundamento aparente, siempre que lo pida la parte al expresar o contestar agravios. En este último caso, el pedido se sustancia con traslado por cinco días a la contraria.

**ARTÍCULO 309.— SENTENCIA DE TRIBUNAL COLEGIADO: CONCEPTO Y REQUISITOS**

Si cualquier tipo de sentencia es pronunciada por tribunal colegiado, además de cumplir en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos anteriores, exige los siguientes recaudos:

- 1) la deliberación acerca del contenido de la fundamentación del pronunciamiento a dictar en la causa se hace en acuerdo privado con todos los miembros del tribunal presentes, quienes establecen al efecto las cuestiones a decidir;
- 2) en el orden en que se realizó el estudio previo de los autos o en el que se fija por sorteo en el mismo acto si el estudio es simultáneo, cada juez debe fundar su voto. Está prohibido el voto de simple adhesión, bajo pena de nulidad absoluta e insanable;
- 3) finalizada la deliberación, la sentencia debe ser pronunciada por todos los jueces que integran el tribunal, estando prohibida, bajo pena de nulidad, toda abstención de votar a base de cualquier pretexto;
- 4) los votos de los diferentes juzgadores deben coincidir en lo sustancial de la respectiva fundamentación. Si no puede obtenerse mayoría absoluta de una solución respecto de todos o de algunos de los puntos sometidos a votación, aun cuando sean accesorios, debe someterse el pleito a mayor número de juzgadores para lograr dicha mayoría absoluta. A este efecto, el tribunal se integra con subrogantes legales en número par si ha sido impar el número de discrepantes e impar si fue par. Los nuevos integrantes limitan su intervención a los puntos en los que no pudo obtenerse mayoría.

De la misma forma se actúa cuando en la respectiva votación se obtiene falsa mayoría.

**ARTÍCULO 310.— EFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

Los efectos son:

- 1) termina el litigio;
- 2) concluye la actividad jurisdiccional;
- 3) otorga certeza a las relaciones jurídicas hasta entonces discutidas;
- 4) posibilita que ciertos efectos se retrotraigan en el tiempo;
- 5) genera el caso ya juzgado, ya sea material o formal.

Este efecto de caso juzgado se extiende:

5.1) subjetivamente:

5.1.1) a todos los intervinientes en el respectivo proceso:

5.1.1.1) las partes originarias: actor, demandado y demandado por el reconviniente;

5.1.1.2) los sustitutos procesales;

5.1.1.3) las partes sucesivas: terceros interesados que asumieron la calidad de parte y los que fueron citados al pleito por cualquiera de las partes originarias aunque no hubieran comparecido, siempre que hayan consentido la declaración de su rebeldía;

5.1.1.4) los sucesores universales y singulares de todos ellos;

5.1.2) a los terceros ajenos al pleito, hayan o no tenido conocimiento del juicio, que son:

5.1.2.1) codeudores solidarios de las partes originarias, sólo en cuanto a lo decidido acerca de la existencia y validez del hecho causal común;

5.1.2.2) los consorcistas de las partes originarias, sólo en cuanto a lo decidido a la responsabilidad aquiliana del consorcio;

5.1.3) Los terceros eventualmente perjudicados por la sentencia dictada en el pleito, aunque no hayan tenido conocimiento de él, en cuanto declara:

5.1.3.1) la que declara definitiva la posesión interina en el caso de ausencia;

5.1.3.2) a uno heredero, en juicio con un legatario o acreedor hereditario, que obliga a los demás legatarios o acreedores;

5.1.3.3) la nulidad de un testamento, dada contra el heredero instituido, que perjudica a los legatarios que derivan su derecho del mismo testamento.

5.1.4) Además, tienen efecto reflejo las sentencias que perjudican a terceros que han tenido conocimiento del juicio, alcanzando al:

5.1.4.1) acreedor prendario o hipotecario, la que se da contra el deudor, sobre propiedad de la cosa entregada en prenda o afectada con hipoteca;

5.1.4.2) comprador, la que se da contra el vendedor sobre la cosa vendida, y al vendedor la que se da contra el comprador, cuando citado aquél de evicción en forma de ley, no compareció al juicio;

5.1.4.3) deudor principal, la que se da contra el fiador en cuanto queda obligado para con éste.

5.1.5) Además, tienen efecto reflejo las sentencias que aprovechan a terceros, aunque no hayan litigado, alcanzando a:

5.1.5.1) aquéllos a quienes perjudican cuando son desfavorables, excepto la que se da a favor del deudor solidario o del fiador sobre nulidad de la deuda o de la fianza;

5.1.5.2) los acreedores de la sucesión, la que ha dispuesto la separación de patrimonio o bienes;

5.1.5.3) los que pudieron conocer la cuestión debatida en el proceso, en virtud de información registral, la hayan solicitado o no.

5.1.6) Cuando la sentencia dictada es de carácter constitutivo de estado civil, de incapacidad y de nueva situación jurídica dominial, la sentencia alcanza a todos (*erga omnes*);

5.2) objetivamente,

- 5.2.1) al hecho causal que sirvió de sustento a la pretensión;
- 5.2.2) a la imputación jurídica efectuada por el actor al demandado a base de ese hecho causal;
- 5.2.3) la pretensión tal cual fue deducida a base de ese hecho y de esa precisa imputación jurídica.
- 5.2.4) a todos los casos en los que la ley de fondo establece una prejudicialidad.

En todos los supuestos de procedencia, el objeto sobre el cual recae el caso juzgado emanado de sentencia está condicionado siempre a que en ella se haya debatido y probado legítimamente al menos una pretensión litigiosa y que el juez actuante la haya sentenciado con apego a la regla de congruencia;

- 6) genera la ejecutoriedad de la decisión, cuando es susceptible de ejecución;
- 7) hace correr un nuevo plazo de prescripción liberatoria: el común de diez años.

**ARTÍCULO 311.— CONFECCIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y GUARDA DE LAS SENTENCIAS**

Todas las sentencias y los acuerdos tribunales deben ser redactados por los medios electrónicos disponibles y por escrito, conforme las pautas establecidas para los escritos judiciales en general en el art. 261.

El original escrito de las sentencias interlocutorias, homologatorias y definitivas se guarda cronológicamente en un libro de hojas móviles que debe llevar el secretario, foliado y rubricado.

Una copia con las mismas firmas autógrafas del original debe ser agregada a los autos.

**ARTÍCULO 312.— PLAZOS PARA RESOLVER**

Las providencias de mero trámite deben ser dictadas en el mismo día en que el pedido es puesto a despacho.

Los autos interlocutorios, dentro de los cinco días hábiles de haber quedado en estado.

Las sentencias definitivas, en el término que se designa para cada clase de proceso.

**ARTÍCULO 313.— EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Toda resolución judicial de la que no se interpone impugnación idónea dentro del término fijado al efecto, queda firme y ejecutoriada sin necesidad de declaración alguna.

**ARTÍCULO 314.— PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Toda sentencia de cualquier instancia puede ser dada a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, sea aconsejable su reserva. En tal caso, el juez debe así declararlo fundadamente. Si la publicidad de la sentencia puede afectar la intimidad de partes o terceros, el juez debe ordenar la eliminación de los nombres de las copias entregadas a la publicidad.

**ARTÍCULO 315.— ACTUACIÓN DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA**

Inmediatamente después de ser notificada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y ya no puede sustituirla ni modificarla. Sin embargo, le compete realizar las actividades enunciadas en el art. 579.

CAPITULO 11

DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES

**ARTÍCULO 316.— MODOS DE EFECTUAR LAS COMUNICACIONES**

Todo acto de dirección y de conexión procesal debe ser notificado a la contraparte de quien ejerció la respectiva instancia. De la misma forma a los terceros que no son partes y deben intervenir en el proceso. La respectiva comunicación puede ser hecha:

- 1) en persona;
- 2) por cédula o por alguno de sus sucedáneos: telegrama, carta certificada con acuse de recibo, exhorto, oficio;
- 3) por correo electrónico;
- 4) por edictos.

**ARTÍCULO 317.— NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cuando el litigante concurre a la secretaría, el funcionario designado en calidad de notificador debe comunicarle lo actuado en los pleitos de los que participa, dejando nota de ello en diligencia firmada por él y por el notificado, a menos que éste no quiera o no pueda firmar, de lo que deja constancia.

**ARTÍCULO 318.— NOTIFICACIÓN POR CÉDULA**

Si el litigante no concurre a la oficina para hacerlo personalmente, se le notifican electrónicamente todas las providencias que se dicten.

Además, hasta tanto el Superior Tribunal declare suficientemente instalado en el foro y seguro en sus resultados el sistema de comunicación electrónico, y salvo el régimen propio de la notificación del emplazamiento a estar a derecho, debe notificarse también por cédula dirigida al domicilio procesal constituido:

- 1) todo traslado o vista, citación de remate, admisión y denegación de la apertura a prueba y suspensión, interrupción y reanudación de plazos o trámites suspendidos;
- 2) toda providencia posterior al llamamiento de autos y la primera que se dicta después de que el expediente ha vuelto del archivo o ha estado paralizado por más de seis meses;
- 3) la que hace saber el juez que va a entender, a menos que sea por designación de nuevo titular;
- 4) la declaración de rebeldía, las intimaciones y requerimientos, la imposición de corrección disciplinaria, el otorgamiento de cautelas y sus modificaciones, sustituciones y levantamientos;
- 5) la designación de audiencias;
- 6) la agregación de todo peritaje;
- 7) la admisión o denegación de todo recurso;
- 8) el llamamiento de autos, las sentencias definitivas y los autos interlocutorios;
- 9) las demás providencias que así lo dispone este código o el juez lo ordena expresamente.

Debe notificarse también por cédula dirigida al domicilio real declarado por el interesado:

- 1) la citación para reconocer documentos;
- 2) toda providencia posterior al llamamiento de autos y la primera que se dicta después de que el expediente ha vuelto del archivo o ha estado paralizado por más de seis meses. Todo sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en este mismo artículo.

Los funcionarios del ministerio público deben ser notificados en su despacho. Caso de no tenerlo, en su domicilio real.

**ARTÍCULO 319.— CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Las cédulas deben ser redactadas siempre en doble ejemplar y contener:

- 1) la indicación del lugar y de la fecha de expedición;
- 2) el nombre y el domicilio del notificado;
- 3) la indicación del tribunal de radicación de la causa y el expediente en el cual se notifica;
- 4) la transcripción íntegra de la providencia, sentencia, auto interlocutorio u homologatorio;
- 5) la firma y sellos aclaratorios de quien las envía.

**ARTÍCULO 320.— DILIGENCIAMIENTO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Salvo el caso de emplazamiento previo a estar a derecho, que debe ser hecho por el oficial de justicia con la persona del demandado, el diligenciamiento de toda cédula corre a cargo del notificador designado al efecto, quien debe proceder de la siguiente manera:

- 1) constituirse en el domicilio procesal o real de la parte y requerir allí la presencia del interesado, a quien debe identificar y entregar un ejemplar de la cédula, reservando el otro para ser agregado oportunamente a los autos;

2) caso de no encontrar al interesado, requerirá la presencia de un pariente y, en su defecto, de la persona más caracterizada de la casa, con quien se diligenciará la notificación en la misma forma que la establecida en el inciso anterior, luego de ser debidamente identificado;

3) caso de no encontrar pariente ni persona caracterizada de la casa, de lo que debe dejar expresa mención, buscará a un vecino adecuadamente identificado, a quien le hará la entrega con el preciso encargo de hacerla llegar al destinatario;

4) de no ser posible ninguna de las variantes antes descritas, de lo que debe dejar precisa y detallada constancia en la diligencia que realiza, procede a fijar la cédula pegándola íntegramente en la puerta principal de la casa donde se notifica.

Todo, bajo su firma, con mención de la fecha y de la hora de cumplimiento efectivo de la actuación y con la identificación y firma de quien recibe la cédula, a menos que éste no quiera o no pueda firmar, de lo que debe dejar constancia.

**ARTÍCULO 321.— NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O POR CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO**

En los mismos casos de notificación por cédula, a excepción de los traslados, la parte interesada en ella puede solicitar al secretario que se practique por otro medio de comunicación fehaciente, tal como por telegrama colacionado, por carta documento o similar, que se confecciona del modo previsto para cada medio conteniendo lo esencial de las enunciaciones del artículo anterior. La expedición la realiza el empleado notificador o la persona autorizada al efecto agregando a los autos el duplicado a los autos, bajo su firma.

El informe o el recibo oficial de la entrega en el domicilio establece la fecha de la notificación.

El gasto necesario para el despacho debe ser adelantado por la parte interesada e integra el rubro costas.

**ARTÍCULO 322.— CONDICIÓN PARA AUTORIZAR EL ENVÍO DE CÉDULA O DE SUCEDÁNEO DE ELLA**

Ninguna de las notificaciones detalladas precedentemente puede ser librada por el notificador si quien las solicita no acredita estar notificado él o la parte que representa o patrocina del decreto o resolución respectiva. Si la cédula o su sucedáneo es firmada y despachada por el patrocinante o representante, la ley presume que está notificado de lo que notifica.

**ARTÍCULO 323.— NOTIFICACIÓN POR EXHORTO O POR OFICIO**

En los mismos casos de notificación por cédula, cuando la persona a notificar vive fuera del lugar del juicio, el juez puede solicitar auxilio al efecto y encomendar la tarea a un juez de igual grado mediante exhorto a uno de inferior jerarquía, mediante oficio. En ambos casos, el respectivo despacho debe ser acompañado del doble ejemplar de cédula para diligenciar.

**ARTÍCULO 324.— NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Cuando la persona a notificar es incierta o tiene domicilio desconocido, la notificación por edictos se formaliza conforme lo dispuesto por las acordadas que dicta al efecto el Superior Tribunal.

Los edictos se redactan sintéticamente, con los mismos requisitos de las cédulas pero reemplazando la transcripción de la providencia por una enunciación abreviada de su parte esencial.

**ARTÍCULO 325.— NOTIFICACIÓN IRREGULAR**

Es nula toda notificación efectuada en contravención a lo dispuesto precedentemente, o en domicilio falso, o por edictos si el domicilio del notificado era conocido por quien la pidió o envió.

El notificador que omite, demora, falsea su actuación en todo o en parte, o es causante de nulidad, incurre en falta grave y es pasible, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

No es nula la notificación defectuosa que cumple su cometido y permite al interesado conocer en tiempo útil el acto notificado, su objeto esencial y el juzgado de donde procede.

TÍTULO 2

DEL RETARDO EN LA EMISIÓN DE CUALQUIERA RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO 326.— VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RESOLVER**

Vencido el plazo establecido en la ley para que el juez dicte providencia de trámite o resolución interlocutoria, el interesado debe pedir pronto despacho. Si luego de ello no la obtiene en plazo de cinco días improrrogables, procede la queja ante el superior inmediato.

Admitida ella, debe requerir informe al juez, fijándole un plazo con la brevedad posible al efecto. Vencido el plazo y con o sin informe, el superior declara de inmediato y sin más trámite si la queja es o no procedente. En el primer caso, debe ordenar al juez que la emita dentro del plazo que le fije so pena de incurrir en responsabilidad civil y administrativa. Además, debe imponerle una multa de entre seis y cuarenta días multa, lo que se considera como una falta grave de sus deberes funcionales.

Cuando el retardo refiere a sentencia definitiva, el juez tiene automáticamente y a contar desde la presentación del pronto despacho, un nuevo plazo para fallar que es igual al ya vencido. Si no lo hace antes de su vencimiento, cualquiera de las partes puede solicitar la pérdida de su competencia y ella se produce *ipso facto* en la misma fecha de la respectiva petición. En tal caso, debe remitir el expediente a su subrogante legal para que dicte la sentencia pendiente en el doble del plazo legal, contado desde que es consentida su actuación, quedando investido de tal facultad sin necesidad de declaración alguna al respecto.

Dictado y notificado el pronunciamiento, resuelta la aclaratoria en su caso, concedidos los recursos o vencidos los plazos para deducirlos, termina la función del juez subrogante y los autos deben volver al juez subrogado, que continúa interviniendo en los trámites posteriores del proceso.

**ARTÍCULO 327.— REITERACIÓN DE LA MORA JUDICIAL**

Incurrir un juez por tres veces en morosidad injustificada, importa mal desempeño de sus funciones. El Superior Tribunal debe en tal caso denunciar dicha circunstancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados.

**ARTÍCULO 328.— DEBER DE RETENER LOS FONDOS**

El secretario del Superior Tribunal debe ordenar a los habilitados de tribunales, bajo pena de remoción, la retención de los importes de toda multa impuesta a jueces o funcionarios por causa de morosidad, como también las que corresponde retener por aplicación de otras normas legales.

**ARTÍCULO 329.— CARÁCTER IRRECURRENTE DE LAS SANCIONES DE MULTA**

Son irrecurrentes las resoluciones sobre queja o que imponen multas o cualquiera otra sanción por causas de morosidad.

**ARTÍCULO 330.— INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DICTAR LA PROVIDENCIA DE AUTOS**

Cuando no se dicta en el término legal la providencia de "autos", los plazos para resolver o fallar corren desde el momento en que hubiera correspondido dictar aquélla. En ningún caso pueden dictarse medidas finales de prueba.

**ARTÍCULO 331.— REGISTROS DE EXPEDIENTES PUESTOS A RESOLUCIÓN**

Los secretarios llevan un libro o legajo donde los magistrados y los conjueces deben dejar constancia firmada de todo expediente que aquéllos les entrega para resolución o estudio. Se expresa allí la fecha en que comienzan a correr los plazos respectivos, el registro del expediente y el número de fojas que contiene.

Dictada la resolución o sentencia, o producido el estudio, se deja constancia de ello en el mismo libro y con iguales requisitos. Incurrir en falta grave el secretario que no lleva este libro o legajo, o no registra en él las anotaciones que aquí se mencionan.

TÍTULO 3

DE LA IRREGULARIDAD Y DE NULIDAD PROCESAL

**ARTÍCULO 332.— REGULARIDAD E IRREGULARIDAD PROCESAL**

Todo acto procesal debe ser efectuado de acuerdo con las pautas legales establecidas para su regular realización en orden a la legitimación de quien actúa, de su aptitud y del lugar, tiempo y forma previstos al efecto.

Caso de que el acto procesal no se conforma exactamente con el modelo patrón que establecen tales pautas para cada caso concreto se convierte en irregular, pudiendo ser impugnado a petición de parte por vía de:

- 1) inadmisibilidad;
- 2) inoponibilidad;
- 3) invalidez.

**ARTÍCULO 333.—INADMISIBILIDAD DEL ACTO PROCESAL**

El acto procesal es inadmisibile cuando no tiene las condiciones legales mínimas en cuanto a la aptitud para actuar de quien lo hace ni en cuanto al lugar, tiempo, forma y modo previstos para su realización. Cuando se presenta en juicio, el juez debe inadmitirlo de oficio, no dando curso a la actuación de que se trate. Para ello, lo deniega.

**ARTÍCULO 334.—INOPONIBILIDAD DEL ACTO PROCESAL**

El acto procesal es inoponible cuando, siendo regular en sí mismo, afecta a persona que no pudo participar en su realización por causa ajena a su voluntad y que, por tanto, no pudo legalmente controlarlo. Cuando se presenta en juicio, el juez debe declararlo inoponible a pedido de interesado.

**ARTÍCULO 335.—INVALIDEZ DEL ACTO PROCESAL**

El acto procesal es inválido cuando tiene vicio sustancial que afecta su eficacia o el constitucional derecho de defensa de alguna de las partes en juicio. Sólo esta categoría es anulable.

**ARTÍCULO 336. — CARÁCTER DE LA NULIDAD PROCESAL**

Toda nulidad declarable en el proceso es siempre de carácter relativo, pues la cosa juzgada purga toda nulidad, incluso la de orden público. Por tanto, esta ley regula la anulabilidad y le es ajeno todo lo relativo al concepto jusprivatista de nulidad absoluta y de inexistencia procesal.

**ARTÍCULO 337.— MEDIOS PROCESALES PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO**

La declaración judicial de nulidad puede ser instada por la parte interesada por vía de:

- 1) demanda principal o incidental y excepción: si el acto que se ataca fue realizado por la contraparte;
- 2) incidente: si el acto que se ataca fue realizado por quien no es parte ni autoridad (juez o árbitro);
- 3) recurso: si el acto que se ataca fue realizado por autoridad (juez o árbitro).

**ARTÍCULO 338.— DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO**

Para que el juez declare la nulidad de un acto procesal es menester que concurran al efecto y conjuntamente requisitos positivos y negativos.

1) Los requisitos positivos son los que deben presentarse efectivamente al tiempo de solicitarse la declaración de nulidad. Ellos son:

- 1.1) que una parte procesal afirme en juicio la existencia de acto irregular y que, a base de ella, pretenda expresamente la declaración de nulidad;
- 1.2) que la ley prevea específicamente para el caso la sanción de nulidad. Sin embargo, la omisión de elemento sustancial para la validez del acto o para asegurar un adecuado derecho de defensa al interesado, permite la declaración de nulidad aun a falta de sanción expresa;
- 1.3) que el acto irregular cause perjuicio de indefensión a quien peticona la declaración de nulidad.

2) Los requisitos negativos son los que no deben presentarse en modo alguno al tiempo de ser solicitada la declaración de nulidad. Ellos son:

- 2.1) no haber concurrido quien la alega a la producción del acto cuya declaración de nulidad pretende;
- 2.2) no haber habido subsanación de la nulidad con antelación a tal pretensión, por:



- 2.2.1) haber actuado el interesado de conformidad con el acto viciado;
  - 2.2.2) producir el interesado un nuevo acto que confirma o ratifica el acto anulable;
  - 2.2.3) cumplir con su finalidad jurídica;
  - 2.2.4) sustituir el acto vicioso;
  - 2.2.5) revalidar el acto por no impugnarlo dentro de los cinco días de haberlo conocido;
  - 2.2.6) ser indiferente la declaración de nulidad para el correcto ejercicio de la defensa en juicio.
- Además, no cabe declarar la nulidad cuando el juez tiene duda acerca de si corresponde hacerlo.  
Las nulidades de orden público quedan purgadas por la cosa juzgada.

LIBRO 4

DEL COMIENZO, DESARROLLO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO 1

DE LA ACTIVIDAD DEL ACTOR: EL COMIENZO DEL PROCESO

CAPÍTULO 1

DE LA PRETENSIÓN PROCESAL

SECCIÓN 1

DE LA PRETENSIÓN EN GENERAL

**ARTÍCULO 339.— PRETENSIÓN PROCESAL: CONCEPTO**

Pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.

**ARTÍCULO 340. — CLASIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES QUE REGULA ESTE CÓDIGO**

Las pretensiones pueden ser: declarativas de derechos, ejecutivas de prestaciones y cautelares de hechos y de derechos.

**ARTÍCULO 341. — PRETENSIONES DECLARATIVAS DE DERECHOS**

Son aquellas mediante las cuales se intenta obtener la declaración o la determinación del derecho a aplicar en un litigio a base de los hechos que lo configuran. Ellas admiten una triple clasificación:

- 1) Pretensiones simplemente declarativas o de mera declaración: son aquellas mediante las cuales se intenta —exclusivamente— lograr del juez la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, satisfaciendo ello integralmente el interés del pretendiente. Los efectos de la sentencia mere declarativa se retrotraen a la fecha en la cual se originó el litigio.
- 2) Pretensiones declarativas de condena: son aquellas mediante las cuales se intenta obtener no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que el juzgador emita un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer una prestación. Los efectos de la sentencia declarativa de condena se retrotraen a la fecha en la cual se originó el litigio.
- 3) Pretensiones declarativas de constitución (o pretensiones constitutivas): Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que, como consecuencia de ella, se cree, modifique o extinga un estado jurídico. Los efectos de la sentencia declarativa de constitución no se retrotraen al pasado sino que rigen desde que queda firme y ejecutoriada.

**ARTÍCULO 342. — PRETENSIONES DECLARATIVAS MIXTAS**

Son aquellas mediante las cuales se intenta obtener no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino también la constitución de un nuevo estado jurídico y en su caso, la emisión de un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer una prestación.

**ARTÍCULO 343. — PRETENSIONES EJECUTIVAS DE PRESTACIONES**

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr la ejecución coactiva de un derecho que ya está reconocido o declarado en una sentencia o en un instrumento al cual la ley otorga carácter ejecutivo.

**ARTÍCULO 344. — PRETENSIONES CAUTELARES DE HECHOS Y DE DERECHOS**

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no la declaración de un derecho ni la ejecución de una prestación sino el aseguramiento anticipado de:

- 1) la prueba de un hecho
- 2) la vigencia de un derecho.

**ARTÍCULO 345. — PRETENSIONES COEXISTENTES**

Sin perjuicio de las clasificaciones precedentes, cuando coexisten dos pretensiones en una misma demanda (casos de acumulación procesal) ellas pueden ser:

- 1) eventuales: la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle sólo en caso de ser desestimada la primera;
- 2) sucesivas: la segunda pretensión se presenta condicionada a que sea estimada la primera;
- 3) alternativas: la segunda pretensión se presenta también en forma principal a fin de que sea estimada ella o la primera, indistintamente.

**ARTÍCULO 346. — ELEMENTOS DE TODA PRETENSIÓN**

Toda pretensión procesal se compone de cinco elementos:

- 1) sujeto actor;
- 2) sujeto demandado;
- 3) objeto pretendido;
- 4) hecho que causa la pretensión;

5) imputación jurídica que el actor hace al demandado para pretender a base de ese hecho.

Siempre que se judicializan en forma coexistente o sucesiva dos pretensiones, el juez tiene el deber de compararlas entre sí para comprobar si son:

- 1) indiferentes;
- 2) idénticas;
- 3) simplemente conexas, por ser igual uno cualquiera de sus elementos;
- 4) complejamente conexas, por ser iguales dos de sus elementos;
- 5) afines.

Toda vez que al comparar pretensiones litigiosas coinciden por lo menos uno y como máximo dos de los elementos mencionados, se acepta que media entre ellas una relación de conexidad que puede ser simple: subjetiva, objetiva y causal y mixta: subjetivo-causa/ y objetivo-causal.

SECCION 2

DE LA COMPARACION DE PRETENSIONES

**ARTÍCULO 347. — DEBER JUDICIAL DE COMPARAR PRETENSIONES**

A fin de mantener la irrestricta vigencia del principio de seguridad jurídica, es deber de todo juez comparar pretensiones entre sí cuando concurren o se suceden en el tiempo a fin de verificar si existe supuesto legal de identidad, conexidad o afinidad y, a base de ello, establecer los efectos que corresponden a cada caso. Tales efectos se determinan en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 348. — PRETENSIONES IDÉNTICAS**

La identidad de pretensiones se presenta cuando en ambas relaciones comparadas coinciden perfecta y acabadamente todos y cada uno de los elementos que las integran. Este caso puede presentarse conjunta o sucesivamente. En el primero, origina el fenómeno de la litispendencia. En el segundo, el del caso juzgado. En ambos, y en cualquier momento del proceso, el juez debe dejar subsistente sólo una de las pretensiones, ordenando el archivo de la otra.

**ARTÍCULO 349. — PRETENSIONES CONEXAS POR LOS SUJETOS**

La conexidad subjetiva de pretensiones se presenta cuando en ambas relaciones comparadas sólo coinciden perfectamente los dos sujetos ubicados en la misma posición y no los restantes elementos que las integran. El caso origina la acumulación voluntaria de dos procesos en un procedimiento único, ambos incoados por un mismo y contra un mismo sujeto, y responde a razones de economía procesal.

La acumulación puede ser inicial o posterior.

Cuando es inicial, el supuesto se denomina en esta ley acumulación objetiva de pretensiones en una misma demanda y requiere que ambas:

- 1) no se excluyan recíprocamente entre sí;
- 2) deban ser legalmente tramitadas en la misma competencia material y territorial;
- 3) deban sustanciar por idéntico trámite.

Además, que se lo haga en la demanda o luego, pero antes de ser notificado el respectivo traslado.

Cuando es posterior, el supuesto se denomina en esta ley acumulación de autos y exige que ambas, además de los requisitos ya mencionados precedentemente, se encuentren radicadas en el mismo grado de conocimiento. En este caso, la acumulación puede ser solicitada tanto por el actor como por el demandado hasta antes de la apertura a prueba del litigio.

**ARTÍCULO 350. — PRETENSIONES CONEXAS POR EL OBJETO**

La conexidad objetiva de pretensiones supone un interés concurrente de por lo menos tres sujetos sobre el mismo bien y se presenta cuando en ambas relaciones comparadas coinciden exactamente los objetos pretendidos y no los sujetos ni la causa de pedir.

Este tipo de conexidad puede presentarse por:

- 1) identidad del objeto;
- 2) incompatibilidad de las distintas pretensiones sobre el mismo objeto.

El primer caso origina una acumulación voluntaria (para el actor) de procesos en un mismo procedimiento y responde a razones de economía y celeridad. El segundo, origina una intervención excluyente de tercero.

**ARTÍCULO 351. — PRETENSIONES CONEXAS POR EL TÍTULO O POR LA CAUSA DE PEDIR**

La conexidad causal de pretensiones se presenta cuando en ambas relaciones comparadas coincide sólo la causa de pedir y no los sujetos ni el objeto. El caso origina una acumulación subjetiva necesaria de procesos en un procedimiento único.

La acumulación puede ser inicial o posterior.

Cuando es inicial, el supuesto se denomina en esta ley acumulación subjetiva de pretensiones en una misma demanda, mediante la cual varios actores demandan a un demandado o un actor demanda a varios demandados o varios actores demandan a varios demandados. Para ello se requiere que las pretensiones a acumular se presenten en la misma demanda y que:

- 1) deban ser legalmente tramitadas en la misma competencia material y territorial;
- 2) deban sustanciar por idéntico trámite.

Sin perjuicio de ello, en todo supuesto de conexidad causal y de afinidad, en los cuales la sentencia que se dicta respecto de una de las pretensiones ha de tener efecto de caso juzgado para la otra, la acumulación debe hacerse en cualquier estado y grado de la causa, a pedido de cualquiera de las partes y aun de oficio por el juez.

Si los autos penden en diferentes grados de conocimiento, se acumulan luego de tramitados al efecto de dictar sentencia única respecto de todas las pretensiones.

**ARTÍCULO 352. — PRETENSIONES CONEXAS POR EL OBJETO Y LA CAUSA DE PEDIR**

La conexidad objetivo-causal de pretensiones se presenta cuando en ambas relaciones comparadas coinciden exactamente el objeto y la causa de pedir y no los sujetos, aunque el actor siempre

es el mismo en ellas. El caso origina una acumulación necesaria de procesos en un procedimiento único con efectos diferentes de la referida antes en el art. 366. Al respecto, el juez actúa tal como lo prescribe el artículo anterior.

**ARTÍCULO 353. — PRETENSIONES CONEXAS POR EL SUJETO Y LA CAUSA DE PEDIR**

La conexidad subjetiva causal de pretensiones se presenta cuando en ambas relaciones comparadas coinciden exactamente los sujetos, aunque colocados en posiciones invertidas, y el título o la causa de pedir, pero el objeto es diferente y antagónico. El caso origina una reconvencción o, en su defecto, una acumulación necesaria de procesos en un procedimiento único.

**ARTÍCULO 354. — PRETENSIONES AFINES**

La afinidad de pretensiones se presenta cuando en ambas relaciones comparadas coincide sólo el hecho causal y al menos uno de los sujetos colocado siempre en la misma posición, en tanto son diferentes el objeto y la imputación jurídica que sustenta cada pretensión.

El caso presenta siempre un vínculo de dependencia entre dos relaciones:

1) si la dependencia es indirecta, origina una intervención asistente de tercero;

2) si la dependencia es directa origina una:

2.1) intervención sustituyente de tercero, o

2.2) intervención coadyuvante o asistente de tercero, o

2.3) relación de oposición, según la actitud que efectivamente asuma el tercero al concurrir al juicio pendiente.

**CAPÍTULO 2  
DE LA ACCIÓN PROCESAL**

**ARTÍCULO 355. — ACCIÓN PROCESAL: CONCEPTO**

Denomínase acción procesal a la instancia incoada ante un juez que, exteriorizada en una demanda, contiene una pretensión susceptible de ser satisfecha sólo por una tercera persona que debe ser oída en forma previa a la emisión de la respectiva sentencia por ser quien sufrirá eventualmente los efectos de lo que se decida al respecto,

El objeto de la acción es obtener la tramitación de un proceso regular en las condiciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 356. — REQUISITOS PARA EL EJERCICIO VÁLIDO DE LA ACCIÓN PROCESAL**

Son las condiciones actuales o coincidentes con el momento del ejercicio de la acción por parte del actor y que el juez debe valorar en su eficacia a fin de conceder o no su objeto: admitir la formación de un proceso.

Siempre muestran carácter extrínseco y son:

1) que el Estado permita que el interesado accione en orden a la pretensión que intenta demandar; ello no ocurre cuando:

1.1) el Estado prohíbe accionar;

1.2) resulta manifiesta la carencia total de contenido jurídico de la pretensión;

1.3) no surge evidentemente de la pretensión que ella se vincula con un supuesto efectivo de colisión de intereses, por lo cual no existe litigio susceptible de ser resuelto;

1.4) el caso no es justiciable y, como tal, no puede sujetarse al conocimiento de los jueces;

2) que hallándose permitido el accionar, la presentación de la instancia a la autoridad no esté sujeta por la ley a un plazo de caducidad ya cumplido (caducidad del derecho de accionar);

3) que quien insta sea jurídicamente capaz para hacerlo (capacidad jurídica del actor);

4) que la autoridad que recibe la instancia ostente la investidura necesaria para poder originar un proceso (adecuada investidura de la autoridad).

La vigencia conjunta de todos estos requisitos debe ser controlada de oficio por el juez en el inicio mismo del instar. Si advierte que no se presenta en cada caso concreto, el juez no debe

admitir la acción y, consecuentemente, ordenar su inmediato archivo. Si no obstante ello, la admite indebidamente y genera la formación de un proceso que será siempre inexistente como tal, puede hacer lo propio en cualquier grado y estado del trámite.

CAPÍTULO 3  
DE LA DEMANDA

**ARTÍCULO 357.— DEMANDA: CONCEPTO**

Denomínase demanda el documento escrito que exterioriza el ejercicio de la acción procesal y que contiene una o más pretensiones a satisfacer por una tercera persona, cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene como objeto lograr de ésta la iniciación de un proceso.

**ARTÍCULO 358.— REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Son las condiciones actuales de realización del acto y definen cómo y dónde debe efectuarse útilmente.

Para lograr su plena eficacia, toda demanda está sujeta a la concurrencia conjunta de requisitos extrínsecos e intrínsecos.

1) Además de los correspondientes a todo escrito judicial establecidos en el artículo 261, son requisitos extrínsecos propios de la demanda:

1.1) contener en el margen superior derecho una breve referencia a todas las peticiones que se hacen en ella;

1.2) estar acompañada de los documentos que obran en poder del actor y que justifican la calidad invocada para legitimar la pretensión deducida. Si no los tiene, los designa con la individualidad posible, expresando su contenido y el lugar en que se encuentran, so pena de abonar las costas ocasionadas si hay reclamo del demandado;

1.3) presentar copias del escrito de demanda y de los documentos acompañados en número adecuado a la cantidad de sujetos que actuarán en el bando demandado;

1.4) presentar la demanda ante juez competente.

2) Son requisitos intrínsecos:

2.1) tener el demandante plena capacidad procesal para demandar y, en su caso, suficiente representación del actor que carece de capacidad procesal y adecuado derecho de postulación para peticionar;

2.2) acumular correctamente las pretensiones cuando son varias dirigidas contra el mismo demandado;

2.3) cumplir la demanda con sus propios requisitos eficientes como instar. Para ello, debe contener:

2.3.1) el nombre del actor y los datos imprescindibles para su correcta identificación; la denuncia de su domicilio real —y del legal, en caso de tenerlo— y la constitución de domicilio procesal que debe estar ubicado dentro de un radio no mayor de treinta cuerdas de la sede del tribunal, en el cual se le notifican todas las resoluciones que deban serle comunicadas. La falta de constitución de este domicilio tiene como efecto que todo lo que debe notificarse en él será notificado automáticamente en la secretaría desde la misma fecha de la respectiva resolución;

2.3.2) el nombre del demandado y los datos imprescindibles para su correcta identificación. Cuando se demanda a persona incierta o desconocida, deben suministrarse los datos necesarios para posibilitar su identificación. También debe contener la mención del domicilio real —y, en caso de tenerlo, del legal— a fin de dirigir a ellos las notificaciones del emplazamiento. Caso de no conocer alguno de ellos, así debe indicarlo expresamente;

2.3.3) la designación precisa de lo pretendido y su apreciación pecuniaria —en su caso— salvo que no le sea posible determinarla, por las circunstancias del caso o porque la estimación depende de elementos aún no conocidos o de juicio de expertos. Cuando ello ocurre, se suministran los antecedentes que pueden contribuir a su determinación aproximada;

2.3.4) una sucinta pero clara y precisa relación de los hechos en los que se basa la pretensión, omitiéndose toda glosa o cita doctrinal o jurisprudencial, esto bajo apercibimiento de ser devuelta al interesado sin más trámite.

Cada hecho debe ser numerado correlativamente para facilitar su negativa en el responde del demandado y evitando toda glosa o calificación respecto de ellos;

2.3.5) la imputación jurídica que hace el actor al demandado a base de tales hechos, mencionando con precisión la norma legal que la determina, calificándola así jurídicamente. Esta calificación no puede ser alterada por el demandado ni por el juez;

2.3.6) la exacta petición, en términos claros y positivos, de lo que se pretende obtener en la sentencia.

**ARTÍCULO 359.— ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN LA MISMA DEMANDA**

El actor puede pretender varios objetos de un mismo demandado o el mismo objeto de varios demandados. Cuando ello ocurre, se aplica lo dispuesto en los artículos 349 y 351.

**ARTÍCULO 360.— INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Si la demanda no se adecua regularmente con los requisitos extrínsecos e intrínsecos establecidos en el artículo 358, el juez manda subsanarlos en el plazo de cinco días, mediante providencia que se notifica personalmente o por cédula con el apercibimiento expreso de inadmitirla y devolverla al interesado.

**ARTÍCULO 361.— DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS POR LAS PARTES**

Después de interpuesta la demanda, o la contestación en su caso, solo se admite la presentación de documentos de fecha posterior. Para el caso de documentos anteriores, sólo se admiten bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos. En tales casos se da traslado a la otra parte por cinco días.

**ARTÍCULO 362.— VARIACIÓN DE LA DEMANDA**

El actor no puede variar su demanda después de haber sido notificado el traslado para contestarla. Sin embargo, puede ampliar o moderar la petición siempre que se mantenga la misma causa de pedir. Ello puede ser hecho en cualquier estado de la causa hasta el llamamiento de autos.

**ARTÍCULO 363.— EFECTOS DE LA DEMANDA**

Sin perjuicio de los efectos sustanciales que generan la presentación, la admisión y la notificación de la demanda, produce los siguientes efectos procesales:

1) Desde su presentación ante el juez:

1.1) fija respecto del actor la competencia subjetiva de la autoridad, que ya no puede ser recusada sino por causa sobreviniente;

1.2) efectiviza una prórroga o una propuesta de prórroga de competencia territorial cuando ello está autorizado en la ley;

1.3) genera en la autoridad el deber de proveer la instancia (admitiéndola o rechazándola) y la coloca ante el deber de pronunciarse acerca de su competencia.

2) Desde su admisión, crea el estado de litispendencia.

3) Desde su notificación:

3.1) extingue el derecho del actor de desistir unilateralmente del proceso: a partir de la notificación, podrá hacerlo sólo con la previa conformidad (expresa o tácita) del demandado;

3.2) extingue el derecho del actor a modificar su pretensión.

TÍTULO 2

DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDADO

CAPÍTULO 1

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE LA RECCIÓN DEL DEMANDADO

ARTÍCULO 364.— EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

El derecho de defensa en juicio lo ejerce el demandado en plenitud al ejecutar una cualquiera de las actividades que, en su posible reacción, se regulan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 365.— REACCIÓN DEL DEMANDADO**

En su reacción procesal, el demandado puede adoptar las actitudes de:

- 1) abstención;
- 2) sumisión;
- 3) oposición;
- 4) reconvencción.

SECCIÓN 1

DE LA ABSTENCIÓN DEL DEMANDADO

**ARTÍCULO 366.— ABSTENCIÓN DEL DEMANDADO: CONCEPTO**

Reacciona el demandado con actitud de abstención cuando se desentiende total o parcialmente del pleito, incumpliendo las cargas generadas en él. Los efectos para cada caso se establecen en las normas respectivas.

SECCIÓN 2

DE LA SUMISIÓN DEL DEMANDADO

**ARTÍCULO 367.— SUMISIÓN: CONCEPTO**

Reacciona el demandado con actitud de sumisión cuando acepta los hechos o reconoce el derecho invocado por el actor o, sin lo uno ni lo otro, se allana a la pretensión del actor, efectivizándola en su caso mediante la respectiva prestación.

**ARTÍCULO 368.— REQUISITOS DEL ALLANAMIENTO**

El allanamiento a la pretensión requiere:

- 1) tener quien se allana plena capacidad procesal para hacerlo y, en su caso, suficiente representación del demandado que carece de capacidad procesal y adecuado derecho de postulación para peticionar;
- 2) ser siempre ratificado personalmente ante el actuario;
- 3) ser disponible el objeto litigioso;
- 4) otorgar efectivamente la prestación reclamada en la demanda;
- 5) ser aceptado por la contraparte;
- 6) ser homologado por el juez.

**ARTÍCULO 369.— OPORTUNIDAD DEL ALLANAMIENTO**

Puede ser realizado en cualquier momento del proceso anterior a la sentencia.

**ARTÍCULO 370.— EFECTOS DEL ALLANAMIENTO**

El allanamiento aceptado judicialmente tiene los siguientes efectos:

- 1) termina inmediatamente el proceso;
- 2) libera del pago de costas al deudor allanado, siempre que su allanamiento sea, conjuntamente, oportuno, real, incondicionado, total y efectivo.

El allanamiento de un litisconsorte no afecta a los demás.

SECCIÓN 3

DE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO

**ARTÍCULO 371.— CONCEPTO**

Reacciona el demandado con actitud de oposición cuando resiste la pretensión del actor, adoptando una de las siguientes posiciones:

- 1) contradicción;
- 2) excepción.

SUBSECCIÓN 1  
DE LA CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO

**ARTÍCULO 372.— CONCEPTO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO**

Esta actitud de oposición tiene lugar cuando el demandado, resistiendo el cumplimiento de la prestación pretendida por el actor, se limita a negar en la contestación a la demanda la existencia de su fundamento fáctico o de su encuadre jurídico.

**ARTÍCULO 373.— REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Son las condiciones actuales de realización del acto y definen cómo y dónde debe efectuarse útilmente.

Para lograr su plena eficacia, toda contestación demanda está sujeta a la concurrencia conjunta de requisitos extrínsecos e intrínsecos.

1) Son requisitos extrínsecos:

1.1) reunir la contestación los requisitos legales de oportunidad y de forma;

1.2) observar, en lo pertinente, las reglas establecidas para la confección de la demanda que se detallan en el artículo 358.

2) Son requisitos intrínsecos:

2.1) tener el demandado capacidad procesal para contestar;

2.2) tener, en su caso, adecuada representación el demandado que carece de capacidad procesal;

2.3) tener quien contesta adecuado derecho de postulación;

2.4) no haber variado la pretensión demandada al tiempo de contestar;

2.5) cumplir la contestación de demanda con sus propios requisitos eficientes como instar. Para ello, debe contener:

2.5.1) una confesión o negativa expresa y categórica de cada hecho expuesto en la demanda, mencionando al efecto el número con el que se lo identifica en ella, evitando hacer un propio relato de los hechos acaecidos, a menos que deduzca reconvencción;

2.5.2) un reconocimiento o rechazo de la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyen y la recepción de cartas o telegramas a él dirigidos, so pena de que el juez al sentenciar los tenga por reconocidos o recibidos, según el caso;

2.5.3) la oposición conjunta y una *ad eventum* de la otra, de todas las excepciones que, por su naturaleza, no tienen el carácter de previas, especificando con claridad y numerándolos los hechos que las apoyan;

2.5.4) la deducción de reconvencción, si ella es admisible.

**ARTÍCULO 374.— EFECTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Sin perjuicio de la existencia de hechos sobrevinientes, la contestación a la demanda tiene como efecto trabar el contenido del litigio y establecer con ello los límites de la congruencia a respetar por el juzgador en su sentencia.

**ARTÍCULO 375.— INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE CONTESTAR LA DEMANDA**

La falta de contestación a la demanda, aun en el juicio en rebeldía, implica sin más la aceptación lisa y llana de la existencia de los hechos lícitos expuestos por el actor para fundar su pretensión. Esta presunción legal admite prueba en contrario que produzca el demandado para desvirtuarla.

Omitida la contestación, el juez llama de inmediato autos para sentencia dictando al efecto providencia que se revoca al sólo pedido del demandado si solicita también la apertura a prueba del litigio.

Esta norma se aplica también a la falta de contestación a la reconvencción.

SUBSECCIÓN 2  
DE LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO

**ARTÍCULO 376.— EXCEPCIÓN: CONCEPTO**



Esta actitud de oposición tiene lugar cuando el demandado, resistiendo el cumplimiento de la prestación pretendida por el actor, acepta los hechos alegados por él pero afirma respecto de ellos otro hecho que los extingue, modifica, invalida, impide o posterga el juzgamiento.

**ARTÍCULO 377.— OPORTUNIDAD PARA OponER LAS EXCEPCIONES**

Las excepciones previas deben ser opuestas en la estación señalada al efecto en cada tipo de juicio. Todas las demás, en la contestación a la demanda.

**ARTÍCULO 378.— FORMA PARA OponER LAS EXCEPCIONES**

Todas las excepciones se oponen conjuntamente y, en su caso, una en defecto de la otra.

Las excepciones previas deben ser acompañadas del respectivo ofrecimiento de prueba, en caso de ser menester.

**ARTÍCULO 379.— EFECTO DE LA OPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

La oposición de excepciones genera en el excepcionante:

- 1) la carga de probar los hechos que las fundamentan. Con ello queda liberado el actor excepcionado de probar los hechos constitutivos que se intenta modificar, impedir o extinguir;
- 2) la carga de instar la producción de la prueba y eventual dictado de resolución, por efecto de la divisibilidad de la instancia.

**ARTÍCULO 380.— TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

1) Las excepciones previas exigen:

1.1) sustanciarlas con traslado a la contraria por el plazo de cinco días, corrido con los mismos apercibimientos que los propios de la falta de contestación a la demanda.

1.2) en el responde, el excepcionado debe ofrecer conjuntamente toda la prueba de la que habrá de valerse en caso de ser menester;

1.3) sin perjuicio de ello, el juez debe conferir tantos traslados como sean necesarios para cerrar la discusión en caso de: a) alegar el excepcionado la existencia de hecho invalidativo del que fundara la excepción y b) en caso de alegar el excepcionante la existencia de hecho convalidativo del invalidativo. Todos, por igual plazo y con los mismos apercibimientos previstos en el inciso 1);

1.4) en caso de no ser necesaria la producción de prueba, se resuelve sin más. Caso contrario, se abre un período probatorio de quince días para su íntegra producción. Vencidos, se confiere traslado por cinco días a cada parte para alegar y se dicta resolución en los cinco días subsiguientes.

2) Todas las demás, se prueban en el curso procedimental del pleito y se resuelven en la sentencia.

**ARTÍCULO 381.— CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Según su objeto, las excepciones pueden atacar a:

- 1) la acción procesal;
- 2) la demanda;
- 3) la pretensión;
- 4) la oportunidad de sentenciar.

APARTADO 1

DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA ACCIÓN PROCESAL

**ARTÍCULO 382.— OBJETO Y ENUNCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA ACCIÓN PROCESAL**

Son aquellas que el excepcionante opone en forma previa a base de afirmar la existencia de hechos impeditivos de la formación misma del proceso y que tienen por objeto lograr la extinción de la acción procesal y el inmediato archivo del pleito. Su interposición suspende el plazo para contestar la demanda. Ellas son:

- 1) Excepción de carencia de acción: el excepcionante afirma al interponerla que la acción ejercitada mediante la demanda no es admisible por cuanto la pretensión que contiene no puede ser procesada ni sometida a la decisión de un tercero. Ello ocurre en cuatro supuestos:

- 1.1) cuando la propia ley prohíbe el procesamiento de una pretensión determinada;
  - 1.2) cuando resulta manifiesta la carencia total de contenido jurídico de la pretensión deducida;
  - 1.3) cuando surge evidente de la pretensión demandada que ella no se vincula con un supuesto efectivo de colisión de intereses;
  - 1.4) cuando la pretensión ostenta una exclusiva naturaleza política que, como tal, no es justiciable.
- 2) Excepción de caducidad de la acción: el excepcionante afirma al interponerla que la acción intentada mediante la demanda se halla caduca por haber sido propuesta luego de finalizado el plazo establecido por la ley para su deducción válida.
  - 3) Excepción de incapacidad jurídica del actor para ser parte procesal: el excepcionante afirma al interponerla que el actor carece de esta capacidad por haberse extinguido su personalidad en el caso de personas jurídicas o por haber fallecido durante el curso de la serie, en el caso de ser persona física.

## APARTADO 2

### DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA DEMANDA

#### ARTÍCULO 383.— OBJETO Y ENUNCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA DEMANDA

Las excepciones que atacan a la demanda son aquellas que el excepcionante opone en forma previa a base de afirmar la existencia de hechos impeditivos de la continuación del trámite procedimental y que tienen por objeto lograr la inmediata paralización o cesación de su desarrollo.

Ellas son:

- 1) Excepción de incompetencia: el excepcionante afirma al interponerla que el actor ha incoado su demanda ante una autoridad (juez o árbitro) que carece de competencia (legal o convencional) para admitirla (darle curso).
- 2) Excepción de falta de capacidad procesal del actor (o de falta de personalidad o de falta de *legitimatío ad processum*): el excepcionante afirma al interponerla que el actor carece de capacidad jurídica para obligarse por sí mismo con motivo del proceso, razón por la cual no podrá serle oponible la sentencia que eventualmente se dicte acerca del litigio.
- 3) Excepción de falta de personería en el actor: el excepcionante afirma al interponerla que quien actúa en el proceso como representante legal o convencional del actor, no lo es o no ha acreditado suficientemente tal carácter.
- 4) Excepción de falta de derecho de postulación en el actor: el excepcionante afirma al interponerla que el actor, aun siendo persona capaz de obligarse por sí misma, ha realizado ante la autoridad algún acto sin tener la aptitud exigida por la ley al efecto.
- 5) Excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda (o excepción de *oscuro libelo*): el excepcionante afirma al interponerla que el actor no ha respetado los requisitos impuestos por la ley para la confección de su demanda, a raíz de lo cual el excepcionante no puede hacer valer de modo correcto y pleno su derecho de defensa en juicio ya que ignora por lo menos una de las siguientes circunstancias: quién, a quién, qué y por qué demanda.
- 6) Excepción de inadecuada acumulación de pretensiones: el excepcionante afirma al interponerla que el actor ha acumulado en su demanda diversas pretensiones que se excluyen entre sí, a raíz de lo cual no puede ejercitar adecuadamente su derecho de defensa en juicio.
- 7) Excepción de ausencia manifiesta de legitimación para obrar: el excepcionante afirma al interponerla que el actor no es la persona que debe demandar a base de la pretensión hecha valer en la demanda o que el propio excepcionante no es la persona que debe responder a dicha pretensión.
- 8) Excepción de arraigo: el excepcionante afirma al interponerla que, en caso de resultar vencedor en el litigio, no podrá percibir del actor las costas causadas en el proceso y pide que le sean afianzadas.
- 9) Excepción de litispendencia por conexidad causal o por afinidad: el excepcionante afirma al interponerla que se halla pendiente de procesamiento o de juzgamiento otro litigio en el cual se

discute la misma causa o sólo el mismo hecho causal, con el objeto de que ambos procesos se acumulen en un solo procedimiento.

10) Excepción de falta de caución en caso de representación procesal asumida por parientes: el excepcionante afirma al interponerla que el pariente gestor de una de las partes procesales y que compareció por ella no prestó la fianza del caso.

11) Además, se consideran incluidas en esta enumeración todas las llamadas habitualmente defensas previas que legislan los códigos de fondo.

### APARTADO 3

#### LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA PRETENSIÓN PROCESAL

##### ARTÍCULO 384.— OBJETO Y ENUNCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA PRETENSIÓN PROCESAL

Las excepciones que atacan a la pretensión procesal son aquellas que el excepcionante opone al contestar la demanda a base de afirmar la existencia de hechos extintivos o impeditivos de la obligación cuya prestación se reclama, con el objeto de que sea rechazada por el juez al sentenciar.

Tienen fundamento en:

- 1) las causas extintivas de las obligaciones;
- 2) la existencia de vicios en los actos jurídicos;
- 3) el principio de seguridad jurídica.

##### ARTÍCULO 385.— EXCEPCIONES FUNDADAS EN LAS CAUSAS EXTINTIVAS DE LAS OBLIGACIONES

Elas son:

- 1) Excepción de pago: el excepcionante afirma haber cumplido la prestación que hace al objeto de la pretensión reclamada. Se admite la excepción de pago parcial y, cuando se acoge, todo el litigio se adecua a lo resuelto al respecto;
- 2) Excepción de novación: el excepcionante afirma que la obligación cuya prestación reclama el actor se ha transformado en otra que extinguió a la anterior.
- 3) Excepción de compensación: el excepcionante, reconociendo su calidad de deudor, afirma que es acreedor del actor por deuda intrínsecamente compensable con la reclamada y que ambas son civilmente subsistentes, de carácter líquido, exigible y expedito, con el objeto de que el juez declare con fuerza de pago a ambas deudas hasta donde alcance la menor y desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.
- 4) Excepción de transacción: el excepcionante afirma que en acto jurídico bilateral ha hecho concesiones recíprocas con el actor, extinguiendo la obligación litigiosa.
- 5) Excepción de confusión: el excepcionante afirma que, por sucesión universal o por cualquier otra causa, las calidades de acreedor y deudor se han reunido en la persona del actor o del propio excepcionante.
- 6) Excepción de renuncia de los derechos del acreedor: el excepcionante afirma que el actor renunció a la obligación cuyo cumplimiento reclama y que el propio excepcionante aceptó tal renuncia.
- 7) Excepción de remisión de deuda: el excepcionante afirma que el acreedor de la obligación creditoria reclamada le ha entregado voluntariamente el documento original en donde consta la deuda.
- 8) Excepción de imposibilidad de pago: el demandado afirma que la prestación demandada se ha convertido, sin su culpa, en física o legalmente imposible de cumplir.
- 9) Excepción de prescripción liberatoria: el excepcionante afirma que la obligación reclamada se ha extinguido por simple inacción del acreedor durante el tiempo establecido por la ley para que pueda demandar útilmente

**ARTÍCULO 386.— EXCEPCIONES FUNDADAS EN LA EXISTENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS JURÍDICOS**

Estas excepciones coinciden con los vicios de los actos jurídicos que norma la ley civil y tienen por objeto lograr que el juez anule, al sentenciar, el acto en el cual el actor basa su pretensión y, por ende, la rechace. Ellas son:

- 1) Excepción de incapacidad: el excepcionante afirma que la obligación cuya prestación se pretende fue contraída sin discernimiento, o sin intención o sin libertad.
- 2) Excepción de error: el excepcionante afirma que al contraer la obligación que se le reclama ha incurrido en error acerca de la naturaleza del acto, o sobre su causa principal, o respecto del objeto sobre el que versa, o sobre su cualidad, o sobre la persona con la cual se formó la relación jurídica.
- 3) Excepción de dolo: el excepcionante afirma que al contraer la obligación que se le reclama fue inducido por una aserción de lo que es falso o una disimulación de lo verdadero, por artificio, astucia o maquinación.
- 4) Excepción de violencia: el excepcionante afirma que al contraer la obligación se empleó contra él una fuerza irresistible o una intimidación producida por injustas amenazas que llevaron al temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra y bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos.
- 5) Excepción de simulación: el excepcionante afirma que la obligación cuya prestación se reclama encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o que por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten, y que alguno de estos supuestos lo perjudica o tiene fin ilícito o viola la ley, o fue hecho con el objeto de violar la ley, o de perjudicar a un tercero.
- 2.6) Excepción de lesión: el excepcionante afirma que al contraer la obligación, el actor — explotando su necesidad, ligereza o inexperiencia— obtuvo una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

**ARTÍCULO 387.— EXCEPCIONES FUNDADAS EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Las excepciones que atacan a la pretensión procesal a base de este principio pueden tener fundamento en que:

- 1) ella no se adecua con el sistema jurídico vigente en un lugar y tiempo dados, con el objeto de que el juez la rechace al sentenciar el litigio.
- 2) el excepcionante pretende el no juzgamiento positivo del litigio, con el objeto de evitar la existencia de caos jurídico.

**ARTÍCULO 388.— EXCEPCIONES FUNDADAS EN LA INADECUACIÓN DE LA PRETENSIÓN CON EL ORDEN JURÍDICO**

Ellas son:

- 1) Excepción de inconstitucionalidad: el excepcionante afirma que la pretensión reclamada o el hecho causal en el cual ella se funda o la norma legal que la sustenta contradicen una declaración o un derecho o una garantía contenidos en la Constitución política vigente y, consecuentemente, solicita que no se aplique al caso en litigio.
- 2) Excepción de causa ilícita de la obligación: mediante ella, el excepcionante afirma que la causa de la prestación reclamada es contraria a las leyes o al orden público y, por tanto, no puede ser acogida en una sentencia.
- 3) Excepción de falta de titularidad del derecho o del interés para obrar en el actor: mediante ella el excepcionante afirma en su contestación que el actor no es el titular del derecho a base del cual pretende o, no siendo ello necesario al efecto de demandar, no es titular del interés jurídico para obrar (*legitimatío ad causam*) a base de un derecho del cual es titular otro sujeto; todo, con el objeto de que el juez al sentenciar rechace la pretensión reclamada.

**ARTÍCULO 389.— EXCEPCIONES FUNDADAS EN LA NECESIDAD DE NO JUZGAR EL LITIGIO**

Ellas son:

- 1) Excepción de caso juzgado: el excepcionante afirma que el litigio que contesta ya ha sido juzgado, con el objeto de que el juez rechace la pretensión deducida y disponga el archivo de lo actuado a fin de evitar con ello la posibilidad de coexistencia de sentencias contradictorias. Lo mismo ocurre con los dos casos siguientes.
- 2) Excepción de desistimiento del derecho.
- 3) Excepción de transacción.
- 4) Excepción de litispendencia por identidad: el excepcionante afirma que se encuentra pendiente de procesamiento o de juzgamiento un litigio entre las mismas partes, por el mismo objeto y por la misma causa, a fin de que el juez rechace la pretensión deducida y ordene el archivo del litigio menos antiguo.

APARTADO 4

DE LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LOGRAR LA POSTERGACIÓN  
DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA

**ARTÍCULO 390.— OBJETO Y ENUNCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LOGRAR LA POSTERGACIÓN DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA**

Las excepciones que aquí se enuncian se oponen en cualquier momento del proceso anterior a la sentencia con el objeto de lograr que se postergue la oportunidad en la cual el juez debe sentenciar, a fin de evitar con ello la creación de caos jurídico.

Ellas son:

- 1) Excepción de prejudicialidad: El excepcionante afirma —en la fase de negación o aun luego de vencida ella— que hay un proceso pendiente cuyo resultado será el antecedente lógico de la pretensión que contesta o que hay un proceso penal pendiente en el que es acusado por el mismo hecho que sirve de base a la pretensión del actor, con el objeto de que el juez se abstenga de emitir sentencia luego de finalizar el curso de la serie procedimental y hasta tanto haya pronunciamiento definitivo acerca de la existencia misma de tal hecho y de su autoría.
- 2) Excepción de litispendencia por conexidad causal o por afinidad: el excepcionante afirma —en la fase de negación o aun luego de vencida ella— que la pretensión reclamada es conexas por la causa o afín con otra que se encuentra pendiente de procesamiento o de juzgamiento y con la cual no se puede acumular por no presentarse en el caso alguno de los requisitos exigidos por la ley al efecto.

APARTADO 5

DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA PRETENSIÓN DE EJECUTAR UN DERECHO

**ARTÍCULO 391.— ENUNCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN PRETENSIÓN EJECUTIVA**

Estas excepciones proceden sólo en juicio ejecutivo y tienen por objeto lograr que el juez rechace la ejecución al sentenciar.

Ellas son:

- 1) Excepción de inhabilidad de título: el excepcionante afirma al oponerla que el título en el cual basa su pretensión el actor ejecutante carece de fuerza ejecutiva porque la ley no le otorgó ese carácter o porque no surge de su texto quién es el acreedor o el deudor o porque no instrumenta una deuda líquida o exigible; todo, con el objeto de que el juez al sentenciar rechace la ejecución.
- 2) Excepción de falsedad material: el excepcionante afirma al oponerla que el título en el cual basa su pretensión el actor ejecutante es falso por adulteración de alguna de sus enunciaciones esenciales, con el objeto de que el juez al sentenciar rechace la ejecución.
- 3) Excepción de quita: el excepcionante afirma al oponerla que el actor ejecutante ha efectuado una condonación parcial y documentada de la deuda que instrumenta el título ejecutivo, con el objeto de que la ejecución prospere sólo por el importe real de la acreencia.

- 4) Excepción de espera: el excepcionante afirma al oponerla que el actor ejecutante ha otorgado documentalmente un aplazamiento en el cumplimiento de la obligación que instrumenta el título ejecutivo, con el objeto de que la ejecución sea rechazada o prospere sólo a partir de su exigibilidad.
- 5) Excepción de compromiso: el excepcionante afirma al oponerla que ha acordado con el actor ejecutante comprometer en árbitros la obligación que instrumenta el título ejecutivo, con el objeto de que la ejecución sea rechazada.
- 6) Excepción de exención: el excepcionante afirma al oponerla que se halla exento de pagar el tributo fiscal cuyo título ejecuta el actor ejecutante con el objeto de que la ejecución sea rechazada.

#### SECCIÓN 4 DE LA RECONVENCIÓN

##### ARTÍCULO 392.— RECONVENCIÓN: CONCEPTO

Reacciona el demandado con actitud de reconvencción cuando, al contestar la demanda, utiliza el mismo expediente para demandar al actor con pretensión propia contra él.

##### ARTÍCULO 393.— REQUISITOS DE LA RECONVENCIÓN

Son las condiciones actuales de realización del acto y definen cómo y dónde debe efectuarse útilmente.

Para lograr su plena eficacia, toda reconvencción está sujeta a la concurrencia conjunta de requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Ellos son:

- 1) respetar, en lo pertinente, los mismos requisitos que se enuncian para la demanda en el artículo 358;
  - 2) ser la pretensión del reconviniendo conexa por el hecho causal con la deducida por el actor.
- Cuando las pretensiones conexas por las causas son antagónicas, sólo una de ellas debe prosperar.

#### TÍTULO 3 DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE AMBAS PARTES PRIMERA PARTE DE LA PRUEBA EN GENERAL CAPÍTULO 1 DE LAS NOCIONES BÁSICAS

##### ARTÍCULO 394.— PRUEBA: CONCEPTO

Se denomina prueba tanto a la tarea de probar como al resultado de ella: el hecho probado. Consiste en la actividad que debe cumplir la parte interesada en ello y dentro del estadio oportuno para lograr formar convicción en el juez acerca de la razón que le asiste.

Se entiende por hecho la acción y efecto de hacer algo y todo acontecimiento o suceso susceptible de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de un derecho u obligación. El hecho puede ser producido por la naturaleza o por el hombre.

##### ARTÍCULO 395.— OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba está constituido por:

- 1) los hechos susceptibles de ser probados;
- 2) la ley en sentido material no formal;
- 3) la ley extranjera, en cualquiera de sus formas;
- 4) la ley en sentido formal, sólo en cuanto a las condiciones de su vigencia.

Está exenta de prueba la existencia de la ley en sentido formal;

##### ARTÍCULO 396.— TEMA DE LA PRUEBA

El tema de la prueba está constituido por los hechos:

- 1) controvertidos en cada litigio;
- 2) de demostración necesaria.

No son tema de prueba:

- 1) los hechos expresamente admitidos: son los que el demandado y el excepcionado no niegan en sus respectivas contestaciones;
- 2) los hechos tácitamente admitidos: son los que el demandado acepta implícitamente al oponer excepción que condiciona o extingue el hecho afirmado por el actor;
- 3) los hechos evidentes, salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no son admitidos con esa calidad por la contraparte de quien los invoca. Son tales los conocidos por todos los integrantes de una sociedad dada y que, por ende, integran el conocimiento propio del juez producido por el diario vivir como integrante de aquella;
- 4) los hechos normales de la convivencia: son los que conforman un nivel medio generalizado de comportamiento entre los coasociados, que permite al juez aceptarlo como conducta normal del grupo social;
- 5) los hechos notorios, salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no son admitidos con esa calidad por la contraparte de quien los invoca. Son tales los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado;
- 6) los hechos presumidos por la ley: son los que la ley admite como ciertos, aceptando (presunción *juris tantum* o relativa) o no (presunción *jure et de jure* o absoluta) prueba en contrario. Siempre deben probarse los presupuestos de hecho que originan la presunción legal;
- 7) los hechos negativos: son los que importan la alegación de una omisión o de una calidad o cualidad negativas.

**ARTÍCULO 397.— FUENTE DE LA PRUEBA**

Las fuentes de la prueba son:

- 1) las personas físicas que conocen los hechos y pueden declarar acerca de su existencia y modalidades: las propias partes litigantes y los terceros no interesados en el resultado final del litigio;
- 2) las personas jurídicas, respecto de constancias registradas en los libros que la ley les ordena llevar en debidas condiciones;
- 3) los documentos en general;
- 4) los lugares, cosas o personas.

El juez nunca es fuente de prueba. Por ende, no debe bajo pena de nulidad:

- 1) fallar a base del conocimiento personal que tiene de los hechos a juzgar;
- 2) ordenar oficiosamente medidas probatorias.

**ARTÍCULO 398.— INCUMBENCIA DE LA PRUEBA**

Incumbe al actor la carga de probar el hecho generador del derecho o de la responsabilidad que afirma en la demanda como fundamento fáctico de su pretensión.

Incumbe al demandado probar el hecho que lo exime de responsabilidad o que demuestra la inexistencia del derecho pretendido, que afirma como fundamento fáctico de una excepción cualquiera.

Tales hechos pueden ser:

- 1) hecho constitutivo: es el que sostiene todo pretendiente al imputar responsabilidad o demandar la declaración de un derecho con basamento en ese específico hecho, del que afirma que emerge el efecto pretendido;
- 2) hecho extintivo: es el que afirma todo resistente para liberarse de la responsabilidad imputada o evitar la declaración del derecho pretendido a base del hecho constitutivo, pues implica por sí mismo la inexistencia de tal responsabilidad o derecho;
- 3) hecho invalidativo: es el que afirma todo aquél contra quien se ha opuesto un hecho constitu-

tivo o un hecho extintivo del hecho constitutivo alegado para fundar la respectiva pretensión;  
 4) hecho convalidativo: es el que afirma todo aquel contra quien se ha opuesto un hecho invalidativo de un hecho extintivo de un hecho constitutivo;  
 5) hecho impeditivo: es el que afirma una parte sosteniendo la ausencia en el hecho constitutivo o en el hecho extintivo de alguno de los requisitos generales que son comunes a todas las relaciones jurídicas.

**ARTÍCULO 399.— LIBERTAD DE LA PRUEBA**

Por aplicación del principio de libertad probatoria, que acepta este código, las partes y terceros que se convierten en partes pueden producir prueba sobre todos los hechos controvertidos o de demostración necesaria, privilegiando el principio de cognoscitividad sobre el de la posible dilación de la tramitación de la causa.

**ARTÍCULO 400.— LICITUD DE LA PRUEBA**

Sólo es lícita y valorable por el juez la prueba producida sin invadir la esfera de libertad y con posibilidad de participación en su realización de todos los interesados en su resultado.

Cuando alguna de las partes entiende que alguna prueba admitida se ha logrado vulnerando derechos fundamentales para obtenerla, debe alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes por el término de cinco días.

**ARTÍCULO 401.— IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA**

Es medio probatorio improcedente o inadmisibles:

- 1) el que está prohibido por la ley;
- 2) el ofrecido extemporáneamente, luego del vencimiento del plazo respectivo;
- 3) el que se ofrece como ya producido sin haberse respetado el control de partes;
- 4) el que no ha sido ordenado regularmente por el juez competente en el pleito;
- 5) el que ha violentado el derecho a la intimidad de la parte interesada;
- 6) el que afecta la libertad o la moral de los litigantes o de terceros.

El juez debe denegar oficiosamente su producción en el auto que declara la admisión de los medios ofrecidos.

**ARTÍCULO 402.— IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA**

Es medio probatorio impertinente el que tiende a lograr convencimiento en el juzgador acerca de la existencia de hecho no litigioso.

El juez no debe pronunciarse acerca de la impertinencia de un medio probatorio hasta la sentencia.

**ARTÍCULO 403.— INCONDUCTENCIA DE LA PRUEBA**

Es medio probatorio inconducente el que refiere a hecho que no interesa para la solución del litigio.

El juez no debe pronunciarse acerca de la inconducencia de un medio probatorio hasta la sentencia.

**ARTÍCULO 404.— TRASLADO DE LA PRUEBA**

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden ser trasladadas a otro y tienen plena eficacia en éste, siempre que se hayan ofrecido y producido a petición de la parte contra quien se quieren hacer valer o con plena audiencia de ella.

**ARTÍCULO 405.— IMPUGNACIONES EN MATERIA PROBATORIA**

Con excepción de lo dispuesto expresamente en contrario, ninguna resolución relativa a la prueba es apelable. Pero siempre procede el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en virtud de un procedimiento en el que se ha denegado la producción de algún medio probatorio. El recurso se tiene por no interpuesto si se produce en segunda instancia la prueba denegada en primera.

CAPÍTULO 2



DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

**ARTÍCULO 406.— ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO**

El procedimiento probatorio se divide en cinco etapas de:

- 1) apertura del período de prueba;
- 2) ofrecimiento de las pruebas de las partes;
- 3) admisión de las pruebas ofrecidas;
- 4) producción de las pruebas admitidas;
- 5) alegación sobre el mérito de las pruebas producidas.

SECCIÓN 1

DE LA APERTURA DEL PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 407.— DECRETO DE APERTURA A PRUEBA**

Contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo y resueltas las excepciones previas, si hay hechos controvertidos o de demostración necesaria, el juez abre el litigio a prueba por el plazo establecido para cada tipo de juicio.

Contra el auto que la deniega, proceden los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio.

**ARTÍCULO 408.— CUESTIÓN DE PURO DERECHO**

Si el litigio puede ser resuelto como de puro derecho, así lo decide el juez. Firme que se encuentra la providencia que lo ordena, se corre nuevo traslado a las partes por el plazo de diez días a los fines de formular sus conclusiones sobre la causa. Producida las conclusiones o vencido el plazo se llama autos para sentencia.

**ARTÍCULO 409.— COMUNIDAD DEL PLAZO DE PRUEBA**

El plazo de prueba siempre es común a ambas partes.

**ARTÍCULO 410.— SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRUEBA**

El plazo probatorio no se suspende por ninguna articulación o incidente, salvo:

- 1) acuerdo de partes;
- 2) invocación de fuerza mayor, apreciada y resuelta por el juez sin sustanciación ni recurso alguno.

Si se rechaza el pedido de suspensión, se considera que el plazo no ha sido interrumpido por la solicitud.

Si se accede a la suspensión, es necesaria declaración expresa del juez para que el plazo vuelva a correr.

SECCIÓN 2

DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

**ARTÍCULO 411.— SOLICITUD DE PRUEBA**

Toda diligencia probatoria debe ser solicitada por el interesado dentro de los plazos establecidos al efecto en cada clase de juicio.

También puede proponerse antes de la apertura del periodo respectivo cuando existe peligro de que se frustre. En este caso, el juez debe acceder siempre a ello y sin sustanciación si considera procedente el pedido.

**ARTÍCULO 412.— OFRECIMIENTO DE PRUEBA NO PREVISTA EN ESTE CÓDIGO**

Cuando se ofrece medio de prueba no previsto en este código y resulta procedente a juicio del juez, debe establecer la manera de diligenciarlo usando la analogía respecto de otro medio de prueba ya legislado.

SECCIÓN 3

DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA

**ARTÍCULO 413.— SUSTANCIACIÓN DE LOS OFRECIMIENTOS DE PRUEBA**

Ofrecida la prueba por ambas partes, el juez confiere traslado recíproco de ellas por cinco días para que hagan las observaciones, oposiciones y tachas a las personas de los testigos que correspondan al caso.

**ARTÍCULO 414.— ADMISIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA**

Contestados los traslados y, en su caso, resueltas las observaciones hechas, el juez dicta resolución en la cual admite y provee la prueba, señalando audiencias, citando a quienes deben declarar en ellas, librando despachos y agregando copias de instrumentos y de documentos al expediente.

SECCIÓN 4

DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA ADMITIDA

**ARTÍCULO 415.— REALIZACIÓN DE LA PRUEBA ADMITIDA**

Ninguna prueba admitida debe ser producida sin estar consentida la resolución que la ordena. Queda a salvo caso de urgencia meritado y estimado por el juez.

**ARTÍCULO 416.— NEGLIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA**

Fracasada una diligencia probatoria se tiene por desistido al ponente de ella si cualquiera de las partes no la urge dentro de los cinco días siguientes a la fecha del fracaso y el interesado en lograr la respectiva declaración demuestra el perjuicio que la falta de producción genera para la celeridad del proceso.

La negligencia probatoria no puede ser declarada ni subsanada de oficio por el juez.

**ARTÍCULO 417.— CUADERNOS DE PRUEBA**

El secretario debe formar sendos cuadernos de prueba con la de cada una de las partes. Vencido el plazo probatorio, los agrega al expediente y el pleito continúa su curso.

**ARTÍCULO 418.— PRODUCCIÓN DE PRUEBA FUERA DE LA SEDE DEL JUEZ**

Cuando la prueba debe ser producida fuera del lugar del juicio, el juez la comisiona a quien corresponda mediante exhorto u oficio librados inmediatamente luego de ser consentido el respectivo decreto.

**ARTÍCULO 419.— INDEBIDA PRODUCCIÓN DE PRUEBA POR EL JUEZ COMISIONADO**

El juez comisionado que no practica sin justa causa las diligencias probatorias cometidas o que no las practica en debida forma, responde a los interesados por los daños y perjuicios, además de incurrir en las penas disciplinarias del caso.

SECCIÓN 5

DE LA VALORACIÓN SOBRE EL MÉRITO DE LA PRUEBA PRODUCIDA

SUBSECCIÓN 1

DE LA VALORACIÓN POR LAS PARTES: EL ALEGATO

**ARTÍCULO 420.— PRODUCCIÓN DE LOS ALEGATOS**

Vencido el plazo probatorio y siempre que no exista prueba pendiente de producción, el juez ordena su clausura y corre conjuntamente traslado a las partes para alegar sobre el mérito convictivo de ella.

En juicio escrito, alega primero el actor presentando su alegato en plica que se reserva en secretaría hasta que se halle consentido el decreto de llamamiento de autos. Logrado ello y bajo pena de nulidad, se lo agrega al expediente antes de que pasen a sentencia, dejando el actuario constancia escrita de ello.

En juicio oral, alega primero la parte a quien le incumbe la carga probatoria del caso, haciendo lo propio del actor en juicio escrito.

**ARTÍCULO 421.— REQUISITOS DEL ALEGATO**

Los requisitos son:

- 1) establecer liminarmente y con exactitud el contenido del tema litigioso sobre el cual ha versado el material probatorio aportado al expediente;

- 2) expresar seguidamente, en párrafos numerados escritos con claridad y concisión, cada uno de los hechos controvertidos objeto del debate, haciendo breve y metódico resumen de las pruebas que, a juicio de cada parte, los justifican o contradicen;
- 3) apreciar en párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, la prueba de la parte contraria;
- 4) exponer todas las citas doctrinarias y jurisprudenciales sobre materias opinables que justifican la posición adoptada por la parte en el litigio;
- 5) consignar después, lisa y llanamente, si se mantiene en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación.

## SUBSECCIÓN 2

### DE LA VALORACIÓN POR EL JUEZ EN LA SENTENCIA

#### ARTÍCULO 422.— NORMAS GENÉRICAS PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA SENTENCIA

Al sentenciar el litigio, el juez valora la prueba rendida. A este efecto debe:

- 1) hacer mérito de todos los medios probatorios producidos. Si entiende que el análisis de alguno es redundante, debe brindar las razones de ello;
- 2) explicar racional, explícita y motivadamente cómo ha formado convicción a partir de cada uno de los medios probatorios que lo han persuadido para condenar o absolver;
- 3) sujetarse a criterios de menor rigor probatorio para quien invoca hechos acaecidos conforme su normal ocurrencia;
- 4) extremar la exigencia de la carga de la prueba para quien alega hechos que son contrarios al modo de ocurrencia normal y habitual de las cosas;
- 5) sujetar su razonamiento a los principios lógicos de identidad, de no contradicción y de tercero excluido;
- 6) sujetarse al dictamen de peritos de comprobación y de opinión, dando razón de la convicción que le provoca las conclusiones de los expertos. Pero puede apartarse del dictamen de peritos de opinión dando razón fundada y suficiente para validar ello;
- 7) tener por ciertos los hechos lícitos no contradichos por las partes, cuando se trata de conflictos que involucran asuntos transigibles;
- 8) establecer las inferencias necesarias que extraiga de los medios probatorios para la determinación de la cuantía que ordena condenar, cuando lo hace.

## SEGUNDA PARTE

### DE LA PRUEBA EN PARTICULAR

#### ARTÍCULO 423.— MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son:

- 1) de comprobación;
- 2) de acreditación;
- 3) de mostración;
- 4) de convicción.

#### ARTÍCULO 424.—REQUISITOS DE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA

Estos requisitos, que se norman para cada medio de prueba, hacen a su:

- 1) existencia;
- 2) validez;
- 3) eficacia probatoria.

## CAPÍTULO 1

### DEL MEDIO PROBATORIO DE COMPROBACIÓN: EL PERITAJE CIENTÍFICO

#### ARTÍCULO 425.— COMPROBACIÓN: CONCEPTO

Es el medio de prueba producido mediante peritaje estrictamente científico o técnico que hace un tercero ajeno al pleito respecto de un tema litigioso, cuyo resultado es susceptible de ser comprobado indubitablemente por toda persona, en todo tiempo y en todo lugar, por medio de experimento o análisis propio de la ciencia que es base de su conocimiento o especialidad.

**ARTÍCULO 426.— PERITO: CONCEPTO**

Para todo lo relativo a la persona del perito, sus deberes, obligaciones y derechos, ver artículo 215 y ss.

**ARTÍCULO 427.— REQUISITOS DEL PERITAJE DE COMPROBACIÓN**

1) Los requisitos de existencia de este peritaje son:

1.1) ser un acto realizado personalmente por un tercero en un proceso y a consecuencia de un encargo judicial;

1.2) versar sobre hechos.

2) Los requisitos de validez son:

2.1) realizar el encargo judicial conforme con la ley y no existir prohibición de practicarlo;

2.2) ser el perito persona civilmente capaz;

2.3) haber tomado debida posesión del cargo;

2.4) ser realizado el peritaje en forma consciente, libre de coacción, dolo, violencia, cohecho o seducción;

2.5) no haber utilizado medios ilegítimos o ilícitos para el desempeño del cargo;

2.6) haber realizado personalmente (no por otra persona) los estudios básicos que posibiliten la emisión de su dictamen;

2.7) presentar o exponer finalmente ante el juez el dictamen con las formalidades del caso en cuanto a tiempo, modo o lugar;

2.8) no existir causal general de nulidad que vicie también el peritaje;

2.9) ser hecha en forma conjunta la deliberación cuando son varios los peritos, con explicación de lo deliberado en la ocasión.

3) Los requisitos de eficacia son:

3.1) ser conducente respecto del hecho a confirmar y, éste, pertinente con el objeto de la controversia;

3.2) ser el perito idóneo en la materia sobre la cual perita;

3.3) haber hecho su dictamen con suficiente y explicada motivación, con conclusiones claras, asertivas, firmes y no dubitativas que guarden coherencia lógica con los fundamentos, que sean convincentes y no aparezcan como improbables, absurdas o imposibles y acerca de hechos que no sean jurídicamente imposibles;

3.4) no exceder los límites del encargo judicial;

3.5) no haber hecho el estudio previo al dictamen sin conocimiento y participación de todos los interesados en el resultado;

3.6) no existir motivo serio que haga dudar de la objetividad, desinterés y sinceridad del perito, ni otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen o lo haga dudoso o incierto, ni prueba alguna acerca de una objeción imputada por existir error grave, dolo, cohecho o seducción en el peritaje, ni declaración judicial de falsedad del dictamen, ni violación por el perito de la reserva legal o del secreto profesional que ampare a las personas, cosas o lugares que sirvieron de estudio para fundamentar el dictamen;

3.7) no haber rectificación o retractación del perito acerca de sus conclusiones.

**ARTÍCULO 428.— PROCEDENCIA DEL PERITAJE CIENTÍFICO DE COMPROBACIÓN**

Cuando es necesario contar con la certeza del conocimiento científico no opinable, las partes pueden solicitar en el período probatorio la confección de un peritaje de experto. A tal efecto, se

designa un perito único por acuerdo de partes o, en su defecto, por nombramiento oficioso del tribunal, salvo cuando ley especial establece régimen diferente.

En las pretensiones de declaración de incapacidad y de inhabilitación se procede a la designación oficiosa de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen en el plazo fijado al efecto acerca del estado actual de las facultades mentales del presunto insano. La resolución que los designa se notifica personalmente a éste.

En la pretensión de nulidad de testamento, y cuando la importancia y complejidad del asunto lo amerita, el juez puede designar oficiosamente a tres peritos.

Siempre que los peritos sean varios, el juez debe impartirles precisas directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

**ARTÍCULO 429.— OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE PERITAJE DE COMPROBACIÓN**

Al ofrecer esta prueba en el período respectivo, el ponente debe indicar específicamente las condiciones y la especialización que debe tener el perito a nombrar, proponiendo su nombre y dando sus datos identificatorios, de ser el caso, para que se expida la contraria sobre el punto. También debe señalar con precisión cuáles son los temas a peritar y designar a quien será su consultor técnico, indicando al efecto su nombre, profesión y domicilio.

Antes de admitir la prueba ofrecida, el juez corre traslado a la contraria por el plazo de cinco días para que haga sus observaciones. En esta oportunidad, ella puede aceptar u oponerse a la propuesta de perito, a la procedencia de su especialidad y a la de los temas a peritar. Puede también proponer el perito y la especialidad que considera más idóneo según la índole del tema a peritar, ofrecer otros temas para peritar y designar a quien será su consultor técnico, indicando al efecto su nombre, profesión y domicilio.

De su postura se corre traslado a la contraria por el plazo de cinco días.

Caso de no haber consenso respecto de las cuestiones expresadas precedentemente, el juez resuelve sin más trámite.

**ARTÍCULO 430.— CONSULTOR TÉCNICO PERICIAL DE LA PARTE**

Los litigantes pueden designar siempre a un delegado técnico consultor de su parte. Sus honorarios no integran la condena en costas.

**ARTÍCULO 431.— ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL PERITO**

El perito debe aceptar el cargo ante el actuario, bajo juramento o afirmación de desempeñarlo legalmente. Si el perito no comparece o no acepta el cargo, se procede a nuevo nombramiento, sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 236.

**ARTÍCULO 432.— RECUSACIÓN DEL PERITO**

El perito puede ser recusado por:

- 1) las mismas causales establecidas para los jueces;
- 2) carencia del título exigido para la peritación;
- 3) incompetencia para realizar su dictamen.

El nombrado por común acuerdo de las partes, sólo por razones posteriores a su designación.

**ARTÍCULO 433.— TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN**

Deducida la recusación, se la hace saber al perito para que en el plazo de cinco días se expida acerca de la causal invocada. Reconocida la causa o guardado silencio al respecto, es reemplazado de inmediato sin otra sustanciación; si la niega, el incidente tramita por separado sin interrumpir el curso del proceso.

**ARTÍCULO 434.— ANTICIPO DE GASTOS PARA EL PERITO**

Si el perito lo solicita dentro de los cinco días de haber aceptado el cargo, y si corresponde por la índole de la tarea a realizar, quien ofreció la prueba debe depositar en secretaría la suma que fije el juez para abonar los gastos necesarios para practicar las diligencias propias del peritaje. El depósito se hace dentro de los cinco días subsiguientes, contados a partir de la notificación personal o

por cédula de la providencia que lo ordena y se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios.

La ausencia del depósito exonera al perito de producir su dictamen.

**ARTÍCULO 435.— PLAZO PARA PRESENTAR EL PERITAJE**

El juez debe fijar el plazo para la presentación del peritaje en función de la importancia y extensión de las tareas a cumplir por el perito. Si no lo establece, se considera fijado en veinte días. En todo caso, comienza a correr desde el día siguiente al de la aceptación del cargo.

**ARTÍCULO 436.— PRÁCTICA DEL PERITAJE**

El perito debe practicar los estudios propios del peritaje en el lugar, día y hora fijados al efecto, de lo que se notifica a las partes por cédula diligenciada al menos con cinco días de anticipación.

Los litigantes pueden asistir al acto por sí o por sus consultores técnicos, y formular las observaciones que sean necesarias; pero deben retirarse cuando el perito elabora el dictamen, que es presentado por escrito y con copia para las partes dentro del plazo fijado para ello, conteniendo explicación detallada de las operaciones realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se funda.

A solicitud de parte, el juez puede disponer la ampliación del dictamen o exigir que se den explicaciones sobre puntos oscuros o de tratamiento insuficiente.

Los consultores técnicos de las partes pueden presentar por separado sus respectivos informes dentro del plazo fijado al perito, cumpliendo los mismos requisitos exigidos a éste.

**ARTÍCULO 437.— ACTOS COMPLEMENTARIOS DEL PERITAJE**

A pedido de parte, el juez puede ordenar:

- 1) la ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;
- 2) la práctica de exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- 3) la reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada;

A todos estos efectos puede disponer la comparecencia del perito, de las partes y de testigos y, en su caso, de los consultores técnicos para participar en las tareas.

**ARTÍCULO 438.— PEDIDO DE EXPLICACIONES O AMPLIACIÓN DEL PERITAJE**

Las observaciones o pedido de ampliaciones o explicaciones dirigidas al perito pueden ser hechas por las partes o por sus consultores técnicos dentro de los cinco días de notificada por cédula la agregación del peritaje al expediente.

La falta de impugnación al peritaje o a los pedidos de ampliaciones u observaciones a las explicaciones dadas por el perito no es óbice para que, al momento de alegar, pueda ser cuestionada por los letrados la eficacia probatoria del dictamen.

**ARTÍCULO 439.— INCIDENTE DE NULIDAD DEL PERITAJE**

Si el peritaje carece de fundamento científico alguno, es manifiestamente inmotivado o se ha llevado a cabo sin respetar la posibilidad de control por la partes, cualquiera de las partes puede deducir incidente de nulidad del peritaje, que se sustancia dando traslado al perito y a la contraparte.

Declarada la nulidad del peritaje, debe designarse nuevo perito. El que dio lugar a la nulidad debe sufrir, además del pago de las costas, las sanciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO 440.— FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PERITAJE**

Si el perito no presenta su dictamen o ampliación en el término fijado para expedirse, debe ser reemplazado. Además de no percibir honorario alguno, debe devolver el anticipo recibido para gastos y es responsable por los daños causados a las partes con motivo de su incuria.

**ARTÍCULO 441.— FALTA DE COOPERACIÓN PARA HACER EL PERITAJE**

Cuando un litigante requerido al efecto niega sin motivo justificado la cooperación que por la índole de la prueba es imprescindible para realizar el peritaje, el juez debe aceptar sin más las afirmaciones de la parte contraria sobre el tema en cuestión

**ARTÍCULO 442.— PAGO DEL COSTE DEL PERITAJE**

El coste del peritaje es abonado siempre por el oferente de la prueba e integra el rubro de costas que puede repetir en caso de condena al contrario.

**ARTÍCULO 443.— VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE DE COMPROBACIÓN**

Tiene pleno valor probatorio y su resultado vincula al juez, a menos que se pruebe que no se emplearon para lograrlo los métodos o técnicas que el respectivo peritaje exigía.

CAPÍTULO 2

DE LOS MEDIOS PROBATORIO DE ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 444.— ACREDITACIÓN: CONCEPTO**

Es el medio de prueba que, por sus características esenciales, posibilita la creencia generalizada de la legitimidad, certeza y autenticidad de la declaración de voluntad o de la registración que contiene o representa. Materialmente puede ser escrito o no. Y el juez debe aceptar su contenido hasta que se produzca la declaración de su nulidad en unos casos o hasta simple prueba en contrario, en otros.

**ARTÍCULO 445.— ENUNCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE ACREDITACIÓN**

Son:

- 1) los instrumentos;
- 2) los documentos;
- 3) los monumentos;
- 4) los registros.

SECCIÓN 1

DE LOS INSTRUMENTOS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 446.— INSTRUMENTO: CONCEPTO**

Es el medio auténtico de acreditación mediante el cual se plasman por escrito y en forma original e indubitable conductas constitutivas de relaciones jurídicas o de las que se vinculan con ellas. Se incluyen en su concepto: la dación de fe, la certificación y la autenticación.

Enunciativamente, son instrumentos:

- 1) las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de ellas expiden los secretarios;
- 2) los autorizados por escribanos de registro o notarios, con arreglo a derecho;
- 3) las constancias de intervención efectuadas por corredores de comercio matriculados y las certificaciones de las operaciones en las que intervienen, expedidas todas por ellos con referencia al libro registro que llevan conforme a derecho;
- 4) las certificaciones expedidas por los registradores de la propiedad y de las sociedades comerciales que constan en sus respectivos asientos registrales;
- 5) los expedidos por funcionarios públicos facultados por la ley para dar fe, en lo que refiere al ejercicio de sus funciones;
- 6) los expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones referidas a archivos y registros de órganos del Estado, de las administraciones públicas o de otras entidades de derecho público
- 7) los telegramas cuya firma está autenticada por escribano de registro o autoridad judicial del lugar de despacho. Su fecha y la del recibo pertinente establecen, salvo prueba en contrario, los días y horas en que han sido expedidos y recibidos.

El valor probatorio de los instrumentos administrativos no comprendidos en los incisos 5° y 6°

de este artículo es el establecido por las leyes que les otorgan tal carácter. En defecto de ello, los hechos, actos o estados de cosas que constan en los referidos documentos se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 447.— REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS**

1) Los requisitos de existencia son:

- 1.1) tener aptitud representativa de un hecho o de un concepto;
- 1.2) estar realizado por funcionario público con competencia al efecto;
- 1.3) estar firmado por su emisor.

2) Los requisitos de validez son:

- 2.1) estar elaborado voluntariamente;
- 2.2) tener las formalidades legales propias del acto y estar dentro de los límites de la competencia funcional y territorial del emisor;
- 2.3) ser incorporado al proceso en forma legítima, con las formalidades de modo, tiempo y lugar exigidos por la ley;
- 2.4) haber cumplido los requisitos exigidos para su legítima expedición, cuando se trata de copias.

3) Los requisitos de eficacia son:

- 3.1) no haber otro medio probatorio válido en su contra;
- 3.2) llegar al proceso sin violación de la reserva o del secreto legal impuesto a su emisor o a su tenedor;
- 3.3) estar completo, sin alteraciones, mutilaciones, tachaduras o enmiendas sin salvar adecuadamente de puño y letra del emisor o con la misma máquina con la cual se emitió;
- 3.4) haber sido hecho el registro público exigido por la ley, en su caso;
- 3.5) cumplir todos los requisitos exigidos para su elaboración y autenticidad cuando se encuentra emitido en el extranjero.

**ARTÍCULO 448.— PRESENTACIÓN EN JUICIO DE LOS INSTRUMENTOS**

El instrumento puede ser presentado al juicio:

- 1) en su original, contenido en soporte papel;
- 2) en soporte electrónico, en su caso, mediante su imagen digitalizada e incorporada como anexo signado con firma electrónica reconocida. Caso de ser éste impugnado, requiere para su validez la compulsión con el original. Tratándose de copias cuya matriz ha desaparecido, se reputan auténticas hasta la prueba en contrario, aunque hayan sido expedidas sin citación.

**ARTÍCULO 449.— PRESENTACIÓN EN JUICIO DE COPIAS DEL INSTRUMENTO**

De todo instrumento presentado en el proceso deben acompañarse tantas copias literales cuantas sean las partes en litigio. Si las copias son parciales, los litigantes pueden exigir que se hagan las ampliaciones correspondientes.

En caso de presentación telemática del instrumento, ello se hace de forma simultánea y se entiende efectuado en la fecha y hora que consta en el resguardo que acredita su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día y hora inhábil, si se hace por requerimiento mediante traslado, se entiende efectuado el primer día y hora hábil siguiente.

Las copias del documento público expedidas en el curso del proceso se extraen en virtud de mandamiento compulsorio y con citación de la parte a quien puede perjudicar.

Las partes pueden pedir el cotejo, a su costa, de cualquiera copia de instrumento. Tal cotejo lo hace el actuario en el lugar en que se halla el original y en presencia de las partes que asistan, a cuyo efecto se les notifica por cédula el día y hora de la actuación.

**ARTÍCULO 450.— EXHIBICIÓN DE INSTRUMENTOS**

La parte en cuyo poder se encuentra instrumento relativo al litigio, puede ser requerida por su contraria para que lo exhiba o, en su caso, precise el lugar en que se encuentra su original. Y ello,



bajo juramento o afirmación de que no los posee ni ha dejado de poseerlos para evitar su exhibición.

Si no lo exhibe ni presta el juramento o afirmación aludido o, aunque lo preste, si se comprueba la existencia del instrumento en su poder, se tiene por exacta la copia presentada por el requirente o, en su defecto, se tienen como exactas las afirmaciones hechas sobre su contenido.

**ARTÍCULO 451.— VALOR PROBATORIO DEL INSTRUMENTO**

Tienen pleno valor probatorio:

- 1) hasta la declaración de su falsedad, acerca de los hechos que el funcionario dador de fe afirma como cumplidos por él mismo o por los propios interesados realizados en su presencia;
- 2) hasta la simple prueba en contrario por cualquiera de los legitimados para hacerlo, las aseveraciones que los interesados expresan ante el dador de fe.

De la misma forma, los instrumentos otorgados en el extranjero con arreglo a sus leyes y autenticados en debida forma.

SECCIÓN 2

DE LOS DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 452.— DOCUMENTO: CONCEPTO Y ENUNCIACIÓN**

Es el medio de acreditación mediante el cual se representa por escrito la materialización de un pensamiento o la descripción de circunstancias de las que alguien cree conveniente dejar memoria. En ambos casos, la escritura puede ser hecha con signos corrientes o convencionales.

**ARTÍCULO 453.— REQUISITOS DEL DOCUMENTO**

1) Los requisitos de existencia son:

- 1.1) tener aptitud representativa de un hecho o de un concepto o de una idea cualquiera;
- 1.2) estar realizado por un acto humano y tener significación propia y entidad probatoria.

2) Los requisitos de validez son:

- 2.1) ser elaborado voluntariamente;
- 2.2) tener las formalidades legales;
- 2.3) ser incorporado al proceso de modo legítimo, con las formalidades de modo, tiempo y lugar exigidos por la ley;
- 2.4) haber cumplido los requisitos exigidos para su legítima expedición, cuando se trata de copias.

3) Los requisitos de eficacia son:

- 3.1) ser convincente su contenido;
- 3.2) no haber otro medio probatorio válido en su contra;
- 3.3) llegar al proceso sin violación de la reserva o del secreto legal impuesto a su emisor o a su tenedor;
- 3.4) estar completo, sin alteraciones, mutilaciones, tachaduras o enmiendas sin salvar adecuadamente de puño y letra del emisor o con la misma máquina con la cual se emitió;
- 3.5) cumplir todos los requisitos exigidos para su elaboración y autenticidad cuando se encuentra emitido en el extranjero;
- 3.6) ser reconocido notarial o judicialmente por su emisor, cuando ello es menester.

**ARTÍCULO 454.— PRESENTACIÓN EN JUICIO DE DOCUMENTO**

El documento puede ser presentado en juicio:

- 1) en su original;
- 2) mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente, que surte los mismos efectos que el original siempre que aquellas no sean cuestionadas por alguna de las partes;
- 3) en copia autenticada por funcionario público competente al efecto.

De no ser posible nada de ello, pues el original se encuentra agregado a un expediente o protocolo o depositado en archivo o registro público, se designa con precisión el lugar donde se encuentra.

Ningún documento puede presentarse después del llamamiento de autos, a menos que sea de fecha posterior o que la parte que lo presenta afirme no haber tenido antes conocimiento de él. No obstante, los documentos no presentados en primera instancia pueden serlo en segunda, hasta el llamamiento de autos, cargando el litigante con las costas ocasionadas por la presentación tardía, a menos que acredite no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Si se abre a prueba, puede comprobarse su autenticidad. En cualquier otro caso, no se da a esos documentos más sustanciación que la que el superior crea conveniente según las circunstancias del caso. Sin perjuicio de todo ello, se aplica supletoriamente al caso, y en lo pertinente, lo dispuesto para los instrumentos.

**ARTÍCULO 455.— DOCUMENTO EN PODER DE TERCERO**

Todo tercero que tiene documento relativo al litigio debe exhibirlo a requerimiento de cualquiera de las partes. En su defecto, debe designar el protocolo o archivo en que se encuentra el original, bajo juramento o afirmación de que no lo tiene ni ha dejado de tenerlo para evitar su exhibición.

Si el tercero se resiste a la exhibición puede ser obligado compulsivamente y es responsable por los daños y perjuicios que su resistencia causa al litigante. La decisión es apelable.

**ARTÍCULO 456.— RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**

El documento debe ser reconocido judicialmente por su firmante en presencia del actuario o en la audiencia fijada al efecto, la que se notifica por cédula con antelación no menor de cinco días. En tal supuesto, el citado puede hacerlo por escrito o en diligencia.

Si quien debe reconocer documento reside fuera de la sede del juzgado, se comisiona el despacho a quien tiene competencia territorial al efecto, mediante exhorto u oficio.

En caso de enfermedad o imposibilidad de concurrir al juzgado, el actuario va al lugar donde está quien debe hacer el reconocimiento y allí practica la diligencia.

**ARTÍCULO 457.— DESCONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO**

Si quien debe reconocer el documento niega su la firma o declara no conocer la que se atribuye a otra persona, a pedido de parte efectuado dentro de los cinco días se procede a la comprobación de la autenticidad por medio de prueba pericial. El juez debe convocar a las partes a fin de determinar los documentos verificables para el cotejo.

Caso de no haber acuerdo al respecto, el juez ordena que se practique con firmas puestas en instrumentos o en documentos reconocidos judicialmente.

En la misma audiencia se hace constar el estado material del documento.

A falta de documentos de cotejo o en caso de ser insuficientes para formar juicio, puede el juez ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme en su presencia un cuerpo de escritura que él o los peritos deben dictar en el acto.

De todas formas, el juez debe hacer el cotejo por sí mismo luego de imponerse del peritaje.

**ARTÍCULO 458.— VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO**

Los documentos emitidos por las partes y reconocidos por ellas, tienen el valor de la confesión.

Los emitidos por terceros y reconocidos por ellos, tienen el valor que merecen sus respectivos testimonios.

Cuando son signados con impresión digital, su eficacia probatoria queda librada al criterio judicial.

SECCIÓN 3

DE LOS MONUMENTOS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 459.—MONUMENTO: CONCEPTO**

Es el medio de acreditación por el cual se representa la materialización de un pensamiento mediante formas o figuras a las cuales la ley o la costumbre les asigna un preciso significado.

**ARTÍCULO 460.— REQUISITOS DEL MONUMENTO**

Se aplican, en lo pertinente, los requisitos enunciados para los documentos.

**ARTÍCULO 461.— PROCEDIMIENTO PROBATORIO DEL MONUMENTO**

Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto sobre el tema para los instrumentos.

**ARTÍCULO 462.— VALOR PROBATORIO DEL MONUMENTO**

Todo monumento se valora siempre como un indicio.

SECCIÓN 4

DE LOS REGISTROS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 463.— REGISTRO: CONCEPTO**

Es el medio de acreditación por el cual se captan técnicamente expresiones del hombre o de la naturaleza en general y las apariencias mismas de las cosas, cuya materialización se hace de forma tal que puede ser perdurable y utilizable o reproducible a voluntad.

**ARTÍCULO 464.— REQUISITOS DEL REGISTRO COMO MEDIO DE ACREDITACIÓN**

Se aplican, en lo pertinente, los requisitos enunciados para los documentos.

**ARTÍCULO 465.— PROCEDIMIENTO PROBATORIO DEL REGISTRO**

Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto sobre el tema para los instrumentos.

**ARTÍCULO 466.— VALOR PROBATORIO DEL REGISTRO COMO MEDIO DE ACREDITACIÓN**

El valor probatorio de los registros es el mismo que el de los documentos.

CAPÍTULO 3

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE MOSTRACIÓN

**ARTÍCULO 467.—MOSTRACIÓN: CONCEPTO**

Estos medios probatorios consisten en el reconocimiento o inspección que, a pedido de parte y por mandato judicial, hace un funcionario dador de fe para informar su resultado al juzgador mediante acta levantada al efecto en presencia de todos los interesados en ello.

Tales medios son:

- 1) la inspección de lugares o de cosas;
- 2) el reconocimiento en rueda de personas.

**ARTÍCULO 468.— REQUISITOS DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL 1) LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA SON:**

- 1.1) ser realizada por la persona que el juez haya nombrado al efecto;
- 1.2) ser la persona designada funcionario judicial que actúa en ejercicio del cargo.
- 2) Los requisitos de validez son:
  - 2.1) no existir prohibición legal de practicar la diligencia de reconocimiento;
  - 2.2) ser ordenada por juez competente y notificada a las partes en legal forma;
  - 2.3) ser consentida por los interesados y, en su caso, tomar toda la participación que deseen;
  - 2.4) no existir motivos generales de nulidad que vicien el acto.
- 3) Los requisitos de eficacia son:
  - 3.1) ser conducente el medio respecto de lo inspeccionado y susceptible de percepción directa por el funcionario delegado al efecto por el juez;
  - 3.2) ser pertinente el objeto de la inspección con el litigio;
  - 3.3) no ser tal objeto jurídicamente imposible, por existir presunción de derecho o efecto de caso juzgado en su contra;
  - 3.4) labrar prolija y clara acta de todo lo acaecido en la oportunidad, de modo tal que permita

conocer con seguridad a los interesados en saberlo qué fue el objeto de la inspección y cuáles sus características y resultados;

3.5) no aparecer las conclusiones allí relatadas como absurdas o imposibles;

3.6) no haber rectificación o retractación de tales conclusiones por quien las emitió, ni otros medios probatorios que las desvirtúen ni declaración judicial de falsedad del acta;

3.7) no haberse violado reserva legal o secreto profesional alguno;

3.8) haber sido procesalmente posible para las partes contradecir su resultado.

**ARTÍCULO 469.— OFRECIMIENTO DEL MEDIO DE MOSTRACIÓN**

Las partes pueden ofrecer en el estadio oportuno este medio probatorio para que funcionario judicial designado al efecto por el juez realice inspección, reconocimiento o examen judicial de personas, lugares, cosas o circunstancias, idóneas y pertinentes con relación al objeto litigioso.

Si el ponente de la prueba lo cree conveniente, puede requerir la concurrencia de peritos al acto.

Las partes deben ser citadas por cédula, con antelación no menor de cinco días. Si ellas concurren al acto, por sí o por letrado o por delegado técnico, puede formular las observaciones que desee, de las que se deja constancia en acta.

Es nula y carente de todo valor probatorio la inspección realizada sin noticia de partes.

**ARTÍCULO 470.— VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE MOSTRACIÓN**

Todo reconocimiento e inspección se valora como un indicio.

**CAPÍTULO 4**

**DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN**

**ARTÍCULO 471.— MEDIOS DE CONVICCIÓN: CONCEPTO**

Los medios de convicción son los que inclinan el ánimo del juzgador para fallar en determinado sentido al tener pleno convencimiento acerca de la ocurrencia de ciertos hechos y del modo de su producción.

Son:

- 1) la confesión;
- 2) el peritaje de opinión;
- 3) el testimonio;
- 4) el informe;
- 5) los indicios;
- 6) el juramento.

**ARTÍCULO 472.— VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN GENERAL**

Sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, deben ser apreciadas y valoradas en conjunto y razonadamente las pruebas que producen el convencimiento del juez acerca de cómo debe fallar.

**SECCIÓN 1**

**DE LA DECLARACIÓN DE PARTE Y DE LA CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 473.— CONFESIÓN: CONCEPTO**

La confesión judicial es la declaración que hace una parte procesal en contra de su propio interés litigioso, aceptando extremos fácticos que lo perjudican de una u otra manera.

**ARTÍCULO 474.— REQUISITOS DE LA CONFESIÓN**

1) Los requisitos para la existencia son:

- 1.1) ser declaración voluntaria de parte procesal originaria o sucesiva, hecha en persona;
- 1.2) ser expresa, terminante y tener como objeto hechos personales del confesante o del conocimiento que él tiene acerca de hechos ajenos y que, al aceptarlos, resultan favorables a la parte contraria del propio declarante en el litigio;

1.3) ser consciente, por encontrarse el declarante en condiciones de saber lo que hace y querer hacerlo. De tal modo, la declaración no debe ser el resultado de métodos violentos, artificiales u ocultos que destruyan la voluntariedad del acto.

2) Los requisitos para la validez son:

2.1) tener el confesante plena capacidad civil al momento de declarar, salvo casos especiales previstos por la ley;

2.2) haber prestado juramento o promesa de decir verdad en su testimonio en causa propia y haber sido advertido en el mismo acto acerca de las consecuencias penales para el caso de incurrir en falsedad;

2.3) dar su declaración en las condiciones formales de modo, tiempo y lugar previstas por la ley;

2.4) estar presente su contraparte, ponente de la prueba, durante todo el acto del interrogatorio;

2.5) no haber causal de nulidad general que también vicie el acto de la confesión.

3) Los requisitos para la eficacia son:

3.1) ser idónea como medio de prueba del hecho confesado con relación al objeto del litigio o que tenga aptitud legal para probar ese hecho;

3.2) ser pertinente respecto de hechos alegados por alguna de las partes;

3.3) ser su resultado física y jurídicamente posibles;

3.4) tener causa y objeto lícitos y no ser dolosa ni fraudulenta;

3.5) ser hecha ante juez en proceso ya iniciado o en diligencias previas cuando ello está autorizado en la ley.

**ARTÍCULO 475.— PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA DECLARACIÓN Y EVENTUAL CONFESIÓN**

Toda parte procesal puede intentar obtener la declaración judicial de su contraria cumpliendo el siguiente procedimiento:

1) ofrecer el medio probatorio en cualquier momento del proceso, desde la contestación de la demanda hasta el llamamiento de autos. El simple ofrecimiento de esta prueba implica que quien la pide acepta desde ya someterse inmediatamente después de finalizar el propio a interrogatorio similar y bajo las mismas condiciones del que pretende lograr de su contrario;

2) de tal pedido, el juez corre traslado por el plazo de cinco días al propuesto para ser interrogado, notificándolo por cédula. Él es libre de rechazar o de aceptar el interrogatorio. Si lo rechaza, ningún efecto se genera para las partes;

3) si lo acepta, se señala audiencia al efecto. A ella deben concurrir bajo pena de nulidad el juez y ambas partes: quien declara y quien pregunta. Si falta alguna cualquiera de las partes, precluye el acto y no puede repetirse en lo sucesivo;

4) abierto el acto, previo juramento o promesa de decir verdad que presta formalmente el declarante pues actúa como testigo en causa propia y de ser impuesto de las consecuencias penales que puede tener una declaración falaz, comienza el interrogatorio que una parte formula a la otra. A este fin, las preguntas deben versar sobre hechos y circunstancias del pleito y ser efectuadas de viva voz y con claridad y precisión. Las respuestas se brindan de la misma forma a menos que el declarante se niegue a responder preguntas que recaen sobre hechos cuya investigación o reconocimiento prohíbe la ley, o cuya respuesta compromete derechos irrenunciables o intransigibles, o que él estima que pueden comprometerlo en su honor o someterlo a enjuiciamiento penal;

5) inmediatamente después se procede a tomar juramento o promesa al ponente de la prueba para que sea interrogado ahora por su contraparte y se le advierte acerca de las consecuencias penales que puede tener su declaración falaz. Con esto, comienza el nuevo interrogatorio con la misma modalidad que el anterior;

6) terminado ello, y sin perjuicio de su registración fílmica -que se guarda en secretaría hasta tanto la sentencia que eventualmente se dicte en el pleito pase en autoridad de caso juzgado- se levanta acta de lo acontecido, que firman todos los presentes en el acto.

**ARTÍCULO 476.— INDIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTE**

La declaración de parte es indivisible, a menos que el interesado produzca prueba concluyente de:

- 1) la inexistencia de los hechos confesados;
- 2) que se oponen a una presunción legal;
- 3) que sea desde todo punto inverosímil para ser tomada en cuenta.

**ARTÍCULO 477.— RETRACTACIÓN DE LA CONFESIÓN**

La confesión es irrevocable por el confesante.

**ARTÍCULO 478.— VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 472, la confesión constituye un indicio importante y grave y se valora como tal, a menos que ella:

- 1) recaiga sobre hechos cuya investigación o reconocimiento prohíbe la ley;
- 2) comprometa derechos irrenunciables o intransigibles;
- 3) sea hecha por quien carece de capacidad para realizar los hechos sobre los que versa;
- 4) se acredite de modo indudable que ha sido resultado de un error.

Al momento de efectuar la valoración de la confesión, el juez debe tener en cuenta la totalidad de los dichos del confesante si realiza alguna aclaración, explicación, adición o modificación al hecho confesado.

SECCIÓN 2

DEL PERITAJE DE OPINIÓN

**ARTÍCULO 479.— PERITAJE DE OPINIÓN: CONCEPTO**

El peritaje de opinión es el dictamen o parecer que emite un experto en ciencia, arte, técnica o práctica acerca del acaecimiento o posibilidad de ocurrencia de un hecho o de sus modalidades o efectos.

**ARTÍCULO 480.— PERITO: CONCEPTO**

Para todo lo relativo a la persona del perito, sus deberes, obligaciones y derechos, ver artículo 215 y ss.

**ARTÍCULO 481.— REQUISITOS DEL PERITAJE DE OPINIÓN**

En lo pertinente, son los mismos que los del peritaje de comprobación.

**ARTÍCULO 482.— VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE DE OPINIÓN**

El peritaje de opinión no vincula al juez, para quien su valor probatorio siempre es el de un indicio.

SECCIÓN 3

DEL TESTIMONIO

**ARTÍCULO 483.— TESTIMONIO: CONCEPTO**

El testimonio es la declaración, afirmación o explicación que da una persona llamada testigo en el acto de atestiguar o testimoniar en juicio que le es ajeno respecto:

- 1) de hechos que ha realizado personalmente;
- 2) de hechos ajenos que ha conocido o percibido por medio de alguno de sus sentidos;
- 3) del conocimiento que tiene de alguna persona;
- 4) de lo que ha oído acerca de la fama que ostenta alguien o de un rumor público.

**ARTÍCULO 484.— TESTIGO: CONCEPTO**

Para todo lo relativo a la persona del testigo, sus deberes, obligaciones y derechos, ver artículo 230 y ss.

**ARTÍCULO 485.— REQUISITOS DEL TESTIMONIO**

- 1) Los requisitos de existencia son:
  - 1.1) ser declaración personal de un tercero (no parte) en un proceso;

- 1.2) tener significación probatoria;
- 1.3) versar acerca de hechos acaecidos con antelación o comenzados a acaecer antes de la declaración aunque sigan ocurriendo al tiempo de realizarse ella;
- 1.4) haber sido percibidos o conocidos los hechos declarados por el testigo a través de sus sentidos.
- 2) Los requisitos de validez son:
  - 2.1) haber sido ofrecido el testimonio por parte legitimada y admitido y ordenado por el juez en legal forma;
  - 2.2.) ser recibido por funcionario hábil a ese efecto;
  - 2.3.) tener el testigo capacidad procesal y habilidad o aptitud física, moral e intelectual para el caso concreto;
  - 2.4) ser un acto consciente, libre de coacción;
  - 2.5) estar precedido de la prestación formal de juramento en legal forma;
  - 2.6) cumplir las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar que establece la ley para efectuar la declaración;
  - 2.7) no haber motivos generales de nulidad del proceso que afecten la validez del testimonio;
  - 2.8) no haber prohibición legal para la recepción del testimonio particular o del testimonio en general para ese proceso;
  - 2.9) contar con adecuado control de la parte contraria de quien ofreció la testimonial.
- 3) Los requisitos de eficacia son:
  - 3.1) ser el testimonio conducente y pertinente con el hecho a probar;
  - 3.2) ser útil para generar convicción en el juzgador;
  - 3.3) haber contado el testigo con plena capacidad mental al momento de la percepción de los hechos acerca de los cuales depone, y no haber tenido perturbaciones psicológicas o de otro orden que –aun cuando no alcancen a producir incapacidad mental– puedan afectar la veracidad o la fidelidad del testimonio;
  - 3.4) tener el testigo capacidad memorativa normal de acuerdo con la antigüedad de los hechos sobre los cuales atestigua;
  - 3.5) no existir circunstancias objetivas o subjetivas que puedan alterar la fidelidad de esa percepción o de su memoria;
  - 3.6) no padecer de falta total o parcial o de defectos del órgano de percepción que debió utilizar para tomar conocimiento del hecho;
  - 3.7) referir en el relato hechos que no deben aparecer inverosímiles o imposibles o estar en contradicción con las reglas generales de la experiencia;
  - 3.8) ser claras las respuestas y seguras y precisas las afirmaciones;
  - 3.9) contar su relato con el respaldo de la razón de los dichos de modo tal que el conocimiento del testigo esté de acuerdo con esa razón del dicho;
  - 3.10) no exceder el objeto propio del testimonio;
  - 3.11) no violar una reserva o secreto profesional;
  - 3.12) no parecer seriamente improbable la ocurrencia del hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo expone;
  - 3.13) haber ausencia tanto de interés personal o familiar del testigo en el litigio en el cual se discute el hecho objeto del testimonio como de antecedentes de perjurio, falso testimonio o deshonestidad del testigo; del mismo modo no debe haberse acreditado incidentalmente en el proceso el dolo del testigo o la falsedad de su testimonio;
  - 3.14) no existir efecto de caso juzgado ni presunción de derecho en contrario a lo declarado;

3.15) no existir graves contradicciones entre los testigos, cuando son varios. En tal caso, el juez debe preferir al que goza de mayor credibilidad;

3.16) ratificar la declaración en el proceso cuando ha sido trasladado el testimonio de otro entre las mismas partes;

3.17) cumplir las formalidades de modo, tiempo y lugar para su recepción;

3.18) no ser el declarante persona habitualmente llamada a declarar en Justicia;

**ARTÍCULO 486.— OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Las partes pueden proponer la declaración de testigos dando al efecto los datos de su identidad, con precisa indicación —en lo posible— del nombre y apellido, profesión y domicilio o residencia. También puede ser designado el testigo expresando el cargo que ocupa o cualquiera otra circunstancia que lo identifique.

Los testigos ofrecidos deben limitarse al número de seis por cada parte, salvo que el caso lo amerite y el juez así lo disponga en orden a sus complejidades fácticas.

**ARTÍCULO 487.— ADMISIÓN DEL TESTIGO OFRECIDO**

Admitida la prueba de testigo, el juez fija dos fechas sucesivas al efecto: la primera, para que se realice la declaración; la segunda, lo más cercana posible a aquélla, como alternativa de la primera, la cual la sustituye llegado el caso o sirve para su continuación, sin necesidad de nueva citación.

**ARTÍCULO 488.— CITACIÓN DEL TESTIGO ADMITIDO**

Todo testigo admitido debe ser convocado mediante cédula diligenciada con no menos de cinco días de antelación, salvo caso de urgencia que así será declarada por el juez.

**ARTÍCULO 489.— LUGAR DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO ADMITIDO**

Como norma general, y con autorización del juez, el testigo puede ser interrogado en cualquier lugar siempre que, bajo pena de nulidad, estén presentes las dos partes o sus representantes controlando la legitimidad de la actuación. En tal caso, se levanta acta circunstanciada de todo lo realizado, con la firma de todos los intervinientes, la que se agrega al expediente en los próximos cinco días. Si durante su transcurso se promueve incidente, se deja constancia de ello y, en su caso, se posterga la respuesta del testigo. Pero el acto continúa hasta el final, sujeto a la revisión posterior del juez.

Caso de no haber acuerdo de partes acerca del lugar de declaración del testigo, debe hacerse en la sede del juzgado salvo que:

1) por enfermedad u otro motivo atendible para el juez, el testigo no pueda comparecer; en tal caso, se le toma declaración en su domicilio en presencia de ambas partes a menos que, atendidas las circunstancias, el juez considere prudente no permitir la concurrencia de ellas al acto. Pero luego de que termine, se las impone de las respuestas obtenidas para que puedan formular nuevas preguntas complementarias o pedir aclaraciones en el plazo de cinco días;

2) quien debe declarar resida fuera del lugar de asiento del juzgado, en cuyo caso se comisiona a otro juez la realización del acto: la parte contraria a la ponente del testimonio puede pedir la apertura del interrogatorio confeccionado al efecto, formular sus preguntas y, llegado el caso, asistir por sí o por representante a la declaración. Al abrir el pliego de interrogatorio, el juez lo examina y, a solicitud de parte, lo modifica. Las partes o sus representantes pueden ampliar el interrogatorio o repreguntar ante el juez comisionado, y éste, a su vez debe resolver las cuestiones referentes al acto que se susciten en la audiencia, con recurso devolutivo de apelación y nulidad para ante el juez de la causa.

Sin embargo, las partes tienen derecho de pedir que los testigos residentes fuera de la sede del juez comparezcan ante él, ofreciendo satisfacer los gastos e indemnizaciones que el juez determine. La suma fijada al efecto se deposita en secretaría cinco días antes de la fecha señalada para la declaración y se le comunica al testigo que le será entregada bajo recibo antes de su declaración. Si así no se hace, el testigo está exento de declarar hasta que se haga.

**ARTÍCULO 490.— JURAMENTO DEL TESTIGO Y PREGUNTAS POR LAS GENERALES DE LA LEY**



Antes de declarar, y luego de ser convenientemente identificado, el testigo debe prestar juramento o promesa de decir verdad y ser advertido por el juez acerca de las consecuencias penales que puede tener su falso testimonio.

Inmediatamente luego, el juez interroga al testigo acerca de si:

- 1) es o ha sido cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, sus abogados o procuradores o se halla ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos;
- 2) es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo propuso o de su procurador o abogado o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos;
- 3) tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante;
- 4) es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de sus procuradores o abogados;
- 5) ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.

En vista de las respuestas del testigo a tales preguntas, las partes pueden hacer las objeciones relativas a su imparcialidad y, en su caso, proceder a su tacha a la persona en función de sus dichos.

Si la ponente del testigo renuncia a su examen, la contraria tiene el derecho de exigir que declare. Esta norma no se aplica a testigos menores de catorce años.

#### ARTÍCULO 491.— DECLARACIÓN DEL TESTIGO ADMITIDO

Una vez contestadas las preguntas generales, el testigo es examinado por la parte que lo propuso a tenor de las preguntas formuladas de viva voz por el ponente en el acto mismo de la audiencia y de lo que queda debido registro en acta si no hay medio técnico de registración que la supla. Si las dos partes son ponentes, se comienza por el interrogatorio del actor.

Las preguntas deben ser hechas con claridad y precisión, sin incluir valoraciones ni calificaciones que, de haberlas, se tienen por no realizadas. Tampoco deben contener expresiones de carácter técnico, salvo que se dirijan a persona capacitada sobre el tema. No son admisibles preguntas que no refieran a conocimientos propios del testigo. Si se responde pese a la inadmisión, la respuesta no debe constar en acta.

Si el testigo declara en su domicilio sin la presencia de las partes o en la sede de juez comisionado, el ponente de la prueba debe presentar con antelación no menor de cinco días de la fecha de la declaración, un pliego cerrado conteniendo las preguntas que servirán de base al interrogatorio.

El testigo debe responder por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas con las siguientes alternativas:

- 1) si la pregunta refiere a cuentas, libros o documentos, se permite que los consulte antes de responder;
- 2) si no habla el idioma nacional, es examinado con la intervención de traductor de su confianza. En su defecto, por uno nombrado por el juez;
- 3) si es sordomudo, es examinado con la intervención de intérprete de su confianza. En su defecto, por uno nombrado por el juez;
- 4) si tiene conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a la que refieren los hechos interrogados, se admiten las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agrega el testigo a sus respuestas sobre los hechos;
- 5) si son varios los declarantes, deben hacerlo separada y sucesivamente, por el orden en que fueron ofrecidos, salvo que el juez encuentre motivo para alterarlo. No pueden comunicarse entre sí ni asistir unos a las declaraciones de otros. A este fin, se adoptan las medidas necesarias.

El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas que se le hacen si la respuesta puede comprometer su honor o exponerlo a enjuiciamiento criminal y si no puede responder sin revelar un secreto científico, artístico o industrial.

La audiencia no se suspende por finalización del horario tribunalicio. Si aun así es necesaria la

suspensión, continúa en la fecha de la audiencia alternativa.

**ARTÍCULO 492.— ACTA DE LA DECLARACIÓN**

Sin perjuicio de la registración fílmica del acto, se levanta acta de lo sustancial de la declaración del testigo, la que firma quien preside el acto, el testigo si puede hacerlo y las partes presentes.

Si no hay registración fílmica u otra que la supla, se levanta acta circunstanciada de todo lo actuado en la audiencia, con precisa indicación del contenido de las preguntas y de las respuestas.

Cuando luego de concluido el interrogatorio quiere el testigo aclarar o rectificar sus dichos, se le reciben sus manifestaciones y se deja nota de ellas a continuación.

**ARTÍCULO 493. — IMPUGNACIÓN DE LAS PREGUNTAS A LOS TESTIGOS**

En el acto mismo del interrogatorio, la contraparte del ponente puede impugnar la pregunta y hacer notar las valoraciones y calificaciones que estima improcedentes y que, a su juicio, deben tenerse por no realizadas. La ponente disconforme con la no admisión de pregunta, puede así manifestarlo y pedir que conste en acta su protesta.

**ARTÍCULO 494. — AMPLIACIÓN DEL INTERROGATORIO**

Una vez respondidas las preguntas formuladas por quien propuso al testigo, pueden las partes plantear nuevas preguntas que el juez debe admitir a menos que sean improcedentes o reiterativas.

**ARTÍCULO 495. — TACHAS DE LOS TESTIGOS**

Cada parte puede tachar al testigo propuesto por la contraria, si él:

- 1) es o ha sido cónyuge o conviviente o pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o por afinidad dentro del segundo grado civil de la parte que lo propuso o de su abogado o procurador o estar relacionado con alguno de ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo;
- 2) al prestar declaración, es dependiente de quien lo propuso o de su abogado o procurador o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses;
- 3) tiene interés directo o indirecto en el asunto en el cual declara;
- 4) es amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador;
- 5) haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

La propia parte ponente del testigo también puede tacharlo si, con posterioridad al ofrecimiento de la prueba, llega a su conocimiento la existencia de causa de tacha establecida en el apartado anterior.

**ARTÍCULO 496. — OPORTUNIDAD PARA DEDUCIR TACHAS**

Sin perjuicio del deber que tiene todo testigo de reconocer cualquiera causa de impedimento de declarar al momento de hacerlo, las partes pueden tachar a su persona en ocasión de contestar los traslados recíprocos previos a la admisión de la prueba y, además, en el acto de su declaración, si la causa surge de respuesta dada a las generales de la ley. También puede la parte tachar al testigo en función de su declaración, si de ella surge que ha sido falaz en su testimonio.

Con la alegación de la tacha, se propone cualquiera prueba que la justifique, salvo la testimonial, que es inadmisibles para ello.

La tacha se sustancia con audiencia de la contraparte, que la responde en el acto mismo de la audiencia si no hay ofrecimiento de prueba o dentro del plazo de cinco días posteriores si lo hay. Si no hay oposición, se entiende que el ponente acepta la tacha y se tiene como no producida la declaración. Caso contrario, el juez la resuelve en la sentencia.

El incidente de tacha jamás genera imposición de costas.

**ARTÍCULO 497.— FALSEDAD MANIFIESTA EN LOS DICHS DEL TESTIGO**

Si la declaración del testigo ofrece indicios graves de falso testimonio o de cohecho, el juez debe ordenar en el mismo acto la remisión de los antecedentes a la justicia penal, a sus efectos.

**ARTÍCULO 498.— VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO**

El testimonio tiene el valor probatorio de un indicio.

SECCIÓN 4  
DE LOS INFORMES

**ARTÍCULO 499.— INFORME: CONCEPTO**

Es el medio probatorio por el cual una parte procesal solicita a oficinas públicas, establecimientos bancarios o de otra índole pero de importancia análoga, la expedición de informes, certificados, copias, antecedentes y datos documentados o contenidos en soportes magnéticos, relativos a hechos concretos claramente individualizados que se controvierten en el pleito y que, exclusivamente, constan en anotaciones, registros o asientos de sus libros regularmente llevados o fuentes de prueba fehaciente.

Todo informe que exceda este concepto, se tiene por inexistente y carece absolutamente de valor probatorio. Es nula la sentencia que hace mérito de tal clase de informe.

El juez puede otorgar a las partes una credencial con transcripción de este artículo, que las autoriza a gestionar de modo directo tales datos, los que deben ser expedidos con expresa constancia de ser utilizados en el proceso en el cual se los requiere.

**ARTÍCULO 500.— REQUISITOS DE LA PRUEBA DE INFORMES**

1) Los requisitos de existencia de la prueba de informes son:

- 1.1) ser declaración del representante legal de una persona jurídica que es tercero en un proceso;
- 1.2) tener significación probatoria y versar sólo acerca de hechos o de datos que consten asentados en forma correcta en registros llevados regularmente por el informante.

2) Los requisitos de validez son:

- 2.1) estar ofrecido como prueba por parte legitimada al efecto y la admisión y ordenación del informe por el juez en legal forma;
- 2.2) ser recibido el pedido de informe y eventual contestado por funcionario hábil a ese efecto;
- 2.3) cumplir las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar que establece la ley para efectuar el informe;
- 2.4) no haber motivos generales de nulidad del proceso que puedan afectar la validez del informe;
- 2.5) contar la parte contraria de quien ofreció la prueba con posibilidad de adecuado control de la emisión y del contenido del informe.

3) Los requisitos de eficacia son:

- 3.1) ser conducente el medio y pertinente con el hecho a probar;
- 3.2) ser útil para generar convicción en el juzgador;
- 3.3) ser claras las respuestas y seguras y precisas las afirmaciones;
- 3.4) cumplir con las formalidades de modo, tiempo y lugar para su recepción.

**ARTÍCULO 501.— VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES**

El informe tiene siempre el valor probatorio de un indicio.

SECCIÓN 5  
DE LOS INDICIOS Y DE LAS PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 502.— INDICIO: CONCEPTO**

Denomínase indicio a un hecho conocido a partir del cual se razona la existencia de un hecho desconocido que permite al juez obtener el resultado de una presunción judicial.

El hecho conocido se denomina indicador o indiciario, que puede ser:

- 1) necesario: lo es cuando por sí solo e inexorablemente —y con independencia de cualquier otro medio de prueba— permite aceptar la existencia del hecho indicado;

2) contingente: lo es cuando exige la presencia de otros indicios –también contingentes– para posibilitar el resultado de la presunción que tendrá por probado al hecho desconocido, que se denomina indicado.

**ARTÍCULO 503.— CONCEPTO DE PRESUNCIÓN JUDICIAL**

Denomínase presunción el juicio lógico que permite al juzgador tener como cierto o probable un hecho incierto después de razonar a partir de otro hecho cierto.

**ARTÍCULO 504.— REQUISITOS DE LA PRUEBA INDICIARIA**

1) Los requisitos de existencia son:

1.1) haber plena prueba del hecho indicador;

1.2) tener tal hecho significación probatoria respecto del hecho que genera el razonamiento indiciario, por existir alguna conexión lógica entre ellos.

2) Los requisitos de validez son:

2.1) haber sido el medio probatorio del hecho indicador o indiciario decretado y practicado en legal forma y realizado por medios lícitos y no prohibidos por la ley;

2.2) no haber causa general de nulidad del proceso que vicie el hecho indicador

2.3) no haber prohibición legal de investigar el hecho indicador o el hecho indicado.

3) Los requisitos de eficacia son:

3.1) ser conducente el medio indiciario respecto del hecho investigado;

3.2) haber descartado razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el hecho investigado sea aparente, por obra de la casualidad o del azar, así como la posibilidad de falsificación del hecho indiciario por obra de terceros o de las partes;

3.3) aparecer clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador (el conjunto de ellos, si son contingentes) y el indicado;

3.4) ser varios, graves, precisos y concordantes o convergentes, cuando los hechos indicadores son contingentes;

3.5) no haber contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;

3.6) haber eliminado las otras posibles hipótesis y los argumentos que pueden contradecir la conclusión adoptada;

3.7) ser unívoco e inequívoco el resultado inferido;

3.8) no existir otros medios de prueba que contradigan los hechos indiciarios o que demuestren la existencia de un hecho opuesto al indicado por aquéllos;

3.9) haber llegado a una conclusión precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

**ARTÍCULO 505.— VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA INDICIARIA**

Para tener valor probatorio y lograr así la existencia de presunción judicial, se requiere la existencia al menos de:

1) un indicio necesario; o de

2) tres indicios contingentes que se muestren entre ellos como ciertos, graves, precisos y concordantes.

Rige al respecto lo dispuesto en el artículo 472 para todos los medios de convicción.

SECCIÓN 6

DEL JURAMENTO

**ARTÍCULO 506.— JURAMENTO: CONCEPTO Y ENUNCIACIÓN**

El juramento es un medio probatorio impropio usado excepcionalmente para decidir litigios carentes de prueba convictiva.

Puede ser:

- 1) decisorio del pleito;
- 2) estimatorio o decisorio en el pleito;
- 3) supletorio o necesario.

**ARTÍCULO 507.— JURAMENTO DECISORIO DEL PLEITO**

Es el que un actor defiere a su demandada, obligándose a pasar por lo que ésta jure, a fin de terminar así sus diferencias.

**ARTÍCULO 508.— JURAMENTO ESTIMATORIO O DECISORIO EN EL PLEITO**

Es el que, por falta de otra prueba, exige el juez al actor sobre el valor o estimación de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al demandado.

**ARTÍCULO 509.— JURAMENTO SUPLETORIO O NECESARIO**

Es el que el juez manda oficiosamente hacer a cualquiera de las partes para completar una prueba que no le satisface en su resultado, en el exclusivo caso de así disponerlo la ley de fondo.

TÍTULO 4

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

**ARTÍCULO 510.— ENUNCIACIÓN DE LOS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El proceso termina por medios autocompositivos y por decisión judicial.

CAPÍTULO 1

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR MEDIOS AUTOCOMPOSITIVOS

**ARTÍCULO 511.— CONCEPTO**

Los medios autocompositivos terminan el proceso con soluciones:

- 1) unilaterales: basta para ello la voluntad de una de las partes, que vincula a la otra;
- 2) bilaterales: exigen la concurrencia coincidente de la voluntad de ambos contendientes.

En los dos casos, tales soluciones pueden ser expresas o tácitas.

**ARTÍCULO 512.— ENUNCIACIÓN**

- 1) Son medios unilaterales expresos:
  - 1.1) el desistimiento de la pretensión;
  - 1.2) el allanamiento.
- 2) Es medio unilateral tácito: la deserción recursiva.
- 3) Son medios bilaterales expresos:
  - 3.1) el desistimiento del proceso;
  - 3.2) la transacción.
- 4) Es medio bilateral tácito: la perención de la instancia.

SECCIÓN 1

DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN

**ARTÍCULO 513.— DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN: CONCEPTO**

Es el medio procesal unilateral y expreso por el cual el actor o el reconviniente renuncia unilateralmente a continuar con la pretensión demandada y, a raíz de ello, abandona el proceso en el cual la dedujo.

**ARTÍCULO 514.— REQUISITOS DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN**

Los requisitos para desistir son:

- 1) tener quien desiste la capacidad procesal suficiente para renunciar a un derecho;
- 2) tener mandato especial para hacerlo en caso de que el desistimiento se haga por medio de apoderado;
- 3) estar pendiente el litigio;

4) ser aceptado por el juez, dictando al efecto una sentencia homologatoria en la cual hace un juicio de admisibilidad analizando sólo la existencia de capacidad procesal de la parte y, de ser el caso, de mandato suficiente en su personero.

No hay límite temporal alguno para su realización.

**ARTÍCULO 515.— EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN**

Una vez lograda la admisión, el desistimiento se torna definitivo y, salvo vicios de la voluntad en el acto de desistir, gana los siguientes efectos:

- 1) desde su presentación ante el tribunal donde radica la causa, es irrevocable;
- 2) desde su admisión judicial, se asimila al caso ya juzgado y cesa el estado de litispendencia;
- 3) el juez debe imponer las costas devengadas a raíz de la pretensión desistida al propio resistente.

SECCIÓN 2

DEL ALLANAMIENTO

**ARTÍCULO 516.— ALLANAMIENTO: CONCEPTO**

Es el medio procesal unilateral y expreso por el cual el demandado o el reconvenido, sin necesidad de reconocer los hechos o el derecho invocado por el actor o reconviniendo, renuncia unilateralmente a su derecho de oponerse a la pretensión demandada. A raíz de ello, otorga la prestación reclamada o promete hacerlo oportunamente o reconoce el derecho que sostiene el actor como base de su pretensión.

**ARTÍCULO 517.— REQUISITOS DEL ALLANAMIENTO**

Los requisitos para que el demandado pueda allanarse útilmente son:

- 1) tener la capacidad procesal suficiente para renunciar a un derecho;
- 2) tener mandato especial para hacerlo en caso de que el allanamiento se haga por medio de apoderado;
- 3) admitir la ley el allanamiento como forma autocompositiva de terminación del proceso;
- 4) no estar aún sentenciado el litigio;
- 5) ser aceptado por el pretendiente a efectos de que pueda cuestionar su oportunidad, totalidad y efectividad, cuando quien se allana pretende eximirse de costas con su actitud;
- 6) ser aceptado por el juez.

El allanamiento de un litisconsorte no afecta a los demás.

**ARTÍCULO 518.— EFECTOS DEL ALLANAMIENTO**

Son:

- 1) termina el estado de litispendencia;
- 2) gana efecto de caso juzgado la sentencia que lo homologa;
- 3) exime a quien se allana del pago de las correspondientes costas procesales. Para ello se requiere que el allanamiento, además de los requisitos antes mencionados, sea: a) oportuno, b) real, c) incondicionado, d) total y e) efectivo.

SECCIÓN 3

DE LA DESERCIÓN RECURSIVA

**ARTÍCULO 519.— DESERCIÓN RECURSIVA: CONCEPTO**

Es el medio procesal unilateral y tácito por el cual quien ha apelado una resolución judicial con doble grado de conocimiento abandona o incumple la carga de fundar argumentativamente la discrepancia de su motivación o resultado.

**ARTÍCULO 520.— REQUISITOS DE LA DESERCIÓN RECURSIVA**

Son:

- 1) haber deducido el interesado un recurso con doble grado de conocimiento;
- 2) no expresar agravios en el plazo legal para hacerlo.

**ARTÍCULO 521.— EFECTOS DE LA DESERCIÓN RECURSIVA**

Son:

- 1) otorga efectos de caso ya juzgado y de ejecutoria a la sentencia apelada;
- 2) genera la carga de imposición de costas de la instancia apelatoria así finalizada al apelante que no fundó su impugnación.

SECCIÓN 4

DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO

**ARTÍCULO 522.—DESISTIMIENTO DEL PROCESO: CONCEPTO**

Es el medio procesal bilateral y expreso por el cual el actor renuncia a mantener vigente el proceso que inició a consecuencia de la admisión de su demanda, pero manteniendo intacto su derecho de pretender nuevamente mediante la instauración de otro proceso posterior.

**ARTÍCULO 523.— REQUISITOS DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO**

Ante el desistimiento del actor se exige tan sólo la conformidad expresa o implícita del demandado. Puede ser hecho en cualquier tiempo anterior a la sentencia.

**ARTÍCULO 524.— EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO**

Son:

- 1) termina el estado de litispendencia al ponerle fin al proceso;
- 2) genera la carga de imposición de costas del proceso desistido al actor desistente.

SECCIÓN 5

DE LA TRANSACCIÓN

**ARTÍCULO 525.— TRANSACCIÓN: CONCEPTO**

Es el medio procesal bilateral y expreso por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen el litigio.

**ARTÍCULO 526.— REQUISITOS DE LA TRANSACCIÓN**

Las condiciones actuales que deben cumplirse para que la transacción logre eficacia, son extrínsecas e intrínsecas.

- 1) Los requisitos extrínsecos son:
  - 1.1) tener ambos transigentes la capacidad procesal suficiente para renunciar a un derecho;
  - 1.2) tener mandato especial para hacerlo, cuando se realiza por medio de apoderado;
  - 1.3) ser aceptado por el juez de la causa, haciendo al efecto un juicio de admisibilidad del acto. En su resolución le corresponde analizar sólo:
    - 1.3.1) la vigencia de los requisitos extrínsecos: la existencia de capacidad procesal de las partes transigentes y, de ser el caso, de mandato suficiente en su personero;
    - 1.3.2) además, debe corroborar un requisito intrínseco: el relativo a si la transacción ha versado sobre objeto transigible; de ser así, dicta sentencia homologatoria.
- 2) Los requisitos intrínsecos son:
  - 2.1) ser de carácter transigible el objeto de la transacción, por tratarse de intereses meramente patrimoniales y no afectar el orden público;
  - 2.2) ser posible física y jurídicamente;
  - 2.3) versar sobre cosa o derecho que está en el comercio;
  - 2.4) no oponerse a la libertad de las acciones o de la conciencia ni perjudicar los derechos de terceros;
  - 2.5) contener el acto concesiones recíprocas;
  - 2.6) tener por objeto las concesiones o sacrificios recíprocos el extinguir obligaciones litigiosas.

El juez de lo civil no puede hacer valoración alguna respecto del valor de cada una de las renunciaciones.

**ARTÍCULO 527.— CARACTERES DE LA TRANSACCIÓN**

Como medio específico de extinción del proceso, la transacción es indivisible, de interpretación estricta, declarativa y no traslativa de dominio y, por efecto de la indivisibilidad, no se admite la nulidad parcial de la transacción.

Cuando versa acerca de derecho ya litigioso, su validez se subordina a que sea presentada ante el juez ante quien radica el litigio.

**ARTÍCULO 528.— EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN**

A partir del momento mismo de su presentación ante el tribunal que conoce del litigio, toda transacción tiene los siguientes efectos:

- 1) extingue los derechos y obligaciones renunciados por las partes;
- 2) tiene los mismos efectos que los de una sentencia judicial firme: adquiere ejecutoria y la calidad de caso juzgado.

SECCIÓN 6

DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

**ARTÍCULO 529.— CONCEPTO DE PERENCIÓN DE LA INSTANCIA**

Es el medio procesal bilateral y expreso por el cual las partes logran, con su propia recíproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso.

**ARTÍCULO 530.— REQUISITOS DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA**

Los requisitos son:

- 1) haber completa inactividad de las partes y del juez durante el plazo de seis meses para todo tipo de juicio. En ningún caso, se decreta la perención cuando el pleito está paralizado por fuerza mayor o disposición de la ley;
- 2) mediar pedido expreso de cualquiera de las partes;
- 2) conferir el juez traslado a la contraria del pedido de perención; ella puede:
  - 2.1) allanarse: el juez declara la perención solicitada sin otro trámite;
  - 2.2) sostener que continuará el proceso, lo que hace caer sin más el pedido y renacer desde su fecha otro plazo idéntico de seis meses. Al vencer este nuevo plazo, el pedido de perención de cualquiera de las partes no habilita otro plazo adicional y el juez provee lo que corresponda luego de sustanciarlo;
- 3) declararla el juez. Pero no puede declararla de oficio.

**ARTÍCULO 531.— DIVISIBILIDAD DE LA PERENCIÓN**

La perención de la instancia es divisible, cualquiera sea la naturaleza de la obligación.

**ARTÍCULO 532.— EFECTOS DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA**

Son:

- 1) termina el estado de litispendencia;
- 2) la resolución que se dicta al respecto no tiene efecto de caso juzgado, por lo que la pretensión puede ser demandada nuevamente;
- 3) las pruebas rendidas en el proceso perimido pueden trasladarse al nuevo proceso, si lo hay.
- 4) las costas devengadas en el proceso perimido se imponen siempre por su orden;
- 5) cuando la perención se declara:
  - 5.1) en la primera instancia, en cualquier momento de su curso y hasta la notificación de la sentencia dictada en el litigio: extingue todo el proceso;
  - 5.2) en segunda instancia, luego de haber sido concedida la apelación y hasta el dictado de la sentencia de segundo grado: se extingue la instancia apelatoria y obtiene fuerza de caso juzgado la sentencia de primera, aun cuando no se haya elevado el expediente;
  - 5.3) en segunda instancia, luego de haber sido dictada la sentencia y antes de haber sido notificada a las partes, en el caso de que tal sentencia sea:



5.3.1) confirmatoria de la de primera instancia: se aplica lo dispuesto en el inciso 5.2);

5.3.2) anulatoria o revocatoria de la de primera instancia: se extingue todo el proceso.

Cumplida la notificación, la perención da fuerza de cosa juzgada al fallo recurrido. La caducidad debe ser resuelta, en todos los casos, por el tribunal en el que radican los autos al momento de ser planteada.

**ARTÍCULO 533.— INAPLICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Las disposiciones de esta Sección no son aplicables a la ejecución de sentencia, incluido el juicio arbitral cuando se lo usa a este fin, ni a los actos de jurisdicción voluntaria y juicios universales.

**ARTÍCULO 534.— EXTENSIÓN DE LA PERENCIÓN**

La perención de la instancia tiene lugar también en los incidentes, excepto en el de perención. Perimido el expediente principal quedan perimidos los incidentes.

**CAPÍTULO 2**

**DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DECISIÓN JUDICIAL**

**ARTÍCULO 535.—TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DECISIÓN JUDICIAL**

Por esta vía el proceso termina por:

- 1) llamamiento de autos;
- 2) homologación judicial;
- 3) sobreseimiento;
- 4) absolución de la instancia.

**SECCIÓN 1**

**DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS**

**ARTÍCULO 536.— LLAMAMIENTO DE AUTOS: CONCEPTO**

Es la resolución dictada luego de presentados los alegatos al terminar el período probatorio, mediante la cual el juez da por terminada la actividad de las partes en el proceso y las pone en situación de aguardar el dictado de la sentencia de mérito.

**ARTÍCULO 537.—EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS**

El consentimiento de la providencia de autos para sentencia purga todo vicio procedimental existente en el expediente del que no se haya quejado antes el interesado.

Para evitar este efecto el interesado, debe manifestar e individualizar en el plazo de cinco días la existencia del perjuicio oportunamente denunciado o sobreviniente, afirmado que se mantiene o ha provocado un estado de indefensión procesal.

**SECCIÓN 2**

**DE LA HOMOLOGACIÓN**

**ARTÍCULO 538.—HOMOLOGACIÓN: CONCEPTO**

Es la resolución mediante la cual el juez acepta la validez de la autocomposición de las partes en litigio luego de verificar la regularidad de sus requisitos formales con la finalidad de archivar el expediente en el cual se realizó.

**ARTÍCULO 539.—EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN**

La homologación en sí misma nada agrega al acto autocompositivo del litigio. Pero firme que está la respectiva resolución, pone fin al fin al expediente, que se archiva.

**SECCIÓN 3**

**DEL SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 540.— SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCIÓN: CONCEPTO**

Es la resolución que dicta el juez paralizando el trámite de juicio ejecutivo cuando, requerido de pago el ejecutado, no abona la deuda ni se le embargan bienes.

**ARTÍCULO 541.—EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCIÓN**

Al sobreseer la ejecución, el expediente se archiva provisionalmente hasta tanto se encuentren bienes para embargar y, así, poder continuar con la ejecución hasta tanto el acreedor cobre su acreencia con el producido de ellos.

SECCIÓN 4

DE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA

**ARTÍCULO 542.—ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA: CONCEPTO**

Es la resolución que dicta el juez poniendo fin al proceso sin resolver el fondo del litigio, que permanece subsistente.

**ARTÍCULO 543.—EFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA**

La sentencia adquiere fuerza de caso juzgado formal, no sustancial.

TÍTULO 5

DE LAS COSTAS PROCESALES

**ARTÍCULO 544.— COSTAS PROCESALES: CONCEPTO**

Se entiende por costas la suma de erogaciones que debe afrontar toda parte como consecuencia de intervenir en un proceso judicial o arbitral.

**ARTÍCULO 545.— LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES**

Aunque las partes no lo pidan, todo juez tiene el deber de imponer costas en la sentencia que pone fin al proceso conforme con las reglas contenidas en este título. Esta norma no se aplica a las resoluciones que homologan transacciones, en las que se está a lo pactado por las partes y las que sobreseer en juicio ejecutivo. Tampoco a los incidentes que se formulan en el desarrollo del proceso. Sin embargo, se tiene en cuenta la calidad y extensión de los trabajos realizados en ellos al momento de regular honorarios.

**ARTÍCULO 546.— ALCANCES OBJETIVOS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS**

El concepto de costas incluye a los impuestos y tasas judiciales, a los honorarios de los abogados, procuradores y peritos coadyuvantes en la defensa de los intereses en litigio y a todas las derivaciones económicas que pueden surgir de la producción de los diferentes elementos de prueba.

**ARTÍCULO 547.— ALCANCES SUBJETIVOS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS**

La imposición de costas sólo alcanza a las partes procesales, a sus sucesores —singulares y universales— y a sus sustitutos. Nunca —a título personal— a los representantes legales o convencionales de ellas, sus patrocinantes y terceros que actúan sin interés propio en el proceso. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 221 respecto de los peritos.

**ARTÍCULO 548.— LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR COSTAS PROCESALES**

La obligación de pagar costas nunca es considerada como accesoría a los fines de la procedencia de cualquier medio impugnativo.

**ARTÍCULO 549.— REGLA GENERAL DE IMPOSICIÓN OBJETIVA DE LAS COSTAS PROCESALES**

Como regla general, cada parte procesal debe pagar de su peculio sus propias costas y la cuota proporcional que le corresponde en las comunes. A estos efectos, son costas propias las que se producen con motivo de la actuación individual de cada uno de los litigantes y son costas comunes las producidas por la actividad conjunta de ellos o del órgano judicial, cuando procede de oficio.

**ARTÍCULO 550.— EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en contrario por este código en casos concretos, no se aplica la regla general del artículo anterior cuando:

- 1) hay un vencido en el pleito, en cuyo caso las soporta éste; salvo cuando
- 2) el vencido se allana a la pretensión demandada, en cuyo caso se aplica la regla general; salvo cuando

- 3) el allanamiento es inidóneo o el allanado está en mora antes de la iniciación del proceso o ha dado lugar a la reclamación, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el inciso 1°);
- 4) hay pluspetición, en cuyo caso las soporta quien incurre en ella. A estos fines, se configura la pluspetición cuando el actor demanda el cumplimiento de una prestación de dar cantidades de cosas o de dinero, pretendiendo más de lo que le corresponde percibir conforme con el derecho que finalmente le acuerda la sentencia, salvo:
  - 4.1) que el valor de la condena dependa legalmente del arbitrio judicial o
  - 4.2) de dictamen de peritos o
  - 4.3) de rendición de cuentas a hacerse oportunamente;
  - 4.4) que la reducción por la sentencia de la pretensión deducida sea inferior a un diez por ciento el valor reclamado. En este caso, el actor carga con el total de las costas aunque ostente el carácter de vencedor;
- 5) el demandado se allana oportunamente a la demanda anticipada de juicio de desalojo sin estar vencido aún el plazo contractual. En este caso, el actor carga con el total de las costas aunque ostente el carácter de vencedor;
- 6) el juicio de usucapión se dirige contra propietario desconocido y debe actuar un defensor de oficio del demandado rebelde. En este caso, el actor carga con el total de las costas aunque ostente el carácter de vencedor;
- 7) el caso se resuelve a base de derecho sobreviniente, en cuyo caso las costas se imponen de acuerdo con el estado de la litis al momento de su traba;
- 8) el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, en cuyo caso son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad. Si el causante de la nulidad es el propio juez, a él se le impone las costas a título personal.

Si el resultado del pleito es parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes es relativamente insignificante, procede la condenación total en costas al vencido.

#### **ARTÍCULO 551.— REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Todo profesional que interviene como tal en un expediente judicial tiene derecho a que el juez le regule los honorarios que le corresponden por tal intervención inmediatamente después de cesar en ella.

Si en la oportunidad se carece de base regulatoria, el juez los fija prudencial y provisionalmente. Tal regulación puede ser mejorada al establecerse dicha base en la sentencia definitiva, pero nunca disminuida.

#### **ARTÍCULO 552.— COBRO DE LOS HONORARIOS**

El profesional que tiene honorarios firmes regulados en juicio puede percibirlos inmediatamente de:

- 1) su mandante o patrocinante, si se trata de abogado o procurador o escribano;
- 2) de quien lo ofreció como fuente de prueba, si se trata de perito y de testigo.

Todo sin perjuicio de la oportuna repetición de quien finalmente es condenado en costas.

### **TÍTULO 6**

#### **DE LAS IMPUGNACIONES PROCESALES**

#### **ARTÍCULO 553.— CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PROCESAL**

Se entiende por impugnación todo ataque dirigido por una parte procesal contra un acto ilegítimo producido por la contraria, por un tercero convertido en parte, por un tercero interviniente que no es parte y contra toda clase de resolución judicial, de la que el impugnante afirma que es ilegítima o injusta.

#### **ARTÍCULO 554.— LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESAL**

Los actos respectivos se atacan por vía de:

- 1) demanda, principal o incidental, cuando son del demandado;
- 2) excepción, cuando son del actor;
- 3) incidente, cuando son de cualquier tercero que no es parte;
- 4) recurso, cuando son del juez.

**ARTÍCULO 555.— LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE DEMANDA PRINCIPAL**

Cuando se impugna por demanda, se está a lo dispuesto en el art. 357 y siguientes.

**ARTÍCULO 556.— LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN**

Cuando se impugna por excepción, se está a lo dispuesto en el art. 358 y siguientes.

**ARTÍCULO 557.— LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE INCIDENTE: REQUISITOS**

Cuando se impugna por incidente, su deducción requiere el ofrecimiento conjunto de toda la prueba de la que ha de valerse el incidentista.

Luego de su admisión, se confiere traslado con entrega de copias al incidentado por el plazo de cinco días, bajo el expreso apercibimiento de que si no lo contesta se acogerá sin más la pretensión deducida. Caso de ser contestada, se ofrece conjuntamente toda la prueba necesaria al efecto.

El traslado conferido lleva implícita la providencia de autos. Caso de no haber prueba a rendir, desde la fecha de la contestación corre el plazo de cinco días para que el juez resuelva. Caso de haberla, se ordena su producción en el plazo máximo de quince días y se fija una audiencia para cinco días después a fin de que las partes aleguen verbalmente sobre su mérito. La sentencia se dicta dentro de los cinco días posteriores.

Salvo que el juez disponga expresamente lo contrario en atención a las particularidades del caso, ningún incidente suspende el curso del pleito.

**ARTÍCULO 558.— LA IMPUGNACIÓN POR VÍA DE RECURSO**

Se puede impugnar por esta vía a toda resolución judicial.

Cuando esto ocurre, y en orden a lo que se pretende, proceden los recursos de:

- 1) aclaratoria e integración;
- 2) reconsideración;
- 3) apelación;
- 4) nulidad.

**CAPÍTULO 1**

**DE LA IMPUGNACIÓN RECURSIVA EN GENERAL**

**ARTÍCULO 559.— LA NATURALEZA DE LA IMPUGNACIÓN RECURSIVA**

La deducción de todo y cualquier recurso implica la pretensión del recurrente de que se haga por parte del mismo juez o de su superior jerárquico un control respecto del contenido de una sentencia, so pretexto de que lo perjudica en:

- 1) la regularidad del procedimiento llevado previamente a su emisión;
- 2) la motivación del juzgamiento acerca de los hechos controvertidos;
- 3) la apreciación de los medios de prueba producidos sobre tales hechos;
- 4) la norma aplicada para resolver el caso justiciable;
- 5) la constitucionalidad de dicha norma;
- 6) la congruencia entre lo pretendido, negado, regularmente probado y otorgado en la sentencia.

Tal control de la sentencia recurrida, se fundamenta en la pretensión de:

- 1) anularla, quitándole todo efecto legal;
- 2) revocarla, modificándola en su contenido. A este efecto, el recurrente hace crítica de ella y valora la motivación de lo resuelto.

**ARTÍCULO 560.— RECURSOS DE ANULACIÓN**

Son tales todos los de ilegitimidad y, en este código, el recurso de nulidad.

**ARTÍCULO 561.— RECURSOS DE REVOCACIÓN**

Son tales los de apelación, reconsideración y, en este código, el de aclaratoria e integración.

**ARTÍCULO 562.— LOS JUICIOS QUE SE EMITEN ACERCA DE TODO RECURSO**

La interposición de todo recurso exige del juzgador la emisión de dos juicios sucesivos:

1) el de admisibilidad, que tiene por objeto analizar y decidir liminarmente acerca de los requisitos puramente formales de la impugnación en cuanto a:

1.1) si la resolución impugnada puede o no ser objeto del recurso en particular que se ha deducido contra ella;

1.2) si quien recurre tiene legitimación sustancial y legitimación procesal y, en su caso, si tiene interés para hacerlo;

1.3) si el recurso se interpone dentro del exacto plazo concedido al efecto por la ley; y

1.4) con las formalidades exigidas para cada recurso.

Este juicio lo emite siempre el juez ante quien se presenta el recurso. Cuando entiende que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, debe ordenar su admisión (o concesión). En caso contrario, el juez debe denegarlo;

2) el de fundabilidad, que tiene por objeto analizar y decidir acerca de las razones o argumentos sustanciales o de fondo dados por el impugnante para sostener su pretensión recursiva.

Cuando el juez resuelve favorablemente dicha pretensión, la acoge o hace lugar al recurso. Cuando decide en forma contraria a tal pretensión, rechaza, desestima o no hace lugar al recurso.

Este juicio lo emite el superior del juez ante quien se presentan los recursos de apelación y de nulidad. En los de reconsideración y de aclaratoria e integración, lo hace el mismo juez de la admisibilidad.

**ARTÍCULO 563.— LOS EFECTOS CON LOS QUE SE CONCEDE UN RECURSO**

Los efectos de la admisión de todo recurso son:

1) suspensivo: la sentencia impugnada no puede ser ejecutada hasta tanto quede firme el pronunciamiento del superior que emite el juicio de fundabilidad, salvo que el interesado otorgue caución para cambiar el efecto a no suspensivo;

2) no suspensivo: la sentencia impugnada se ejecuta, *ad referéndum* de lo que se disponga en el juicio de fundabilidad.

La admisión por el juez de todo recurso se hace siempre con efecto suspensivo, salvo que la ley expresamente establezca lo contrario. Si el juez nada dice al respecto en el acto de la admisión, se presume que lo hace con efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 564.— RENUNCIABILIDAD DE LOS RECURSOS**

Es lícita la renuncia anticipada del recurso de apelación convenida por las partes cuando el objeto del litigio es susceptible de transacción. No puede convenirse la renuncia del recurso de nulidad y se tiene por no escrita toda cláusula que la dispone.

**ARTÍCULO 565.— NATURALEZA DE LA SENTENCIA SUJETA A RECURSO**

Por ser un acto jurídico dependiente del cumplimiento de una condición, no puede ser ejecutada la sentencia sujeta:

- 1) a la interposición de recurso, por haber sido notificada y estar pendiente el plazo respectivo;
- 2) a la admisión por el juez, cuando el recurso ya fue interpuesto y está pendiente de su concesión o denegación;
- 3) a la tramitación y decisión posterior cuando ha sido interpuesto y admitido con efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 566.— REQUISITOS GENERALES DE TODAS LAS IMPUGNACIONES**

Son extrínsecos e intrínsecos.

- 1) Son requisitos extrínsecos, analizables todos en el juicio de admisibilidad:
  - 1.1) la idoneidad del medio impugnativo deducido por su adecuación con el supuesto precedente existente en el caso;
  - 1.2) la determinación del lugar en el cual se presenta la impugnación;
  - 1.3) la habilidad del plazo en el cual se deducen;
  - 1.4) el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para su admisión, que son:
    - 1.4.1) ser presentado verbalmente en el juicio oral y por escrito o verbalmente, pero con asiento de lo actuado en una diligencia firmada por el interesado ante el secretario, en los juicios escritos;
    - 1.4.2) tener eficiente fundamento impugnativo contenido en el mismo acto de deducción de la impugnación o en acto posterior, cuando ello es posible;
    - 1.4.3) ser presentado con copias acompañadas en suficiente número cuando la respectiva instancia es de carácter bilateral, a fin de poder conferir los traslados del caso, o sin copia en caso contrario;
    - 1.4.4) tener firma de letrado, cuando ella es exigida por la ley.
- 2) Son requisitos intrínsecos, analizables todos en el juicio de fundabilidad, tener el recurrente:
  - 2.1) legitimación sustancial y procesal para impugnar;
  - 2.2) interés para obrar;
  - 2.3) estar adecuadamente fundado el medio interpuesto ;
  - 2.4) contener peticiones específicas.

## CAPÍTULO 2

### DE LA IMPUGNACIÓN RECURSIVA EN PARTICULAR

#### SECCIÓN 1

#### DE LA IMPUGNACIÓN POR ACLARATORIA E INTEGRACIÓN

##### **ARTÍCULO 567.— ACLARATORIA E INTEGRACIÓN: CONCEPTO Y PROCEDENCIA**

La aclaratoria es el medio impugnativo de única instancia, por el cual el interesado pretende que el mismo juez que emitió la resolución impugnada, sin importar al efecto si ella es sentencia, auto interlocutorio, auto simple o providencia de trámite:

- 1) corrija algún error aritmético o material y no conceptual, modificándola al efecto;
- 2) aclare algún concepto oscuro, confuso, poco claro o contradictorio, que impide la plena comprensión de lo sentenciado, modificando lo necesaria para hacer comprensible el respectivo texto;
- 3) supla una omisión por no mostrar en su redacción todos los elementos que debe contener según la ley, integrando su contenido

La apelación es improcedente en estos casos si no se dedujo previamente la aclaratoria.

##### **ARTÍCULO 568.— REQUISITOS DE LA ACLARATORIA**

Son extrínsecos e intrínsecos.

- 1) Además de los generales de toda impugnación mencionados en el artículo 557, son requisitos extrínsecos de la aclaratoria:

- 1.1) ser deducida en el plazo de cinco días ante el mismo juez que dictó la resolución cuya aclaratoria se pide. Para la corrección de un error simplemente numérico no hay plazo alguno;
- 1.2) contar con firma de letrado.

- 2) Además de los generales de toda impugnación mencionados en el artículo 557, es requisito intrínseco de la aclaratoria mencionar expresamente el sentido de aclaración o de integración que pretende el impugnante.

##### **ARTÍCULO 569.— TRÁMITE DE LA ACLARATORIA**

No tiene trámite alguno, por lo cual el juez debe resolver de plano dentro de los cinco días de haber sido presentado, emitiendo conjunta y sucesivamente los juicios de admisibilidad y de fundabilidad.

**ARTÍCULO 570.— IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA ACLARATORIA**

La resolución que recae sobre la aclaratoria no admite recurso alguno pues integra la decisión aclarada, la que puede ser impugnada por la vía que le corresponda.

**SECCIÓN 2**

**DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 571.— RECONSIDERACIÓN: CONCEPTO Y PROCEDENCIA**

La reconsideración es el medio impugnativo de única instancia que procede contra cualquiera resolución dictada sin previa sustanciación, mediante el cual el impugnante pretende que el mismo juez que la dictó la deje sin efecto y, en su lugar, emita otra decisión cuyo contenido pide expresamente.

**ARTÍCULO 572.— REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN**

Además de los requisitos generales para toda impugnación, la interposición de la reconsideración está sujeta a los siguientes requisitos:

- 1) ser interpuesta por cualquier interesado en el resultado recursivo;
- 2) ser presentada en el plazo de cinco días y por escrito o verbalmente, pero dejando constancia de ello en diligencia suscrita por el secretario, en el juicio escrito, y verbalmente y en el acto, en juicio oral y en cualquiera audiencia de juicio escrito;
- 3) ser eficientemente fundada, en todo caso;
- 4) ser presentada con copia, cuando requiere sustanciación;
- 5) contar siempre con firma de letrado, salvo cuando es deducida por quien no es parte.

**ARTÍCULO 573.— TRÁMITE DE LA RECONSIDERACIÓN**

Toda resolución no sustanciada puede ser emitida:

- 1) a pedido de una de las partes: cuando ello ocurre y es la misma parte quien interpone el recurso de reconsideración, no tiene trámite alguno y se resuelve de plano por el juez;
- 2) de oficio por el juez: se procede de la misma manera, cualquiera sea la parte que interpone el recurso;
- 3) a pedido de la parte contraria de quien interpone el recurso: se sustancia con audiencia previa del solicitante de la resolución recurrida, a quien se le confiere traslado por el plazo de cinco días.

Si la reconsideración precisa de elementos probatorios, el impugnante debe ofrecer conjuntamente con la interposición toda la prueba de la que habrá de valerse. De ahí en más, se procede como está normado para la impugnación por vía de incidente en el artículo 557.

En todos los casos el juez interviniente debe emitir conjunta y sucesivamente los juicios de admisibilidad y de fundabilidad.

**ARTÍCULO 574.— LOS EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN**

La mera deducción de la impugnación tiene efecto suspensivo acerca del mandato contenido en la decisión impugnada. Sin embargo, no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación por lo que, de ser necesario, debe ser interpuesto en forma conjunta y eventual.

**ARTÍCULO 575.— LAS IMPUGNACIONES POSTERIORES A LA RECONSIDERACIÓN**

Contra la decisión que recae sobre la revocatoria, sólo cabe aclaratoria. Sin embargo, contra la resolución que fue objeto de la revocatoria, caben también los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio y *ad eventum* del resultado de la revocatoria.

**ARTÍCULO 576.— LA RECONSIDERACIÓN *IN EXTREMIS***

Este recurso procede contra la sentencia definitiva en toda clase de juicio cuando contiene error esencial de juzgamiento y ya no cabe otra impugnación ordinaria ni extraordinaria.

Su interposición y trámite exigen las mismas condiciones que el recurso de reconsideración normado previamente.

**SECCIÓN 3**

DEL RECURSO DE APELACIÓN

**ARTÍCULO 577.— CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

La apelación es el medio de impugnación que habilita la doble instancia, que procede contra la:

- 1) sentencia que resuelve el litigio en toda clase de juicios;
- 2) sentencia absolutoria de la instancia, que termina el proceso y deja sin resolver el litigio, en los términos del artículo 542;
- 3) resolución recaída en todo acto de jurisdicción voluntaria;
- 4) resolución interlocutoria dictada con sustanciación previa, en cuanto causa un perjuicio tal que no puede ser reparado luego por el contenido de la sentencia definitiva que pone efectivo fin al litigio y en tanto la ley permita su impugnación;
- 5) resolución dictada sin sustanciación previa que la ley declara apelable, siempre que el impugnante deduzca previamente recurso de reconsideración, en forma conjunta y eventual con el de apelación. Si así no lo hace, la decisión recaída en la reconsideración hace ejecutoria;
- 6) resolución que ordena la paralización del proceso o de un incidente cualquiera, a pedido de una de las partes y en perjuicio de la otra.

Sin perjuicio de ello, también procede en los casos en que así lo determina expresamente la ley.

El recurso de apelación lleva implícito el recurso de nulidad. La deducción de uno supone automáticamente la del otro. Pero el tribunal de alzada se pronuncia sólo sobre el que es motivo de agravio.

**ARTÍCULO 578.— REQUISITOS DE LA APELACIÓN**

Pueden ser extrínsecos e intrínsecos.

1) Además de los generales de toda impugnación, son requisitos extrínsecos de la apelación:

- 1.1) ser deducida en el plazo de cinco días;
- 1.2) ser presentada por escrito o verbalmente pero con nota en diligencia firmada por el secretario;
- 1.3) no ser fundada en el acto mismo de la interposición, pero puede ser limitada a ciertos puntos de la resolución impugnada. Si no obstante lo dispuesto en esta norma, el apelante funda su recurso en el acto de interponerlo, se tiene por no escrita la motivación. Si se limita la apelación, la parte no apelada adquiere ejecutoria de inmediato.

2) Además de los generales de toda impugnación, son requisitos intrínsecos de la apelación:

- 2.1) el ser fundada en el acto de expresar agravios;
- 2.2) tener el apelante legitimación procesal e interés jurídico para apelar.

En todos los casos, el juez ante quien se presenta la apelación es quien debe emitir el juicio de admisibilidad; y el de fundabilidad, su superior jerárquico, después de tramitar el recurso.

**ARTÍCULO 579.— JUICIO DE ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN**

Si el juez de la admisibilidad verifica la concurrencia de todos los requisitos exigidos en el artículo anterior para la admisión del recurso, lo concede estableciendo su efecto y ordena la elevación al superior para su tratamiento. Caso de no ser así, lo deniega estableciendo claramente la razón por la cual así lo hace.

Cualquiera sea la resolución, se notifica personalmente o por cédula. La parte con interés al efecto puede deducir aclaratoria o reconsideración respecto de la denegación. Resuelto el deducido, queda al interesado la posibilidad de ocurrir directamente al superior pretendiendo la concesión del recurso denegado.

Resueltas las impugnaciones o consentida en su caso la resolución sobre la admisión del recurso, concluye definitivamente la competencia funcional del juez inferior y no debe seguir interviniendo acerca el tema litigioso ya fallado. Sin embargo, puede continuar haciéndolo en cuanto a lo que se relaciona con:



- 1) la aclaratoria o la integración del pronunciamiento;
- 2) el otorgamiento o la modificación o el levantamiento de cautelas procesales;
- 3) la regulación de honorarios de todos los intervinientes en el pleito;
- 4) la prosecución y resolución de incidentes pendientes que tramitan por separado;
- 5) disponer las anotaciones pertinentes;
- 6) ejecutar oportunamente lo sentenciado.

Además, cualquier pedido, en general, con cuyo tratamiento no implique la posibilidad de revisar ni modificar lo ya decidido.

**ARTÍCULO 580.— PRESENTACIÓN DIRECTA ANTE EL SUPERIOR**

Denegada la apelación y rechazada la reconsideración interpuesta contra ello, puede el apelante presentarse ante el superior del juez que denegó el recurso a fin de petitionar directamente su concesión y la inmediata elevación del expediente.

**ARTÍCULO 581.— REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DIRECTA**

Son extrínsecos e intrínsecos.

1) Sin perjuicio de los requisitos generales para toda impugnación, son requisitos extrínsecos de esta presentación:

- 1.1) hacerla por escrito en el plazo de cinco días;
- 1.2) presentar conjuntamente copias de la resolución apelada y de su notificación; del escrito de apelación y de su cargo; del auto denegatorio del recurso interpuesto y de su notificación;
- 1.3) tener firma de letrado.

2) Sin perjuicio de los requisitos generales para toda impugnación, son requisitos intrínsecos de esta presentación:

- 2.1) estar vinculada con una resolución judicial que contiene la denegación por inadmisibles de cualquiera impugnación de doble grado de conocimiento presentada por el impugnante contra resolución respecto de la cual procede legalmente el recurso interpuesto;
- 2.2) ser fundada en el acto mismo de presentación, con clara relación autosuficiente de los hechos acaecidos en la sede inferior y demostración razonada del error de juicio cometido por el juez al denegar la apelación.

**ARTÍCULO 582.— TRÁMITE DE LA PRESENTACIÓN DIRECTA**

No tiene trámite alguno. Consentida la integración del tribunal, pasa directamente a sentencia.

**ARTÍCULO 583.— EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LA PRESENTACIÓN DIRECTA**

Si la resolución dictada en esta presentación:

- 1) acoge la petición y, por ende, admite la apelación oportunamente denegada, la parte contraria puede plantear en su momento la incorrecta admisión y pretender que se dicte nueva decisión denegatoria;
- 2) rechaza la petición, la respectiva decisión es sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad de recursos extraordinarios posteriores.

**ARTÍCULO 584.— TRÁMITE DE LA APELACIÓN**

Admitida la apelación y elevado el litigio al superior, se cumple el siguiente trámite:

- 1) se notifica a las partes la radicación del expediente y la integración del tribunal;
- 2) consentido ello por todos los interesados, y si no hay planteos relativos a errónea admisión del recurso, se corre traslado al apelante para que exprese sus agravios en el plazo de diez días, bajo expreso apercibimiento de declarar desierto el recurso en el caso de no fundarlo tempestivamente. Y, al decidir ello, se confirma automáticamente la sentencia impugnada;
- 3) expresados los agravios por el apelante, se confiere traslado de ellos al apelado por igual plazo y bajo apercibimiento de preclusión de su derecho, para que discuta las razones expuestas por el apelante al pretender la anulación o revocación de la sentencia que lo convirtió en perdedor del

litigio, sosteniendo al mismo tiempo la legitimidad o la justicia de la sentencia que le dio la razón y lo convirtió en ganador.

**ARTÍCULO 585.— APELACIÓN POR ADHESIÓN**

En el acto de contestar los agravios del apelante, el apelado puede adherir a la apelación originaria de su contraparte, en cuyo caso así lo afirma y seguidamente expresa sus propios agravios, de los que se confiere traslado por diez días al apelante originario bajo apercibimiento de preclusión de su derecho.

De igual modo se procede si hay más de un apelante.

La apelación adhesiva se mantiene vigente aun cuando caiga la apelación originaria.

**ARTÍCULO 586.— EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**

La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el apelante fundamenta su pretensión recursiva haciendo al efecto una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta de la sentencia apelada, mediante la cual refuta cada motivación de ella usada por el juez *a quo* para resolver como lo hizo, tanto en lo relativo a la consideración de los hechos litigiosos como de la normativa legal aplicable a ellos. Además, debe contener la expresión de la solución final que pretende obtener del tribunal *ad quem*.

Si la expresión de agravios no guarda las condiciones expuestas en esta norma y, por ello, resulta inadecuada o insuficiente, el juez puede declarar en su sentencia que el apelante está conforme con las cuestiones de hecho expuestas por el juez inferior y, a base de ello, emitir su pronunciamiento.

**ARTÍCULO 587.— PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA**

Cualquiera de las partes puede solicitar la apertura a prueba en esta instancia siempre que:

- 1) se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes o posterior al término de prueba de primera instancia;
- 2) alguna prueba ofrecida regularmente en primera instancia no haya sido admitida o no se haya producido por motivo no imputable al solicitante;
- 3) se hayan invocado en el pleito hechos de difícil justificación, aunque no concurren las circunstancias anteriores. En este caso, el tribunal decide discrecionalmente sobre la necesidad de la apertura a prueba.

El plazo probatorio es de veinte días, pudiendo ser extendido por el tribunal en orden a las circunstancias del caso.

El ofrecimiento de prueba se hace dentro de los primeros cinco días.

Si se produce prueba en la instancia, se confiere traslado a las partes por su orden y por el plazo de cinco días para que aleguen sobre su mérito convictivo, bajo apercibimiento de preclusión de su derecho.

En ningún caso puede ser clausurado el período probatorio si está pendiente de producción prueba ofrecida y urgida en su caso.

**ARTÍCULO 588.— LLAMAMIENTO DE AUTOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Terminada la actuación de las partes y, en su caso, vencido el plazo probatorio, se llama autos para sentencia y se notifica personalmente o por cédula a todos los interesados.

**ARTÍCULO 589.— INFORME *IN VOCE* EN LA ALZADA**

Dentro del plazo de cinco días de notificado el decreto de llamamiento de autos, pueden las partes solicitar hacer ante el tribunal en pleno un informe *in voce*, en cuyo caso se señala audiencia para que se lleve a cabo. La fecha de ella debe ser posterior a la de terminación del estudio del litigio por la totalidad de los jueces que deben fallar.

Si no se usa este derecho, vencido el plazo, el secretario pasa el expediente a estudio de cada juez, entregándolo sucesivamente por un plazo que no excede de diez días.

En casos urgentes o siempre que la cuestión sea de fácil solución, puede ordenarse que el estudio se haga simultáneamente; pero si alguno de los jueces se opone, se procede en la forma antes indicada.

**ARTÍCULO 590.— REQUISITOS DEL JUICIO DE FUNDABILIDAD**

Este juicio se hace en la sentencia de segunda instancia, y el tribunal de control no puede exceder su propia competencia funcional exclusivamente revisora. A consecuencia de ello, y bajo pena de nulidad, no debe agravar en su sentencia la situación procesal del apelante sin mediar apelación de su contraparte en tal sentido.

**ARTÍCULO 591.— EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONTIENE EL JUICIO DE FUNDABILIDAD**

El juicio de fundabilidad en segunda instancia pone fin definitivo al pleito y, salvo supuesto de impugnación admisible produce, a partir del vencimiento de los plazos respectivos, los efectos de ejecutoria y de caso juzgado.

Esta sentencia definitiva en instancia ordinaria sólo puede ser impugnada por vía de aclaratoria y por el o los recursos extraordinarios que admita la normativa vigente.

SECCIÓN 4

DEL RECURSO DE NULIDAD

**ARTÍCULO 592.— RECURSO DE NULIDAD: CONCEPTO Y PROCEDENCIA**

El recurso de nulidad procede en los mismos exactos casos en los que procede el recurso de apelación, contra las resoluciones enunciadas en el artículo 577 emitidas con violación u omisión de las formas sustanciales prescritas en este código para la tramitación y decisión del litigio.

**ARTÍCULO 593.— MODALIDADES DEL RECURSO DE NULIDAD**

Se aplican a este recurso todas las condiciones y modalidades propias del recurso de apelación.

**ARTÍCULO 594.— JUICIO DE FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE NULIDAD**

La sentencia recurrida por nulidad puede ser dejada sin efecto por:

- 1) contener vicio en la propia sentencia, por
  - 1.1) no guardar los requisitos formales enunciados en el artículo 307;
  - 1.2) ser incongruente su decisión respecto de lo pretendido por el actor, mostrando su texto vicio de incongruencia extra petitum, o ultra petitum, o citra petitum;
  - 1.3) ser incoherente la decisión con su motivación;
  - 1.4) no estar emitida con el voto positivo de todos los jueces integrantes del tribunal o de sus respectivos subrogantes;
  - 1.5) no contar con la mayoría absoluta de votos coincidentes en lo sustancial de la fundamentación;
  - 1.6) contar el pronunciamiento con una falsa mayoría de jueces votantes;
  - 1.7) tener fundamentación aparente por arbitraria;
- 2) contener vicio en el procedimiento previo al dictado de la sentencia de primera instancia, por:
  - 2.1) haberse producido indefensión de la recurrente;
  - 2.2) haber sido denegada la producción de medio de prueba que no puede ser realizado en la alzada.

**ARTÍCULO 595.— CONTENIDO ANULATORIO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La sentencia anulatoria de segunda instancia tiene diferentes efectos según que la nulidad alcance:

- 1) sólo a la sentencia: dicta la sentencia definitiva que pone fin al litigio, siempre que el procedimiento previo a ella no haya tenido vicio de indefensión por inaudiencia;
- 2) al procedimiento previo al dictado de la sentencia impugnada: anula la sentencia impugnada y ordena el reenvío de la causa a la sede inferior para que el subrogante legal del juez cuya sentencia se anuló, vuelva a tramitar la causa a partir del último acto procedimental declarado válido por el

superior y, oportunamente, dicte nueva sentencia luego de haber otorgado la completa audiencia que el impugnante no tuvo hasta el momento

LIBRO 5

DE LA PETICIÓN CAUTELAR Y DE LA SOLUCIÓN URGENTE Y ANTICIPADA DE UNA  
PRETENSIÓN

TÍTULO 1

DE LAS CAUTELAS EN GENERAL

**ARTÍCULO 596.— LOS REQUISITOS GENERALES PARA CAUTELAR**

Son las condiciones actuales o coincidentes con el momento de admisión de toda cautela y se relacionan con su:

- 1) eficacia: deben presentarse siempre en el momento mismo de ordenar el juez la cautela y son de carácter extrínseco;
- 2) eficiencia: tienen que ver con el resultado que se aspira a obtener con cada cautela en particular y varían en función de la diligencia que el cautelante ponga al efecto.

**ARTÍCULO 597.— ENUNCIACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES EXTRÍNSECOS PARA OTORGAR CAUTELAS**

Toda cautela debe ser decretada:

- 1) por pedido de parte;
- 2) en cualquier estado del proceso;
- 3) por juez competente;
- 4) con adecuada prestación de contracautela.

**ARTÍCULO 598.— EL REQUISITO DE PETICIÓN DE PARTE PARA DECRETAR CAUTELA**

Pueden solicitar cautelas las partes originarias. Los jueces no pueden ordenarlas de oficio.

**ARTÍCULO 599.— EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD PARA DECRETAR CAUTELA**

La cautela puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, inclusive en segunda instancia. Cuando se peticiona originariamente en la alzada, el expediente debe bajar a la primera para que allí se ordene.

Además, y salvo que la ley disponga otra cosa, puede ser decretada antes de la iniciación de la demanda cuando a juicio del cautelante lo requiere la urgencia del caso. En este supuesto, la cautela caduca de pleno derecho y automáticamente a los quince días hábiles de haber sido trabada si el cautelante no deduce demanda o inicia medidas preparatorias.

**ARTÍCULO 600.— EL REQUISITO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR CAUTELA**

Toda cautela debe ser ordenada por juez competente. Es tal quien ya conoce del litigio, si es actual, o el que debería conocer de él, si la cautela se pide antes de incoar la demanda. Sin embargo, cuando a juicio del cautelante lo requiere la urgencia del caso, cualquier juez de primera instancia puede decretar la cautela, enviando de inmediato los antecedentes del caso al juez competente para que siga conociendo de ella.

La impugnación, en este caso, se interpone ante el juez que decretó la cautela. Ninguna cautela puede ser decretada originariamente en segunda instancia.

**ARTÍCULO 601.— EL REQUISITO DE CONTRACAUTELA PARA DECRETAR CAUTELA**

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del peticionante de la cautela, que la ley siempre presume, el peticionante también debe ofrecer contracautela con el objeto de responder eventualmente con ella por los daños y perjuicios que la indebida o excesiva cautela produzca al cautelado.

Para prestarla, la caución adecuada al caso puede ser:

- 1) real;
- 2) personal;
- 3) juratoria.

**ARTÍCULO 602.— CAUCIÓN REAL: CONCEPTO**

Caución real es la que constituye el propio cautelante o un tercero, depositando dinero donde el juez lo señala o gravando o afectando un bien determinado al pago de eventual acreencia del cautelado por daño sufrido a causa de la traba de la cautela.

**ARTÍCULO 603.— CAUCIÓN PERSONAL: CONCEPTO**

Caución personal es la que presta una tercera persona con capacidad de obligarse y que, a raíz de ello, se convierte en fiador judicial del cautelante para el pago de eventual acreencia del cautelado por daño sufrido a causa de la traba de la cautela

Este tipo de caución no puede ser constituido por el propio cautelante, sino por un tercero convertido en su fiador judicial.

La fianza judicial está limitada al monto de dinero por el cual se presta y dura lo que dura el pleito hasta que la sentencia esté completamente ejecutada.

**ARTÍCULO 604.— CAUCIÓN JURATORIA: CONCEPTO Y PROHIBICIÓN**

Caución juratoria es el juramento o promesa que el mismo interesado hace para asegurar que cumplirá llegado el caso el pago de eventual acreencia del cautelado por daño sufrido a causa de la traba de la cautela.

Esta caución está prohibida por la ley en materia civil y comercial. Sólo se admite en materia de familia.

**ARTÍCULO 605.— EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PRESTAR CONTRACAUTELA PARA CAUTELAR**

No requiere prestar contracautela:

- 1) el Estado, cuando es el cautelante;
- 2) quien ya ha obtenido una sentencia judicial favorable respecto de la pretensión cuya efectivización se intenta cautelar;
- 3) el cónyuge, socio, coheredero o comunero respecto de los bienes gananciales, de la sociedad, de la herencia o del condominio;
- 4) quien litiga contra demandado declarado rebelde;
- 5) quien es acreedor privilegiado sobre el bien que se intenta cautelar, acreditando sumariamente su calidad de tal respecto del cautelado y justificando, además, que los bienes de que se trata están afectados al privilegio;
- 6) el tenedor de una letra de cambio extraviada o perdida, fijando el juez el plazo que debe durar según las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 606.— LOS REQUISITOS GENERALES INTRÍNSECOS PARA OTORGAR CAUTELAS**

Son:

- 1) la verosimilitud del derecho;
- 2) el peligro en la demora.

**ARTÍCULO 607.— EL REQUISITO INTRÍNSECO DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO**

Este requisito intrínseco se exige sólo para decretar prohibición de innovar y de contratar. No para todas las demás.

**ARTÍCULO 608.— EL REQUISITO INTRÍNSECO DE PELIGRO EN LA DEMORA**

Este requisito intrínseco se presume existente para el otorgamiento de todas las cautelas.

**ARTÍCULO 609.— PROCEDIMIENTO PARA CAUTELAR**

Una vez decretada la cautela y fijado el monto por el cual se ha de prestar, debe ser constituida antes de su ejecución o traba.

Para ello, si la caución es:

- 1) real, el cautelante hace el depósito, autoembargo o constitución de gravamen ofrecido y aceptado al efecto;

2) personal, el cautelante ofrece al fiador y el juez, sin perjuicio del oportuno reclamo que pueda hacer el cautelado al respecto, le otorga su conformidad, si corresponde.

El fiador debe acreditar siempre suficiente solvencia en orden al monto por el cual contracautela al momento de constituirse en tal, aceptando el cargo ante el actuario. El acta de aceptación se registra en protocolo que lleva al efecto el actuario.

Hecho todo ello, el juez libra los despachos del caso.

**ARTÍCULO 610.— LOS CARACTERES DE TODAS LAS CAUTELAS ADMITIDAS**

Son:

- 1) unilaterales: siempre se decretan sin audiencia previa de quien ha de sufrirlas;
- 2) accesorias: su existencia, validez y subsistencia depende siempre del proceso principal al cual accede;
- 3) instrumentales: siempre es medio para conseguir un fin;
- 4) provisionales: subsisten sólo mientras duran las circunstancias que la generaron;
- 5) modificables: pueden variar en orden a las necesidades y las circunstancias del caso;
- 6) caducables: siempre que la ley admite que sean ordenadas en forma previa a la iniciación del proceso al cual acceden

**ARTÍCULO 611.— MONTO DE LA CAUTELA**

El monto del embargo sobre bienes en general debe ser valuado siempre en dinero, de modo razonable y suficiente pero no excesivo, limitándose a la suma necesaria para cubrir el total de la deuda, sus intereses ya demandados y las eventuales costas estimadas prudencial y provisoriamente en no más de un 35% el capital.

**ARTÍCULO 612.— DURACIÓN DE LA CAUTELA**

La duración de la cautela se mide en función:

- 1) de la oportunidad en la cual se traba:
  - 1.1) si se hace sobre cualquier bien antes de haber sido presentada la demanda, dura hasta que opera su caducidad en los términos del artículo 599;
  - 1.2) si se hace sobre cualquier bien después de haber sido presentada la demanda, dura todo el proceso y si se trata de embargo preventivo, cambia a embargo ejecutivo por decisión judicial al comenzar la ejecución forzosa de lo sentenciado;
- 2) del tipo de bien embargado:
  - 2.1) si la cautela se traba sobre cosa mueble no registrable, su duración se extiende por todo el tiempo que dura el pleito hasta obtener el actor una sentencia firme y ejecutoriada que le posibilite la ejecución forzada del bien embargado;
  - 2.2) si la cautela se traba sobre bien registrable, su duración no se extiende por todo el tiempo que dure la tramitación del pleito sino por el que autorice o tolere la respectiva ley registral.

TÍTULO 2

DE LAS CAUTELAS EN PARTICULAR

**ARTÍCULO 613.— LA CLASIFICACIÓN DE LAS POSIBLES CAUTELAS**

Las peticiones cautelares en general, pueden tener por objeto la protección de:

- 1) bienes;
- 2) derechos litigiosos o ciertos;
- 3) personas que litigan o desean litigar;
- 4) medios probatorios determinados.

CAPÍTULO 1

DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN BIENES

**ARTÍCULO 614.— CONCEPTO Y OBJETO DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN BIENES**

Estas cautelas refieren genéricamente a bienes materiales e inmateriales y tienen siempre por objeto:

- 1) asegurar la eventual ejecución forzosa de un derecho aún no declarado y que se encuentra litigioso a la espera de que lo declare una sentencia o un laudo a dictar luego de un proceso;
- 2) posibilitar la ejecución forzosa de un derecho ya declarado, por una sentencia o por la ley; o
- 3) mantener el estado actual de ciertos bienes mientras se discute sobre ellos en un proceso.

#### SECCIÓN 1

#### DE LA CAUTELA DE BIENES PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN DERECHO AÚN NO DECLARADO

##### ARTÍCULO 615.— ENUNCIACIÓN

Los diferentes tipos de cautela que responden a este enunciado son:

- 1) el embargo preventivo;
- 2) el secuestro;
- 3) el depósito judicial de la cosa acerca de la cual se litiga;
- 4) la inhibición general.

#### SUBSECCIÓN 1

#### DEL EMBARGO PREVENTIVO

##### ARTÍCULO 616.— EMBARGO PREVENTIVO: CONCEPTO

Es la cautela que se hace sobre bienes materiales o inmateriales de propiedad o de posesión del embargado y que tiene por objeto su específica asignación al eventual pago de un crédito aún no declarado como tal por sentencia o laudo cuando, ya cierto y no abonado espontáneamente por el deudor, se requiera su ejecución forzosa.

El embargo preventivo puede ser ordenado respecto de pretensiones (demandadas o por demandar) relativas a obligaciones de:

- 1) dar sumas de dinero: el embargo se ordena sobre bienes en general por el monto que fija el juez al efecto;
- 2) dar cosas ciertas y determinadas: el embargo se ordena sobre la totalidad de ellas y, eventualmente, para el supuesto de que no aparezcan al tiempo de trabarse la cautelar, sobre suma de dinero equivalente a su valor;
- 3) hacer: el embargo se ordena sobre bienes en general por el monto que fija el juez al efecto.

##### ARTÍCULO 617.— COSAS SOBRE LAS QUE SE TRABA EMBARGO PREVENTIVO

En general, puede trabarse embargo sobre toda clase de bienes acerca de los cuales no exista prohibición legal de hacerlo y, en lo posible, según se orden:

- 1) dinero efectivo;
- 2) alhajas, piedras o metales preciosos;
- 3) bienes muebles o semovientes;
- 4) bienes inmuebles;
- 5) créditos o acciones;
- 6) sueldos, salarios y pensiones.

##### ARTÍCULO 618.— COSAS SOBRE LAS QUE NO SE TRABA EMBARGO PREVENTIVO

No son embargables:

- 1) el lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos; los muebles y ropas del preciso uso de ellos en cuanto corresponden a su posición social; los utensilios necesarios para preparar el sustento; los animales destinados a proveer su alimentación y la de su familia; las provisiones alimenticias necesarias para la subsistencia de un mes; las sumas o frutos que se destinan a los alimentos; los libros, instrumentos, animales, enseres y semillas necesarias para la profesión, arte u

oficio que ejerce; los artefactos domésticos que sirven para mantener alimentos en el tiempo y para elemental distracción familiar, tales como: heladera, freezer, televisión, radio, etcétera, a menos que el embargo cubra el crédito del precio de ello;

- 2) el usufructo de los padres sobre los bienes de sus hijos, indispensables para llenar las cargas respectivas;
- 3) los créditos por pensiones alimentarias y litisexpensas;
- 4) los bienes y rentas de las provincias o municipios, mientras se encuentran afectados a un servicio de uso público, excepto en los casos de acreencias a cuyo pago están afectados los ingresos respectivos;
- 5) los sepulcros, salvo el caso de que se reclame su precio de compra o construcción;
- 6) las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o de construcción;
- 7) los honorarios profesionales y las jubilaciones y pensiones, hasta un 20%.

**ARTÍCULO 619.—REQUISITOS PARA LA TRABA DE EMBARGO PREVENTIVO**

Además de los requisitos generales para la traba de toda medida cautelar establecidos en el artículo 611 y ss., el embargo requiere:

- 1) el conocimiento por parte del embargante de la existencia de bienes a embargar y su específica individualización en la respectiva petición;
- 2) acreditar el embargante que ya ha cumplido las prestaciones a su cargo o, en su caso, prestar fianza de que las cumplirá, si pide el embargo para hacer efectivo el cumplimiento de un contrato bilateral;
- 3) acreditar sumariamente el embargante que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes o que ha disminuido notablemente su responsabilidad después de contraída la obligación, si pide el embargo en virtud de deuda sujeta a condición o pendiente de plazo.

**ARTÍCULO 620.—MANDAMIENTO DE EMBARGO**

Decretado el embargo preventivo, el juez libra un mandamiento de embargo que entrega a un oficial de justicia para su inmediato diligenciamiento, otorgándole en el mismo acto las facultades necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de cautelar.

Tales facultades deben ser las suficientes para cumplir eficaz y eficientemente el mandato contenido en el respectivo mandamiento. De tal modo, debe contar con autorización expresa en su texto para allanar domicilio, solicitar el auxilio de la fuerza pública, los servicios de cerrajero, etcétera.

En el diligenciamiento del mandamiento de embargo no es admisible el requerimiento de pago al deudor.

**ARTÍCULO 621.—EFECTOS DE LA TRABA DE EMBARGO PREVENTIVO**

Son:

- 1) el embargo no lleva anejo el desposeimiento del bien embargado, que permanece en poder del deudor, ahora en calidad de depositario;
- 2) el bien embargado permanece en el comercio;
- 3) el embargante se coloca en un orden de precedencia para el cobro de su acreencia con el producido por la venta del bien embargado, conforme la fecha en la cual se traba la cautela.

**ARTÍCULO 622.—AMPLIACIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO POR MONTO INSUFICIENTE**

El embargo insuficiente debe ser ampliado por el juez a petición del embargante. A este efecto, la ampliación debe responder a todos los requisitos de las cautelas en general y de las propias del embargo.

La pretensión de ampliación no requiere sustanciación.

La interposición de cualquier tercería es fundamento bastante para solicitar la ampliación del embargo.



**ARTÍCULO 623.— REDUCCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO POR MONTO EXCESIVO**

El embargo excesivo debe ser reducido por el juez a petición del embargado.

La pretensión de reducción se sustancia con audiencia previa del embargante.

En su caso, la caución otorgada para embargar debe ser reducida en la exacta proporción del embargo.

**ARTÍCULO 624.— SUSTITUCIÓN DEL BIEN EMBARGADO**

El embargo trabado sobre bien inembargable, o sobre bien al que la ley acuerda privilegio especial o que el embargado precisa disponer libremente, debe ser sustituido por orden del juez a petición de cualquiera de las partes o de los terceristas interesados en la cautela.

La pretensión de sustitución debe ser sustanciada con audiencia previa del embargante.

Para decidir acerca de la sustitución, el juez debe tener en cuenta y respetar el orden de precedencia de los bienes para embargar conforme lo dispuesto en el artículo 617 y resolver sin demeritar el derecho del embargante.

**ARTÍCULO 625.— LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO TRABADO ILEGÍTIMAMENTE**

El embargo ordenado sin respetar la existencia de los requisitos vigentes para su traba, debe ser levantado de inmediato por el juez a petición del embargado.

La pretensión de levantamiento debe ser sustanciada con audiencia previa del embargante.

SUBSECCIÓN 2

DEL SECUESTRO

**ARTÍCULO 626.— SECUESTRO: CONCEPTO**

Es la cautela que se hace exclusivamente sobre bienes muebles o semovientes de propiedad o posesión del cautelado y que tiene por objeto cambiar la tenencia del bien y su específica asignación al eventual pago de un crédito aún no declarado como tal por sentencia o laudo para cuando, ya cierto y no abonado espontáneamente por el deudor, se requiera su ejecución forzosa.

**ARTÍCULO 627.— CLASES DE SECUESTRO**

El secuestro puede ser:

- 1) autónomo;
- 2) complementario;
- 3) sancionatorio;
- 4) restitutorio.

**ARTÍCULO 628.— SECUESTRO AUTÓNOMO**

El secuestro es autónomo cuando el juez así lo ordena en razón de que la ley prevé en forma expresa que debe quitarse la tenencia de la cosa al deudor para entregarla a un tercero en calidad de depositario mientras dura el desarrollo del litigio.

Actúa siempre al efecto el oficial de justicia con mandamiento habilitante para ello y en el cual constan expresamente las facultades conferidas para efectivizar el cambio de tenencia.

**ARTÍCULO 629.— SECUESTRO COMPLEMENTARIO**

El secuestro es complementario cuando el juez así lo ordena en razón de que, trabado un embargo preventivo sobre semoviente o cosa mueble de la cual ha sido designado como depositario judicial el mismo deudor cautelado, se teme que él no ponga el cuidado propio de su función respecto de la cosa embargada, con lo cual puede llegar a deteriorarse o a desaparecer. Por ello se ordena quitarle su tenencia y entregarla a un tercero en calidad de depositario.

Actúa siempre al efecto el oficial de justicia con mandamiento habilitante para ello y en el cual constan expresamente las facultades conferidas para efectivizar el cambio de tenencia.

**ARTÍCULO 630.— SECUESTRO SANCIONATORIO**

El secuestro es sancionatorio cuando el juez así lo ordena en razón de que, ya trabado un embargo preventivo sobre cosa mueble o semoviente de la cual ha sido designado como depositario judicial el mismo deudor cautelado, se advierte que no ha puesto el cuidado propio de su función

respecto de la cosa embargada, con lo cual puede llegar a deteriorarse o a desaparecer. Por ello se ordena quitarle su tenencia y entregarla a un tercero en calidad de depositario.

Actúa siempre al efecto el oficial de justicia con mandamiento habilitante para ello y en el cual constan expresamente las facultades conferidas para efectivizar el cambio de tenencia.

**ARTÍCULO 631.— SECUESTRO RESTITUTORIO**

El secuestro es restitutorio cuando el juez ordena la devolución de un expediente a la parte que lo retiene indebidamente luego de haber sido intimada al efecto. De igual forma se ordena el secuestro de documento necesario para la solución del pleito cuando alguna de las partes o un tercero intimados al efecto son renuentes a exhibirlo o presentarlo al juicio.

En ambos casos de apremio, de expediente o de documento por esta vía, el juez debe condenar en costas al que dio lugar a ello.

Actúa siempre al efecto el oficial de justicia con mandamiento habilitante para ello y en el cual constan expresamente las facultades conferidas para efectivizar la entrega compulsiva.

**ARTÍCULO 632.— REQUISITOS DEL SECUESTRO**

Además del supuesto general de todas las cautelas ya visto en el artículo 596 y ss., es requisito propio del secuestro que:

- 1) lo autorice el legislador previamente y en abstracto, en orden a la naturaleza del crédito, cuando es autónomo;
- 2) un caso concreto pueda motivar la decisión de un juez para disponer el cambio de tenencia de un bien, cuando es sancionatorio;
- 3) el embargo preventivo no baste para asegurar el derecho invocado por el solicitante, requiriendo el complemento del secuestro;
- 4) haya verosimilitud del derecho, en cualquiera de los supuestos precedentes;
- 5) en caso de restitución de expediente y de exhibición o entrega de documento, el tenedor haya sido intimado previamente al efecto y sea renuente a hacerlo.

**ARTÍCULO 633.— EFECTOS DEL SECUESTRO**

El efecto de los secuestros autónomo, complementario y sancionatorio es siempre el mismo: privar al cautelado de la tenencia de la cosa, por lo que no puede disponer de ella hasta tanto le sea devuelta por haber ganado el pleito o por haber otorgado otra garantía suficiente a juicio del acreedor para cubrir sus expectativas de cobro.

SUBSECCIÓN 3

DEL DEPÓSITO JUDICIAL DE COSA LITIGIOSA

**ARTÍCULO 634.— DEPÓSITO DE COSA LITIGIOSA: CONCEPTO**

Es la cautela que procede cuando es indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva que verse sobre ella.

**ARTÍCULO 635.— REQUISITOS DEL DEPÓSITO DE COSA LITIGIOSA**

Además de los generales de todas las cautelas ya vistos en el artículo 596 y ss., son requisitos propios del depósito de cosa litigiosa que:

- 1) la cosa a depositar sea el objeto litigioso en el pleito en el cual se deposita;
- 2) el depósito se haga con inventario realizado por el actuario y en el propio juzgado. Cuando ello no es posible, el depositario debe ser funcionario y, en su defecto, persona de absoluta responsabilidad.

**ARTÍCULO 636.— GASTOS DEL DEPÓSITO DE COSA LITIGIOSA**

Si es imprescindible vender parte de los bienes para atender a los gastos del depósito, la venta se hace en la forma prescripta para el juicio ejecutivo.

SUBSECCIÓN 4

DE LA INHIBICIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 637.— INHIBICIÓN GENERAL: CONCEPTO**

Es el tipo de cautela genérica que se hace en defecto de un embargo, por no conocer el embargante bien embargable de su deudor o bienes libres suficientes para poder trabarlo, a fin de que él no pueda disponer eventualmente de ellos sin pagar antes la deuda o sin dar caución al efecto. Ordenada judicialmente la inhibición general de bienes, el interesado debe anotar la cautela en uno, en varios o en la totalidad de los registros posibles en orden al tipo de bien de que se trate, a fin de que la registración cumpla su cometido de tener efecto contra terceros.

Los bienes no registrables no son ni pueden ser objeto de esta cautela

**ARTÍCULO 638.— REQUISITOS DE LA INHIBICIÓN GENERAL**

Además de los generales de todas las cautelas ya vistos en el art. 596 y ss., son requisitos propios de la inhibición general:

- 1) el desconocimiento, por parte del cautelante, de la existencia de bienes embargables de propiedad o posesión del embargado. Caso contrario, procede el embargo y no esta cautela;
- 2) la registración de la inhibición en el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 639.— MONTO POR EL CUAL SE TRABA LA INHIBICIÓN GENERAL**

Se aplica al caso lo dispuesto sobre monto de las cautelas en el art.611.

**ARTÍCULO 640.— DURACIÓN DE LA INHIBICIÓN GENERAL**

La inhibición dura lo que dura el pleito. Pero la duración de su registración se rige por lo que disponen al respecto las leyes registrales.

**ARTÍCULO 641.— CONTINGENCIAS DE LA INHIBICIÓN GENERAL**

Si es necesario ampliar, reducir, sustituir o levantar la inhibición general, rigen al respecto los arts. 622, 623, 624 y 625.

**ARTÍCULO 642.— EFECTOS DE LA INHIBICIÓN GENERAL**

A consecuencia de la inhibición, el deudor no puede disponer del bien respecto del cual se anotó la cautela sin abonar previamente la deuda, ofrecer bienes a embargo o dar caución suficiente para garantizar el pago de la acreencia.

La inhibición surte efecto desde la fecha de su anotación y prevalece sobre embargos de fecha posterior trabados sobre bienes individuales.

SECCIÓN 2

DE LAS CAUTELAS QUE POSIBILITAN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN DERECHO YA DECLARADO

**ARTÍCULO 643.— ENUNCIACIÓN**

Los diferentes tipos de cautela que responden a este enunciado son: el embargo ejecutivo, la intervención judicial recaudadora y la inhibición general.

SUBSECCIÓN 1

DEL EMBARGO EJECUTIVO Y DESPOSESIÓN DEL BIEN EMBARGADO

**ARTÍCULO 644.— EMBARGO EJECUTIVO: CONCEPTO**

Es la cautela propia del juicio ejecutivo mediante la cual, previo requerimiento de pago por el oficial de justicia designado al efecto y en el momento mismo de su traba, se secuestra el bien embargado al deudor para posibilitar su eventual remate cuando llegue la oportunidad para hacerlo.

Son aplicables al caso todas las normas propias del embargo preventivo.

SUBSECCIÓN 2

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN GENERAL

**ARTÍCULO 645.— INTERVENCIÓN EN GENERAL: CONCEPTO**

La intervención judicial es la cautela por la cual el juez se introduce en una persona jurídica por medio de un interventor designado al efecto, a fin de:

- 1) administrarla o coadministrarla: es la intervención administradora;

- 2) controlar el desarrollo integral de su movimiento: es la intervención veedora o informadora;
- 3) controlar sólo sus ingresos para de retener parte de ellos y abonarlos a un acreedor: es la intervención recaudadora.

Cuando la intervención está autorizada por la ley sustancial, se está al régimen establecido por ella para el caso de que se trate.

**ARTÍCULO 646.— REQUISITOS DE TODA INTERVENCIÓN**

Sin perjuicio de ser ampliados respecto de cada una de sus variedades, toda intervención debe:

- 1) ser decretada con criterio restrictivo y en caso de extrema gravedad, cuando es claro para el juez actuante que están burlándose los derechos del cautelante;
- 2) designar como interventor a persona por completo ajena a la entidad intervenida e idónea al efecto, ostentando los conocimientos necesarios para cumplir eficientemente su cometido;
- 3) definir claramente la misión encomendada, estableciendo su duración y los límites de actuación que debe respetar escrupulosamente el designado;
- 4) fijar el monto de la contracautela que el caso requiera;
- 5) autorizar expresa y prudentemente, previa audiencia de las partes, el monto de los gastos que puede ocasionar la intervención;
- 6) establecer las fechas en las cuales el interventor debe informar al tribunal acerca del cumplimiento de las tareas encomendadas.

La designación de auxiliares por parte del interventor requiere siempre autorización previa del tribunal, con audiencia de las partes interesadas.

**ARTÍCULO 647.— DEBERES DE TODO INTERVENTOR**

Todo interventor debe:

- 1) desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas impartidas por el juez;
- 2) presentar periódicamente los informes dispuestos por el juez y uno final, al concluir su cometido, reseñando todo lo actuado;
- 3) evitar la adopción de medidas que no son estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometen su imparcialidad respecto de las partes interesadas o pueden producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumple eficazmente su cometido puede ser removido de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso se da traslado a las demás y al interventor.

**ARTÍCULO 648.— HONORARIOS DE TODO INTERVENTOR**

Todo interventor tiene derecho a percibir honorario por las tareas realizadas, el que se devenga sólo una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión.

Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justifica el pago de anticipos, se regulan previo traslado a las partes en adecuada proporción al eventual importe total de su honorario. Para la regulación del honorario definitivo se atiende la naturaleza y modalidades de la intervención, la importancia y eficacia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, el lapso de la actuación y las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorario el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo y por negligencia en su actuación.

Es absolutamente nulo todo pacto de honorario celebrado por el interventor con cualquiera de las partes y su realización importa siempre ejercicio abusivo del cargo.

SUBSECCIÓN 3

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL RECAUDADORA

**ARTÍCULO 649.— INTERVENCIÓN JUDICIAL RECAUDADORA: CONCEPTO**

La intervención judicial es la cautela por la cual el juez, en forma complementaria de un embargo y por medio de un interventor designado al efecto en juicio ejecutivo, se introduce en una persona jurídica productora de rentas o frutos al exclusivo fin de facilitar la cobranza de la deuda ejecu-

tada mediante el diario control de sus ingresos y con el objeto de retener durante cierto lapso parte de ellos para abonarlos al ejecutante.

Nunca se admite en juicio declarativo ni como complemento de un embargo preventivo.

El interventor tiene prohibido tomar injerencia alguna en la administración de la empresa. La violación de esta regla importa mal desempeño en la función.

**ARTÍCULO 650.— LIMITACIÓN A LA RECAUDACIÓN**

En atención a sus particularidades, el juez determina en cada caso el monto de la recaudación, que no puede exceder del veinte por ciento del total de las entradas brutas.

El respectivo importe debe ser depositado a la orden del juzgado en el plazo y con la periodicidad determinados por el juez.

**ARTÍCULO 651.— REQUISITOS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL RECAUDADORA**

Toda vez que la intervención es siempre una medida subsidiaria de otra y que debe ser autorizada sólo cuando ésta no alcanza para lograr la percepción del crédito cuyo cobro se persigue, estos requisitos son:

- 1) ser decretada sólo en juicio ejecutivo y como medida complementaria de un embargo que no alcanza a cubrir el monto de la acreencia;
- 2) no haber bienes registrables embargables o que, habiéndolos, sean insuficientes para cubrir con el producido de su subasta el crédito ya declarado del acreedor;
- 3) no haber posibilidad de ordenarse depósito de cosa alguna o su secuestro;
- 4) tener el deudor comercio, industria, arte o profesión que le posibilite un ingreso constante o periódico, permanente o temporal de dinero, del cual pueda tomarse cada tanto tiempo una parte para destinarla al pago de la deuda hasta saldarla;
- 5) no exceder la retención periódica del veinte por ciento del total de la recaudación bruta;
- 6) efectuar previa y fehacientemente intimación cierta al deudor ya declarado como tal para que pague la deuda líquida y exigible, por cuya cantidad se decretará la intervención si deja vencer el plazo acordado para pagar y no la abona.

SUBSECCIÓN 4

DE LA INHIBICIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 652.— REMISIÓN**

Se aplica al caso todo lo dispuesto en el artículo 637 y ss.

SECCIÓN 3

DE LAS CAUTELAS QUE MANTIENEN EL STATU QUO MIENTRAS SE DISCUTE SOBRE ELLOS

**ARTÍCULO 653.— ENUNCIACIÓN**

Los diferentes tipos de cautela que responden a este enunciado, son: la intervención judicial administradora y la intervención judicial controladora o informativa.

SUBSECCIÓN 1

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL ADMINISTRADORA O COADMINISTRADORA

**ARTÍCULO 654.— INTERVENCIÓN JUDICIAL ADMINISTRADORA O COADMINISTRADORA: CONCEPTO**

La intervención judicial administradora es la cautela por la cual el juez ordena, a pedido de legítimo, el reemplazo provisional del administrador natural de cualquier ente colectivo por un funcionario investido al efecto con el cargo de administrador judicial cuando, enunciativamente:

- 1) se lleva una contabilidad social de modo tal que se impide el derecho de control por parte de los socios ajenos a la administración;
- 2) existe grave conflicto entre los socios que demuestra la pérdida de la *affectio societatis*;

3) el presidente o alguno de los socios ha asumido de hecho y unilateralmente la administración social.

**ARTÍCULO 655.— REQUISITOS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL ADMINISTRADORA**

Sin perjuicio de los requisitos generales de todas las cautelas y de las propias de toda intervención judicial, establecidos en los artículos 646 y ss., es requisito propio de esta intervención:

- 1) conocer y afirmar el cautelante la existencia de irregularidades graves en la administración del ente colectivo;
- 2) ser decretada con criterio particularmente restrictivo y en caso de extrema gravedad, cuando sea claro para el juez actuante que están burlándose los derechos del cautelante por quienes administran la sociedad comercial.

**ARTÍCULO 656.— EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL ADMINISTRADORA**

Son:

- 1) se desplaza al órgano administrador y se lo reemplaza por funcionario judicial;
- 2) el interventor judicial designado no actúa como representante natural del ente sino como mandatario del juez, quien le brinda las directivas del caso y a quien reporta todo lo actuado.

SUBSECCIÓN 2

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL VEEDORA O INFORMADORA

**ARTÍCULO 657.— INTERVENCIÓN JUDICIAL VEEDORA O INFORMADORA: CONCEPTO**

La intervención judicial veedora o informadora es la cautela consistente en la designación de un interventor que se introduce en una persona jurídica con el objeto de controlar su administración para informarlo al juez que lo nombró y éste al cautelante, a fin de que pueda saber lo que antes desconocía y, así, llegar a hacerse oír en el seno social oportunamente.

**ARTÍCULO 658.— REQUISITOS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL VEEDORA O INFORMADORA**

Además del supuesto general de todas las cautelas, son requisitos propios de esta cautela:

- 1) tener el juez verosimilitud del derecho;
- 2) acreditar cabalmente el socio que la pide su condición de tal;
- 3) haber agotado los recursos acordados al efecto en el contrato social;
- 4) temer o sospechar el cautelante que los administradores de una sociedad realizan actos o incurren en omisiones que la ponen en grave peligro.

**ARTÍCULO 659.— EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL VEEDORA O INFORMADORA**

Mediante esta vía, el cautelante puede contar en su momento con elementos suficientes para pretender respecto de la sociedad o de sus administradores, particularmente cuando intenta demandar la remoción de éstos.

CAPÍTULO 2

DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN DERECHOS POR DECLARAR,  
MANTENIENDO EL *STATU QUO* DE BIEN O DE CONDUCTA

**ARTÍCULO 660.— ENUNCIACIÓN**

Los diferentes tipos de cautela que responden a este enunciado, son: la prohibición de innovar, la prohibición de contratar y la anotación registral del litigio.

SECCIÓN 1

DE LA PROHIBICIÓN DE INNOVAR

**ARTÍCULO 661.— PROHIBICIÓN DE INNOVAR: CONCEPTO**

La prohibición de innovar es la cautela mediante la cual el juez, a pedido del cautelante, ordena al cautelado mantener el estado actual de hecho de ciertas cosas o situaciones litigiosas durante todo el tiempo que se discuta procesalmente sobre ellas. De tal modo, se prohíbe al cautelado efectuar actividad que pueda cambiarlas en detrimento del eventual derecho del cautelante.

**ARTÍCULO 662.— REQUISITOS DE LA PROHIBICIÓN DE INNOVAR**

Además del supuesto general de todas las cautelas, es condición propia de la prohibición de innovar:

- 1) haber proceso ya pendiente;
- 2) intentar una de las partes avanzar sobre la otra para alterar unilateralmente la situación fáctica o jurídica de la cosa acerca de la cual discuten o discutirán, mediante la utilización de vías de hecho que ocasionan a quien las sufre un claro estado de desigualdad en el proceso ya pendiente;
- 3) tener el juez clara la verosimilitud del derecho y la existencia de peligro en la demora. Estos requisitos son exigibles con singular rigor cuando se trata de atacar una actuación administrativa que, como tal, goza de presunción legal de legitimidad;
- 4) tener como exclusivo objeto esta cautela el de la efectivizar una obligación de no hacer y de ninguna manera una de hacer.

**ARTÍCULO 663.— EFECTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INNOVAR**

Trabada la cautela, el cautelado debe abstenerse de alterar el estado de la cosa litigiosa so capa de incurrir en delito del derecho penal: desobediencia judicial.

SECCIÓN 2

DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

**ARTÍCULO 664.— PROHIBICIÓN DE CONTRATAR: CONCEPTO**

La prohibición de contratar es la cautela mediante la cual el juez, a pedido del cautelante, ordena al cautelado mantener el estado actual de derecho de ciertas cosas o situaciones litigiosas durante todo el tiempo que se discuta procesalmente sobre ellas. De tal modo, se prohíbe al cautelado efectuar actividad que pueda cambiarlas de cualquier modo en detrimento del eventual derecho del cautelante.

**ARTÍCULO 665.— REQUISITOS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR**

Además de los requisitos generales de todas las cautelas y de los propios de la prohibición de innovar establecidos en los artículos 596 y ss. y 677 y ss., es condición propia de la prohibición de contratar la de ser anotada en la correspondiente repartición registral cuando refiere a contratos relativos a bienes inmuebles, a fin de que tenga efectos contra terceros.

La falta de inscripción no afecta la cautela para el cautelado.

**ARTÍCULO 666.— EFECTO DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR**

Es el mismo que el establecido para la prohibición de innovar.

SECCIÓN 3

DE LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL LITIGIO

**ARTÍCULO 667.— ANOTACIÓN REGISTRAL DEL LITIGIO: CONCEPTO**

La anotación registral del litigio es la cautela mediante la cual el juez, a pedido del cautelante, ordena al registrador de cosas registrables la anotación en sus asientos de la existencia de pleito referido a un bien en concreto allí registrado, a fin de hacer saber a todo eventual contratante que puede mudar la condición actual de su inscripción con la sentencia que eventualmente se dicte.

**ARTÍCULO 668.— REQUISITOS DE LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL LITIGIO**

Además del supuesto general de todas las cautelas, son requisitos propios de ésta:

- 1) haber proceso ya pendiente;
- 2) obtener adecuada publicidad frente a terceros respecto del litigio en el cual se ordena.

**ARTÍCULO 669.— EFECTO DE LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL LITIGIO**

Su efecto es permitir al cautelante oponer al tercero comprador de la cosa litigiosa, y en su oportunidad, el eventual resultado favorable de la sentencia que obtenga respecto del bien registrable de que se trate. De tal forma, dicho comprador no puede alegar entonces buena fe frente a aquél para sostener, como tercero en el pleito, la inoponibilidad de tal sentencia.

CAPÍTULO 3

DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN PERSONAS QUE LITIGAN O DESEAN HACERLO

**ARTÍCULO 670.— ENUNCIACIÓN DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN PERSONAS**

Estas cautelas son:

- 1) la guarda (o depósito) de persona;
- 2) la prestación de fianzas.

SECCIÓN 1

CAUTELAS QUE ASEGURAN LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

**ARTÍCULO 671.— GUARDA DE PERSONAS: CONCEPTO**

Esta es la cautela mediante la cual el juez, a pedido del propio interesado o de un tercero, dispone su ubicación o internación en lugar cuyas características impiden que pueda sufrir acoso, persecución o daño alguno.

**ARTÍCULO 672.— SUJETOS PASIBLES DE LA GUARDA DE PERSONA**

Son:

- 1) mujer que intenta o se propone intentar o contra quien se ha deducido demanda de divorcio, de nulidad de matrimonio;
- 2) mujer menor de edad que intenta contraer matrimonio, ingresar a comunidad religiosa o ejercer determinada actividad, todo en contra de la voluntad de los padres o tutores;
- 3) menor o incapaz maltratado por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducido por ellos a cometer actos ilícitos o deshonestos o reprobados por las leyes o la moral o que están expuestos en virtud de ello a graves riesgos físicos o morales;
- 4) incapaz abandonado o sin representante legal o, teniéndolo, cuando él está impedido de ejercer sus funciones;
- 5) incapaz que está en pleito con sus representantes legales en tanto se controvierta en el respectivo litigio la patria potestad, la tutela, la curatela o los efectos de cualquiera de ellas;
- 6) hijos menores de un matrimonio en pleito de divorcio o separación;
- 7) presunto insano que es considerado peligroso para sí o sus semejantes.

Aunque no se trata propiamente del caso, se incluye en esta norma a los restos humanos cuando se plantean pleitos entre familiares sobre el derecho a tenerlos o sobre el dominio de sus tumbas.

**ARTÍCULO 673.— REQUISITOS DE LA GUARDA DE PERSONAS**

Además de los requisitos generales de todas las cautelas establecidos en el artículo 596, son condiciones propias de la protección de persona:

- 1) estar el juez convencido de la verosimilitud del derecho y de la existencia de peligro en la demora;
  - 2) haber una simple posibilidad de que la persona corra peligro en su vida, libertad de actuar, salud o bienestar a raíz de un litigio en el cual se discuten o discutirán relaciones familiares o parafamiliares;
  - 3) citar y escuchar al juez previamente a la persona contra quien se decretará la cautela, bajo pena de nulidad de todo lo actuado si no se cumple este requisito;
  - 4) ordenar a quien sea la entrega a la persona depositada de sus ropas, útiles y muebles de su uso o profesión y, también, en su caso, disponer el pago de alimentos durante el tiempo de la guarda;
- La legitimación para solicitar la guarda es pública salvo para el caso del inciso 1) del artículo anterior, que corresponde sólo a la mujer y, en su caso, al ministerio público.

**ARTÍCULO 674.— EFECTOS DE GUARDA DE LA PERSONAS**

Una vez obtenida la cautela, surte los siguientes efectos:

- 1) sustraer inmediatamente a la persona cautelada de presiones físicas o morales a las que puede hallarse expuesta por parte de quien ejerce la patria potestad, tutela o curatela;
- 2) lograr la plena libertad de actuar de quien ha sido protegido;
- 3) determinar el juez quién de los cónyuges ha de abandonar el domicilio conyugal en caso de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.

SECCIÓN 2

CAUTELAS QUE ORDENAN EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS



**ARTÍCULO 675.— ENUNCIACIÓN**

Son las cautelas mediante las cuales el juez, a pedido del propio interesado, ordena que un tercero afiance:

- 1) la asunción de la defensa en juicio por un pariente;
- 2) el cobro de eventual imposición de costas: arraigo en juicio;
- 3) la ejecución de una sentencia no ejecutoriada.

**SUBSECCIÓN 1**

**CAUTELA PARA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRO EN CALIDAD DE GESTOR**

**ARTÍCULO 676.— CAUCIÓN POR LA DEFENSA DE OTRO: CONCEPTO**

Es la fianza que presta cualquiera persona que asume la calidad de gestor procesal de un demandado ausente del lugar del juicio, para asumir su representación en el pleito y postular allí por él cual si fuere su mandatario, garantizando que su actividad será ratificada por el interesado dentro de los tres meses contados desde el comienzo de la gestión.

La falta de ratificación causa la nulidad de todo lo actuado por el gestor, siendo a su cargo las costas causadas por su intervención.

**ARTÍCULO 677.— REQUISITOS DE LA CAUCIÓN POR GESTIONAR POR OTRO**

Son:

- 1) estar ausente el demandado del lugar del juicio al tiempo de tener que ejecutar un acto procedimental determinado;
- 2) prestar fianza adecuada y suficiente para asegurar el pago de los eventuales daños que provoque su actuación para el supuesto de que ella no sea ratificada por el demandado dentro del plazo establecido por la ley al efecto.

**SUBSECCIÓN 2**

**CAUTELA PARA POSIBILITAR EL COBRO DE EVENTUAL IMPOSICIÓN DE COSTAS:  
ARRAIGO EN JUICIO**

**ARTÍCULO 678.— ARRAIGO: CONCEPTO**

Es la caución que presta el actor a pedido del demandado para asegurarle el pago de las costas causadas a raíz del pleito en el caso eventual de que triunfe en el litigio.

**ARTÍCULO 679.— REQUISITOS DE LA CONSTITUCIÓN DE ARRAIGO**

Son condiciones propias del arraigo:

- 1) residir el actor fuera del país;
- 2) no ser la demanda deducida por vía de reconvencción.
- 3) actuar el demandado en pleito de carácter civil;
- 4) ser de naturaleza declarativa la pretensión objeto del litigio;
- 5) tramitar mediante un procedimiento que posibilite el arraigo;
- 6) no conocer bienes al actor como para poder embargar oportunamente, llegado el caso de tener que percibir de él las costas causadas a su instancia. Cuando existe conocimiento cierto o presunto al respecto, el arraigo resulta improcedente;
- 7) no estar exento de arraigar el actor, por virtud de autorización legal.

**ARTÍCULO 680.— EFECTOS DEL ARRAIGO**

Interpuesto, contestado y resuelto por el juez el arraigo y fijado su monto, el actor debe garantizar la eventual obligación otorgando fianza suficiente al efecto en el plazo de tres meses contados desde adquirir ejecutoria la decisión que estableció su monto.

Vencido el plazo sin prestar la caución, el actor es intimado al efecto mediante cédula diligenciada en el domicilio real y en el procesal para que lo haga en el perentorio plazo de cinco días, bajo apercibimiento de archivar sin más el expediente.

**SUBSECCIÓN 3**

**CAUTELA PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA PENDIENTE DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 681.— FIANZA PARA EJECUTAR: CONCEPTO**

Es la caución que otorga el ejecutante a cuyo favor se ha dictado sentencia pendiente de impugnación, con la finalidad de lograr su inmediata ejecución.

**ARTÍCULO 682.— REQUISITOS DE LA FIANZA PARA EJECUTAR**

Son:

- 1) existir sentencia de remate impugnada por el ejecutado;
- 2) haber sido concedido con efecto suspensivo el recurso del caso;
- 3) otorgarse en autos la fianza por el monto de la acreencia respectiva, incrementada con sus accesorios y una cantidad prudentemente apreciada para responder a los eventuales daños que todo ello pueda producir.

**ARTÍCULO 683.— EFECTO DE LA FIANZA PARA EJECUTAR**

Constituida regularmente la fianza, el ejecutante puede continuar con las instancias propias de la ejecución.

**CAPÍTULO 4**

**DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN LA OPORTUNA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS**

**ARTÍCULO 684.— PRUEBA ANTICIPADA: CONCEPTO**

Con esta cautela el juez ordena la producción de un medio de prueba antes de demandar el actor o, ya presentada la demanda pero antes de la apertura a prueba del litigio, pues el cautelante intenta realizarla de inmediato para que no se pierda con el paso del tiempo o se vuelva de difícil o de imposible producción cuando se abra el estadio procedimental respectivo.

**ARTÍCULO 685.— REQUISITOS DE LA PRUEBA ANTICIPADA**

Es condición propia de este tipo de cautela:

- 1) temer quienes son partes en un proceso o han de serlo en el futuro, que algún medio de prueba que estiman necesario contar para la adecuada defensa de sus derechos litigiosos, se haga de difícil o imposible producción por el mero transcurso del tiempo;
- 2) tratarse de prueba testimonial o de inspección judicial;
- 3) existir serio peligro objetivo de pérdida de un derecho o de un medio o fuente de confirmación;
- 4) dar plena audiencia o posibilidad cierta de ella a quien es o ha de ser parte contraria en el litigio en el cual se hará valer su resultado probatorio, bajo pena de absoluta nulidad.

No son requisitos en el caso los relativos a la verosimilitud del derecho y a la contracautela.

**ARTÍCULO 686.— EFECTOS DE LA PRUEBA ANTICIPADA**

Operada la situación descrita y verificados los requisitos del caso, el juez debe ordenar la producción del medio ofertado al efecto.

**CAPÍTULO 5**

**LA POSIBILIDAD DE LITIGAR POR QUIEN NO PUEDE SOLVENTAR EL COSTE DEL PROCESO:**

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

**ARTÍCULO 687.— BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: CONCEPTO**

Hasta tanto se concrete normativamente la gratuidad asegurada en el art. 1, es el beneficio que, mediante proceso incoado al efecto a pedido de parte actora o demandada, otorga el juez para permitirle litigar sin el previo pago de la tasa de justicia.

**ARTÍCULO 688.— REQUISITOS PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

El otorgamiento del beneficio requiere:

- 1) no tener el solicitante bienes registrables a su nombre, salvo casa única y propia sujeta a bien de familia, ni renta ni jubilación o pensión que no supere el mínimo legal;

- 2) ser procesado el respectivo pedido por el juez que ya conoce o debe conocer del asunto según la suma de pautas atributivas de su función, con audiencia previa del Fisco;
  - 3) ser presentado por el actor, antes de incoar la demanda y por el actor o por el demandado, luego de ser declarada admisible la demanda. En ningún caso suspende el curso del proceso;
- Nunca se exige contracautela.

**ARTÍCULO 689.— EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Según ya ha sido visto precedentemente en la conceptualización de esta figura, el supuesto consecuente es de toda lógica: siempre se trata de litigar sin el pago previo de tasas o impuestos.

TÍTULO 3

DE LA SOLUCION URGENTE Y ANTICIPADA DE UNA PRETENSIÓN

**ARTÍCULO 690.— TUTELA ANTICIPADA: CONCEPTO**

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes de fondo, en casos excepcionales y taxativamente previstos en este código, los jueces pueden adelantar la tutela jurisdiccional y resolver al comienzo mismo del proceso y sujeto a lo que se disponga finalmente en la sentencia definitiva. A tal fin:

- 1) deducida la pretensión de divorcio o antes de ella en casos de urgencia, puede el juez fijar el monto de los alimentos a prestar al cónyuge actor y a los hijos del matrimonio;
- 2) ante el cierre de servidumbre predial establecida por ley y cuyo ejercicio es urgente, puede el juez ordenar su inmediata apertura y disponer el tránsito por el respectivo camino mientras se discute acerca del derecho a cerrarlo;
- 3) ante la turbación de una posesión por una obra nueva comenzada a hacer en inmueble que no es del poseedor, la posesión de éste sufre menoscabo que cede en beneficio del ejecutante de la obra nueva, el juez puede suspenderla en el acto durante el juicio y que a su terminación se mande a deshacer lo hecho.

**ARTÍCULO 691.— REQUISITOS DE LA TUTELA ANTICIPADA**

Para ser anticipado el ejercicio de un derecho aún incierto, se requiere:

- 1) estar expresamente permitido por la ley;
- 2) ser pedido por parte interesada;
- 3) ser sustanciado con la persona que sufrirá lo resuelto al respecto, en los plazos y con la amplitud que la urgencia y la importancia del caso exija, bajo pena de nulidad;
- 4) prestar caución el peticionante por la suma que el juez estima prudencialmente para cubrir los eventuales perjuicios y el coste de reposición de las cosas a su estado anterior en caso de ser desestimada la demanda. Este requisito no se aplica a la fijación de alimentos provisorios.

PARTE ESPECIAL

LIBRO 6

DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO 1

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 692. — PROCESOS DECLARATIVOS DE CONOCIMIENTO**

Todas las pretensiones meramente declarativas, declarativas de condena, declarativas de constitución y mixtas reguladas en los artículos 341, incisos. 1), 2), 3) y 342 de esta ley, se proponen por la vía del correspondiente proceso de conocimiento, que tramita por la vía del juicio:

- 1) ordinario;
- 2) sumario;
- 3) mixto con audiencia de vista de causa oral.

CAPÍTULO 1

DEL TRÁMITE DEL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO

**ARTÍCULO 693. — ENUNCIACIÓN**

Tramitan por la vía ordinaria los procesos declarativos:

- 1) cuya cuantía excede la cantidad de XX unidades *jus*, conforme con lo establecido en el art. 25 de esta ley;
- 2) en los que se controvierten derechos no susceptibles de apreciación pecuniaria;
- 3) que no tienen tramitación especial adjudicada por esta ley.

Todo lo legislado para el proceso declarativo de conocimiento ordinario se hace extensivo a los demás procesos declarativos enunciados en el art. 692 en cuanto es compatible con las disposiciones particulares que les atañen.

En caso de duda sobre el trámite correspondiente a un proceso, se imprime siempre el ordinario para garantizar a las partes el contradictorio pleno.

**ARTÍCULO 694. —ACTUACIONES QUE PRECEDEN AL INICIO DEL TRÁMITE ORDINARIO**

El trámite ordinario es precedido, en su caso, por:

- 1) intento de conciliación, cuando ella está ordenada como previa por la ley;
- 2) diligencias preliminares normadas en los artículos 695 a 717 de esta ley;
- 3) aseguramiento de prueba anticipada regulada en los artículos 699 y 700 de esta ley.

SECCIÓN 1

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE PROCESO ORDINARIO

**ARTÍCULO 695.— ENUNCIACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA EL ACTOR**

El proceso declarativo ordinario puede ser preparado por el actor pidiendo que:

- 1) la persona a quien pretende demandar:
  - 1.1) declare sobre hechos relativos a su personería;
  - 1.2) exprese categóricamente el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto de la pretensión y cuyo conocimiento es necesario para demandar;
  - 1.3) reconozca cualquier documento necesario para entablar la demanda;
  - 1.4) exhiba la cosa mueble que ha de ser objeto del pleito y la ponga a disposición del juez para que nombre depositario de ella al mismo tenedor o a un tercero;
  - 1.5) exhiba cualquier documento que necesite el actor para entablar la demanda;
- 2) se practique mensura del inmueble que será objeto de la demanda;
- 3) designe tutor o curador a quien será demandado;
- 4) autorice provisoriamente la inmediata apertura de servidumbre predial clausurada por quien será demandado. En este caso el juez exige fianza al actor por la suma que estima prudente para cubrir los perjuicios y el coste de reposición de las cosas a su estado anterior, en caso de ser desestimada la pretensión.

Fuera de los casos expresados, no se da curso a ninguna otra diligencia preliminar.

**ARTÍCULO 696. — ENUNCIACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA EL DEMANDADO**

Quien teme ser demandado puede pedir la declaración de testigos o proponer cualquier diligencia o la producción de medio de prueba en los mismos casos y condiciones prescritos para el actor en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 697. — REQUISITOS PARA EL DESPACHO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Las medidas preliminares se piden expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las pretensiones que se proponen deducir o el litigio cuya iniciación se teme.

Caso de ser procedentes, se admiten siempre sin sustanciación alguna. El juez debe denegarlas si considera notoriamente improcedentes las propuestas.

**ARTÍCULO 698. — CADUCIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Las diligencias pedidas por el que pretende demandar caducan si no se entabla demanda dentro del término de quince días hábiles contados desde que se produjeron, sin necesidad de petición de parte o de declaración judicial.

En caso de reconocimiento ficto, dicho plazo corre una vez ejecutoriado el auto que lo declara.

**ARTÍCULO 699. — IMPUGNACIÓN CONTRA LA DECISIÓN QUE RECAE SOBRE EL PEDIDO**

El auto por el que se despachan las medidas preliminares no es apelable, pero sí el que las deniega. El que las dispone contra un tercero que no ha de ser parte en el juicio es apelable en efecto no suspensivo.

**ARTÍCULO 700. — RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. DECLARACIÓN DE PARTE. EFECTOS**

Quien debe declarar o reconocer un documento es citado con antelación no menor de diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido todo si no comparece.

El actor puede entablar la demanda tomando como base los hechos o documentos reconocidos expresa o fictamente, bajo la responsabilidad del demandado respecto de los perjuicios y costas judiciales que se produzcan si luego se acredita su falsedad.

**ARTÍCULO 701. — EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O DE COSA MUEBLE**

La orden de exhibición de documentos o de cosa mueble que será objeto de pleito se hace compulsivamente si el destinatario de la orden no la cumple espontáneamente. Si ello no es posible porque el requerido ocultó, destruyó o dejó de poseer los unos o la otra, es responsable por los daños y perjuicios causados.

El demandante puede pedir embargo preventivo por el valor de la cosa mueble contra quien resistió la exhibición, aunque el resistente no sea la eventual contraparte de quien solicitó la medida.

**ARTÍCULO 702. — CITACIÓN DE PARTE**

Las medidas preliminares se realizan siempre con citación previa de la parte contraria.

SECCIÓN 2

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO

**ARTÍCULO 703. — COMPARECENCIA Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

Comparecido el demandado con domicilio conocido en los plazos fijados en los artículos 278 y 281, o consentida la declaración de rebeldía en su caso, según lo prescripto en los artículos 283 y 284 de esta ley, se corre traslado de la demanda al demandado o al reconvenido por el plazo de quince días, con el apercibimiento de que se aplicará sin más lo dispuesto en el artículo 375 en caso de incontestación

En el supuesto de demandado con domicilio desconocido o incierto, emplazado conforme el artículo 279, luego de comparecido o consentida la rebeldía, según la normado en el artículo 285 de esta ley, se corre traslado de la demanda al defensor *ad hoc* designado por el plazo de quince días.

**ARTÍCULO 704. — INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Si el demandado o el reconvenido deducen excepciones previas a la contestación de la demanda deben hacerlo dentro del plazo de cinco días.

Son previas las excepciones autorizadas en el artículo 377 y 380 y comprenden las enunciadas en los artículos 382, 383; 384, inc. 3); 387; 389 y 390, inc. 2) de esta ley.

Salvo que tenga establecida tramitación propia en esta ley, a todo incidente se le imprime el trámite previsto en el art. 380 de esta ley.

Según lo resuelto, se ordena contestar la demanda o la reconvenición por el término de diez días, una vez que hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada el auto que así lo decidiere.

**ARTÍCULO 705. — DECLARACIÓN DE PURO DERECHO**

Si la cuestión se declara de puro derecho se aplica lo prescripto en el artículo 408 de esta ley.

**ARTÍCULO 706. — PERÍODO PROBATORIO**

Las etapas del período probatorio están reguladas en el artículo 406 de esta ley.

El plazo para el ofrecimiento de los medios probatorios es de diez días.

El plazo de producción de los medios de prueba es de cuarenta días. El plazo es común y comienza a correr desde que se resuelve lo actuado acerca de la procedencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

No se clausura la etapa probatoria si quedan pendiente la producción de medio de prueba debidamente urgido por las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 420 de esta ley.

**ARTÍCULO 707. — PRUEBA AMPLIATORIA. DENUNCIA DE HECHO NUEVO**

Las partes pueden ofrecer pruebas ampliatorias dentro de los cinco días de notificado el decreto de ofrecimiento de su adversario.

Pueden también denunciar la existencia de un hecho nuevo conducente y dirimente para el resultado del litigio si:

- 1) se afirma que ocurrió luego de ser presentada la demanda o la contestación o, siendo anterior a ellas, que recién se conoce;
- 2) se propone conjuntamente el medio para probarlo. Y ello hasta antes de la clausura del respectivo plazo.

El juez, previo traslado a la contraparte por el plazo de cinco días, resuelve sobre la admisibilidad en el plazo de cinco días. De ser admitido, provee la producción de los medios probatorios propuestos para acreditarlo.

**ARTÍCULO 708. — PRUEBA A PRODUCIRSE FUERA DEL ESTADO O PROVINCIA O FUERA DE PAÍS**

Cuando la prueba debe rendirse fuera del estado o provincia, pero dentro del país, se concede un plazo extraordinario de sesenta días. Si se rinde fuera del país se extiende el plazo a cien días.

En ambos casos el juez puede señalar otro menor, que prorrogará hasta el máximo ante el pedido de la parte con justificación de la causa.

**ARTÍCULO 709. — PROCEDENCIA DEL TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA**

Para que proceda el término extraordinario de prueba se requiere que:

- 1) se solicite dentro del plazo establecido para ofrecer los medios de prueba;
- 2) se exprese la diligencia probatoria para la cual se solicita. Si la prueba es:
  - 2.1) testimonial, se expresa el nombre y residencia de los testigos. En su caso, se presenta el interrogatorio en plica;
  - 2.2) documental, se individualizan los documentos con indicación, en su caso, de los archivos o registros donde se encuentran;
  - 2.3) declaración de parte, se explican las razones para ello, que luego son ponderadas por el juez.

**ARTÍCULO 710. — CÓMPUTO DEL PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA**

El plazo extraordinario se cuenta desde que empieza a correr el ordinario, y éste se considera prorrogado hasta el vencimiento de aquél.

**ARTÍCULO 711. — CLAUSURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR**

El juez clausura el término de prueba si se dan las condiciones previstas en el art. 721, tercer párrafo, y decreta traslado a cada parte por el plazo de quince días para alegar sobre su mérito convictivo. Se aplica lo prescrito en los artículos 435 y 436 de esta ley.

**ARTÍCULO 712. — LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA**

Vencido el plazo para presentar los alegatos o, en su caso, las conclusiones en las cuestiones de puro derecho, se dicta el decreto de autos para sentencia, con los efectos previstos en el artículo 552.

**ARTÍCULO 713. — DICTADO DE LA SENTENCIA**

La sentencia se dicta dentro del plazo de treinta días siguientes desde que quedó firme el llamamiento de autos para sentenciar. Debe cumplir con las prescripciones enunciadas en el artículo 437 de esta ley.

CAPÍTULO 2

DEL TRÁMITE DEL PROCESO DECLARATIVO SUMARIO

SECCIÓN 1  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 714. — ENUNCIACIÓN DE PROCESOS CON TRÁMITE SUMARIO**

Tramitan por la vía sumaria los procesos declarativos:

- 1) cuya cuantía no excede la cantidad de XX unidades *jus*, conforme con lo establecido en el art. 39 de esta ley;
- 2) que no tienen adjudicada por esta ley una tramitación ordinaria, o una mixta con audiencia de vista de causa oral o una especial.

El actor tiene siempre el derecho de escoger el trámite más amplio.

SECCIÓN 2  
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO SUMARIO

**ARTÍCULO 715. — COMPARECENCIA Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

Comparecido el demandado con domicilio conocido en los plazos fijados en los artículos 293 y 296, o notificada la rebeldía en su caso según lo prescrito en el artículo 298 de esa ley, se corre traslado de la demanda al demandado o al reconvenido por el plazo de diez días.

En el supuesto de demandado con domicilio desconocido o incierto, emplazado conforme el artículo 294, luego de comparecido o consentida la rebeldía, según la normado en el artículo 300 de esta ley, se corre traslado de la demanda al defensor *ad hoc* designado por el plazo de diez días.

**ARTÍCULO 716. — INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Si el demandado o el reconvenido deducen excepciones previas a la contestación de la demanda deben hacerlo dentro del plazo de cinco días.

Son previas las excepciones autorizadas en el artículo 392 y comprenden las enunciadas en los artículos 397; 398; 399, inc. 3); 402; 404 y 405, inc. 2) de esta ley.

Salvo que tenga establecida tramitación propia en esta ley, a todo incidente se le imprime el trámite previsto en el art. 395 de esta ley.

Según lo resuelto, se ordena contestar la demanda o la reconvenición por el término de cinco días, una vez que ha pasado en autoridad de caso juzgado el auto que así lo decide.

**ARTÍCULO 717. — DECLARACIÓN DE PURO DERECHO**

Si la cuestión se declara de puro derecho se aplica lo prescripto en el artículo 423 de esta ley.

El traslado para informar sobre el mérito de la causa es por el plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 718. — PERÍODO PROBATORIO**

Las etapas del período probatorio están reguladas en el artículo 421 de esta ley.

El plazo para el ofrecimiento de los medios probatorios es de cinco días.

El plazo de producción de los medios de prueba es de veinte días. El plazo es común y comienza a correr desde que se resuelve lo actuado acerca de la procedencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

No se clausura la etapa probatoria si quedan pendiente la producción de medio de prueba debidamente urgido por las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 435 de esta ley.

**ARTÍCULO 719. — PRUEBA AMPLIATORIA. DENUNCIA DE HECHO NUEVO**

Las partes pueden ofrecer pruebas ampliatorias dentro de los cinco días de notificado el decreto de ofrecimiento de su adversario.

Pueden también denunciar la existencia de un hecho nuevo conducente y dirimente para el resultado del litigio si:

- 1) se afirma que ocurrió luego de ser presentada la demanda o la contestación o, siendo anterior a ellas, que recién se conoce;
- 2) se propone conjuntamente el medio para probarlo. Y ello hasta antes de la clausura del respectivo plazo.

El juez, previo traslado a la contraparte por el plazo de cinco días, resuelve sobre la admisibilidad en el plazo de cinco días. De ser admitido, provee la producción de los medios probatorios propuestos para acreditarlo.

**ARTÍCULO 720. — PRUEBA A PRODUCIRSE FUERA DEL ESTADO O PROVINCIA O FUERA DE PAÍS**

Cuando la prueba debe rendirse fuera del estado o provincia, pero dentro del país, se concede un plazo extraordinario de treinta días. Si se rinde fuera del país se extiende el plazo a sesenta días.

En ambos casos el juez puede señalar otro menor, que prorrogará hasta el máximo ante el pedido de la parte con justificación de la causa.

**ARTÍCULO 721 —PROCEDENCIA DEL TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA**

Para que proceda el término extraordinario de prueba se requiere que:

- 1) se solicite dentro del plazo establecido para ofrecer los medios de prueba;
- 2) se exprese la diligencia probatoria para la cual se solicita. Si la prueba es:
  - 2.1) testimonial, se expresa el nombre y residencia de los testigos. En su caso, se presenta el interrogatorio en plica;
  - 2.2) documental, se individualizan los documentos con indicación, en su caso, de los archivos o registros donde se encuentran;
  - 2.3) declaración de parte, se explican las razones para ello, que luego son ponderadas por el juez.

**ARTÍCULO 722. — COMPUTO DEL TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA**

El plazo extraordinario se cuenta desde que empieza a correr el ordinario, y éste se considera prorrogado hasta el vencimiento de aquél.

**ARTÍCULO 723. — CLAUSURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR**

El juez clausura el término de prueba si se dan las condiciones previstas en el art. 706, cuarto párrafo, y decreta traslado a cada parte por el plazo de quince días para alegar sobre su mérito convictivo. Se aplica lo prescrito en los artículos 420 y 421 de esta ley.

**ARTÍCULO 724. — LLAMAMIENTO DE AUTOS**

Vencido el plazo para presentar los alegatos o, en su caso, las conclusiones en las cuestiones de puro derecho, se dicta el decreto de autos para sentencia, con los efectos previstos en el artículo 537.

**ARTÍCULO 725. — DICTADO DE LA SENTENCIA**

La sentencia se dicta dentro del plazo de treinta días siguientes desde que quedó firme el llamamiento de autos para sentenciar. Debe cumplir con las prescripciones enunciadas en el artículo 422 de esta ley.

CAPÍTULO 3

DEL PROCESO MIXTO CON AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA ORAL

**ARTÍCULO 726. — ENUNCIACIÓN**

- 1) Se establece el proceso declarativo de conocimiento de trámite mixto;
  - 1.1) la etapa de postulación de las partes se formula por escrito con los requisitos propios de la demanda y de la contestación un tramo del periodo probatorio escrito y culmina con una audiencia de vista de causa oral. Se imprime ese trámite a los procesos contenciosos de conocimiento que:
    - 1) se adjudican a los jueces de primer grado de conocimiento con competencia cuantitativa amplia
    - 3) se persigue una pretensión declarativa de condena en los términos del artículo 341, inc. 2; originada en hechos ilícitos extracontractuales o contractuales que:
      - 1.1) menoscaben la integridad física o psíquica de las personas;
      - 1.2) las consecuencias dañosas de la muerte de la víctima directa son reclamadas por las víctimas indirectas.

**ARTÍCULO 727. — ACTUACIONES PROCESALES QUE PRECEDEN AL PROCESO DE TRÁMITE MIXTO**

El proceso contencioso de trámite mixto con audiencia de vista de la causa oral, es precedido, cuando así se dispone, por:

- 1) la conciliación previa;



2) las diligencias preliminares;

3) las de aseguramiento de prueba anticipada reguladas en los artículos 684 y 685 de esta ley.

**ARTÍCULO 728. — COMPARECENCIA, DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

Comparecido el demandado con domicilio conocido en los plazos fijados en los artículos 278 y 281 o notificada la rebeldía en su caso, según lo prescrito en el artículo 283 de esa ley, se corre traslado de la demanda al demandado o al reconvenido por el plazo de quince días.

En el supuesto de demandado con domicilio desconocido o incierto, emplazado conforme el artículo 279, luego de comparecido o consentida la rebeldía según lo normado en el artículo 285 de esta ley, se corre traslado de la demanda por el plazo de quince días al defensor designado.

**ARTÍCULO 729. — INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandado o el reconvenido pueden deducir en forma previa a la contestación de la demanda y dentro del plazo de diez días las excepciones autorizadas en el artículo 377 de esta ley y que se prescriben en los artículos 382; 383; 384, inc. 3); 387; 389 y 390, inc. 2).

Al incidente se le imprime el trámite previsto en el artículo 380 de esta ley.

Según lo resuelto, se ordena contestar la demanda o la reconvenición en el término de diez días una vez que ha pasado en autoridad de caso juzgado el auto que así lo decida.

**ARTÍCULO 730. — DECLARACIÓN DE PURO DERECHO**

Si la cuestión se declarara de puro derecho se aplica lo prescrito en el artículo 408 de esta ley.

**ARTÍCULO 731. — TRÁMITE DE LAS ETAPAS DEL PERÍODO PROBATORIO**

Las etapas del período probatorio están reguladas en el artículo 406 de esta ley.

El plazo para el ofrecimiento de los medios probatorios es de diez días.

La producción de los medios de prueba y los alegatos sobre su mérito convictivo se realizan en la misma audiencia.

**ARTÍCULO 732. — PRUEBA AMPLIATORIA**

Las partes podrán ofrecer pruebas ampliatorias dentro de los cinco días de notificado el decreto de ofrecimiento de su adversario.

**ARTÍCULO 733. — AUDIENCIA ORAL DE VISTA DE LA CAUSA**

Ofrecida la prueba por las partes, el juez resuelve:

- 1) las incidencias producidas;
- 2) la procedencia de los medios probatorios;
- 3) la producción de los medios probatorios que no se actúan en la audiencia oral de vista de la causa;
- 4) la fijación de la audiencia oral de vista de la causa en un término que no excede de los 90 días;
- 5) la determinación del carácter público de la audiencia, salvo que el juez ordene que se celebre privadamente mediante resolución debidamente motivada y fundada en la índole de la cuestión,.

**ARTÍCULO 734. — CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA ORAL DE VISTA DE LA CAUSA**

Al convocar a la audiencia oral de vista de la causa, el juez dispone:

- 1) la concurrencia de las partes, con apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 752;
- 2) la producción previa de todas las medios de prueba ofrecidos por las partes y que por su naturaleza no deben practicarse en la audiencia oral; y así
  - 2.1) recibir las deposiciones de los testigos y de las partes que no residan en el lugar del juicio;
  - 2.2) solicitar los informes, testimonios o documentos existentes en otras oficinas;
  - 2.3) practicar las inspecciones o reconocimientos judiciales;
  - 2.4) ordenar la producción de los dictámenes periciales por escrito;
  - 2.5) disponer la actuación de todo otro medio de prueba ofertado por las partes que es propio de la etapa escrita del trámite mixto;

- 3) la producción de todos los medios de prueba que se actúan en la audiencia oral de vista de la causa:
  - 3.1) declaración de partes;
  - 3.2) declaración de testigo;
  - 3.3) ampliación o explicación verbal de los dictámenes periciales escritos;
  - 3.4) reproducción del material filmico o sonoro, entre otros;
- 4) que la audiencia oral esté en condiciones de ser videograbada, atento a lo prescrito en el artículo 413 de esta ley y lo que aquí se dispone;
- 5) que por secretaría se preserve el material filmico y sonoro;
- 6) que una vez comenzada audiencia; será continua y que no se suspenderá sino sólo por razones de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 735. — CARGA DE LAS PARTES DE URGIR LA PRUEBA**

Incumbe a las partes la carga de urgir todos los medios de prueba para que queden enteramente diligenciados antes del día de celebración de la audiencia oral.

Si la demora u omisión se debe a autoridades comisionadas al efecto, el juez ordena que se practiquen antes de finalizada la vista. A estos fines, se auxilia con el personal necesario para lograr el cometido, sin recurso alguno.

Cuando las partes tienen certeza de que existen impedimentos que no permitirán la celebración de la audiencia oral, deben hacerlo saber de inmediato al juez. La omisión de la comunicación los hace pasible de sufrir hasta XX días multa. Si los impedimentos son producto del actuar negligente de la parte, la sanción puede ampliarse hasta XX días multa.

La multa continúa aplicándose hasta que la parte cumpla con la carga impuesta en este artículo.

**ARTÍCULO 736. — REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA**

El día y hora fijados al efecto se realiza la audiencia de vista de causa oral presidida por el juez que, abierto el acto, dispone:

- 1) la comunicación, en su caso, de la imposibilidad de realizarla y los motivos de la frustración de la audiencia así como brinda las advertencias o medidas necesarias para lograr concretarla a la mayor brevedad posible;
- 2) que la audiencia oral será continua;
- 3) que hará uso de las facultades disciplinarias para asegurar su normal desenvolvimiento;
- 4) la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos y funcionarios u otros auxiliares cuya presencia es necesaria y que, citados en forma, no concurren sin causa justificada, invocada y probada antes de la hora de la audiencia;
- 5) la lectura por secretaría de documentos o actuaciones procesales agregados a la causa de los que las partes deben ser impuestas;
- 6) tomar los juramentos de las partes, testigos y peritos;
- 7) que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud respecto los interrogatorios que se formulan por los letrados de los litigantes;
- 8) que se ventilen todas las cuestiones propuestas, con prevalencia del principio de libertad probatoria;
- 9) su suspensión cuando así lo exige la falta material de tiempo o la necesidad de esperar algún elemento de juicio que considera indispensable. En estos casos, continúa al día siguiente o el primero hábil después de removido el obstáculo que demandó su suspensión.

Inmediatamente se rinde la prueba ofrecida, comenzando con la prueba de confesión, si la hay; luego, la lectura del peritaje, si lo hay y las explicaciones del perito; luego, el interrogatorio de los testigos, sim los hay, comenzando por los del actor.

Concluida la producción de la prueba en la audiencia, el juez concede la palabra por su orden a las partes para que aleguen sobre su mérito, debiendo hacerlo en primer lugar la parte que tiene la carga de probar. Luego, concede la palabra al ministerio público, si tiene intervención.

La exposición no puede ser sustituida por escritos y no debe exceder de treinta minutos por cada una.

**ARTÍCULO 737. — INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA**

Si el actor no concurre a la audiencia sin causa debidamente justificada con anterioridad a la iniciación del acto, el juez lo tiene por desistido de la demanda e impone a su cargo las costas causadas.

Si no concurre el demandado, para el caso de haber contestado la demanda, se limita la recepción a las pruebas ofrecidas por el actor.

Si ambas partes son las inasistentes, se declara caduco el proceso y se imponen las costas por su orden.

**ARTÍCULO 738. — DICTADO DE LA SENTENCIA DE MÉRITO**

Concluido el debate, el juez decreta un cuarto intermedio para redactar su sentencia. Vuelto a la sala, da lectura del fallo y queda así notificado a los litigantes.

Si lo estima conveniente por la complejidad de las cuestiones, difiere el pronunciamiento y dicta sentencia por escrito dentro de los cinco días posteriores, la que se notifica a las partes por cédula.

LIBRO 7

DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO 1

DEL PROCESO EJECUTIVO

CAPÍTULO 1

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 739. — OBLIGACIONES EJECUTABLES**

Son ejecutables:

1) Las obligaciones contenidas en documentos a los cuales la ley otorga carácter de título que causa ejecución, aunque carezcan de certeza y fehaciencia. Esta categoría comprende a los:

1.1) títulos con fuerza ejecutiva legal que no tienen determinado trámite específico;

1.2) créditos procedentes de alquileres.

1.3) títulos valores en general y, particularmente, los documentos cambiarios emitidos a la orden y cuya presentación al cobro en el domicilio real del deudor y la falta de pago por éste pueda ser acreditada liminarmente por el acreedor en forma fehaciente e indubitable;

1.4) certificados expedidos por autoridad bancaria respecto de saldo de capital adeudado por sobregiro en cuenta corriente o por uso de tarjeta de crédito. La certificación no debe incluir tipo alguno de intereses, que son liquidados en el juicio;

1.5) documento privado en el cual conste que las partes han pactado la vía ejecutiva para su cancelación.

Todos tramitan por el procedimiento ejecutivo.

2) Las obligaciones cuya certeza ha sido declarada por sentencia judicial o se presume por constar en instrumento público o privado fehaciente expedido por el deudor y reconocido notarial o judicialmente por éste. Esta categoría comprende a las obligaciones exigibles de dar:

2.1) cantidades líquidas o fácilmente liquidables de dinero;

2.2) cosas muebles ciertas y determinadas;

2.3) valores precisamente individualizados.

2.4) También comprende la obligación exigible de otorgar escritura pública.

Todos tramitan por el procedimiento de apremio.

3) Las obligaciones que carecen de certeza y fehaciencia y que son afirmadas por quien se dice acreedor, siempre que su cuantía no supere la suma de diez *jus*.

Todas tramitan por la vía del procedimiento monitorio.

**ARTÍCULO 740. — IMPROCEDENCIA DE VÍA EJECUTIVA**

La obligación subordinada a condición o prestación no causa ejecución a menos que del título respectivo o de otro documento público o privado reconocido presentado junto con aquél resulte que se ha cumplido la condición o satisfecho la prestación.

La confesión hecha en los juicios declarativos no constituye título ejecutivo.

## CAPÍTULO 2

### DEL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO

#### SECCIÓN 1

##### DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO EJECUTIVO

#### ARTÍCULO 741. — ENUNCIACIÓN

Salvo que la obligación esté contenida en instrumento público, para acceder al trámite ejecutivo es necesario que, previamente:

- 1) el ejecutado reconozca la firma cuando el documento es privado;
- 2) el locatario confiese su calidad de inquilino en caso de cobro de alquileres, y que lo haga respecto del plazo expresado por el actor y del precio convenido. Además, debe exhibir los recibos del caso y éstos ser reconocidos por el ejecutante;
- 3) el juez señale plazo dentro del cual debe hacerse el pago si el acto constitutivo de la obligación no lo designa o si autoriza al deudor para verificarlo cuando pueda o tenga medios para hacerlo. Para la fijación del plazo, el juez oye a las partes en audiencia y resuelve sin más trámite;
- 4) el deudor reconozca el cumplimiento de las obligaciones pactadas a su favor, si se trata de contrato con prestaciones bilaterales;
- 5) el deudor reconozca el cumplimiento de la condición prevista en el título;

Si el documento privado está firmado por autorización o a ruego, el reconocimiento lo hace el deudor o el mandatario o el autorizado al efecto, exhibiendo el mandato o la autorización, ambos contenidos en instrumento público.

#### ARTÍCULO 742. — TRÁMITE DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS

En el caso del inciso 1) del artículo anterior, se cita por cédula al deudor para que comparezca a secretaría en cualquier fecha hábil dentro del plazo de cinco días a fin de reconocer la firma del documento o de confesar los hechos preparatorios de la ejecución, bajo apercibimiento de que su silencio implica tener por reconocida su firma o quedar confeso en los demás casos.

#### ARTÍCULO 743. — DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA

Si el deudor no reconoce la firma inserta en el documento que se le atribuye, a pedido del ejecutante el juez designa perito para que dictamine al efecto. Para ello, señala audiencia a fin de que el deudor especifique lugar donde se encuentran firmas propias auténticas o, en su defecto, realice cuerpo de escritura en presencia del perito.

Presentado el peritaje, el juez resuelve sin más trámite. Caso de que se establezca que la firma pertenece al deudor, el juez tiene por preparada la vía ejecutiva e impone al ejecutado las costas del trámite y una multa equivalente al treinta por del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones que oponga en el juicio. Si no las opone, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados habilita la vía ejecutiva respecto de los deudores que la han reconocido o a quienes se tiene por reconocida.

#### ARTÍCULO 744. — DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE INQUILINO

En el caso del inciso 2) del artículo 741, si el requerido niega categóricamente ser inquilino y su condición de tal no puede probarse sumariamente en forma indubitada, no procede la vía ejecutiva y el pago del crédito se reclama por trámite declarativo.

En el mismo caso, si las medidas preparatorias se dirigen contra herederos, éstos pueden limitarse a declarar que ignoran los hechos, a menos que se trate de fincas ocupadas por ellos mismos.

#### ARTÍCULO 745. — CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS DE LA VÍA EJECUTIVA

Las medidas preparatorias del juicio ejecutivo caducan de pleno derecho si no se deduce la demanda ejecutiva dentro de los quince días siguientes desde que se tiene por preparada la vía. En caso de reconocimiento ficto, el plazo corre una vez ejecutoriado el auto que lo declara.

## SECCIÓN 2

### DE LA FASE CAUTELAR DEL PROCESO EJECUTIVO

#### ARTÍCULO 746. — NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES

Son aplicables a este caso, en lo pertinente, las normas que regulan las cautelas en general<sup>2</sup>.

#### ARTÍCULO 747. — MANDAMIENTO DE EMBARGO EJECUTIVO SOBRE DINERO

Si el título que se pretende ejecutar encuadra en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 739, incs. 1) y 2), el juez libra mandamiento de embargo ejecutivo por la cantidad líquida o fácilmente liquidable que de él resulte, con más un cincuenta por ciento de ella para responder al pago de eventuales intereses y costas. Deja la cantidad ilíquida, si la hay, para que el actor la demande en proceso de conocimiento.

El deudor, de conformidad con lo prescripto por el artículo 623 y en los supuestos de los dos artículos anteriores puede solicitar la reducción del monto dinerario de la cautela si entiende que se trabó en exceso. La alegación se efectúa por la vía del recurso de reconsideración, que no suspende el curso del proceso ejecutivo.

Es de aplicación al mandamiento de embargo ejecutivo lo regulado en el art. 620 de esta ley.

El embargo ejecutivo no requiere de prestación de contracautela.

#### ARTÍCULO 748. — MANDAMIENTO DE EMBARGO EJECUTIVO SOBRE CANTIDADES DE COSAS

Si la deuda es de dar cantidades de cosas, el mandamiento de embargo debe expresar el valor equivalente de ellas, computándose a dinero por el precio pactado en la obligación, con sus intereses y costas. A falta de precio pactado, por el precio medio que la especie tiene al vencimiento de la obligación, circunstancia que el demandante debe probar con certificado bursátil. En su defecto, por información sumaria que se produce sin citación del deudor, firmando los testigos el escrito y ratificando sus firmas.

El acreedor debe concurrir al acto del embargo a recibir las cosas para la eventualidad de que el deudor se allane al pago. Si así se hace y el acreedor las rehúsa afirmando no ser de la calidad convenida, se traba sobre ellas el embargo, como igualmente sobre los demás bienes que denuncia al efecto hasta cubrir el valor fijado en el mandamiento.

Trabado el embargo el juez convoca a las partes a audiencia y previo dictamen pericial que deben solicitar las partes, resuelve sobre el pago.

El auto que declare su validez es apelable. El que lo declara inválido, ordena llevar adelante la ejecución y tiene los efectos de la sentencia de remate.

#### ARTÍCULO 749. — MANDAMIENTO DE EMBARGO EJECUTIVO SOBRE VALORES

En la deuda de valores, el cómputo se hace según el precio de cotización al día del vencimiento de la obligación, acreditado en la forma precedentemente expresada.

#### ARTÍCULO 750. — MANDAMIENTO DE EMBARGO EJECUTIVO EN OTORGAMIENTO DE ESCRITURA

Si se demanda la suscripción de escritura pública se intima al demandado a su otorgamiento en el término de diez días, bajo apercibimiento de suscribirla el juez oportunamente en su nombre. Si la escritu-

<sup>2</sup> Así, el art. 611, sobre los requisitos generales para cautelar; el art. 612, sobre requisitos para otorgar la cautela; el art. 613, petición de parte; el art. 614, sobre oportunidad para decretarla; el art. 615, sobre competencia del juez; el art. 621, sobre requisitos intrínsecos para otorgar la cautela; el art. 625, sobre caracteres de las cautelas admitidas; el art. 626, sobre monto de la cautela; el art. 627, sobre duración de la cautela; el art. 628, sobre clasificación de las cautelas; el art. 629, sobre las cautelas que protegen bienes; el art. 630, sobre de las cautelas para asegurar un derecho no declarado judicialmente; el art. 631, sobre embargo preventivo; el art. 632, sobre cosas respecto de las que se traba embargo; el art. 633, sobre cosas sobre las que no se traba embargo; el art. 634, sobre requisitos para la traba del embargo; el art. 637, sobre ampliación del embargo preventivo; el art. 638, sobre reducción del embargo preventivo; el art. 639, sustitución del bien embargado; el art. 640, sobre levantamiento del embargo preventivo; el art. 652, sobre inhibición general de bienes registrables; el art. 656 a 660, sobre obligaciones y derechos del depositante. Además, los arts. 397; 398, incisos 1 a 5, 9 y 10; 399; 400; 401; 402; 403; 404 y 405.

ración versa sobre un bien inmueble, se ordena el embargo de él. Dentro del mismo plazo, el demandado opone sus excepciones de conformidad con el artículo 61 8 de esta ley.

**ARTÍCULO 751. — ANOTACIÓN REGISTRAL DE BIENES INMUEBLES**

Si el acreedor denuncia bienes inmuebles o derechos reales a embargo, se mandará hacer la respectiva anotación en el registro correspondiente, con indicación del domicilio de aquél.

**ARTÍCULO 752. — ENTREGA DEL MANDAMIENTO DE EMBARGO AL OFICIAL DE JUSTICIA**

El mandamiento de embargo es entregado en el día por el secretario del juzgado al oficial de justicia y contiene el otorgamiento de la facultad de hacer uso de la fuerza pública, de allanar domicilio en caso necesario.

**ARTÍCULO 753. — INTIMACIÓN DE PAGO. BIENES A EMBARGO. DEPÓSITO**

El oficial de justicia, dentro de dos días de serle entregado el mandamiento y bajo pena de sufrir un día multa por cada día de retardo sin causa justificada, exige al deudor el pago de la deuda. Si éste

1) paga en el acto, hace constar ello en acta que levanta al efecto y deposita lo pagado a la orden del juez en el mismo día o al siguiente hábil, a más tardar;

2) no paga, procede a embargar bienes suficientes hasta cubrir el monto por el cual se intimó. Caso de ser necesario, el embargante puede denunciar bienes a esos fines.

En todo caso, y priorizando su conservación y seguridad, procede a depositar los bienes embargados en la persona del mismo deudor o en la de un tercero, si aquél no acepta el cargo de depositario.

**ARTÍCULO 754. — UBICACIÓN DEL DEUDOR. AUSENCIA. TRABA DEL EMBARGO**

Si el deudor no es hallado en su domicilio, se le busca por segunda vez a la tercera hora siguiente y se practica el embargo aunque no se lo encuentre en él.

**ARTÍCULO 755. — BIENES O CRÉDITOS DEL EJECUTADOS EN PODER DE TERCEROS**

Si la pretensión es embargar bienes o créditos del ejecutado en poder de terceros el oficial de justicia o el actuario notifica el embargo a los tenedores de los bienes o a los que deban hacer el pago, bajo la sanción del artículo 765. Si el tercero niega la propiedad atribuida al deudor, el embargo sólo puede trabarse bajo fianza y con carácter de preventivo.

Es carga del embargante deducir en el plazo de quince días la pretensión por la que pretende determinar el dominio de los bienes.

**ARTÍCULO 756. — DOCUMENTACIÓN DEL ACTO DE EMBARGO. FIRMA DEL DEPOSITARIO. SU REGISTRO**

El oficial de justicia levanta acta por duplicado de todo cuanto actúa, la que firma con todos los presentes interesados en el acto, incluido el depositario.

El segundo ejemplar queda archivado en secretaría, en un registro que lleva el actuario por orden cronológico, numerado en todas sus hojas y con un índice alfabético de acuerdo con el apellido y nombre del actor.

**ARTÍCULO 757. — EMBARGO SOBRE BIENES AFECTADOS A LA PRODUCCIÓN**

Cuando el embargo se traba sobre bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o cualquiera otra instalación que los necesita para su funcionamiento, no pueden ser sacadas del lugar donde se hallan ni distraerse del destino que tienen. El acreedor tiene el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados. Puede pedir el depósito y traslado de éstos si la intervención no basta para garantizar su seguridad o conservación.

**ARTÍCULO 758. — CAMBIO DEL DEPOSITANTE DE LOS BIENES EMBARGADO**

Si se teme el menoscabo en los bienes embargados o existe peligro de que sean llevados a lugar donde su localización o recuperación puede resultar dificultosa, a petición del embargante el juez, previa comprobación del estado y uso de ellos, puede cambiar el depositario o designar originariamente a otro que no sea su dueño o poseedor.

**ARTÍCULO 759. — EMBARGO SOBRE INGRESOS EN ESTABLECIMIENTOS. DESIGNACIÓN DE INTERVEN- TOR VEEDOR**

Cuando el embargo se traba sobre bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales fábricas o cualquiera otra instalación que los necesita para su funcionamiento, no pueden sacarse del lugar donde se hallan ni distraerse del destino que tienen, pero el acreedor tiene derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados. También puede pedir su depósito y traslado si la intervención no basta para garantizar su seguridad o conservación.

**ARTÍCULO 760. — CAMBIO DE DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS**

Si se teme el menoscabo en los bienes embargados o existe peligro de que sean llevados a lugares donde su localización o recuperación puede resultar difícil, a petición del embargante el juez puede, previa comprobación de su estado y uso, cambiar el depositario o designar originariamente otro que no sea su dueño o poseedor.

**ARTÍCULO 761. — EMBARGO SOBRE INGRESOS EN INSTITUCIONES. DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR RECAUDADOR**

Cuando se traba embargo sobre los ingresos de cualquier institución o establecimiento, a petición del embargante el juez puede designar un interventor recaudador para hacer efectivo el embargo en la medida, forma y oportunidad determinadas en el artículo 649 y concordantes de esta ley.

**ARTÍCULO 762. — OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS**

Las obligaciones y derechos del depositario están regulados en los artículos 243 y 245 de esta ley.

Sin perjuicio de ello, el depositario de bienes embargados está obligado a entregarlos dentro del plazo prudencial que el juez designe en cada caso. No es lícito eludir la entrega del bien invocando el derecho de retención. Si no entrega el bien en el plazo acordado al efecto, el juez debe ordenar, sin recurso alguno, su arresto y remisión de los antecedentes a la justicia penal.

**ARTÍCULO 763. — EMBARGO SOBRE DINERO, FONDOS PÚBLICOS O TÍTULOS DE CRÉDITO**

Cuando se embarga dinero efectivo, fondos públicos o títulos de créditos, se depositan a la orden del juzgado o en el establecimiento designado al efecto por la ley.

**ARTÍCULO 764. — SECUESTRO DE BIENES EMBARGADOS**

Es de aplicación al secuestro de bienes embargados lo prescrito en los artículos 641 a 648 de esta ley.

**ARTÍCULO 765. — COSAS O DERECHOS EMBARGABLES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 617, puede trabarse embargo sobre toda clase de bienes acerca de los cuales no existe prohibición legal de hacerlo y, en lo posible, según este orden:

- 1) dinero efectivo;
- 2) alhajas, piedras o metales preciosos;
- 3) bienes muebles o semovientes;
- 4) bienes inmuebles;
- 5) créditos o acciones;
- 6) sueldos, salarios y pensiones.

**ARTÍCULO 766. — COSAS O DERECHOS INEMBARGABLES**

Según lo establecido en el artículo 618 y lo que se dispone en esta norma, no se admite la traba de embargo sobre los siguientes bienes o derechos:

- 1) el lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos;
- 2) los muebles y ropas de su preciso uso, si corresponden a su posición social;
- 3) los utensilios necesarios para preparar el sustento;
- 4) los animales destinados a proveer su alimentación y la de su familia;
- 5) las provisiones alimenticias necesarias para la subsistencia de un mes; las sumas o frutos que se destinan a los alimentos;
- 6) los libros, instrumentos, animales, enseres y semillas necesarias para la profesión, arte u oficio que ejerce;

- 7) el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos que son indispensables para llenar las cargas respectivas;
- 8) los créditos por pensiones alimentarias y litis expensas;
- 9) los bienes y rentas de la provincia o municipios mientras se encuentran afectados a un servicio de uso público excepto en los casos de acreencias a cuyo pago están afectados los ingresos respectivos;
- 10) los sepulcros, salvo el caso que se reclame su precio de compra o construcción;
- 11) las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o construcción;
- 12) los honorarios profesionales hasta un veinticinco por ciento de su monto;
- 13) las sumas que reciban los afiliados en la distribución del fondo común que efectúen las cajas o instituciones constituidas por profesionales hasta un veinticinco por ciento de su monto, siempre que no tengan carácter comercial;
- 14) los demás bienes expresamente exceptuados por las leyes.

**ARTÍCULO 767. — SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCIÓN. INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES REGISTRABLES**

Caso de no ser posible la traba del embargo por carencia de bienes conocidos del deudor, el oficial de justicia así lo informa al juez y éste:

- 1) ordena de inmediato la inhibición general de bienes registrables del deudor a fin de que él no pueda disponer eventualmente de ellos sin pagar antes la deuda o sin dar caución al efecto a petición del acreedor. Hecho ello, el interesado debe anotar la cautela en uno, en varios o en la totalidad de los registros posibles en orden al tipo de bien de que se trate, a fin de que la registración cumpla su cometido de tener efecto contra terceros.

Los bienes no registrables no son ni pueden ser objeto de esta cautela.

En lo pertinente, es de aplicación lo prescrito en el artículo 652.

- 2) ordena el sobreseimiento del proceso ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 540 de este código, dictando la respectiva resolución y
- 3) dispone el archivo de la causa hasta tanto se encuentren bienes sobre los cuales continuar la ejecución.

**SECCIÓN 3**

**DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCESO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 768. — EMPLAZAMIENTO. CITACIÓN DE REMATE**

Trabado el embargo, se cita y emplaza al ejecutado con domicilio conocido para que comparezca a estar a derecho en el término de cinco días.

Comparecido el demandado o consentida la rebeldía en su caso, se cita de remate al deudor con el apercibimiento de que, caso de no oponer excepción legítima en el plazo de cinco días se llevará adelante la ejecución sin ningún otro trámite.

**ARTÍCULO 769. — AUSENCIA DE CONTRADICTORIO. SENTENCIA DE REMATE**

Si no se opone excepción legítima, se dicta sentencia dentro de los cinco días siguientes y es irrecurrible para el ejecutado.

**ARTÍCULO 770. — EXCEPCIONES OPONIBLES A LA PRETENSIÓN EJECUTIVA**

Sólo son admisibles las excepciones enunciadas en los artículos 382; 383, incisos 1) a 5), 9) y 10); 384; 385; 386; 387; 388; 389; 390; y 391 de esta ley<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Se reproduce esta última norma por ser específica frente a las pretensiones de ejecución.

1) Excepción de inhabilidad de título: el excepcionante afirma que el título en el cual basa su pretensión el actor ejecutante carece de fuerza ejecutiva porque la ley no le otorgó ese carácter o porque no surge de su texto quién es el acreedor o el deudor o porque no instrumenta una deuda líquida o exigible; todo, con el objeto de que el juez al sentenciar rechace la ejecución.

2) Excepción de falsedad material: el excepcionante afirma al oponerla que el título en el cual basa su pretensión el actor ejecutante es falso por adulteración de alguna de sus enunciaciones esenciales, con el objeto de que el juez al sentenciar rechace la ejecución.



Toda otra excepción no referida en este artículo es rechazada de plano, bajo pena de nulidad imputable al juez por lo indebidamente actuado.

**ARTÍCULO 771. — TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL EJECUTANTE**

De las excepciones admitidas se corre traslado al ejecutante por el plazo de cinco días con el expreso apercibimiento de que, en caso de silencio, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el exceptante.

Contestado el traslado, y si corresponde, se abre la causa a prueba por el plazo de veinte días. Los medios probatorios se ofrecen en el plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 772. — TRASLADO PARA ALEGAR**

Vencido el término probatorio, el juez decreta traslado a cada parte para alegar por cinco días. Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, se llaman los autos para sentencia.

**ARTÍCULO 773. — VENCIMIENTO DE NUEVAS CUOTAS EXIGIBLES ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA**

Si en la tramitación del proceso ejecutivo y antes de dictarse sentencia se hace exigible una nueva cuota de la misma obligación en cuya virtud se ejecuta, puede ampliarse la ejecución por su importe. Se tienen por cumplidos los trámites que le han precedido.

**ARTÍCULO 774. — VENCIMIENTO DE CUOTAS DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA**

Las cuotas que vencen después de la sentencia de remate son objeto de demandas especiales. Se cursa una intimación al deudor para que exhiba los recibos correspondientes dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de considerarse ampliada la sentencia por el importe de las mismas. Si el deudor no exhibe recibos que son reconocidos por el ejecutante, se hace efectivo el apercibimiento sin lugar a recurso alguno.

SECCIÓN 4

DE LA FASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE REMATE

**ARTÍCULO 775. — DICTADO DE LA SENTENCIA DE REMATE**

Consentido el llamamiento de autos, se dicta la sentencia de remate en el plazo de diez días. El juez puede resolver:

- 1) declarar la nulidad del trámite procesal;
- 2) rechazar la ejecución;
- 3) acoger la pretensión ejecutiva en todo o en parte;
- 4) estimar la pretensión de otorgar escritura pública. La sentencia fija el plazo dentro del cual deba firmarse ésta, con apercibimiento de hacerlo el juez en nombre del deudor.

**ARTÍCULO 776. — EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL TRÁMITE EJECUTIVO Y LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

La anulación del trámite del proceso ejecutivo o la declaración de incompetencia del juez ante quien se entabló la demanda no implica la necesidad de levantar el embargo, que se mantiene con carácter de preventivo. A este efecto, el ejecutante debe prestar contracautela.

---

3) Excepción de quita: el exceptante afirma al oponerla que el actor ejecutante ha efectuado una condonación parcial y documentada de la deuda que instrumenta el título ejecutivo, con el objeto de que la ejecución prospere sólo por el importe real de la acreencia.

4) Excepción de espera: el exceptante afirma al oponerla que el actor ejecutante) ha otorgado documentalmente un aplazamiento en el cumplimiento de la obligación que instrumenta el título ejecutivo, con el objeto de que la ejecución sea rechazada o prospere sólo a partir de su exigibilidad.

5) Excepción de compromiso: el exceptante afirma al oponerla que ha acordado con el actor ejecutante comprometer en árbitros la obligación que instrumenta el título ejecutivo, con el objeto de que la ejecución sea rechazada

6) Excepción de prescripción: el exceptante afirma al oponerla que el actor ejecutante ha deducido la pretensión cuando estaba prescripta con el objeto que el juez al sentenciar rechace la ejecución.

7) La nulidad en el trámite de la ejecución: el exceptante afirma que durante la tramitación del proceso ejecutivo se lo ha colocado ilegalmente en estado de indefensión, que no ha consentido, con el objeto con el objeto que el juez, al sentenciar declare la nulidad de todo lo actuado.

Caduca si dentro de los quince días de ejecutoriada la sentencia no se reinicia la pretensión ejecutiva.

**ARTÍCULO 777. — SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA**

Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía se notifica por cédula en el domicilio real del ejecutado o, caso de no tener el rebelde domicilio conocido, se notifica por edictos que se publican dos días.

**ARTÍCULO 778. — PROCESO DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO POSTERIOR**

Dictada la sentencia ejecutiva tanto el actor como el demandado tienen derecho de promover el proceso declarativo de conocimiento que corresponda. En éste, no está permitido discutir las excepciones procesales opuestas en el anterior ni cualquier excepción admisible en la cual, opuesta o no, no exista limitación de pruebas.

El proceso declarativo conocimiento debe deducirse dentro del plazo de cuatro meses desde que queda ejecutoriada la sentencia de remate, bajo apercibimiento de imponerse las costas al pretendiente aunque resulta vencedor.

**ARTÍCULO 779. — RÉGIMEN RECURSIVO EN EL PROCESO EJECUTIVO**

En el proceso ejecutivo sólo son recurribles:

- 1) las sentencias definitivas;
- 2) las resoluciones que la ley declara tales;
- 3) las resoluciones que importan la paralización del juicio.

El recurso contra la sentencia se otorga con efecto suspensivo. Si el actor presta fianza suficiente para responder al resultado del pleito se concede con efecto no suspensivo. En este caso, se sacan las copias necesarias para la ejecución y se elevan los autos al superior.

**ARTÍCULO 780. — TRÁMITE EN SEGUNDO GRADO DE CONOCIMIENTO**

En segundo grado de conocimiento no hay apertura a prueba. Sin embargo, puede presentarse documentos públicos o privados y ofrecer prueba de posiciones.

Si los documentos públicos fuesen argüidos de falsos o desconocidos los privados, la parte afectada arbitrará el trámite para acreditar su validez.

SECCIÓN 5

FASE DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

**ARTÍCULO 781. — LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA**

Ejecutoriada la sentencia de remate, el ejecutante presenta planilla de liquidación de la deuda, de la que se corre traslado al ejecutado por el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser aprobada sin más en caso de incontestación.

**ARTÍCULO 782. — PAGO AL ACREEDOR CON DINERO EMBARGADO**

Aprobada judicialmente la planilla, se libra el respectivo pago si hay dinero embargado y depositado a la orden del juez. Si queda remanente, se devuelve al deudor luego de estar satisfechos todos los gastos.

**ARTÍCULO 783. — DESAPODERAMIENTO DE COSAS O VALORES**

Si la sentencia contiene condenación de dar cosas o valores, se libra mandamiento para desapoderar de ellos al obligado.

**ARTÍCULO 784. — REMATE DE CRÉDITOS, ACCIONES, FONDOS PÚBLICOS, MUEBLES O SEMOVIENTES**

Si lo embargado consiste en, acciones, título de fondos públicos o privados, cosa mueble o semoviente, el juez ordena su venta en remate público por el martillero que designado al efecto, sin necesidad de tasación previa. La venta se anuncia por edictos publicados de dos a cinco veces, según su importancia, sin mencionarse el nombre del ejecutado;

Si se trata de títulos, acciones o bienes cotizados oficialmente en la Bolsa de Comercio del lugar del remate, el acreedor puede pedir que se le den en pago al precio de la cotización correspondiente al día de la sentencia o que se vendan por un corredor de bolsa que designa el juzgado sin formalidad alguna si no media acuerdo de partes.

Si se trata de créditos y acciones litigiosas o que pertenecen al heredero de

una sucesión o al cónyuge sobreviviente respecto de los gananciales, no pueden venderse forzosamente; prohibición que no importa la de embargo.

El martillero es designado por acuerdo de partes. Caso de no hacerlo así, el juez lo designa de oficio del modo que lo haya dispuesto la autoridad de superintendencia.

**ARTÍCULO 785. — REMATE DE BIENES AFECTADOS CON PRENDA O HIPOTECA**

Tratándose de bien afectado por prenda o hipoteca, se cita a los acreedores en la forma ordinaria con anticipación no menor de diez días al remate, a fin de que tomen la intervención a que tengan derecho en la medida de su interés legítimo.

**ARTÍCULO 786. — REMATE DE BIENES INMUEBLES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 248, si el bien embargado es inmueble, el juez ordena:

1) al ejecutado, que en el término de cinco días presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de sacarse copias de los protocolos públicos, a su costa, Si los presenta, deben permanecer de manifiesto en la oficina durante los anuncios del remate;

2) al martillero designado, solicitar a:

2.1) la Dirección General de Rentas o a la oficina respectiva para que informe dentro del plazo de cinco días sobre la valuación del inmueble a rematar a efectos del pago del impuesto inmobiliario. A falta de esa valuación, el juez oficiará a la Dirección General de Rentas o a las oficinas respectivas para el empadronamiento y avalúo del bien a rematar;

2.2) las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, informe sobre los impuestos, tasas y contribuciones que adeuda el inmueble;

2.3) al Registro General, informe sobre la inscripción del dominio y los gravámenes y embargos que pesen sobre el inmueble a rematar y sobre las inhibiciones anotadas a nombre del deudor.

Obtenidos los informes y practicadas las diligencias que el ejecutante puede solicitar para subsanar los defectos de que pueden adolecer los títulos, se procede a la venta del inmueble en remate público.

**ARTÍCULO 787. — EDICTOS DEL REMATE DE BIENES INMUEBLES**

El remate se anuncia por edictos publicados, a lo menos, tres veces en cinco días en el boletín oficial y, por orden expresa del juez, en diario importante de la localidad cuando el caso lo amerita. No debe mencionarse en ellos el nombre del ejecutado, salvo que el juez lo ordene expresamente por tratarse de propiedades cuya mejor individualización así lo requiere.

Sin perjuicio de ello, deben contener:

1) el juzgado y secretaría por donde se ordena la venta;

2) el día, hora y sitio en que ella ha de tener lugar;

3) el nombre del dueño de la finca cuando así está dispuesto;

4) la nómina de gravámenes que pesan sobre el inmueble;

5) la nómina de las inhibiciones del deudor anotadas registralmente;

6) la base de cual deben partir las posturas que, no disponer otra cosa el juez, es el del avalúo para el pago del impuesto inmobiliario;

7) la advertencia de que los títulos de propiedad están en secretaría para ser examinados o, en su caso, de que no existen títulos;

8) la advertencia de que los licitadores deben conformarse con los títulos o las constancias de autos en su caso, y que después del remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia o falta de ellos.

9) la constancia expresa de que el precio de venta total será el que se obtenga en la respectiva puja de ofertantes, neto de todo impuesto, tasa o precio que adeude el ejecutado con motivo del inmueble a subastar;

10) la advertencia de que el adjudicatario del bien subastado debe abonar en el acto mismo del remate, y para perfeccionar su compra, el diez por ciento del precio obtenido, so pena de responder personalmente por él el propio martillero. Además, que debe abonar la comisión legal del martillero.

Caso de existir cualquiera deuda del ejecutado, una vez depositados los fondos producidos por el remate, el juez convoca a todos los eventuales acreedores para que hagan valer sus derechos sobre aquellos antes de ser librados al ejecutante.

Resueltas las pretensiones presentadas, se ordena librar los pagos del caso, conforme con el grado de privilegio o de preferencia que tengan los respectivos acreedores.

La pretensión de suspensión del remate formulada por cualquiera de las partes que se funda en motivos, razones o derechos que pudieron alegarse o ejercerse dentro de los cinco días de notificado el decreto que disponía la subasta, debe ser rechazado de plano.

**ARTÍCULO 788. — FUNCIONARIOS A CARGO DEL REMATE JUDICIAL DEL BIEN INMUEBLE**

Todo remate judicial se efectúa, bajo pena de nulidad, ante el actuario o funcionario judicial designado al efecto y en el lugar en que se encuentran los bienes. Sin embargo, el juez puede disponer fundadamente que se realice en otro sitio si hay razón suficiente que lo justifique.

El secretario o funcionario judicial autorizado preside el acto y tiene las facultades necesarias para asegurar el normal desarrollo del mismo. Debe cuidar que:

- 1) el martillero lea de viva voz el correspondiente edicto y explique cuidadosamente las condiciones de la venta;
- 2) comenzada la puja, las ofertas se hagan de viva voz, individualizando adecuadamente a cada ofertante;
- 3) autorizar la bajada de martillo cuando advierte que no habrá más ofertas;
- 4) disponer que los dos últimos oferentes anteriores al comprador no se retiren del remate hasta tanto éste perfeccione su compra con el pago de lo requerido como condición del remate. Caso de no hacerlo en el acto, se adjudica la compra al penúltimo postor y, de ser menester, al antepenúltimo.

Caso de no haber postores por la base, se suspende el acto y se señala nueva y cercana fecha al efecto. En esta ocasión, el inmueble sale a la venta sin base.

**ARTÍCULO 789. — LEVANTAMIENTO DEL REMATE POR PAGO DEL EJECUTADO O DE UN TERCERO**

Antes de verificado el remate, puede el ejecutado o un tercero por cuenta de éste pagar el capital, intereses y costas, con lo cual se termina el procedimiento de remate.

Si el pago se efectúa en el acto del remate, el secretario aprecia provisoriamente la suficiencia de aquél y suspende en su caso la subasta. artículo 790. — actuación posterior a la subasta

Al día siguiente hábil de verificada la subasta, el martillero debe depositar a la orden del juez y en la cuenta que él señale al efecto, lo percibido del comprador.

Además, en el plazo de cinco días contados desde el acto de la subasta, debe presentar liquidación final de los gastos incurridos en ella, con los respectivos comprobantes.

De inmediato el juez pone a los autos de manifiesto en la oficina por cinco días para que sean examinados por los interesados.

No se admiten más impugnaciones que las relativas al remate. Si son deducidas por el comprador, son inadmisibles si no deposita el importe íntegro del precio, con el cual no se efectuará pago alguno mientras penda la reclamación.

**ARTÍCULO 791. — APROBACIÓN DEL REMATE**

Vencido el término sin impugnaciones o substanciadas las formuladas, el juez dicta el auto que corresponda sobre el mérito del remate, el que sólo es apelable si se trata de inmueble y medió oposición.

**ARTÍCULO 792. — ACREEDORES DE PREFERENCIA**

Caso de haber otros acreedores de preferencia se deposita el importe de sus créditos en el establecimiento destinado al efecto y el resto se aplica al pago del ejecutante.

**ARTÍCULO 793. — DESOCUPACIÓN DEL BIEN REMATADO**

Si se trata de inmueble y el ejecutado está ocupándolo, el juez le fija discrecionalmente un plazo que no puede exceder de quince días para su desocupación, bajo apercibimiento de lanzamiento.

**ARTÍCULO 794. — EMBARGOS O INHIBICIONES DE FECHA ANTERIOR**

Si hay embargos o inhibiciones de fecha anterior, se exhorta a los jueces que lo ordenaron a fin de que emplacen a los peticionarios a presentarse deduciendo sus reclamos dentro de diez días, bajo apercibimiento de cargar con las costas de la reclamación tardía. Salvo la existencia de privilegios o concursos, los embargos o inhibiciones fijan por su fecha de anotación el orden de preferencia. Los posteriores se mandan levantar por intermedio de los jueces respectivos, los que notifican previamente a los solicitantes.

**ARTÍCULO 795. — CANCELACIÓN DE HIPOTECAS**

A solicitud del comprador, se manda cancelar las inscripciones de las hipotecas que gravan el inmueble, expidiéndose para ello mandamiento en que consta que la venta se hizo en remate público por orden judicial, que fueron citados los acreedores hipotecarios y el destino que se dio al precio de venta.

**ARTÍCULO 796. — TÍTULO PARA EL COMPRADOR**

A pedido del comprador, el juez debe otorgar la escritura pública con transcripción de los antecedentes de la propiedad, testimonio del acta del remate, auto aprobatorio, toma de posesión y demás elementos que se juzguen necesarios para hacer inobjetable el título.

Puede el comprador limitarse a solicitar testimonio de las diligencias relativas a la venta y posesión para ser inscriptas en el Registro de Propiedades, previa protocolización o sin ella.

**ARTÍCULO 797. — COMPRA EN LA SUBASTA POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO O EL EJECUTANTE**

El acreedor hipotecario o el ejecutante que adquiere la cosa ejecutada está obligado a consignar solo el excedente del precio de compra sobre su respectivo crédito o la suma prudencialmente estimada por el juez faltante para cubrir los impuestos y gastos causídicos cuando éstos no pueden ser satisfechos con aquel excedente.

**ARTÍCULO 798. — COSTAS DE LA DEFENSA DEL DEUDOR**

Las costas causadas por el deudor para su defensa no pueden ser pagadas con los bienes de la ejecución sin que esté cubierto el crédito ejecutivo, sus intereses y costas.

CAPÍTULO 3

DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE APREMIO

**ARTÍCULO 799. — PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE APREMIO**

Se aplica este trámite a toda deuda cierta, exigible, líquida o liquidable de dar suma de dinero o cosa cierta y determinada o cantidad de cosas que surge de:

- 1) sentencia judicial o arbitral de condena que se halla firme o ejecutoriada;
- 2) condena en costas contenida en sentencia firme definitiva o interlocutoria, judicial o arbitral;
- 3) escritura pública, particularmente la de hipoteca;
- 4) contrato de prenda registrado debidamente;
- 5) documento privado fehaciente expedido por el deudor con firma certificada notarialmente o reconocido indubitable y fehacientemente en su contenido y firma por el deudor con antelación a la iniciación del procedimiento;

Es derecho del ejecutante optar por el trámite ejecutivo más amplio contenido en el proceso ejecutivo, en cuyo caso el procedimiento se rige por esa normativa.

**ARTÍCULO 800. — DEMANDA DE APREMIO**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 358, debe contener:

- 1) una completa relación de los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia – en su caso – y exigibilidad del crédito reclamado y de la competencia del juzgado;
- 2) la especificación clara de cada uno y de todos los conceptos que integran el reclamo así como la cuantificación precisa de ellos, cuando es posible. El actor queda siempre sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irroge al deudor o a terceros interesados por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el juez para autorizar el procedimiento;

3) la calificación jurídica del reclamo. Este requisito es absolutamente imprescindible cuando la presentación de la demanda por la vía elegida sea una de varias diferentes posibilidades jurídicas de pretender. No se aplica al caso la regla procedimental *iura novit curia*;

4) la petición en términos asertivos, claros y precisos.

Con este escrito deben presentarse los siguientes documentos:

1) los comprobantes de la personería del demandante, en forma tal que su sola lectura permita un adecuado derecho de defensa al deudor;

2) el título que justifica la acreencia. En caso de ejecutar hipoteca o prenda, la constancia emitida por el Registro respectivo de estar inscrito y subsistente el crédito cuyo pago se reclama. El apoderado de la parte actora, por el mero hecho de serlo, ostenta suficiente legitimación para tramitar por sí mismo la emisión de esta constancia;

3) la constancia de haber intimado previamente el pago mediante actuación notarial cumplida con una antelación no menor a diez días respecto de la presentación de la demanda o por medio de documento fehaciente dirigido a su nombre y notificado en su domicilio real con la misma antelación. En caso de ejecución de hipoteca y de existir un tercer poseedor que hubiera acreditado su carácter ante el acreedor o ante el respectivo Registro, la intimación debe efectuarse también a él.

#### ARTÍCULO 801. — DICTADO INMEDIATO DE LA SENTENCIA

El juez tiene el preciso deber de estudiar cuidadosa y personalmente la demanda y de examinar detenidamente los documentos fundantes de ella.

Caso de estimar que encuadran en alguno de los enunciados en los artículos 800 de esta ley, ordena de inmediato y sin previa audiencia del ejecutado:

1) llevar adelante la ejecución hasta tanto el actor logre percibir íntegramente la cantidad reclamada, sus intereses ya devengados y a devengar hasta el momento de la efectiva percepción a saldo del crédito, los gastos y las costas del juicio. La sentencia que esto dispone está sujeta a la condición resolutoria de que el ejecutado oponga tempestivamente excepción admisible. Caso de no hacerlo, adquiere efecto ejecutivo por el mero transcurso del tiempo;

2) librar mandamiento de embargo y, en su caso, conjunto secuestro de bienes del deudor que resulten suficientes para cubrir el crédito reclamado, intereses, gastos y costas;

3) citar al ejecutado para que en el plazo de diez días oponga excepción admitida por esta ley.

Si el juez considera que el documento no es hábil para comenzar el apremio, así lo declara mediante resolución fundada que admite los recursos de reconsideración y conjunta apelación en subsidio.

#### ARTÍCULO 802. — NOTIFICACIÓN AL EJECUTADO

La primera notificación debe hacerse por cédula diligenciada con el deudor en persona, en el lugar en que se encuentre. Caso de no ser hallado, se regresa tantas veces como sea menester hasta hallarlo. El notificador debe dejar debida y detallada constancia de todos los pasos cumplidos. Caso de no hacerlo así, será civil y penalmente responsable por los perjuicios irrogados.

#### ARTÍCULO 803. — EXCEPCIONES ADMISIBLES

Para que opere la condición resolutoria mencionada en el art. 801, inc. 3), el ejecutado debe oponer y fundar, en un solo escrito, todas las excepciones que tenga contra el ejecutante en tanto ellas estén contenidas en la siguiente enunciación taxativa:

1) inhabilidad de título, referida a sus aspectos puramente extrínsecos, por no surgir del mismo quién es el acreedor o el deudor o por no contener una cifra líquida y exigible;

2) falsedad del título, referida a lo puramente externo;

3) pago total o parcial, probados exclusiva y liminarmente con documento atribuido al acreedor. En caso de oponer excepción de pago parcial, la providencia de remate ganará ejecutoria respecto del resto de la deuda;

4) prescripción;

5) litispendencia y cosa juzgada.

Sin perjuicio de lo precedentemente normado, depositando a embargo y en dinero efectivo el total del monto de la deuda instrumentada en el respectivo título, con sus intereses ya devengados a la tasa..... del ..... y un plus del 30% para responder a intereses posteriores y eventuales costas emergentes del trámite de la oposición, el deudor puede ejercitar libremente las defensas que desee esgrimir.

En cualquier caso, la oposición de excepciones debe ser acompañada del total de la prueba de que intente valerle el oponente. Caso de no hacerlo así, la providencia de remate recupera automáticamente carácter ejecutorio y continúa sin más la ejecución.

**ARTÍCULO 804. — PROCEDIMIENTO POSTERIOR**

La oposición de excepciones es tenida por el juez como escrito de demanda impugnativa de la ejecución, de la cual se confiere traslado al actor por diez días, debiendo ser notificado por cédula en su domicilio procesal. La falta de contestación a la oposición produce sin más la caducidad de la ejecución, quedando al actor la posibilidad de demandar por la vía declarativa que corresponda previo pago de las costas correspondientes a la oposición incontestada.

La contestación de excepciones debe ser acompañada, en su caso, de toda la prueba de que intente valerle el acreedor.

Contestadas las excepciones, el juez fija audiencia para treinta días hábiles después a fin de que las partes concurren ante él para alegar oralmente sobre el mérito de la prueba rendida. Está prohibido cualquier tipo de minuta sustitutiva de los alegatos orales.

Es carga procesal de la parte interesada el lograr que toda la prueba quede rendida antes de la audiencia.

La sentencia es dictada dentro de los diez días siguientes y es apelable con efecto suspensivo. Otorgando el ejecutante fianza suficiente, el mismo juez que concedió la apelación cambia de inmediato el efecto y procede a continuar con la ejecución.

Todo lo relativo a la subasta de los bienes embargados se rige por las normas pertinentes del juicio ejecutivo.

**CAPÍTULO 4**

**DEL PROCESO DE EJECUCIÓN CON TRÁMITE MONITORIO**

**ARTÍCULO 805. — PROCEDENCIA DEL TRÁMITE MONITORIO**

Procede el trámite monitorio siempre que quien afirma ser acreedor cuente con un documento escrito que instrumenta una obligación atribuida al deudor y que consiste exclusivamente en dar suma de dinero no mayor de xx pesos.

El trámite se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 809, 810 y, en lo pertinente, artículo 811 de esta ley.

La sentencia monitoria sólo es recurrible por el actor.

**ARTÍCULO 806. — NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA MONITORIA**

La notificación de la sentencia monitoria se realiza por cédula y con la persona misma del demandado. Caso de no ser habido, se repite la diligencia hasta encontrarlo.

No se admite ningún otro tipo de notificación ni de diligenciamiento con terceras personas.

**ARTÍCULO 807. — OPOSICIÓN DEL DEMANDADO**

Basta que el supuesto deudor se oponga a la ejecución, indicando sólo que no acepta el trámite propuesto, para que caduque automáticamente la sentencia de remate.

En tal caso, el actor debe ocurrir a la vía declarativa correspondiente. Caso de así hacerlo, si el juez que dicte la eventual sentencia declarativa rechaza las defensas esgrimidas por el demandado y hace lugar a la demanda, lo condenará también a pagar intereses acrecidos al doble de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina por créditos de giro en descubierto, pues la ley presume sin admitir prueba en contrario que el deudor litigó con mala fe en el procedimiento monitorio fracasado por su simple oposición.





**INDICE**

PRESENTACION.....	II
<b>LIBRO 1.....</b>	<b>8</b>
DE LAS DECLARACIONES Y DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO8	
<b>LIBRO 2.....</b>	<b>11</b>
DE LOS SUJETOS DEL PROCESO.....	11
PRIMERA PARTE.....	12
DE LOS SUJETOS ESENCIALES.....	12
TÍTULO 1.....	12
DE LOS JUZGADORES.....	12
CAPÍTULO 1.....	12
DEL JUEZ.....	12
SECCIÓN 1.....	12
DE LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ EN GENERAL.....	12
SUBSECCIÓN 1.....	12
DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL JUEZ EN GENERAL....	12
SECCIÓN 2.....	13
DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL JUEZ EN PARTICULAR	13
APARTADO 1.....	13
DE LA COMPETENCIA MATERIAL.....	14
APARTADO 2.....	14
DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.....	14
APARTADO 3.....	15
DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL.....	15
APARTADO 4.....	15
DE LA COMPETENCIA CUANTITATIVA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	15
APARTADO 5.....	16
DE LA COMPETENCIA PREVENCIONAL.....	16
<i>artículo 28.— atribución de la competencia prevencional.....</i>	<i>16</i>
APARTADO 6.....	16
DE LA COMPETENCIA POR TURNO.....	16
APARTADO 7.....	16
DE LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD Y AFINIDAD.....	16
SUBSECCIÓN 3.....	16
DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ.....	16

SECCIÓN 2 .....	17
DE LAS VÍAS PARA CUESTIONAR LAS INCOMPETENCIAS DEL JUEZ	17
SUBSECCIÓN 1 .....	17
DEL CUESTIONAMIENTO DE LA INCOMPETENCIA OBJETIVA	17
SUBSECCIÓN 2 .....	18
DEL CUESTIONAMIENTO DE LA INCOMPETENCIA SUBJETIVA	18
SUBSECCIÓN 3 .....	21
DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	21
SECCIÓN 3 .....	22
DE LOS DEBERES DEL JUEZ.....	22
SECCIÓN 4 .....	24
DE LAS FACULTADES DEL JUEZ .....	24
CAPÍTULO 2 .....	26
DEL ÁRBITRO Y DEL ARBITRADOR.....	26
TÍTULO 2.....	27
DE LOS AUXILIARES DEL JUEZ .....	27
CAPÍTULO 1 .....	27
DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS.....	27
CAPÍTULO 2 .....	28
DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA Y DE LOS NOTIFICADORES	28
CAPÍTULO 3 .....	28
DE LOS JUECES COMISIONADOS.....	28
TÍTULO 3.....	29
DE LAS PARTES PROCESALES.....	29
CAPÍTULO 1 .....	32
DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES .....	32
CAPÍTULO 2.....	33
DE LA MODIFICACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PROCESAL	33
CAPÍTULO 3 .....	34
DE LA PARTE INTEGRADA POR VARIOS SUJETOS .....	34
En el supuesto del inc. 2), encuadran los casos contemplados en el art. 367.35	
SECCIÓN ÚNICA .....	35
DEL LITISCONSORCIO .....	35
CAPÍTULO 4 .....	35
DEL DERECHO DE POSTULACIÓN DE LA PROPIA PARTE PROCESAL	35

TÍTULO 4.....	36
DE LOS AUXILIARES DE LAS PARTES PROCESALES .....	36
CAPÍTULO 1.....	36
DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES PROCESALES ...	36
SECCIÓN 1.....	36
DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O NECESARIOS.....	36
DE LAS PARTES PROCESALES.....	36
SECCIÓN 2 .....	37
DE LOS REPRESENTANTES CONVENCIONALES DE LAS PARTES PROCESALES	37
SECCIÓN 3 .....	39
DE LOS REPRESENTANTES JUDICIALES DE LAS PARTES PROCESALES	39
CAPÍTULO 2.....	40
DE LOS LETRADOS PATROCINANTES DE LAS PARTES PROCESALES	40
CAPÍTULO 3 .....	41
DE LOS GESTORES PROCESALES.....	41
CAPÍTULO 4.....	41
DE LOS DELEGADOS TÉCNICOS.....	41
CAPÍTULO 5 .....	42
DE LOS DEBERES DE TODOS LOS AUXILIARES DE LAS PARTES	42
SEGUNDA PARTE.....	42
DE LOS SUJETOS EVENTUALES.....	42
TÍTULO 1.....	42
DE LOS TERCEROS INTERESADOS QUE SE CONVIERTEN EN PARTES PROCESALES	42
CAPÍTULO 1.....	43
DEL ORIGEN DE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO .....	43
EN PROCESO PENDIENTE.....	43
SECCIÓN 1.....	43
DE LA INTERVENCIÓN POR LA SOLA VOLUNTAD DEL TERCERO	43
SECCIÓN 2 .....	43
DE LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO PROVOCADA POR UNA PARTE ORIGINARIA	43
SUBSECCIÓN 1 .....	44
DE LA PROVOCACIÓN POR VÍA DE DENUNCIA DEL LITIGIO	44
SUBSECCIÓN 2.....	45
DE LA PROVOCACIÓN POR VÍA DE CITACIÓN AL COLEGITIMADO	45
SUBSECCIÓN 3.....	46

DE LA PROVOCACIÓN POR VÍA DE CITACIÓN EN GARANTÍA	46
SECCIÓN 3 .....	47
DE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO DISPUESTA POR EL JUZGADOR	47
CAPÍTULO 2 .....	47
DE LOS MODOS DE ACTUACIÓN DEL TERCERO YA CONVERTIDO EN PARTE	47
SECCIÓN 1.....	47
ACTUACIÓN DEL TERCERO EXCLUYENTE .....	47
SECCIÓN 2 .....	48
ACTUACIÓN DEL TERCERO COADYUVANTE .....	48
SECCIÓN 3 .....	48
ACTUACIÓN DEL TERCERO ASISTENTE.....	48
SECCIÓN 4 .....	49
ACTUACIÓN DEL TERCERO SUSTITUYENTE .....	49
TÍTULO 2.....	50
DE LOS TERCERISTAS .....	50
TÍTULO 3.....	51
DE LOS TERCEROS EVENTUALES QUE NO SE CONVIERTEN EN PARTES PROCESALES	51
CAPÍTULO 1 .....	51
DE LOS PERITOS .....	51
CAPÍTULO 2 .....	53
DE LOS TRADUCTORES.....	53
CAPÍTULO 3 .....	53
DE LOS INTÉRPRETES .....	53
CAPÍTULO 4 .....	53
DE LOS TESTIGOS.....	53
CAPÍTULO 5 .....	55
DE LAS PERSONAS QUE PRODUCEN INFORMES .....	55
CAPÍTULO 6 .....	56
DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES .....	56
CAPÍTULO 7 .....	56
DE LOS REMATADORES .....	56
CAPÍTULO 8 .....	58
DE LOS INTERVENTORES JUDICIALES .....	58
LIBRO 3.....	58
DE LAS ACTUACIONES PROCESALES .....	58

TITULO 1.....	58
DISPOSICIONES GENERALES.....	58
CAPITULO 1.....	59
DEL LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES	59
CAPITULO 2.....	59
DEL TIEMPO DE REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES	59
CAPÍTULO 3.....	59
DE LAS FORMAS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.....	59
SECCION 1.....	60
DE LAS ACTUACIONES POR ESCRITO.....	60
SECCIÓN 2.....	61
DE LAS ACTUACIONES EN DILIGENCIA.....	61
SECCIÓN 3.....	61
DE LAS ACTUACIONES ORALES.....	61
CAPITULO 4.....	62
DEL EXPEDIENTE Y DEL ACCESO A SUS ACTUACIONES.....	62
CAPITULO 5.....	63
DE LOS PLAZOS PROCESALES.....	63
CAPITULO 6.....	63
DE LA CITACIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO.....	63
CAPÍTULO 7.....	64
DEL JUICIO EN REBELDÍA.....	64
CAPÍTULO 8.....	66
DE LOS TRASLADOS Y DE LAS VISTAS.....	66
CAPÍTULO 9.....	67
DE LAS AUDIENCIAS.....	67
CAPÍTULO 10.....	67
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	67
CAPITULO 11.....	71
DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES.....	71
TÍTULO 2.....	73
DEL RETARDO EN LA EMISIÓN DE CUALQUIERA RESOLUCIÓN	73
TÍTULO 3.....	74
DE LA IRREGULARIDAD Y DE NULIDAD PROCESAL.....	74
LIBRO 4.....	76

<b>DEL COMIENZO, DESARROLLO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>76</b>
TÍTULO 1.....	76
<b>DE LA ACTIVIDAD DEL ACTOR: EL COMIENZO DEL PROCESO</b>	<b>76</b>
CAPÍTULO 1.....	76
DE LA PRETENSIÓN PROCESAL.....	76
SECCIÓN 1.....	76
DE LA PRETENSIÓN EN GENERAL.....	76
SECCION 2.....	77
DE LA COMPARACION DE PRETENSIONES.....	77
CAPÍTULO 2.....	79
DE LA ACCIÓN PROCESAL.....	79
CAPÍTULO 3.....	80
DE LA DEMANDA.....	80
TÍTULO 2.....	81
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDADO.....	81
CAPÍTULO 1.....	81
<b>DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE LA RECCIÓN DEL DEMANDADO</b>	<b>81</b>
SECCIÓN 1.....	82
DE LA ABSTENCIÓN DEL DEMANDADO.....	82
SECCIÓN 2.....	82
DE LA SUMISIÓN DEL DEMANDADO.....	82
SECCIÓN 3.....	82
DE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO.....	82
SUBSECCIÓN 1.....	83
DE LA CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO.....	83
SUBSECCIÓN 2.....	83
DE LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO.....	83
APARTADO 1.....	84
DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA ACCIÓN PROCESAL	84
APARTADO 2.....	85
DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA DEMANDA.....	85
APARTADO 3.....	86
DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA PRETENSIÓN PROCESAL	86
APARTADO 4.....	88
DE LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LOGRAR LA POSTERGACIÓN	88

DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA .....	88
APARTADO 5.....	88
DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN A LA PRETENSIÓN DE EJECUTAR UN DERECHO	88
SECCIÓN 4 .....	89
DE LA RECONVENCIÓN .....	89
TÍTULO 3.....	89
DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE AMBAS PARTES.....	89
PRIMERA PARTE .....	89
DE LA PRUEBA EN GENERAL.....	89
CAPÍTULO 1 .....	89
DE LAS NOCIONES BÁSICAS .....	89
CAPÍTULO 2 .....	91
DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO .....	92
SECCIÓN 1.....	92
DE LA APERTURA DEL PERÍODO DE PRUEBA.....	92
SECCIÓN 2 .....	92
DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA .....	92
SECCIÓN 3 .....	92
DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA.....	92
SECCIÓN 4 .....	93
DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA ADMITIDA .....	93
SECCIÓN 5 .....	93
DE LA VALORACIÓN SOBRE EL MÉRITO DE LA PRUEBA PRODUCIDA	93
SUBSECCIÓN 1.....	93
DE LA VALORACIÓN POR LAS PARTES: EL ALEGATO .....	93
SUBSECCIÓN 2.....	94
DE LA VALORACIÓN POR EL JUEZ EN LA SENTENCIA.....	94
SEGUNDA PARTE.....	94
DE LA PRUEBA EN PARTICULAR.....	94
CAPÍTULO 1 .....	94
DEL MEDIO PROBATORIO DE COMPROBACIÓN: EL PERITAJE CIENTÍFICO	94
CAPÍTULO 2 .....	98
DE LOS MEDIOS PROBATORIO DE ACREDITACIÓN .....	98
SECCIÓN 1.....	98
DE LOS INSTRUMENTOS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN	98

SECCIÓN 2 .....	100
DE LOS DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN	100
SECCIÓN 3.....	101
DE LOS MONUMENTOS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN	101
SECCIÓN 4 .....	102
DE LOS REGISTROS COMO MEDIOS DE ACREDITACIÓN .....	102
CAPÍTULO 3 .....	102
DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE MOSTRACIÓN .....	102
CAPÍTULO 4 .....	103
DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.....	103
SECCIÓN 1.....	103
DE LA DECLARACIÓN DE PARTE Y DE LA CONFESIÓN.....	103
SECCIÓN 2 .....	105
DEL PERITAJE DE OPINIÓN.....	105
SECCIÓN 3 .....	105
DEL TESTIMONIO .....	105
El testimonio tiene el valor probatorio de un indicio. ....	110
SECCIÓN 4 .....	110
DE LOS INFORMES.....	110
SECCIÓN 5 .....	110
DE LOS INDICIOS Y DE LAS PRESUNCIONES.....	110
SECCIÓN 6 .....	111
DEL JURAMENTO .....	111
TÍTULO 4.....	112
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.....	112
CAPÍTULO 1 .....	112
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR MEDIOS AUTOCOMPOSITIVOS	112
SECCIÓN 1.....	112
DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN .....	112
SECCIÓN 2 .....	113
DEL ALLANAMIENTO.....	113
SECCIÓN 3 .....	113
DE LA DESERCIÓN RECURSIVA.....	113
SECCIÓN 4 .....	114
DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO.....	114



SECCIÓN 5 .....	114
DE LA TRANSACCIÓN.....	114
SECCIÓN 6 .....	115
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA .....	115
CAPÍTULO 2.....	116
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DECISIÓN JUDICIAL	116
SECCIÓN 1.....	116
DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS .....	116
SECCIÓN 2 .....	116
DE LA HOMOLOGACIÓN .....	116
ARTÍCULO 538.—HOMOLOGACIÓN: CONCEPTO.....	116
SECCIÓN 3 .....	116
DEL SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCIÓN.....	116
SECCIÓN 4 .....	117
DE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA .....	117
TÍTULO 5.....	117
DE LAS COSTAS PROCESALES.....	117
TÍTULO 6.....	118
DE LAS IMPUGNACIONES PROCESALES.....	118
CAPÍTULO 1 .....	119
DE LA IMPUGNACIÓN RECURSIVA EN GENERAL .....	119
CAPÍTULO 2.....	121
DE LA IMPUGNACIÓN RECURSIVA EN PARTICULAR.....	121
SECCIÓN 1.....	121
DE LA IMPUGNACIÓN POR ACLARATORIA E INTEGRACIÓN	121
ARTÍCULO 567.— ACLARATORIA E INTEGRACIÓN: CONCEPTO Y PROCEDENCIA	121
SECCIÓN 2 .....	122
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	122
SECCIÓN 3 .....	122
DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	123
SECCIÓN 4 .....	126
DEL RECURSO DE NULIDAD .....	126

2) al procedimiento previo al dictado de la sentencia impugnada: anula la sentencia impugnada y ordena el reenvío de la causa a la sede inferior para que el subrogante legal del juez cuya sentencia se anuló, vuelva a tramitar la causa a partir del último acto procedimental declarado válido por el superior

y, oportunamente, dicte nueva sentencia luego de haber otorgado la completa audiencia que el impugnante no tuvo hasta el momento .....	126
LIBRO 5.....	127
DE LA PETICIÓN CAUTELAR Y DE LA SOLUCIÓN URGENTE Y ANTICIPADA DE UNA PRETENSIÓN.....	127
TÍTULO 1.....	127
DE LAS CAUTELAS EN GENERAL .....	127
TÍTULO 2.....	129
DE LAS CAUTELAS EN PARTICULAR .....	129
CAPÍTULO 1 .....	129
DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN BIENES.....	129
SECCIÓN 1.....	130
DE LA CAUTELA DE BIENES PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN FORZOSA	130
DE UN DERECHO AÚN NO DECLARADO .....	130
SUBSECCIÓN 1 .....	130
DEL EMBARGO PREVENTIVO .....	130
SUBSECCIÓN 2.....	132
DEL SECUESTRO.....	132
SUBSECCIÓN 3.....	133
DEL DEPÓSITO JUDICIAL DE COSA LITIGIOSA .....	133
SUBSECCIÓN 4 .....	133
DE LA INHIBICIÓN GENERAL .....	133
SECCIÓN 2 .....	134
DE LAS CAUTELAS QUE POSIBILITAN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN DERECHO YA DECLARADO .....	134
SUBSECCIÓN 1 .....	134
DEL EMBARGO EJECUTIVO Y DESPOSESIÓN DEL BIEN EMBARGADO	134
SUBSECCIÓN 2.....	134
DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN GENERAL.....	134
SUBSECCIÓN 3.....	135
DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL RECAUDADORA.....	135
SUBSECCIÓN 4.....	136
DE LA INHIBICIÓN GENERAL .....	136
SECCIÓN 3 .....	136
DE LAS CAUTELAS QUE MANTIENEN EL STATU QUO MIENTRAS SE DISCUTE SOBRE ELLOS .....	136

SUBSECCIÓN 1.....	136
DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL ADMINISTRADORA O COADMINISTRADORA	136
SUBSECCIÓN 2.....	137
DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL VEEDORA O INFORMADORA	137
CAPÍTULO 2.....	137
DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN DERECHOS POR DECLARAR,	137
MANTENIENDO EL <i>STATU QUO</i> DE BIEN O DE CONDUCTA	137
SECCIÓN 1.....	137
DE LA PROHIBICIÓN DE INNOVAR.....	137
SECCIÓN 2 .....	138
DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.....	138
SECCIÓN 3 .....	138
DE LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL LITIGIO.....	138
CAPÍTULO 3.....	138
DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN PERSONAS QUE LITIGAN O DESEAN HACERLO	138
SECCIÓN 1.....	139
CAUTELAS QUE ASEGURAN LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA	139
SECCIÓN 2 .....	139
CAUTELAS QUE ORDENAN EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS	139
SUBSECCIÓN 1.....	140
CAUTELA PARA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRO EN CALIDAD DE GESTOR	140
SUBSECCIÓN 2.....	140
CAUTELA PARA POSIBILITAR EL COBRO DE EVENTUAL IMPOSICIÓN DE COSTAS: ARRAIGO EN JUICIO .....	140
SUBSECCIÓN 3.....	140
CAUTELA PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA PENDIENTE DE IMPUGNACIÓN	140
CAPÍTULO 4.....	141
DE LAS CAUTELAS QUE PROTEGEN LA OPORTUNA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS	141
CAPÍTULO 5.....	141
LA POSIBILIDAD DE LITIGAR POR QUIEN NO PUEDE SOLVENTAR EL COSTE DEL PROCESO: .....	141
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS .....	141
TÍTULO 3.....	142
DE LA SOLUCION URGENTE Y ANTICIPADA DE UNA PRETENSIÓN	142
PARTE ESPECIAL .....	142
LIBRO 6.....	142

DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS DE CONOCIMIENTO ...142

TÍTULO 1 .....142

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES .....142

CAPÍTULO 1 .....142

DEL TRÁMITE DEL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO .142

SECCIÓN 1.....143

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE PROCESO ORDINARIO143

SECCIÓN 2 .....144

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO.....144

CAPÍTULO 2.....145

DEL TRÁMITE DEL PROCESO DECLARATIVO SUMARIO .....145

SECCIÓN 1.....146

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES .....146

SECCIÓN 2 .....146

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO SUMARIO.....146

CAPÍTULO 3.....147

DEL PROCESO MIXTO CON AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA ORAL147

LIBRO 7.....150

DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN .....150

TÍTULO 1 .....150

DEL PROCESO EJECUTIVO .....150

CAPÍTULO 1 .....150

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES .....150

CAPÍTULO 2 .....151

DEL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO .....151

SECCIÓN 1.....151

DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO EJECUTIVO .....151

SECCIÓN 2 .....152

DE LA FASE CAUTELAR DEL PROCESO EJECUTIVO.....152

SECCIÓN 3 .....155

DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCESO EJECUTIVO .....155

SECCIÓN 4 .....156

DE LA FASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE REMATE .....156

SECCIÓN 5 .....157

FASE DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA .....157

CAPÍTULO 3 .....160  
DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE APREMIO .....160  
CAPÍTULO 4 .....162  
DEL PROCESO DE EJECUCIÓN CON TRÁMITE MONITORIO162  
I N D I C E .....164

Santa Fe, 12 de abril de 2018

H. Legislatura de la Provincia

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, obra originaria de la *Cátedra A* de la asignatura Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y tiene como referencia el *Código General Modelo para los procesos no penales de América Latina* que fue elaborado y aprobado por el Instituto Panamericano de Derecho Procesal, con activa participación de sus miembros residentes en el continente, desde México hasta Tierra del Fuego.

En la actualidad, la Administración de Justicia Civil y Comercial de nuestra Provincia, se encuentra inmersa en una crisis profunda que requiere un abordaje integral del sistema, para su adecuación a las necesidades y exigencias de la sociedad de hoy.

Un enfoque integral de la situación comprende el tratamiento, tanto de la dinámica de los operadores del sistema, como también de las herramientas e instituciones que lo nutren y conforman.

En tal sentido, siendo el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia un instrumento esencial para el funcionamiento eficiente del servicio de justicia, su estudio y evolución legislativa nos demanda un especial interés.

Es labor de esta H. Cámara, advertir los cambios sociales e interpretar las necesidades que surgen a partir de dichos cambios. Es por ello que, como legisladores, debemos procurar una producción normativa que mejore la convivencia ciudadana.

En ese orden, la búsqueda de un servicio de justicia respetuoso del Estado de Derecho, eficaz y que otorgue seguridad jurídica a los ciudadanos, es un desafío que merece nuestro más profundo compromiso. Sin dudas, lograr dicho cometido nos exige un análisis minucioso de las herramientas procesales más modernas, que posibiliten la celeridad y eficacia necesaria para la solución de los conflictos que se presentan en la compleja realidad actual.

Por ello debemos lograr proponer un verdadero sistema procesal que, respetuoso de las garantías individuales, supere ampliamente las bondades del Código vigente (ley 5531) desde 1962, asegurando la absoluta imparcialidad personal y funcional de todos y cada uno de los jueces, limitando los actos que rozan lo arbitrario para posibilitar la clara y –hasta ahora– recurrente interferencia política de muchos de ellos y regulando acabadamente las facultades jurisdiccionales que hoy les permite actuar con rasgos inquisitivos que responden a épocas ya superadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El proyecto que se adjunta propone, así, un nuevo modelo procesal, superador del sistema vigente, centrado en el carácter esencialmente dispositivo de un proceso en línea de absoluta correspondencia con nuestra Constitución.

Este es un proyecto de Código que, novedosamente en el concierto legislativo nacional, define de modo acabado cada instituto procesal, establece minuciosamente sus requisitos de existencia, de validez jurídica y de eficacia procesal y enuncia taxativamente sus efectos, tanto dentro como fuera del proceso cuando ello sea posible. Con lo que se descarta la posible existencia de jurisprudencia contradictoria.

Además simplifica notablemente los trámites procedimentales, mejora mucho la actividad abogadil en juicio e imprime la necesaria celeridad al servicio de administración de justicia, en procura de una solución efectiva de los conflictos sociales judicializados tendiendo a la oralidad integral.

Dado que no es posible su acabada instrumentación actual, por carencia de presupuesto al efecto y mientras llegue el tiempo propicio para la oralidad, se norma también un régimen de proceso escrito.

Cabe destacar que quedan afuera de esta normativa los procedimientos que son de carácter administrativos y no propiamente procesales.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del siguiente Proyecto de Ley.

*[Handwritten signature]*  
Dip. ROS VARELA

*[Handwritten signature]*  
MASTROCOLAS

*[Handwritten signature]*  
PINALI

JULIO AUGUSTO FERNÁNDEZ  
DIPUTADO PROVINCIAL  
PRESIDENTE  
AL QUE CAMBIEMOS

*[Handwritten signature]*  
NORBERTO R. NICOTRA  
Diputado Provincial

*[Handwritten signature]*  
DEMETRIO OSCAR ÁLVAREZ  
Diputado Provincial

*[Handwritten signature]*  
MARIA ALEJANDRA VUCASOVICH  
Diputada Provincial  
Bloque Federal